

La práctica mercantil marítima en el Cantábrico Oriental (siglos XV-XIX). Primera parte

PEDRO ANDRÉS PORRAS ARBOLEDAS

Profesor Titular de Historia del Derecho (Universidad Complutense de Madrid)

Durante el verano de 1999, aprovechando una estancia en Santander, me propuse recoger en un trabajo todas las noticias conservadas en los protocolos notariales sobre la participación de las villas cántabras en la penosa Jornada de la Armada Invencible; desgraciadamente, salvo algunos protocolos de Castro Urdiales, ya manejados hace muchos años por Javier Echevarría,¹ los registros de las demás villas no se conservan, excepto algunos datos sueltos procedentes de Laredo. A pesar de todo, el volumen de documentación existente sólo en Castro sobre tal acontecimiento era muy amplio, dado que las noticias del caso se extienden en un período de treinta años tras la catástrofe.

Sin embargo, al hilo de la investigación pude apreciar cómo las noticias de carácter mercantil eran mucho más amplias en los protocolos; ello, unido al hecho de que en investigaciones anteriores en el mismo Archivo Histórico Provincial de Cantabria me había encontrado con unos documentos que llamaron poderosamente mi atención (me refiero a los documentos llamados «riesgos»), me animó a emprender una investigación más amplia sobre el fenómeno marítimo en el ámbito moderno cántabro, donde ya se había investigado en algunos casos, como el santanderino o el laredano.

A mi modo de ver, no obstante, era preciso enfocar la investigación no tanto desde el punto de vista económico o histórico, como se había hecho en la mayoría de los casos, sino desde el de la tipología documental, a fin de conocer a través de la misma todo el complejo entramado de carácter huma-

¹ *Recuerdos históricos castreños*, Bilbao, 1973, pp. 147-156. La edición original procede de 1898. A pesar de haber dispuesto de buena parte de los datos existentes sobre esa expedición, el autor sólo recoge unos resúmenes de los barcos y marineros castreños que intervinieron en la Armada. Dejo para más adelante la publicación en trabajo aparte de toda esa abundante información recogida.

no, comercial, económico o militar existente en las villas cántabras durante la Edad Moderna.

Es por ello por lo que inicié una detallada búsqueda de datos relativos a actividades marítimas, comenzando por los de la citada villa de Castro Urdiales, sin duda, los más ricos para el primer período. Se revisaron todos los existentes del siglo XVI (correspondientes a los períodos 1552-1555, 1570-1571, 1574-1576, 1578, 1584, 1586-1587, 1590-1592, 1594-1597 y 1599-1600) y los de los primeros años del XVII (1601-1607, 1609 y 1617-1618). Dado el inmenso volumen de protocolos existentes a partir de esa fecha y la escasez de datos conservados en los mismos, procedí a realizar algunas catas en distintos registros de los años 1640 a 1683 y de 1780 a 1782.

Aunque no es fácil buscar las causas de esta decadencia de la vida marítima en Castro, sin duda, la expedición fallida de Felipe II contra Inglaterra tuvo una gran repercusión a medio plazo en dicha crisis. Sin embargo, no en todas partes ocurrió igual; tal es el caso de Santoña, villa que tenía privilegio de no intervenir en campañas marítimas, por ser necesarios todos sus efectivos para la defensa de su estratégica ría.² Tal vez por ello la crisis de las actividades marítimas tarda más en manifestarse; los protocolos santoñeses

² 1667, mayo 14. Santoña. Pedro de Matazo y del Hoyo, procurador de la villa de Santoña, otorga poder a don Marcos de Venilla y a Tomás Rodríguez de Losa, procuradores en la Corte, para pedir al Rey o a su Consejo de Guerra que se respete el privilegio real a Santoña, Escalante y Argoños de no dar soldados ni marineros por ser villa sin cercar y donde se fabrican galcones reales y barcos particulares y haber peligro de perderse... *teniendo esta dicha villa del Puerto zédula y sobrecarta de S.M. para que della ni de las de Escalante y Argoños no se saquen soldados y marineros ningunos, por ser de corta vezinda[d], puerto abierto sin defensa, capaz para armadas y galeones, donde se fabrican muchos para S.M. y otros navios particulares, y habiendo reconocido el gran daño que se siguiera de que enemigos le ganaran y fortificaran en él, por ser cassi ayzlado de naturaleza, y otras caussas que obligó a S.M.[a] concederte dicha cédula, las quales han sido obedezidas y mandadas guardar por los señores corregidores y capitanes de guerra deste partido, y en contravenzió[n] dellas don Miguel Gómez del Rivero, procurador general de Armadas y gente de guerra, ha querido obligar a esta dicha villa le den marineros que bayan a servir en dicha armada, siendo así que de ordinario y continuamente están de guarda y zentinelá con las armas para su defensa y de los enemigos y piratas que andan en esta costa, y para poderse guardar de los navios que vienen de otros Reynos, que padezen contagio* (Archivo Histórico Provincial de Cantabria, Prot. 4.973 (1667), fol. 40).

Los orgullosos santoñeses, en unión de los pejinos, tendrían nuevos motivos de queja un siglo más tarde (1774, junio 25. Santoña. El concejo de Santoña otorga poder a don Manuel de los Heros para oponerse a la pretensión de Santander de sustituir a la de Laredo como cabeza de partido; acompaña un extenso memorial sobre las bondades del puerto de Santoña, frente al «desvergonzado» de Santander: *...y así se be que en los casos de las mayores borrascas y tormentas acuden a tomar refugio las embarcaciones que trahen su destino a Santander, Bilbao y otros de esta costa, a este puerto y sus famosos surxideros donde se mantienen y aseguran durante aquéllas con el consuelo de que, allándose en él tienen aseguradas sus vidas y haciendas, si por azcidente bienen destituydos de parte de sus hamarras y las que les han quedado no son vastantes o les falta con la fuerza de la tormenta, de que hay muchos exemplares...* AHPC, Prot. 5.212 (1774), fol. 33v-34r).

arrojan luz en el momento en que los castreños empiezan a eclipsarse. Así, he realizado amplias catas en los de los siguientes períodos: 1656-1670, 1748-1799 y 1820. En ambos casos resulta evidente que desde mediados del siglo XVII la marina cántabra de la zona oriental entra en un profundo declive, del que no se recuperará, al menos, hasta la llegada de la Era Contemporánea. Baste para hacerse una idea de ello el hecho de que los protocolos que en el XVI recogían abundantes noticias sobre pesca, transporte de mercancías y expediciones de corso o de armadas reales, durante el siglo XVIII y primer tercio del XIX apenas nos hablan de pequeño comercio de cabotaje y de barcos foráneos llegados a estos puertos por causas de fuerza mayor.³

Es por ello por lo que era preciso ampliar el radio de investigación a otras áreas; para ello se consultaron los excelentes fondos del antiguo Consulado del Mar de Bilbao, hoy conservados en el Archivo Histórico Foral de Vizcaya, concretamente, los de su sección Judicial. Gracias a estar perfectamente catalogados e informatizados fue fácil acceder al tipo de documentación que se buscaba, si bien el enorme volumen de documentación conservada (entre 1590 y 1834) aconsejó que me centrara tan sólo en los fondos del siglo XVII, extrayendo no pocas noticias de interés procedentes de procesos seguidos ante el prior y cónsules, la mayoría, o ante el Corregidor de Bilbao.⁴

Dado que la información más antigua procedía de mediados del siglo XVI, procedí a una búsqueda de fondos cántabros de finales del XV y primera mitad del XVI; para ello conté con la ayuda del programa DOHISCAN (Documentos Históricos de Cantabria), desarrollado por la Fundación Marcelino Botín de Santander, entre los cuales localicé un buen número de procesos conservados en la Real Chancillería de Valladolid relativos a ese período, pero especialmente centrados en San Vicente de la Barquera, villa cuyos protocolos conservados son poco significativos.

De este modo es como reuní una cantidad voluminosa de documentación, que me permite ahora enfrentarme, en un primer envite, al objeto de investigación planteado: establecer una tipología documental de carácter marítimo a partir de la práctica en el Cantábrico oriental entre fines del siglo XV y comienzos del XIX. En las páginas que siguen voy a intentar reflejar y describir la documentación de carácter mercantil o de otro tipo relativa al mundo marítimo, con la excepción de los textos más importantes. Me refiero a

³ Por lo que se refiere a los documentos de Laredo, tan sólo hemos consultado algunos descubiertos en campañas anteriores o reseñados en trabajos de otras personas, en especial, el de Agustín Rodríguez Fernández, "La pesca en Laredo durante el siglo XVII", *Anuario del Instituto de Estudios Marítimos «Juan de la Cosa»*, VI, 1988, pp. 9-111.

⁴ Debe tenerse presente, además, que la vida marítima bilbaína durante el siglo XVIII es parcialmente conocida gracias a los trabajos de Ramón Fernández-Guerra y Aingeru Zabala.

los conocimientos de embarque y a los contratos de fletamento, riesgo (o préstamo a la gruesa) y de seguro marítimo, los cuales son los más abundantes; incluirlos todos en este trabajo hubiera dado lugar a un artículo excesivamente largo, y es mi intención que como segunda parte aparezcan en el número 8 de esta revista, correspondiente a 2001. Junto con la descripción de esos documentos, en esa segunda parte llevaré a cabo un estudio de carácter jurídico-económico de todas estas actividades marítimas.

La bibliografía existente sobre el comercio marítimo y temas conectados al mismo es ingente; aun ciñéndonos al ámbito hispánico y países cercanos con los que se mantuvieron relaciones desde tiempos antiguos, los trabajos publicados son muy numerosos. Pero debe reconocerse que el ámbito mejor conocido, aunque aún quede mucho por investigar, es el del comercio hispánico con sus colonias durante los tres siglos modernos, es decir, la práctica atlántica desde los focos sevillano y gaditano es el fenómeno mejor documentado. Comparados con éste los demás temas de atención no han sido tenidos demasiado en cuenta en el pasado. Afortunadamente, cada día son más los medievalistas y modernistas que se ocupan del comercio, en general, y del comercio marítimo, en particular, dando esto como resultado una copiosa bibliografía, que de un modo en absoluto exhaustivo he intentado recoger en el primero de los apéndices que siguen a estas líneas.

En dicho apéndice he organizado la información en torno a los aspectos más importantes de la navegación y el comercio y su reflejo en la documentación de carácter jurídico. Los temas histórico-jurídicos de espectro más amplio han sido incluidos en el apartado de «bibliografía genérica». Comercio y mercaderes ocupan otros dos importantes epígrafes, en los que he procurado recoger los trabajos relativos al ámbito geográfico del Cantábrico, en sus relaciones internas y exteriores, en especial, con la fachada atlántica francesa; por supuesto que también se incorporan los trabajos más notables sobre los negociantes y negocios del mundo andaluz y americano. Un aspecto relativamente bien conocido por lo que se refiere a las tierras del Cantábrico es el de las ciudades marítimas y sus puertos, además de la cofradías de mareantes y consulados de comercio, aun cuando el contenido de los estudios no siempre corresponda con los títulos de los trabajos.

Desde el ámbito puramente jurídico interesa llamar la atención sobre las fuentes del Derecho marítimo, los tratados y la navegación, la jurisdicción mercantil y, muy en especial, los contratos celebrados en torno a las actividades maríneas (así, se incluyen pequeños apartados dedicados a la pesca, los anzuelos o el vino). De acuerdo, además, con el esquema expositivo diseñado para relacionar los temas tratados en el estudio que sigue, recogemos los trabajos relevantes sobre compañías, conocimientos de embarque, fleta-

mentos, préstamos y riesgos, seguros y averías. En este caso, la búsqueda de información ha ido más allá del ámbito del Cantábrico, dada la importancia de la bibliografía publicada, no sólo en el ámbito sevillano-gaditano, sino sobre todo en el levantino e italiano, que representan verdaderos modelos a seguir.⁵

La actividad militar, en particular, el corso y la guerra, y el control administrativo de la vida marítima cierran este apretado apéndice bibliográfico.

En efecto, cuando se produce un primer acercamiento al mundo de las actividades económicas desarrolladas en el mar se tiene la impresión de la presencia abrumadora de documentación en torno a los tipos documentales antes citados: fletamentos, conocimientos de embarque, préstamos a la gruesa y pólizas de seguro; tal es la primacía de estos documentos que parecería que en ellos se agota toda la variedad de textos utilizados en estas actividades.⁶ Sin embargo, como intentaré demostrar en las páginas que siguen, existen muchos otros documentos, que reflejan un entramado mucho más complejo de lo que pudiera parecer en un principio; esto sólo se puede comprobar a partir de los registros notariales.

El esquema que vamos a seguir en nuestra exposición y que, en buena medida, corresponde con la presentación de los documentos recogidos en el segundo apéndice, es el siguiente:

1º) Documentos de carácter mercantil

A) Contratos

Comenda

Compañía de comercio

Compañía para corsear

Compañía para pescar

Construcción de navíos

Compraventa de naves y jaguos

Compraventa de pescado

Suministro

Servicios

Otros documentos (cartas de pago, fianzas, obligaciones simples)

⁵ Esto se puede comprobar fácilmente observando el aparato bibliográfico de cualquiera de los trabajos del profesor Peláez Albendea, donde lógicamente se dedica un mayor interés al mundo catalán e italiano. Resultaría prolijo reproducir aquí todo ese cúmulo bibliográfico, no siempre fácil de manejar.

⁶ Un ejemplo de esto sería el trabajo de M^ª Dolores Rojas, *El documento marítimo-mercantil en Cádiz (1550-1600). Diplomática notarial*, Cádiz, 1996, en el que transcribe 148 documentos sobre los siguientes temas: fletamentos para transporte de personas y mercancías, conocimientos de embarque, préstamos y comendas.

B) Poderes

Poderes para beneficiar
Poderes para cobrar
Poderes para comprar
Poderes para maestres
Poderes para pleitear
Poderes varios

C) Averías

Averías
Protestas de mar y corso

2º) Documentos de guerra y corso

Armada real
Embargo real
Escolta
Marinería
Presas de guerra

3º) Documentos sobre control administrativo

Cartas de mar
Manifestaciones
Licencias de venta
Pragmática de carga

4º) Documentos sobre cuestiones penales

5º) Otros temas

Atoajes
Cofradía de Mareantes
Indianos y jándalos
Inquisición
Muelles
Población
Testamentos
Tributos

Respecto a la comenda mercantil, no son muchos los testimonios conservados, a pesar de su extendido uso; éstos se refieren a la coyuntura histórica de la preparación de la Armada Invencible en tierras gallegas y portuguesas; hacia allá se enviarán continuamente cargamentos de hierro, madera y distintos aparejos y vituallas. Así, consta el envío de hierro desde los veneros

castreños a los mencionados destinos.⁷ De hecho, dicha figura contractual es utilizada para invertir tanto dinero en metálico como distintas mercancías, de acuerdo con las características de la comenda unilateral.⁸ Éstas se repiten con reiteración en los distintos contratos conservados (en casi todos se estipula la ganancia del tercio de los beneficios para el comendatario),⁹ no variando sino las modalidades de mercancías.¹⁰ De este modo, nos encontramos con contratos que incluyen la inversión de botas de vino, en una situación bastante peculiar;¹¹ más complejo es el caso del contrato recogido en el Apéndice con el nº 5: resulta difícil distinguir si se trata de una comenda o de un

⁷ Un buen ejemplo de esto es el documento 1. El mismo comendante Gregorio de Otañes consta en varias ocasiones (1587, febrero 12. Castro Urdiales. Gregorio de Otañes y Antonio de Castro, vecinos de Castro, se conciertan en que Antonio llevará en su navío San Antón, surto en el puerto, para Galicia, a riesgo y ventura de Gregorio, 50 quintales de hierro, etc. AHPC, Prot. 1.697 (1587), doc. 17). Años más tarde dicho comendante seguía con sus negocios, aunque utilizando esta vez dinero en metálico (doc. 4 del Apéndice Documental).

⁸ J. Martínez Gijón, "La comenda mercantil", *Historia del Derecho Mercantil. Estudios*, Sevilla, 1999, pp. 123-142.

⁹ Por ejemplo, estos dos contratos de 1609 (1609, marzo 11. Castro Urdiales: Pedro de Velasco, dueño y maestro de la pinaza San Juan, confiesa haber recibido de Isabel de Llantada, mujer de Juan de Marrón, ausente, vecina de Castro, 20 ducados en rs. (7.480 mrs.), a riesgo y ventura de la quilla, para cargar mercancías lícitas, obligándose a dar cuenta con pago, descontando el tercio de la pérdida o ganancia. ... *venido que sea d' él le ha de dar y dará cuenta con pago leal y verdadera de los dichos veynte ducados con más la ganancia que Dios en ello diere e pérdida si huviere, vaxando de la dicha ganancia el tercio de lo que se ganare, que la dicha Ysavel de Llantada le da por la yndustria del dicho dinero*. AHPC, Prot. 1.705, fol. 32).

1609, marzo 12. Castro Urdiales: Pedro de Velasco, vecino de Castro, confiesa haber recibido del capitán Gaspar de Sierralta, vecino de Castro, 500 rs. (17.000 mrs.) para llevarlos en mercancías lícitas y no prohibidas de sacar del Reino, en la pinaza San Juan, a la villa de San Sebastián y otros puertos de Guipúzcoa; a riesgo y ventura del capitán Gaspar de Sierralta, sobre la quilla y a riesgo de ella. Velasco se obliga a que, vuelto del viaje, dará cuenta con pago al capitán con la ganancia o pérdida que Dios les diere, *descontando de la dicha ganancia el tercio que se ganare en ellos con la industria y trabajo. Y el susodicho no ha de poder sacar el dicho dinero ni arrisgarlo a otras partes* (*Ibidem*, fol. 31).

¹⁰ Sin embargo, esto no siempre fue así, como en un contrato celebrado en 1604 (1604, mayo 21. Castro Urdiales: Mencía de Cereceda, viuda de Pedro de Pando, vecina de Castro, confiesa haber recibido de Pedro de Alcedo, natural de Sopuerta y estante en Castro, 330 rs. de plata, *para emplear en mercaderías de cera y otras mercaderías lícitas y no probyidas, y grangear con ellos lo que se pudiere, y de la ganancia que Dios diere en los dichos trescientos y treinta reales le dará y pagará al dicho Pedro de Alcedo la mitad dello y la otra mitad ha de quedar para ella, y si pérdida hubiere en las dichas mercaderías ha de ser por cuenta y cargo del dicho Pedro de Alcedo y del dicho dinero, porque de su trabajo de grangear y beneficiar las dichas mercaderías le da, según dicho es, la mitad de la dicha ganancia, lo qual tendrá en su poder todo el tiempo que sea la voluntad del dicho Pedro de Alcedo en la dicha grangería, y quando le pida cuenta se la dará buena, leal y verdadera...* AHPC, Prot. 1.710, fol. 253).

¹¹ Documento 3 del Apéndice. Se trata de un documento bastante original, en el que no se contempla ningún beneficio pactado para el comendatario; se supone que el vino embarcado sería beneficiado expendiéndolo a los marineros de la nave.

contrato de compañía, debido a la equilibrada bilateralidad entre los otorgantes, tanto en las ganancias y riesgos como en el pago de los fletes.

En los casos comentados hasta aquí se trata de comendas individuales, que eran las más habituales, en las que se basaba el comercio a pequeña escala; sin embargo, hubo ocasiones en que los comandantes invirtieron de una sola vez grandes cantidades de dinero, encargando, entonces, a un intermediario que se encargara de celebrar los contratos individuales con distintos armadores. Este es el caso del criado real Carlos de Peñavera, que en 1592 invirtió 840 escudos en dieciséis contratos diferentes con armadores castreños, por medio de su factor Martín del Río (doc. 2). Otro caso parecido será el del cartujo medinense Juan Pérez de Zamal.¹² Como es lógico suponer, cuando se obraba de este modo no era extraño acabar delante de los tribunales para dirimir los problemas habidos. Tal le ocurrió a primeros del siglo XVI al santanderino Juan Gutiérrez de Barcenilla¹³ o al mercader de Dueñas, Andrés Rodríguez de Traslalglesia.¹⁴ El mencionado Martín del Río, precisamente, será el damnificado en una operación en la que sus comendatarios

¹² 1605, junio 8. Castro Urdiales: Juan Pérez de Zamal, cartujo en Medina de Pomar, natural de Islares, por quanto él tiene dados a la ganancia mucha cantidad de dineros, así a marineros desta dicha villa, que los traen en los navíos que se nabegan en ella, como en navíos del dicho lugar de Yslares..., y a vecinos de Castro, otorga poder a Gonzalo de Rozas, mayordomo del monasterio de Santa Clara de Castro, para cobrar la ganancia y proçedido... (AHPC, Prot. 1.710, fol. 408-409r).

¹³ 1505-1518. Valladolid. Proceso incoado por Juan Gutiérrez de Barcenilla, vecino de Santander, contra Juan Sánchez de Santiurde, vecino de Santiurde (Valle de Toranzo), sobre ejecución de la carta ejecutoria de 23 de noviembre de 1518 en el pleito que sostuvo con el demandado para que le diese cuenta de los mrs. que le entregó en nombre de varios mercaderes de Burgos para que les recogiese unas sacas de lana en Burgos y otros lugares y las llevase al puerto de Monvardo, con destino a Flandes, y de los alquileres pagados a los carreteros que las transportaron, en virtud de la cual solicita le pague 3.937 mrs. de las costas procesales a las que fue condenado el demandado y se le ejecuten sus bienes por cuantía de 20.510 mrs. correspondientes a la deuda principal que se estableció después de realizarse las cuentas (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Esc. Eusebio Lapuerta, c. 380/3, 8 piezas, 400 fols. y c. 380/6 (F), 2 piezas, 75 fols.).

¹⁴ 1514, marzo 4. Valladolid. Ejecutoria del pleito seguido por Juan de Acuña, conde de Buendía, contra Andrés Rodríguez de Traslalglesia, vecino de Dueñas, sobre pedir ejecución de sus bienes por 130.000 mrs. que éste estaba obligado a pagarle a aquél, en virtud de una obligación en Dueñas, 30 de septiembre de 1495, porque los había recibido en depósito para prestarlos a los mercaderes del pescado de San Vicente de la Barquera, como había hecho en años anteriores.

El alcalde mayor de Dueñas por el conde de Buendía, bachiller Francisco Gómez de Ágreda, había ordenado ejecutar a Rodríguez, que apeló. En vista se anula la anterior sentencia, ordenando devolver sus bienes al mercader (Valladolid, 10 de marzo de 1508) (4r). Fue confirmada en revista (Valladolid, 12 de diciembre de 1508) (5r).

Nueva sentencia de vista, condenando a Rodríguez a pagar al conde 130.000 mrs., descontando las cartas de pago dadas a Rodríguez por el conde y reservando al condenado su derecho contra los mercaderes de San Vicente; no condenan a costas (Valladolid, 17 de septiembre de 1510) (6v). En revista, confirman la anterior (Valladolid, 14 de febrero de 1514) (8) (ARChV, Reales Ejecutorias, c. 293/27, 8 fols.).

actuaron de forma desastrosa y acabaron procesados delante de la Chancillería de Valladolid.¹⁵ Precisamente, la obligación de rendición de cuentas por parte de los comendatarios dio lugar a buen número de problemas judiciales, de los que se puede documentar el caso del beneficiado de la iglesia de Santullán, a fines del siglo XVI.¹⁶ No obstante, lo habitual será la pacífica liquidación de las comendas, como documentamos en tres ocasiones, a comienzos¹⁷ y a mediados del siglo XVII.¹⁸ El comendatario también podía incurrir en responsabilidad frente a su principal por no observar otras obligaciones, tales como incumplir las normas aduaneras; esto fue lo que le ocurrió en 1567 al regidor santanderino Juan de Escalante Venero.¹⁹

¹⁵ 1591-1595. Valladolid. Proceso incoado por Martín del Río, vecino de Castro Urdiales, contra Santiago de Liendo, Pedro de Vitoria, Pedro del Río y consortes, vecinos de Castro y Santullán, sobre reclamarles 1.000 ducados de oro, más costas y daños originados por la pérdida de su navío Nuestra Señora de la Asunción, que les había entregado aparejado para llevar mercancías a las Islas Canarias y traer de vuelta vino y otras mercancías, concertándose con ellos como marineros y cargadores, a pagarle los fletes, siendo el demandante su socio y maestro Santiago de Liendo, a quien entregó 30 ducados para la carga de mercancías, y después de llegar al puerto de Garachico marcharon a la Isla de la Rambla para cargar vino, incumpliendo lo acordado, y en ese viaje resultó averiado el navío por causa del temporal y le dejaron anclado en esa isla, quedando a merced del pillaje de sus moradores y, salvando la parte de la carga que les correspondía, se embargaron en un batel, dejando abandonado el barco (ARChV, Esc. Eusebio Lapuerta (F), c. 165/4, 4 piezas, 241 fols.).

¹⁶ 1597-1600. Valladolid. Pleito seguido por Francisco Abad de Montellano, cura beneficiado de la iglesia de Santullán, contra Nicolás Morrón, vecino de Castro Urdiales, sobre pedir cuenta con pago del producto de la venta de 8 botas de vino blanco de la tierra que le dio para vender en Francia y de las ganancias obtenidas con las mercancías que compró con ello (ARChV, Esc. Alonso Rodríguez (F), c. 399/4, 1 pieza, 125 fols.).

¹⁷ 1604, mayo 3. Castro Urdiales. Antón de Achuri y Catalina de la Quintana, vecinos de Castro, se obligan a pagar a María de la Maza, viuda de Miguel Lorenz, vecina de Castro, 80 ducados de oro (30.000 mrs.), *del resto de 100 ducados que yo el dicho Antón de Achuri había resçevido del dicho Miguel Lorenz, que traía en trato en la costa de Galicia, y los veinte ducados me quedan para el dicho trato*, pagará 40 para el día de San Lucas de ese año y los otros 40 para el mismo día de 1605; según conocimiento que había otorgado a María de la Maza (AHPC, Prot. 1.710, fol. 270-271).

1604, noviembre 22. Castro Urdiales: Juan de Avaro y María Ramos de Velaz, su mujer, vecinos de Castro, se dan por contentos de los 1.032 rs. recibidos de Juan Pérez de Zamas. Habían mantenido una comenda con éste: les había entregado 900 rs. para comprar y beneficiar en mercancías lícitas, llevando la mitad de lo que ganares, a riesgo del principal. Hechas cuentas, fenecen la comenda (AHPC, Prot. 1.704 (1604), fol. 219).

¹⁸ 1655, abril 20. Castro Urdiales. El capitán Simón de Carranza, vecino de Castro, otorga poder al almirante don Juan Castaños, natural de Baracaldo y residente en Cádiz, para ajustar cuentas con Domingo de Villanueva, vecino de La Habana y natural del Valle de Gordejuela, y sus herederos, de hierro, harina y otras mercancías que les había entregado en La Habana en 1650 para que los vendiese en su nombre (AHPC, Prot. 1.728 (1655), fol. 113).

¹⁹ 1567. Valladolid. Pleito seguido por Juan de Medina Velázquez, vecino de Medina del Campo, contra su encomendero Juan de Escalante Venero, vecino y regidor de Santander, sobre el pago de 10 arrobas de cera amarilla que llevó de Flandes al puerto de Santander para el demandante, y fue

Debe hacerse notar que el término «comenda» es ajeno a la práctica notarial de estos puertos norteños, pues el utilizado en estos casos será el de compañía, aun cuando se trate de aquel tipo de contrato. Por ello y por la complejidad de los negocios documentados no siempre es fácil distinguir ambas figuras, como ya advertía a propósito del documento 5 del Apéndice. A pesar de todo, es posible encontrar algunos ejemplos de compañía dedicada al comercio; a comienzos del siglo XVII se formó una en Castro para exportar arenques a Bayona (Francia), si bien sólo se documenta una obligación posterior, hecha para aclarar un punto del contrato.²⁰ En cambio sí conservamos el contrato de compañía celebrado un año más tarde entre un laredano y un regidor de Cudillero para importar vino de Ribadavia.²¹ Por esas mismas fechas varios castreños, que tenían un buque en parcionería, procedieron a liquidar su compañía, mediante la correspondiente obligación.²² Como en el caso del anterior contrato, en la compañía mercantil el ajuste de cuentas solía ser el momento más problemático, dando lugar a disputas que acababan ventilándose delante de la justicia, como ocurrió en 1525 entre

embargada por el dezmero real por dezmar el demandado de menos (ARChV, Esc. Fernando Alonso (F), c. 245/3, 1 pieza, 14 fols.).

²⁰ 1605, agosto 10. Castro Urdiales. Juan Lorenz el viejo, como principal, y Santiago de Trucíos, su yerno, como fiador, por cuanto Lorenz había hecho compañía con Menao de la Pierra, vecino de Bayona (Francia), para comprar 100 millares de sardina y llevarlos a vender a Francia, poniendo Menao la sal; para quitar dudas, se obligan a pagar a éste 121 rs. de 24 fas. y 2 cel. de sal, a 5 rs./fa. (AHPC, Prot. 1.710, fol. 560).

²¹ 1606, octubre 20. Laredo. Menen Pérez de Arango, vecino y regidor de la villa y concejo de Pravia, morador en el puerto de Cudillero y estante en Laredo, y Domingo de Gorocibay Arteaga, vecino de Laredo, declaran estar acordados en formar compañía, en la que Menen aporta 1.000 ducados y Domingo, 500, poniendo éstos en casa de Menen en reales de plata y oro, para el 20 de noviembre próximo.

Menen irá con los 1.500 ducados al Ribero de Avia, en el Reino de Galicia, y los empleará en comprar vinos blancos de Ribadavia, trayéndolos a la villa de Pontevedra, donde los cargará en navíos españoles para traerlos a la villa de Laredo. Domingo será obligado a recibirlos, alonjarlos y venderlos en Laredo.

El costo que Menen hiciere, así en la compra como en los fletes, y el que hiciere Domingo en la venta, se hayan de contar. La ganancia se partirá $\frac{2}{3}$ para Menen y $\frac{1}{3}$ para Domingo. Ambos deberán darse cuenta. Menen debería partir en 15 o 20 días una vez recibido el dinero de Domingo.

El riesgo: y que desde la villa de Pontevedra y Ribero de Avia a esta villa, así por mar como por tierra y enbodegado se corre por cada uno dellos el riesgo, las dos partes por el dicho Menen y la otra parte por el dicho Domingo (AHPC, Prot. 1.125 (1606), fol. 452-453r).

²² 1604, junio 5. Castro Urdiales. Julián de la Sierra, vecino de Castro, se obliga a pagar a María de la Maza, viuda de Miguel Lorenz, vecina de Castro, 1.364,5 rs. de plata *del resto de cuenta que oy día de la fecha de esta escritura hemos fenecido entre nosotros de los fletes del navío que tenemos en parcionería y de la ganancia y dinero que traía cargado en el dicho navío, del qual me doy y otorgo por bien contento [...] y pongo plaço de le dar y pagar a la dicha María de la Maza los dichos mill y treçientos y sesenta y quatro rs. y medio para el día de Sant Juan, primero que berná* (AHPC, Prot. 1.710, fol. 278).

distintos socios de San Vicente de la Barquera,²³ o en 1532 entre socios santanderinos.²⁴

Aun cuando el corso era una actividad eminentemente militar, también tenía una vertiente comercial, por cuanto los corsarios que obtenían su patente para hacer la guerra por cuenta del Rey pretendían una finalidad claramente lucrativa. Desgraciadamente, no ha sido posible localizar ningún caso de compañía para corsear que sea legible; sí se conservan dos testimonios de septiembre de 1554, pero apenas se pueden leer.²⁵ Sí que se ha localizado un

²³ 1525, abril 11. Valladolid. Ejecutoria del pleito seguido por Juan Merced y Alonso González Herrero contra Juan González de Oreña, hijo de Pedro González de Oreña, vecinos todos de San Vicente de la Barquera y mercaderes, sobre las diferencias existentes en relación con la compañía que formaron en 1517 para comprar en común ciertas mercancías para venderlas en el Reino de Irlanda, empleando los mrs. resultantes de la venta en traer congrio y otros pescados, yendo las partes a medias en las ganancias.

En las cuentas que se hicieron a la vuelta del demandado a la villa se considera que hubo engaño al no contabilizarse algunas mercancías que los demandantes le habían entregado, al decir que las había vendido a menor precio y no dar razón de todo lo que se pescó, por lo que solicitan que dé cuenta con pago de 20.000 mrs. en que se sintieron defraudados. En primera instancia, ante el bachiller Francisco de Sepúlveda, teniente de Corregidor y su acompañado, Pedro Díaz. En primer lugar nombran contadores a Juan González de Oreña Boecio y a Juan Palacio, que presentaron su parecer (1v-2r), el cual fue elevado a sentencia por el bachiller de Castro, teniente de Corregidor.

Ambas partes presentan nuevas cuentas, de las que se deduce que llevaron a Irlanda botas de vino de Andalucía, 18 libras de azafrán, 3 quintales y 68 libras de alumbre, 40 fanegas mayores de sal, 100 celemines de bizcocha, además de una barca con 3 hombres para pescar pescado y congrio. Pescaron 100 docenas de pescado y ciertos congrios y pellate, resultando el fraude, según los demandantes, de 20.000 mrs.

Se vuelven a nombrar 2 nuevos contadores: Juan González mercader y Diego Badián; el teniente nombró 3º en discordia, Antonio de Oreña mercader. Una parte recusó al teniente por sospechoso, que nombró su acompañado. Los contadores (*revistadores*, más el tercero) presentan su parecer (4-5r). Teniente y acompañado dictan sentencia, validando el anterior parecer (5). Apelada por los demandantes, la sentencia de vista declara desierta la apelación y pasada en autoridad de cosa juzgada (6v). Confirmada por la de revista (6v) (ARChV, RR.EE., c. 3777, 7 fols.)

²⁴ 1532. Valladolid. Proceso incoado por Elvira Hernández de Rabillo, mujer de Juan de Verdad, vecinos de Santander, como heredera de Gonzalo de Moradillo, difunto, su primer marido, contra Jorge de Penagos, vecino también, sobre petición de cuentas con pago de la sociedad que formó el demandado con Gonzalo de Moradillo, en la que iban a medias, para contratar remos como oficiales remolares en el Reino de Galicia, así como de los bienes que aportó el citado Gonzalo de Moradillo para dicha sociedad, que estimaba en 40.000 mrs., con los que se quedó el demandado a la muerte de éste en Galicia y los empleó en comprar pescado y otras mercancías y, además, le pague las ganancias obtenidas por ser heredera del mencionado Gonzalo (ARChV, Esc. Eusebio Lapuerta (F), c. 221/2, 1 pieza, 60 fols.)

²⁵ 1554, septiembre 24. Castro Urdiales. Martín de Otañes, Juan de Quintana, Lope de Liendo, Diego de Sanmarco Ahedo, Sancho de Gana y Pedro de Llano, vecinos de Castro, se conciertan *de tomar e remar la galeaza* de Martín de Otañes, llamada San Juan, bajo ciertas condiciones (obligación del dueño de ponerla en estado de uso y de abastecerla con armas y lo necesario), para llevar 80 hombres. Los demás también se obligan a abastecer la nave. Obligan todos sus personas y bienes (AHPC. Prot. 1.708, fol. 237).

curioso dictamen de letrado, en el que se planteaba si el coincidir en un lugar determinado dos buques corsarios suponía la automática existencia de un contrato de compañía, debiendo entonces partir las presas por mitad (doc. 7); también contamos con un contrato de compañía para ir de convoy en conserva, defendiéndose así de corsarios enemigos (doc. 6). De nuevo en este caso, documentamos la liquidación de una compañía de estas características.²⁶

Por lo demás, —dejando para más abajo el estudio de las actividades corsarias en el ámbito militar—, no es fácil ofrecer unas noticias coherentes sobre estas actividades. Documentamos la compraventa de una lancha para corso a fines del siglo XVIII (doc. 8) y sendos poderes para cobrar, en un caso, a un marinero enrolado que luego desertó²⁷ y, en otro, a los armadores de una fragata corsaria francesa que había actuado indebidamente.²⁸ Durante el año 1597, estando devastada la ciudad de Castro Urdiales por la peste, el concejo armó varias naves corsarias a fin de obtener vituallas para sus vecinos, sin importar la procedencia de las naves asaltadas; con esa ocasión las naves corsarias fueron armadas con artillería ligera de propiedad regia, de la

1554, septiembre 30. Castro Urdiales. Rodrigo de Carasa y Andrés de Nanclares, vecinos de Castro, por cuanto ellos, con la buena ventura, estaban de partyda para yr de armada a la costa de Bretaña contra franceses con dos zabras, de las que eran capitanes, y con una chalupa, que llevan en su compañía, a riesgo y ventura de las dichas dos zabras, y como iban concertados en ir juntos desde la salida al retorno al puerto, ponen por escrito en 6 puntos su acuerdo: que no se separarán salvo acuerdo entre ellos, que se curará y se dará soldada a los heridos, ... (*ibidem*, fol. 231-232r).

²⁶ 1602, mayo 31. Castro Urdiales. San Juan de Carasa, vecino de Castro, *dixo que de resto de la compañía que entre él y los capitanes Chacharro y Pajazo y Domingo de Villota [y] Domingo del Rivero, vezino de Laredo, había tenido feneçida entre ellos quenta, había quedado deviendo a Villota y Rivero 1.062,5 rs. y de ellos había pagado al contado 62,5 rs. Se obliga a pagarles los 1.000 restantes (a Villota y a Pascuala de Revilla, mujer de Rivero) para el día de San Miguel (AHPC, Prot. 1.702, fol. 149).*

El mismo día Villota y Pascuala de Revilla, viuda de Rivero, vecinos de Laredo, por cuanto san Juan de Carasa, dueño de la galizabra San Nicolás, había tenido compañía con los 4 capitanes Chacharro, Pajazo, Rivero y Villota y habían fenecido cuentas y recibido carta de obligación de Carasa, se comprometen a no reclamarle nada más por causa de la citada compañía (*Ibidem*, fol. 150-151r).

²⁷ 1596, diciembre 20. Castro Urdiales. El capitán Juan Antonio de Marcio, en corso contra los rebeldes, estante en Castro, otorga poder a Pedro de Quintana, vecino de Castro, y a otros para cobrar de Luis de Arnuero, vecino de Laredo, 82 rs. que le había pagado el capitán para ir en su compañía a Bretaña; está preso por no haber ido (AHPC, Prot. 1.700 (1596), doc. 154).

²⁸ 1748, octubre 22. Santoña. Don Manuel de Helguero, vecino de Santoña, padre de Juan de Helguero y del Haro (su madre, Marcela del Haro), otorga poder a don Estenan León Rigal, vecino de Bayona (Francia), para cobrar de los armadores de la fragata «La Cantabria Chiquita», armada en corso en dicha ciudad de Bayona, de las cantidades debidas *de las presas que abiendo andado en corso en dicha fragata hizo en el año próximo pasado de 1747. Sobre lo cual y que no se atrase por qualquiera acaezimiento que se quiera dezir y oponer en contrario con pretexto de aber salido en cumplir su campaña en dicha fragata por los prinzipios de este presente año a la primavera, sin saverse de ella, y que puede estar vivo o ser muerto, no obstante la notizia y temor por zierito de su naufragio* (AHPC, Prot. 5.120 (1748), fol. 33).

cual hubieron de prestar obligación los corsarios;²⁹ años más tarde estos corsarios hubieron de responder de dichas actividades frente a los damnificados por sus correrías.³⁰ Debe reconocerse que estas prometedoras empresas mercantiles eran especialmente proclives a terminar delante de los tribunales, fuera por los desafueros cometidos durante el fragor de la batalla, fuera por el reparto de las presas obtenidas, como les ocurrió a distintos cántabros de comienzos del siglo XVI que habían participado en el corso contra naves inglesas y francesas.³¹

²⁹ 1597, mayo 20. Castro Urdiales. Julián de Otañes, Diego de las Cuevas, García de Amor, Colás de la Quintana, Juan de la Sierra, Francisco de Palacio, Pedro de las Muñecas y Pedro de Vidania Lastero, vecinos de Castro, que iban en corso para buscar vituallas para la villa por causa de la enfermedad contagiosa, reciben de Marcos de Mioño y García de Peñavera, 12 mosquetes, con 10 frascos y frasquillos, que eran del Rey para la defensa de la villa, y se obligan a devolverlos cuando se les pidan. ... *de la munición della le havían dado y emprestado para salir en corso doze mosquetes con diez frascos y frasquillos, de los que estavan en la quadra de la dicha villa, que heran de S.M. y los tenía para defensa de ella, a causa de la enfermedad contagiosa que andava y falta de mantenimiento y a los procurar havían ydo corseando e con permisión de Diego de Orellana de Chaves, Corregidor, y ellos los havían resçevido para la defensa y ofesa de la pinaça en que yban...* (AHPC, Prot. 1.701 (1597), doc. 72).

³⁰ 1603, enero 9. Castro Urdiales. Nicolás de la Quintana y Francisco de Palacio, vecinos de Castro, dicen que por cuanto ese día, en presencia de santo Domingo de Hernani, vecino de Guetaria (Gupúzcoa), les había dado carta de pago y lasto, poder en causa propia para cobrar de los bienes del capitán Diego de las Cuevas y María de Lastero, su mujer, y García de Amor, Juan de la Sierra, Martín del Tojo, Juan de Perea, Gabriel de Hornillas, Santiago de Trucios y demás marineros *que andando en corso y guerra y procurando mantenimientos respecto de la peste que andava a la sazón en la dicha villa, la valor de una chalupa con lo que dentro della el dicho Domingo de Hernani traía del Reyno de Galicia*, todo valorado en 1.314 rs., de los que quedaba por cobrar 581 rs., los cuales Quintana y Palacio se obligan a pagar (AHPC, Prot. 1.703, fol. 15-16).

El mismo día Domingo de Hernani dice que en 1597 *veniendo en una su chalupa con otros compañeros del Reyno de Galicia, el capitán Diego de las Cuevas [...] y demás compañeros que andavan en corso y guerra contra henemigos de la Santa Unión y procurando mantenimiento respecto de la peste que andava en la dicha villa, le havían abordado y traído al puerto de la dicha villa y al de Urdiales, y tomándole la dicha chalupa con lo que en ella estava, y acavada la furia de la peste havia parecido ante la justia, valorándose todo en 1.314 rs., pagándole 300 y obligándose a pagarle 1.014 rs.* Ahora, tras pagárselos al contado Quintana y Palacio, les otorga carta de pago (*Ibidem*, fol. 17-18).

³¹ 1528. Valladolid. Proceso incoado por Pedro Marroquín, por sí y en nombre de Cristóbal de Lanestosa, vecinos de Castro Urdiales, contra Diego del Hoyo y Aparicio de Udalla, vecinos de Laredo, sobre la devolución de un navío de 30 toneladas que les había correspondido en la partición de 7 navíos apresados a los ingleses durante la guerra con Francia e Inglaterra por el capitán Hernando de Praves, vecino de Castro, y otros capitanes que fueron en la Armada formada para dicha guerra, en la cual Praves llevó un galeón propiedad de Cristóbal de Lanestosa, aprestado con armas y vituallas por Pedro Marroquín; y el citado navío les pertenecía como parte del botín que se reparieron y le dejaron en el puerto de Placencia y fue llevado al de Laredo contra la voluntad de los demandantes, por lo que solicitan su restitución por tener preparada gente y armas para ir en la Armada contra Francia en el mencionado navío y se deposite en una persona abonada para que no fuese llevado a otro lugar ni se le reformase (ARChV, Esc. Eusebio Lapuerta (F), c. 203/3, 1 pieza, 150 fols.).

De los tipos de compañías que solían formarse probablemente el mejor documentado sea el de las destinadas a la pesca; era tradicional el envío de naves pesqueras hacia el Canto Viejo e Irlanda, donde obtenían el congrio y otras especies muy estimadas en Castilla. Contamos con un ejemplo de 1515, en el que un socio aportó la nave y una cantidad como préstamo para avituallarla (doc. 9), terminando el negocio delante de la Chancillería por incumplimiento de todas sus obligaciones por parte del otro socio. Los caladeros irlandeses serían profusamente utilizados por los cántabros, al menos durante los siglos XV y XVI, fechas en las que se documentan varios episodios polémicos, como los dos que se ventilaron ante el mencionado tribunal en 1486³² y en 1507, en el que, por cierto, la población autóctona no queda muy

³² 1486, julio 10. Valladolid. Ejecutoria del pleito seguido por Juan Pérez de Vivanco, vecino de Valencia, contra Juan Fernández Galíndez, vecino de Somorrostro, sobre la restitución de un balliner comprado en Noya (Galicia) al demandado, con el pescado y ganancia obtenidos durante el tiempo que se lo habían tenido retenido. Ante el alcalde ordinario Juan González de Oreña.

Se dice en la demanda que Vivanco había comprado la nave un año atrás, concertándose en que se la entregasen en la playa de Valencia, quedando a su riesgo y ventura, teniendo Galíndez en su compañía a Martín de Toledo, criado de Vivanco; pero volvieron con el navío a San Vicente, quedando Galíndez con poder para equipar el navío para ganar; lo había enviado a la pesquería de Canto Viejo y había vuelto, entregándolo entonces a Juan Miguélez pescador, los cuales no habían querido contestar a sus requerimientos de entrega del navío y ganancia obtenida. No contento con eso Miguélez les amenazaba con injuriarlos, herirlos o matarlos sin subían a la nave.

Denunciado el caso ante la justicia, ordenó dar la posesión del navío y pescado a Vivanco; Miguélez contesta que él tenía el navío por Galíndez, a quien sólo podía entregar los 12.000 mrs. de ganancia. El alcalde ordena poner en secuestro la nave. Vivanco denuncia que han sacado de la nave cables, «fumanes», jarcias, batel y otras cosas y pide se realice pesquisa sobre el robo. Realizada la pesquisa, Vivanco presenta *acusación criminal* por robo. Galíndez niega la acusación y alega que la nave era suya. Son recibidos a prueba. Galíndez dice que era suyo, pues aunque le vendió la nave, no había recibido el total del precio estipulado. Ambas partes realizan probanzas.

Vivanco apela ante la Chancillería por el auto de secuestro de la nave. Repite sus argumentos, añadiendo que era hidalgo notorio, pide le entreguen también el pescado, valorando la deuda con *rentos y fretes* en 40.000 mrs.; también pide que la Chancillería retenga el conocimiento del proceso (3). Galíndez replica que el navío era suyo, pues de los 40.000 mrs. del valor del balliner sólo le había pagado 12.000; que al ser suya la nave no cabía acusarle de robo y fuerza; alega que *el dicho Juan Fernandes Galindes, su parte, y el dicho Martín de Toledo afletaron el dicho navío que estaba en Noya, para traer pescado o sardina a la villa de San Vicente, porque no fallaron flete alguno para la dicha cibdad de Valencia*; nombraron como árbitro para resolver sus disputas al bachiller Herrero, pero antes de oír el fallo, apeló ante la Chancillería (3v-4v).

Vivanco dice que había pagado el precio completo, como se veía por la escritura de compraventa; que gastó más de 30.000 mrs. en velas y otros adobos necesarios para el balliner; que Galíndez había navegado su navío como su maestre, llevando a Martín de Toledo, criado de Vivanco, para tomarle cuentas de los fletes (4v). Otra petición de los demandados.

Sentencia: que Vivanco pague a Galíndez 7.000 mrs. de los 27.000 restantes, dando fianza de que le pagará lo restante hasta los 40.000 mrs. en que se lo vendió; que Galíndez le entregue el navío con todos sus aparejos, además del pescado obtenido, parándose el daño y peligro a Vivanco a partir de entonces (5v). Galíndez suplica y Vivanco replica lo contrario.

bien.³³ Así mismo, las naves cántabras solían acudir cada año a la pesquería de Terranova, donde se obtenía fundamentalmente el bacalao: durante el siglo XVI la actividad cántabra en este sector fue relevante, como nos muestra el contrato de compañía celebrado en 1578 (documento 10), sin embargo, cuando en 1655 volvamos a encontrar otro testimonio de este tipo, será un natural de Castro, avecindado en Bilbao, quien desarrolle dicha actividad (doc. 12), lo que es altamente significativo sobre lo ocurrido en la vida marítima en ese lapso de tiempo. Otros dos testimonios nos permiten seguir con cierto detalle esa evolución: a la altura de 1612 los laredanos seguían manteniendo su presencia en aquellas aguas del Atlántico Norte,³⁴ pero para 1650 el papel de los cántabros quedaba como accesorio frente a los vascos, tanto

Sentencia de 2ª instancia, confirmando la anterior, salvo que Vivanco pague a Galíndez 14.000 mrs. en lugar de 7.000; que Galíndez dé fianzas a la Ley de Toledo (5v-6r). Probanzas. Sentencia de vista: respecto a los aparejos que faltaban, condenan a Galíndez a pagar a Vivanco la cantidad que jurase en derecho Vivanco, hasta cuantía de 6.000 mrs.; que por las 120 docenas de pescado traídas del viaje al Canto Viejo, que Galíndez pague a Vivanco 16.000 mrs., además de 6.000 mrs. de lucro cesante por el tiempo que no pudo disponer Vivanco del balliner, descontando de todo ello 10.120 mrs. que Vivanco debía pagar a Galíndez del precio del barco; condenan a costas a Galíndez por litigar mal (6). Galíndez suplica.

Sentencia de revista: confirmatoria de la anterior, con la salvedad de que de las cantidades que Galíndez debía pagar a Vivanco se descontasen 4.000 mrs.; no condenan a costas (7v-8r) (ARChV, RR.EE., c. 4/8, 8 fols.).

³³ 1507, marzo 18. Valladolid. Ejecutoria del pleito incoado por Pedro Red pescador, vecino de San Vicente de la Barquera, contra Juan de Mioño, también vecino, ante el alcalde ordinario Ruy Díaz de Tablates Mendoza, sobre la devolución de 2 barcas —una nueva de un año y la otra de 2 o 3 años— que le había dejado aparejadas, con sus velas, anclas y pertrechos de pesca, en el puerto de Irlanda en 1503 Juan Gómez de Veloña para pescar en ese reino.

En 1505 Red pidió a Mioño que se las entregase o se las diese a Diego de Serdio para que las marinase, y se obligó a ello, pero, una vez en Irlanda, se negó; por ello, le reclama 7.000 mrs. del valor de las barcas o la entrega de otras dos barcas de calidad similar a las originales, además de 5.000 mrs. de lucro cesante (*podría ganar el dicho año del quión de las dichas varcas*). Contesta Mioño que Veloña dejó las barcas en 1503 con orden a los irlandeses que las custodiaban de que las dejaran aprovechar a otros si él no fuera el año siguiente a la pesquería; pero que una de ellas se perdió, después de que la utilizaran para ir de puerto en puerto, y la otra la hurtaron, como era habitual con las barcas que los españoles dejaban en Irlanda de un año para otro.

Sentencia en primera instancia, declarando bien probada la intención de Red, condenando a Mioño a pagarle 5.000 mrs. del valor de las barcas y por el quión de Diego de Serdio, 5 quintales de pescado, al precio que hubiese corrido aquel año, más las costas. Apela ante la Chancillería, que declara la anterior sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Suplica y los oidores confirman la sentencia anterior (ARChV, RR.EE., c. 213/18, 8 fols.).

³⁴ 1612, marzo 12. Laredo. Diego de la Calle Mier Espina, escribano real y del número de Laredo, Bartolomé de Huro Villota y el capitán Hernando de Escalante Pacheco, vecinos de Laredo, declaran que ellos tenían un filipote surto en el muelle, aparejado y avituallado para el viaje a la provincia de Terranova, a la pesquería del bacalao, en que va por capitán y maestre el capitán. Declaran que el capitán tiene la mitad del navío y armazón y los otros dos la otra mitad, por iguales partes, y del coste del navío y armazón no se debe nada a nadie, yendo a pérdida o ganancia, de acuerdo con sus participaciones (AHPC, Prot. 1.481 (1612), fol. 151).

españoles como franceses.³⁵ Igualmente significativo resulta el poder otorgado en 1673 por dos empresarios castreños a fin de obtener licencia para importar sal de Francia, pues tenían fletados dos navíos para la pesquería de Terranova.³⁶

La costera de la ballena, así mismo, se encuentra también bien documentada, gracias al trabajo de González Echegaray,³⁷ lo que me exime de entrar en detalles sobre el tema. Tan sólo hacer constar cómo se celebraban contratos específicos de compañía para este fin, como el que recojo en el documento 11, que no es sino el texto reformado de otro contrato otorgado por los mismos socios el 21 de enero del mismo año.³⁸ Si en la pesca del bacalao los cántabros resultan desplazados por los vizcaínos desde mediados del siglo XVII, en la de la ballena esta sustitución procede de comienzos de la misma centuria, quedando relegados al papel de marineros en naves vascas.³⁹ Pero donde se aprecia más concretamente esta decadencia cántabra es en el hecho de que, al menos, desde 1605 el puerto ballenero instalado en los muelles de Castro Urdiales se arrienda sistemáticamente a armadores vizcaínos y guipuzcoanos, constatándose esta realidad hasta 1657.⁴⁰ Dicho arren-

³⁵ 1650, febrero 3. Castro Urdiales. El capitán Sabat de Cheverri, vecino de San Juan de Luz, en la provincia de Labort, maestre y dueño del navío «La María y San Juan de Luz», porte 120 toneladas, con 40 hombres, 7 piezas de artillería, 2 pedreros, 18 mosquetes y 24 picas, surto en el puerto de San Juan de Luz, de partida para la pesquería de Terranova, donde iría por maestre Martín de Cheverri, hijo del dueño, como Antonio de Aramante, vecino de Castro, había obtenido licencia para descargar lo pescado (bacalao, rabas y grasas) en Castro, administrándolo Aramante, se obliga a pagárselo en hierro platina y tocho. Acuerdan que Aramante pague a la descarga 2.000 rs. de plata en hierro platina y todo para el navío y despacho de los marineros, y lo que se beneficiare de más que lo invierta en hierro platina y tocho, a cuenta y riesgo del capitán hasta que viniere por él. Ambos se obligan a cumplir el acuerdo (AHPC, Prot. 1.730, fol. 109).

³⁶ 1673, octubre 27. Castro Urdiales. El capitán don Francisco de Caranca y don Antonio de Taranco, vecinos de Castro, otorgan poder a Mateo de Zarrías, vecino de Madrid, para comparecer ante el Consejo de Hacienda *pidiendo se nos ayga de permitir el poder portear y conducir del Reyno de Francia a el de esta villa la sal necesaria para el apréstamo y abasto de dos navíos que al presente nos ayamos para remitir a los puertos de Terranova, y para los demás que adelante pudiéremos tener para el beneficio de bacallao...* (AHPC, Prot. 1.717 (1673), doc. 21).

³⁷ Rafael González Echegaray, *Balleneros cántabros*, Santander, 1978. Debo advertir que no en todas las ocasiones coincido con la transcripción efectuada por este benemérito autor en los documentos a que me refiero aquí.

³⁸ AHPC, Prot. 1.697 (1587), doc. 13, ed. González Echegaray, pp. 60-62.

³⁹ 1602, diciembre 28. Castro Urdiales. Julián Mixel y Pedro de Urrecho, vecinos de Bilbao y dueños de los navíos Nuestra Señora de Begoña [sic], surtos en la ría y canal de Bilbao, *para la provincia de Brasil*, y Pedro de Resamano, contra maestre, san Juan de Giraldo, Pedro de Castro, Diego de Paños y otros 7 vecinos de Castro, se obligan a llevar el navío a Brasil y a la pesquería de ballenas (AHPC, Prot. 1.702, fol. 349-352r, ed. González Echegaray, pp. 89-91).

⁴⁰ Más allá de esa fecha no he continuado mis indagaciones. González Echegaray ha publicado todos los contratos (pp. 93 a 106), salvo el último (1657, mayo 21. Castro Urdiales. El capitán García de Oñate y Aragón, vecino de Deva, capitán de la pesquería de ballenas, se compone con

damiento incluía, junto al uso del puerto, la costera propiamente dicha, razón por la que el arrendador era el cabildo de mareantes castreño.

Respecto a los contratos de construcción de naves, resulta sorprendente el escaso número de noticias halladas, explicable solamente por el hecho de que esa actividad era encomendada por los armadores castreños a carpinteros vascos. Un buen ejemplo de esto es el documento 13 de nuestro Apéndice; al parecer, también los laredanos preferían a los constructores vascos antes que a los locales.⁴¹ Los navieros de apellido Musarieta, ya mencionados, también preferían trabajar con los astilleros guipuzcoanos, según una noticia indirecta

Diego de Hano, arrendatario del puerto de ballenas de Castro, para la costera desde el 4 de octubre a marzo de 1658, estando el 4 de octubre con 2 chalupas en la villa, corriendo el capitán con la cuarta parte de la armazón. AHPC, Prot. 1.730, fol. 374).

He aquí el resumen de uno de estos documentos: 1618, septiembre 21. Castro Urdiales. Pedro de Rodríguez, procurador del cabildo de mareantes, tras habersele adjudicado en subasta al capitán Domingo de Arbizu, vecino de Guetaria, el puerto para la caza de ballenas, acuerdan las condiciones del arrendamiento: [1] Arbizu aportará 2 chalupas con 2 personas y 2 atalayeros, además de las armas necesarias, para el día de San Francisco. [2] Pagará a Castro de cada ballena o cabrote caza-do 30 ducados, repartidos a la villa, iglesia mayor y cabildo de mareantes por tercios. Que las chalupas de Castro que salieren a la caza vayan bien aparejadas. [3] Si Arbizu y los castreños no se pusiesen de acuerdo en el precio de la ballena cazada, aquél les facilite las herramientas para beneficiarla. [4] Si la ballena no valiese más de 100 ducados pague los tercios de acuerdo con el precio del remate; pasando de los 100 no pague más de los 32 ducados estipulados. [5] Si en los 2 años del arrendamiento no cumplierse lo estipulado, pague 60 ducados de intereses de una vez. [6] Arbizu pueda sacar libremente la grasa y el pescado (pagando los derechos de 3 rs./barrica), dejando la cuarta parte de la grasa en Castro, pagada al contado al precio que corriere en Bilbao. [7] La iglesia pondrá la caldera para beneficiar la grasa, pagando 2 rs./barrica que friere, siendo de cuenta de la iglesia si se rompiere por caso fortuito o de Arbizu si fuere por causa suya (AHPC, Prot. 1.709 (1618), fol. 89, ed. González Echegaray, pp. 98-100).

⁴¹ 1600, febrero 22. Laredo. Juan de Ribas Santibáñez, vecino de Laredo, y Juanes de Lete, vecino del lugar de Zaráuz (Guipúzcoa), manifiestan estar concordados en lo siguiente: [1] Lete habría de hacer para Ribas una chalupa de 14 codos de fuera a fuera y de anchura, maderaje y tabla y quilla limpia y sana y careles que no ganyjada con hornijón, de veinte maderas por vanda, tablada y enclavada suficientemente y de tabla de castaño. [2] Habría de entregarla para el día de Pascua de Flores primero siguiente, acabada con dos tillas, según costumbre. [3] Ribas habría de pagarle por ella 18 ducados, los 100 reales que recibe ahora al contado y los restantes 98 rs. para el día de entrega de la chalupa, en la ribera de Oriñón. Obligan personas y bienes, etc. (AHPC, Prot. 1.124, fol. 1).

1612, enero 20. Laredo. Pedro de Sonabia, vecino de Laredo, y san Juan de Altelloroga (que así se dijo llamar), vecino de la anteiglesia de Yzpazar (Vizcaya), acuerdan que san Juan construya una pinaza a Pedro para la pesquería del besugo, de la misma manera y forma de largo y manga que la que tiene Juan de Cabos, vecino de Laredo; la habría de entregar hecha y acabada para el día de la Virgen de agosto del presente año. Se obliga a construirla o bien en el astillero de Laredo o en el de Santoña. Pedro se obliga a pagarle por ella 78 ducados de a 11, los 400 rs. al contado y los 458 restantes para el día de la entrega de la nave. Y es condición que los chaqueros de popa y fierros del leme se an haçer por cuenta del dicho Pedro de Sonabia. Testigos, Bartolomé de Salcedo, vecino de Oriñón, Domingo de Allona y Juan de Idoiaga, vezinos de San Miguel de Ereño y la anteiglesia de Nachitura (Vizcaya) (AHPC, Prot. 1.481 (1612), fol. 145-146r).

recogida en el documento 12.⁴² A pesar de todo, es posible hallar ejemplos de carpinteros y suministradores de madera para naves de origen autóctono.⁴³ Queda por demás añadir que estamos refiriéndonos a naves de pequeño y mediano calado, ya que los grandes navíos eran construidos en otros astilleros, a lo largo de todo el Cantábrico, mediante los reales asientos, pues su principal destinatario solía ser la Corona.⁴⁴

Muy al contrario, la información conservada sobre la compraventa de naves es muy abundante: se documentan compras de navíos,⁴⁵ galeones,⁴⁶ zabras,⁴⁷ pinazas,⁴⁸ carabelas,⁴⁹ lanchas para corso (doc. 8) y chalupas sardine-

⁴² ... en acabándose deazer un navío que se está fabricando en la villa de Çumaya, de la provinzia de Guipúzcoa, en que es ynteresado el otorgante en la quarta parte ... (AHPC, Prot. 1728 (1655), fol. 145r).

⁴³ 1574, agosto 19. Castro Urdiales. Pedro de Santander y Juan de la Fuente, maestre carpintero, vecinos de Castro, celebran acuerdo, por el que Juan se obliga de hazer y que hará, echa y perfiçionada, a el dicho Pedro de Santander una pinaça besuguera de veynte y cinco codos y medio de largor y seys y un terçio en manga, y de muy buena tabla de roble, sin albura ninguna, limpia, y madera de roble de rebolla y buena quilla, en el plazo fijado [no se expresa en el documento], so pena de 20 ducados por los daños causados. Pedro de Santander se obliga de le dar y pagar para la dicha pinaça, echura y maderaje, sin clabazón ni galafetería, 66 ducados, que pagará una vez terminada la obra de la pinaza. El dicho Johán de la Fuente se obliga a dar maestro suficienete y ofiçiales para hazer la dicha obra a contento. Testigos, Juan de Bendesu, Miguel de Vidana y Marcos de Pando, vecinos de Castro (AHPC, Prot. 1.695, fol. 87).

1655, octubre 31. Castro Urdiales. Nicolás de Hoz, Simón de Hoz y san Juan de Llantada, vecinos del Valle de Sámano, se obligan a carretear y traer a Castro por don Alonso de Montoya y Móxica, caballero santiaguista, 66 piezas de madera que tiene labradas (cita los lugares donde se han cortado y labrado), poniéndolas en la barreda de Castro en dos meses y medio, pagándoles por el carreteo 450 rs., la mitad ahora y el resto a la entrega, y si alguna madera no pudieren traer por larga, a vista de ofiçiales se dará la forma para carretearla (AHPC, Prot. 1.726, fol. 137r).

⁴⁴ He aquí un ejemplo: 1667, enero 14. Madrid. Real asiento con Juan Francisco de Roco para la construcción de 5 navíos y un patache, así como para arbolar y aparejar 2 navíos fabricados en Asturias con la intención de formar la escuadra Santísima Trinidad para servir en la Armada del Mar Océano. Los 7 navíos mencionados eran galeones. Contiene 62 condiciones (Archivo Histórico Foral de Vizcaya, Judicial, Consulado, 2.278/30, 15 fols., impreso).

⁴⁵ 1571, abril 1. Castro Urdiales. Pedro de Lastero, vecino de Castro, vende a Beltrán, vecino de Castro, medio navío llamado San Pedro, que tenía en compañía y parcionería con Juan de Bendesu y Juan de Cereceda, también vecinos, por 106 ducados de oro, de los que había recibido 56 ducados en reales de plata y el resto lo cobraría por una obligación (AHPC, Prot. 1.694, fol. 85-86r).

⁴⁶ [1554, diciembre. Castro Urdiales]. [Fernando] de Sanmarco el menor, vecino de Castro, vende a Martín de Olarte, vecino de Bilbao, el magallón llamado Santiago, surto en el puerto de Castro, con todos los aparejos y artillería que dicho galeón tenía ese día, por 330 ducados de oro, a pagar en 2 plazos, contenidos en la carta de obligación hecha previamente en Bilbao (AHPC, Prot. 1.708, fol. 313; incompleto).

⁴⁷ 1570, agosto 12. Castro Urdiales. Martín Lorenz, vecino de Islares, estante en Castro, vende a Francisco de Labraza y Ana de Mendoza, su mujer, la mitad de la zabra Santa Catalina (luego la llama pinaza), cuya otra mitad pertenecía a Diego de Carranza, vecino de Castro, con todo lo perteneciente de aparejos, velas, mástil, otras jarcias, anclas, batel, por 50 ducados de oro (18.750 mrs.), libres de tributos y alcabalas, a pagar la mitad para el primer día de San Miguel y la otra mitad para

ras.⁵⁰ En ocasiones, la compraventa se documenta a través de obligaciones⁵¹ o cartas de pago,⁵² cuando se ha diferido una parte del precio. Así mismo, en

el día de Navidad. El mismo día los compradores y su fiador Pedro de Barcenilla se obligan a pagar la cantidad pactada (AHPC, Prot. 1.694, fol. 30-31 y 32-33).

⁴⁸ 1590, enero 14. Castro Urdiales. Juan de Carasa Samames, vecino de Castro, dueño de la pinaza San Martín, surta en el puerto, *la qual él tenía neçesidad de vender para cosas de más aprovechamiento*, vende el navío con todos sus aparejos (que detalla), en especial los destinados a *la navegación de los besugos*, a su hermano san Juan de Carasa, por 150 ducados (56.100 mrs.), que recibe al contado en doblones y reales ante el escribano (AHPC, Prot. 1.697 (1590), doc. 3).

⁴⁹ 1668, agosto 26. Santoña. Sebastián de Vellerín, vecino de la villa de Vigo (Galicia), vende al capitán Juan de Valle Ortiz, vecino de Santoña, una navío carabela, llamado San Antonio (porte 30 toneladas), de que es dueño y maestre, surto en el puerto, con todos sus aparejos, por 200 rs. de a 8 de plata doble, pagados al contado, renunciando el navío en el comprador y dándole poder para tomar posesión, constituyéndose entre tanto en su inquilino (AHPC, Prot. 4.973 (1668), fol. 68).

⁵⁰ 1623, marzo 19. Laredo. Isabel de Nates, viuda de Mateo de Herrera, vecina de Laredo, como curadora de sus hijos, declara que por cuanto su marido y Toribio de la Tijera, vecino de Laredo, tenían en parceria por mitad una chalupa para la pesquería de la sardina, la cual se había tasado por peritos nombrados por ambas partes en 709 rs. y ella tenía necesidad de disponer de su mitad para las honras de su difunto esposo, cumplimiento de su ánima y sostenimiento de sus hijos, y se la había vendido a Toribio; por ello confiesa haber recibido de éste y de Úrsula de la Piedra, su mujer, 354,5 rs. al contado, y se obliga a que la mitad de la chalupa, redes y aparejos le serán ciertos y seguros (AHPC, Prot. 1.485 (1623), fol. 210-211r).

1640, noviembre 20. Laredo. Ana de Rosillo, viuda, vecina de Laredo, vende a Juan de Mar, vecino así mismo, la mitad de una chalupa para la pesca de sardina, con 2 redes, velas y remos, 2 estachas y un arpeo, paneles y balde, tasado todo por Pedro de Fuica Rada, vecino de Laredo, en 1.214 rs., valiendo, pues, la mitad 607 rs., de la que se da por pagada. Esta había sido la tasación: una red, 200 rs.; otra más vieja, 150 rs.; las velas con los mástiles, 200 rs.; 8 remos, 32 rs.; 2 estachas, 150 rs.; la chalupa con sus paneles, 450 rs.; un harpeo nuevo, 32 rs. (AHPC, Prot. 1.524 (1640), fol. 39-40r).

⁵¹ 1574, agosto 10. Castro Urdiales. Santiago de Gana y Catalina de Verecedo, vecinos de Castro, se obligan a pagar a Ochoa de Ros y María de Rueda, 16 ducados, del resto del precio de una zabra que les compraron, a pagar el día de Pascua Florida de 1575 (AHPC, Prot. 1.695, fol. 93).

1603, octubre 4. Castro Urdiales. Antón de Larrigada, vecino de San Julián de Musques, se obliga a pagar a Lope García de Yrauregui y Aranguren, vecino del concejo de Ontón, 50 ducados en reales *por razón de no haver dado la treyntena de una nave llamada Sant Juan, de que son dueños el dicho Lope García de Yrauregui y Gregorio de Otañes*, valorada en 1.500 ducados. Antón se da por entregado de la nave, de la que iba por maestre y mandador, obligándose a pagar los 50 ducados para San Juan de junio (AHPC, Prot. 1.703, fol. 293).

1603, agosto 27. Laredo. Alonso de Luey, vecino de Lastras (concejo de Colunga, Asturias), se obliga a pagar a Martín de Santander Escalante, vecino de Laredo, 950 rs. de plata, del resto del navío La Misericordia, que le había comprado, a pagar para el día de Pascua de Flores (AHPC, Prot. 1.124, fol. 205-206r).

⁵² 1603, febrero 18. Castro Urdiales. San Juan de Carasa dice que Francisco de Sierralta, residente que fue de Sevilla, había cobrado en su nombre de Simón López de Granada, como fiador de Francisco de Azpuru, vecino de Sevilla, 1.306.450 mrs. que le debía *del resto de una nao que le vendió en 1600 por 15.000 ducados de oro*. Le da carta de pago por dicha cantidad, expresando las partidas en que lo había recibido (AHPC, Prot. 1.703, fol. 75-76).

1649, octubre 21. Castro Urdiales. Juan del Atalaya, vecino de Castro, otorga carta de pago por 40 ducados que le debían Pedro y Juan Fierro y Pedro Gómez, vecinos de Castro, de la compra de una pinaza que Juan del Atalaya les vendió (AHPC, Prot. 1.730, fol. 92).

otras ocasiones se expresa la venta de naves en situaciones especiales, como cuando se envió a rematar una carga de hierro con el fin de obtener la cantidad necesaria para adquirir una,⁵³ o como cuando se envió una nave consignada por su propio maestro para venderla en Sevilla por cuenta de los propietarios (doc. 15). La procedencia o el estado de las naves también es tenido en cuenta a la hora de ponerlas en venta, de este modo, constan ventas de naves hundidas,⁵⁴ de navíos desarbolados (doc. 17) o en mal estado,⁵⁵ o de buques apresados por corsarios, no siempre exentos de problemas.⁵⁶

⁵³ 1655, septiembre 28. Castro Urdiales. San Juan de Quintana, vecino del concejo de Ontón y estante en Castro, por cuanto por orden de don Miguel de Velasco Alvarado, vecino de Gibaja, *me ubo prestado duçientos rs. de bellón Mauricio de Ampuero, vezino desta dicha villa, y así mismo confieso que en beinte deste presente mes y año de una cantidad de fierro que el dicho don Miguel de Velasco Alvarado abia remitido para el dicho Mauricio de Ampuero al ribero de Limpias, thomé de dicho fierro diez quintales de platina en beinte y dos planas para los llevar a bender a la villa de Bilbao, donde los bendí a quarenta y cinco rs. cada uno. que ynportaron quatrocientos y cinquenta rs. para comprar con ellos una pinaza* y de todas las partidas se da por contento y se obliga a pagarles a ambos (AHPC, Prot. 1.728 (1655), fol. 240).

⁵⁴ 1775, julio 8. Santoña. Don Bartolomé de la Lastra, vecino de Santoña, estando en Bilbao a mediados de junio, teniendo en el canal una «basca o pinaza» llamada Nuestra Señora del Carmen y Ánimas, surta y anclada, una crecida de aguas la soltó y dejó encallada en el Arenal, cerca de la iglesia de San Nicolás; cuando bajaron las aguas se botó en la ría, pero, con los daños sufridos, se fue a pique de inmediato; en ese tiempo trató con don Ramón de Sanfuentes, vecino de Santoña, vendérsela en el estado que estuviese, quedando de su cuenta componerla. Por ello, le vende dicha pinaza o basca, de 15 toneladas, con velas, jarcia, anclas y demás pertrechos, tal cual estaba cuando se fue a pique, libre de cargas, por 4.500 rs.v., que doña María de Cabañas, mujer de don Ramón, le entrega al contado (AHPC, Prot. 5.212 (1775), fol. 114-116r).

⁵⁵ 1655, octubre 25. Castro Urdiales. Don Juan de Herrado y Vedia, santiaguista, Antonio de Taranco y Pedro de San Cristóbal, vecinos de Castro, dueños del navío Santo Cristo de Lezo, surto en la ría de Bilbao, dueño cada uno de un tercio; y Herrado y Taranco, *por lo que nos toca a las dos tercias partes del dicho navío, aparejos, artillería, municiones y despojos que an quedado de los pertrechos de los dos biajes que el dicho nabío a hecho a Terranova*, otorgan poder a San Cristóbal para vender el navío (AHPC, Prot. 1.726, fol. 135).

⁵⁶ 1655, marzo 8. Castro Urdiales. Tomás de Noba, vecino de Pasajes (Guipúzcoa), *cabo del navío de presa francés, nombrado por mí «San Joseph», que apresó el capitán Martín Pérez de Lacosqueta, que lo es de la fragata de guerra nombrada «Nuestra Señora de la Piedad», de la esquadra del Norte, cuyos dueños y armadores de dicha fragata son Grabiel de Yturrieta y Láçaro de Ygor, vezinos de la dicha villa de San Sebastián, con licencia del Barón de Bacteriele, capitán general de la provincia de Guipúzcoa y de la esquadra del Norte*. En virtud de la licencia, vende al capitán don Antonio de la Portilla, Mauricio de Ampuero, José de Uría San Martín y Juan de la Cruz, vecinos de Castro, el navío con aparejos, una pieza, 3 pedreros, velas, jarcias que tenía al ser apresado, por 385 rs. de a 8 pagados en doblones, que se los pagan al contado (AHPC, Prot. 1.728 (1655), fol. 86-87r).

1656, diciembre 29. Santoña. Antonio Arbror, flamenco, vecino de Dunquerque, captor del buque bacaladero francés San Carlos de La Rochela, dado por buena presa, lo vende con su carga (de pasta, bajo la cubierta) y aparejos (5 piezas de artillería pequeñas, cables, anclas, árboles, jarcia y velas) a Diego de Hano, vecino de Castro, por 1.200 rs. de a 8 de plata *... por quanto, haviendo entrado en la ría y puerto desta villa del Puerto de Santoña en un nabío franzés de pressa, nombrado San Carlos de Rochela, por cavo della con otros compañeros, vezinos de la dicha Dunquer-*

No todas las compraventas llegaban a buen fin, pues cabía la posibilidad de que, temiéndose que se produjera un engaño en el precio, los contratos fueran rescindidos, como sucedió en Castro en 1604.⁵⁷ Además de la com-

que, el qual dicho navío fue apressado por el capitán Jaques Bolar, que lo es de la fragata de veinte y ocho piezas, nombrada Santa Ysavel, y vezino de Dunque[rque], y con patente del señor don Juan de Austria (de la Esquadra del Norte), y viniendo dicho navío de Terranova cargado de vacallao de pasta, yendo para el Reyno de Françia, apressó como ha referido, y estando en esta dicha villa se dio por perdido y fue y se dio por buena pressa por el señor don Bizente María Carabajal, Corregidor y Capitán a guerra de las Quatro Villas de la Costa de la Mar, en virtud de los papeles, patente y despachos que traía como dicho cavo y de ymformación que recibió de los marineros franceses que venían en dicho navío... (AHPC, Prot. 4.973 (1656), fol. 29).

1795, noviembre 15. Santoña. Don Juan Cieroto, vecino de Génova y capitán del bergantín La Fortuna y la Providencia, dice que don Pedro Folat, vecino de Bayona, capitán de la lancha armada en corso llamada La Antepriosa, le había vendido un bergantín inglés llamado La Cecilia, apresado por dicho corsario el 6 de noviembre en la costa de Santander y conducido a Santoña, donde está el juzgado de Marina, y aprobado como presa bien hecha de Reyno enemigo contra la nación francesa, en virtud de la cual compró la nave el día 9 de noviembre por 50.000 rs.v. ante el escribano del número de Santoña don Pedro María del Rebollar; que deseando volver a su puerto de origen en el día de la fecha se ha encontrado con que la justicia ordinaria, auxiliada por tropa y marinería, ha procedido a desembargar las velas para llevarlas a una urca de S.M., surta también en el puerto. Que entiendo a qué se pueda deber tal cosa, ya que él había efectuado la compra legalmente, y por tanto va a reclamar todos los perjuicios causados por la detención, protestando una, dos y tres veces contra quien haya lugar por el subsanamiento y abono por la compra del navío y evicción, y así lo pidió por testimonio. Firma como Gio Curotto (AHPC, Prot. 5.281 (1795), fol. 55).

1795, noviembre 17. Santoña. Don Pedro Folat, vecino de Bayona, capitán de la lancha armada en corso La Antepriosa, vuelve a relatar cómo tomó el bergantín inglés Cecilia (su capitán Enrique Enosky) 3 leguas al NO de la costa de Santander, la llevó al juzgado de Marina de Santoña, que se la confirmó como ganada de buena guerra, vendiéndolo a don Juan Curoto, vecino de Génova y capitán; ante el despojo de las velas, protesta, etc. Firma Pierre Faulat (*Ibidem*, fol. 58-59r).

⁵⁷ 1604, abril 29. Castro Urdiales. Juan Lorenz el viejo, vecino de Castro, y Pedro de Lorencio de Carne, vecino del Valle de Somorrostro, por cuanto Juan vendió a Pedro hacía más de 7 meses una zabra con sus aparejos, surta en la ría de Portugalete, por 120 ducados, a pagar en varios plazos, según obligación que otorgó; y ahora Pedro pretende que hubo engaño en el precio, para evitar pleitos deciden anular la venta, devolviendo todos los aparejos.

En la villa de Castro de Urdiales, a veinte y nueve días del mes de abril de mill y seisçientos y quatro años, en presençia y por ante mí Juan Baptista de Vegas, escrivano real del Rey, nuestro señor, y del número de la dicha villa y su juridición y término, parecieron presentes Juan Lorenz el viejo, vezino de la dicha villa, y Pedro de Lorencio de Carne, vecino del Valle de Somorrostro, y dixeron que por quanto el dicho Juan Lorenz vendió al dicho Pedro Lorencio, abrá más de siete meses, una açabra con sus aparejos, que tenía surta en la ría y canal de la villa de Portugalete, en presçio de ciento y veinte ducados, de que le hiço obligación de se los pagar en los plaços, y por quanto el dicho Pedro Lorencio ha dicho y pretende que ay engaño en el presçio de la dicha açabra y sobre ello se pretendía mober pleito, para le evitar se han concertado e ygualado en que el dicho Juan Lorenz torne a su poder y resciva la dicha açabra con todos sus aparejos, como se la havia entregado al dicho Pedro Lorencio, y porque dellos paresçe haver faltado el cable menor, que se hiço dos pedaços estando la dicha açabra amarrada, con él le ha de rescibir de la misma manera que está quebrado de los demás aparejos declarados arriba. Y por quanto el cable mayor principal de la dicha açabra, que hera nuevo y valía treinta ducados, ha faltado de la dicha açabra, el dicho Pedro Lorencio se obliga de le buscar luego y no le allando para se le entregar al dicho Juan Lorenz tal y tan bueno como le rescivió, le pagará por él los dichos treinta ducados y

praventa, existían otros modos de adquirir naves, como la misma documentación nos indica; uno de ellos consistía en canjear la propiedad de una nave por otro título, en este caso, un censo;⁵⁸ otro sería la entrega de la nave en pago de la legítima paterna, como ya hemos tenido ocasión de ver en el documento 12. Finalmente, otro medio podía ser la ejecución de una deuda,⁵⁹ la cual, en alguna ocasión, terminaba en la concesión de una espera por parte del acreedor, como se demuestra en el documento 16 de nuestro Apéndice.

El aspecto contencioso de la compraventa de naves también queda bien documentado a través de los fondos bilbaínos y vallisoletanos. Los procesos consultados revelan la siguiente casuística: venta fraudulenta,⁶⁰ doble venta,⁶¹ incumplimiento de la obligación de entregar el buque una vez efectuada

más le dará y entregará todas las velas y dos anclas que tenía la dicha açabra y todos los demás aparejos declarados arriba, a juicio de un tercero; se la entregaría en Portugalete tan pronto el dueño compareciera a retirarla, y le pagaría en concepto de daños recibidos durante ese tiempo 66 reales ... y el dicho Pedro de Lorenzo por ser del fuero y señorío de Vizcaya, le renunció el dicho fuero. Testigos, Lope de Mérida y Diego y Julián de Santaclara, vecinos de Castro (AHPC, Prot. 1.710, fol. 225-226r).

⁵⁸ 1609, agosto 7. Castro Urdiales. Martín de Pes, vecino de San Martín de Ontón, Íñigo de Vidamia y Juana de Avellaneda, su mujer, vecinos de Castro, por cuanto aquél había dado a éstos a censo 100 ducados, siendo ejecutados por los réditos. Para evitar molestias, Íñigo le vende el tercio de una zabra que tenía en parcionería con san Juan de Rado y Pedro de la Torre, vecinos de Trucíos. Llamada Santa Ana, con toda la jarcía y aparejos que la zabra tiene, según arte de navegación, el cual tercio de nave se había liquidado en 120 ducados, precio en que se la vendieron. Martín entrega la escritura de censo (AHPC, Prot. 1.705, fol. 168-170r).

⁵⁹ 1594, marzo 4. Castro Urdiales. Domingo de la Prada, vecino de Bilbao, por cuanto había ejecutado ante la justicia de Castro a Juan de Gandía y consortes, vecinos de Placencia, por 906 rs. y costas, que le debían de una obligación de plazo pasado, por los que había pedido ejecución en una pinaza con sus aparejos, que había alquilado Martín de Llano, vecino de Castro, para la pesquería de los besugos, y en el alquiler que de ella se debía. Se le dio la posesión de la pinaza, más 154 rs. del resto del alquiler. Como Llano se temía que los anteriores dueños de la pinaza le pedirían el alquiler así como el flete, Prado se compromete a sacarle a paz y salvo en ese caso (AHPC, Prot. 1.699, doc. 18).

⁶⁰ 1673, abril 7. Bilbao. Cristóbal Hernández Musques, vecino de Musques, contra Juan del Villar, vecino también, Miguel de Sopena, ambos capitanes, y Martín de Lopategui, vecino de Plencia, por la venta fraudulenta de la cuarta parte de un navío. Se queja el demandante de que su cuarta parte, comprada a Lopategui, resultó nula. Pide que los otros parcioneros le entreguen su cuarta parte. Numerosas deposiciones. Sentencia en el folio 96 (AHFV, Judicial, Consulado, 537/18, 99 fols.).

⁶¹ 1678, agosto 12. Bilbao. Pascual de Revilla, vecino de Portugalete, contra Jorge Adrián, holandés, vecino de Flesinga, capitán de la fragata corsaria Dragon Volant, por la entrega del navío francés Virgen del Rosario, apresado por el holandés y vendido al demandante.

1678, julio 23. Portugalete. Jorge, después de relatar cómo apresó el navío y lo llevó con su carga de trigo a Castro Urdiales, tras ser declarada la presa de buena guerra, dice cómo se acordó con Pascual para vendérselo con todos sus aparejos, por 320 pesos de plata blanca, de a 8; a entregar cuando acabase de vender en Castro el trigo de su carga (1-2). Pascual se queja de que Jorge ha hecho una segunda venta a Melchor de Fimbres (3). Pide se declare nula ésta y se le entregue el navío con todos los fletes hechos desde que lo compró. Después de mucho buscarle, es notificado y

la compraventa,⁶² impago de una parte del precio,⁶³ impago de los derechos de alcabala de la madera con la que estaba construido el barco⁶⁴ y debate entre parcioneros sobre los derechos de compra de una navío de presa galo, luego apresado por piratas franceses.⁶⁵

Otra forma de adquirir la propiedad de una nave era el jago: según el cual cuando un parcionero quería comprar su parte a su compañero le hacía una oferta, valorando ambas partes, a lo cual el segundo parcionero podía acceder vendiendo o comprando la parte del primero, según la valoración hecha por éste.⁶⁶ Aunque no suele ser un negocio que aparezca con frecuencia, contamos con un «acta de jago» celebrada a mediados de 1578

embargado otro navío apresado por Jorge. Aparece otro interesado (AHFV, Judicial, Consulado, 1.112/30, 13 fols.; incompleto).

⁶² Documento comentado más arriba en nota 32 (ARChV, RR.EE., c. 4/8, 8 fols.).

⁶³ 1503, agosto 18. Valladolid. Ejecutoria del pleito seguido por Pedro Fernández de la Cotera, fraile de Santa María la Mayor de San Vicente de la Barquera, contra Juan Gómez de Veloña pescador, vecino de esa villa, sobre pedir ejecución de sus bienes por 25.000 mrs., cuarta parte del precio del navío que le compraron el demandado y su yerno, Ruy Gómez de Veloña (ARChV, RR.EE., c. 182/15, 4 fols.).

⁶⁴ 1517, junio 3. Valladolid. Ejecutoria del pleito seguido por Gonzalo Bravo, vecino de San Vicente de la Barquera, y, a su muerte, por su mujer, Juana Sánchez del Castillo, con García de Ruiloba el grande, pescador, también vecino, y, a su muerte, con su viuda Mencía, sobre pedirle como arrendatario que Gonzalo fuc de la renta de la madera de 1502, el pago de 5.000 mrs. por una pinaza que el demandado vendió en el Puerto de Santa María, cantidad que le pertenece en concepto de alcabala por haberla vendido en lugar franco. Condenado el vendedor, de acuerdo con la ley del Cuaderno del arrendamiento de las alcabalas, respecto haber vendido la nave en lugar franqueado por su señor, a pagar lo pedido; había vendido la nave en 50.000 mrs. (ARChV, RR.EE., c. 319/20, 6 fols.).

1538. Valladolid. Pleito seguido por Bartolomé y Juan de Barreda contra Francisco de Piedra-hita, vecinos de San Vicente de la Barquera, sobre pedir ejecución de carta ejecutoria de 11 de octubre de 1535 y, en virtud de la misma, les abone 95 ducados, más 19 de alcabala, que pagaron por la compra de media pinaza, así como otros 200 en que estiman las reparaciones y mejoras que hicieron en ella y las pérdidas, gastos y costas que tuvieron a causa de haber sido embargada en el puerto de San Martín de la Arena a petición de los hijos de Gonzalo de la Torre, vecino de Comillas, habiéndose obligado el comprador a hacer cierta la venta (ARChV, Esc. Alonso Rodríguez (F), c. 529/2, 1 pieza, 100 fols.).

⁶⁵ 1647, septiembre 11. Bilbao. Martín de Bañales contra Martín de Musques, vecinos de San Julián de Musques, por ajuste de cuentas de un navío que habían tenido en parcionería. Mes y medio atrás piratas franceses habían apresado el navío; él tenía pagados los derechos de la venta por su parte del navío (1/3) y se temía que le cobrasen los correspondientes a Musques (2/3), que no los había pagado aún y no quería hacerlo. Solicita se le obligue judicialmente a hacerlo. El 27 de febrero de 1647 habían adquirido en San Sebastián ese navío francés en 1.000 rs. de plata, cediendo 1/3 a Bañales por 300 rs. Musques contesta que es Bañales quien le debe todavía 34 rs. por el tercio de la nave y no ha pagado los derechos que dijo haber pagado. Algunas alegaciones (AHFV, Judicial, Consulado, 453/4, 11 fols.; incompleto).

⁶⁶ En francés, «jauge» o «jaugeage» hacen referencia a la medida de cuerpos elípticos, túneles o cascos de barco (Paul Gilte, "La jauge au XVIIIe siècle", *Les sources de l'Histoire maritime en Europe du Moyen Âge au XVIIIe siècle, Actes de IVe Colloque International d'Histoire Maritime*, Paris, 1962, pp. 465).

(doc.14). Así mismo, se documenta otro contrato difícil de clasificar: una especie de fletamento atípico, con opción de compra o jago.⁶⁷

Como era de esperar, la compraventa de pescado está a la orden del día en los protocolos notariales; se documentan compraventas entre mercaderes de pago diferido,⁶⁸ ventas por adelantado por los cabildos de mareantes de los besugos y congrios de las costeras anuales,⁶⁹ reventas en el día de pesca-

⁶⁷ 1640, febrero 2. Laredo. Pedro de Seña, Juan de Barreda y su mujer Inés de Labella, vecinos de Laredo, celebran fletamento. [1] Pedro declara que ha fabricado una chalupa con 2 redes para la pesquería de la sardina, 2 velas, 12 remos, una estacha y arpeo de hierro, además de todos los otros pertrechos necesarios, valorado todo en 1.200 rs. en el estado actual. [2] Pedro da su nave y sus aparejos a Juan e Inés por cinco años, a contar desde el día de la fecha, quedando Juan obligado a navegar la chalupa y redes a todo lo necesario para la pesca de la sardina, besugo y demás que se acostumbra en esta costa y tierra, sin que durante dicho tiempo Pedro sea obligado a pagar nada a Juan de maestraje de la nao en que navegue por afletamento a la costa de Portugal, a estos Reinos o fuera de ellos. [3] De lo que ganare por la pesca o afletamento Juan e Inés quedan obligados a dar cuenta a Pedro con pago de 3 en 3 meses; que ha de ser la mitad de la ganancia. [4] *Y al cavo de los dichos cinco años, dando y entregando el dicho Juan de Varreda seiscientos reales, que es la mitad del balor que tiene oy la dicha chalupa y aparejos, a de quedar y queda él y la dicha su muger, y quien su derecho tenga, por dueño y señor de la mitad de dicha chalupa y peltrechos.* [5] *Y no los dando la dicha suma le a de dar por el mestraje, pasado el dicho día y tiempo, el dicho Pedro de Seña le a de dar y pagar diez ducados por mestraje en cada un año, por el dicho barco.* [6] *Y, si en el medio tiempo el dicho Juan de Barreda pagare los dichos seiscientos reales al dicho Pedro de Seña, a de quedar y desde agora queda por dueño y señor del dicho barco y redes y aparejos, y desde aquel día de la dicha mitad d'él, le a de dar y pagar los dichos diez ducados de mestraje.* [7] *Y con calidad que no se aya de juagar durante los dichos cinco años, y, pasados, a de estar en aquello que las dichas partes se acordaren y concertaren a quien a de quedar por dueño y señor de todo.* [8] *Y más le a de dar y entregar el dicho Pedro de Seña la raba y cevo necesario para la pesquería de la dicha sardina, sacando su balor como se acostunbra y pagárselo dentro de los dichos tres meses, y la bodega y la longa en que estubieren las redes y aparejos del dicho barco se a de pagar por mitad el coste que tuviere.* [9] *Y el dicho Pedro de Seña se obligó de que no les quitará el dicho barco y redes ni cosa alguna dello.* [10] *Y es condición espresa de que, si por algún caso fortuyto el dicho barco y pertrechos se perdiere, a de ser y sea por mitad el dicho balor entre dicho Pedro de Seña y Juan de Barreda* (AHPC, Prot. 1.524 (1640), fol. 394bis-395r.bis).

⁶⁸ 1597, marzo 11. Castro Urdiales. Nicolás García y Pascuala de Rado, su suegra, vecinos de Castro, se obligan a pagar a Bernardino de Vidania y Loredo, vecino de Castro, 136,5 rs. por 5 quintales y una arroba de pescado de pasta bueno, a 26 rs./quintal, a pagar el día de Pascua de Resurrección (AHPC, Prot. 1.701 (1597), fol. 195).

⁶⁹ 1574, abril 20. Castro Urdiales. Diego González de Matanzo escabechero y el Cabildo de Maestres y Mareantes de San Andrés, de Castro, celebran convenio: La cofradía reconoce haber recibido prestados de Diego en 1753, 3.075 reales y 13 mrs. y en el presente año 5.800 rs. y 8 mrs., total 150.000 mrs., los cuales Diego les había adelantado para en cuenta y pie de pago de mill quinientas quarenta doçenas de besugos que de nos avéys conprado a preçio cada doçena de tres reales y medio doçena, que fue su justo valor y entre nos las dichas partes conferido y tratado; con las quales dicha 1.450 dozenas de besugos nos obligamos nos, los dicho Hernando de Gordón, Martín de Lastero, Diego de Sena, Francisco de la Colina y Diego de Truçíos, de acudir a vos el dicho Diego González de Matanzo o a vuestra voz al prinçipio del mes de henero primero venidero del año de setenta y çinco y de los primeros que en el dicho mes sobren, contentos los arrieros y trajneros que a esta villa benieren, y en defecto de no los haver en dicho mes, de los primeros que

do traído de Asturias, luego vendido a los arrieros de Castilla,⁷⁰ ventas de pescado extranjero,⁷¹ préstamos para realizar compras de sardina gallega,⁷² liquidaciones y ajustes de cuentas de comendas para beneficiar pescado,⁷³

se pesquen sobrando, según que es dicho, a los arrieros..., de lo contrario, que les ejecuten (AHPC, Prot. 1.695, fol. 68-69).

1599, febrero 19. Castro Urdiales. Juan de Ruesga, como principal, y Nicolás García, como fiador, se obligan a pagar a Diego de Lastero, vecino de Castro, 67.680 mrs., para pagar al Cabildo de San Andrés cantidad [prácticamente 100 quintales] de besugos y congrio que le compraron, a 20 rs./quintal (AHPC, Prot. 1.701 (1599), doc. 36).

1609, diciembre 2. Castro Urdiales. Martín de Ugarte, Domingo de Arias y Melchor de [Beor]legui, en nombre de la Cofradía de mareantes de San Pedro de Plasencia, y Diego de Carasa, vecino de Castro, en nombre de Francisco Hernández de León, mercader, vecino de Castro y Madrid, celebran convenio de suministro de besugos de la costera de 1610: vendiéndole los besugos pescados en sus 7 pinazas, una vez servidos los arrieros, a 5 rs./docena (a los arrieros no por menos de 6,5 rs./docena). Descantando 2 besugos por marinero, para gastos de éstos. Entregados juntos todos los besugos en la lonja, donde era costumbre (AHPC, Prot. 1.705, fol. 253-256r; en mal estado).

⁷⁰ 1599, abril 29. Castro Urdiales. Gabriel del Castillo, vecino de Torizuelo (jurisdicción de Sepúlveda), se obliga a pagar a Nicolás García, vecino de Castro, 632 rs., de resto de 15 quintales y una arroba de pescado ceccial que le había comprado, a pagar en 20 días. El mismo día Nicolás García, vecino de Castro, se obliga a pagar a Juan de Salas, vecino de la villa de Lastras (Asturias), 478 rs. por 15 quintales de pescado ceccial que le había comprado a 55 rs./quintal, a pagar por San Juan de junio (AHPC, Prot. 1.701 (1599), doc. 74 y 75).

1599, abril 29. Castro Urdiales. Francisco el Duque, arriero, vecino de Peñalver (La Alcarria), se obliga a pagar a Nicolás García, vecino de Castro, 10 ducados en reales (3.740 mrs.) de una partida de ganado ceccial que le compró, a pagar en 20 días. El mismo día Nicolás García se obliga a pagar a Juan de Garanda, vecino de Lastras (Asturias), 3.648 mrs. del resto de 3 quintales menos una arroba de pescado ceccial que le compró a 5 ducados/quintal, a pagar para San Juan de junio (*Ibidem*, doc. 110-111).

⁷¹ 1604, octubre 3. Castro Urdiales. Juan Sánchez de Puerto, vecino de San Vicente de la Barquera, como principal, y Juan Lorenz el viejo, vecino de Castro, como fiador, se obligan a pagar por la carga de bacalao de una nao francesa, comprada por Juan en la concha y surgidero de Castro, (150 quintales de «bacalao de pasta» para llevar a San Vicente), la cual estaba libre de derechos de aduana, según los privilegios de las Cuatro Villas de la Mar; para llevar la carga a San Vicente, obligándose a no llevarla a otra parte (AHPC, Prot. 1.710, fol. 366-367r).

⁷² 1662, septiembre 14. Castro Urdiales. Antonio de Vitoria, vecino de Castro, se obliga a pagar al capitán Fernando de Carranza, vecino de Castro, dentro de un año 231 rs. de a 8 de plata, que la había prestado *para yr al Reyno de Galicia aazer compra de sardinas*. Reconoce el pago y se obliga a devolverlos (AHPC, Prot. 1.731 (1662), fol. 89).

⁷³ 1604, febrero 25. Castro Urdiales. San Juan de Carasa, que tenía *quenta, dares y tomares* con Francisco de Vanales, vecino de Valladolid, por 70 cargas de escabeche de sardina y congrio y 17,5 quintales de pescado ceccial de Bretaña arpillado y 13 quintales de mielga curado y arpillado, que le había enviado a Valladolid para que la vendiese y beneficiase, dándole la mitad de lo procedido; al saber que Vanales acababa de fallecer, otorga poder para tomar cuentas a Diego de Osuna, vecino de Valladolid (AHPC, Prot. 1.074 (1604), fol. 35-36).

1640, [octubre 15]. Castro Urdiales. Antonio de Laiseca mercader, vecino de Castro, otorga poder a Antonio de Musarieta, su suegro, y a Pedro de San Cristóbal, mercaderes, vecinos de Castro, para ajustar cuentas con Pedro González, vecino de Madrid, por razón de los pescados, así sardina fresquilla como escabeche u otros, que le ha remitido, como consta de la cuenta que de él tiene (AHPC, Prot. 1.722, fol. 435).

etc. Sin embargo, el ámbito que mejor se documenta es el de los arrieros, que cada año comparecían en la costa norte para comprar pescado suficiente como para cargar sus recuas, pidiendo préstamos para aviarse en ocasiones, y transportándolo luego a Castilla, en un radio de acción que alcanzaba incluso La Mancha. Pasado un año debían retornar para devolver sus préstamos y continuar sus compraventas. Los productos que habitualmente adquirirían eran la sardina, tanto castreña como gallega, grasa de ballena, bacalao, besugo, congrio, etc.⁷⁴ También abundan los mencionados préstamos para avituallarse.⁷⁵

Dichos préstamos no siempre eran devueltos a su vencimiento, dando lugar bien al envío, a costa del deudor, de un cobrador al lugar de procedencia de aquél,⁷⁶ bien a la apertura de un procedimiento de ejecución que terminaba ante la Chancillería de Valladolid.⁷⁷ Era habitual que estos arrieros aprovecharan el retorno para traer hacia la costa aceite y vinagre, necesarios para la industria del escabeche, como se documenta en 1655.⁷⁸ Además de las mencionadas ejecuciones, constan procesos tanto por robo de carga a los arrieros,⁷⁹ como por apropiación de las mercancías encomendadas a éstos por ellos mismos.⁸⁰

1655, junio 12. Castro Urdiales. Pedro de San Cristóbal, vecino de Castro, confiesa haber recibido de Magdalena de Carranza, viuda de Domingo de Musarieta, por mano de su hijo Antonio de Musarieta, 1.200 rs. vellón, que Domingo le quedó debiendo de la compañía que tuvieron (AHPC, Prot. 1.726, fol. 37r).

⁷⁴ Los testimonios son muy abundantes, por ejemplo. AHPC, Prot. 1.710, fol. 254, 781-782r, 783r, etc.

⁷⁵ He aquí un ejemplo: 1617, enero 19. Castro Urdiales. Juan Martínez de Cajiguera arriero, vecino de Burgos, *dixo que él havia echo en esta dicha villa çinco cargas de vesugos frescos, y para los acabar de pagar le havían faltado çiento y quarenta reales y por aviar su recua havia pedido y rogado a Catalina de la Torre, su huésped, vezina desta dicha villa, le acreditase y prestase los dichos çiento y quarenta reales para el dicho efeto. y ella lo havia tenido por bien de le acreditar y socorrer con ellos.* Por ello se obliga a pagárselos, hipotecando sus 5 machos, en 15 días (AHPC, Prot. 1.709 (1617), doc. 16).

⁷⁶ 1780, [marzo] 22. Castro Urdiales. Isabel de la Presa, viuda, vecina de Castro, *mercadera de los pescados frescos, fritos y salados, cojidos en su puerto*, por cuanto Crisógono García y José del Cerro, arrieros trajneros, vecinos de Madriguera, en 7 de diciembre de 1779 se obligaron a pagarle 500 rs.v. a la voluntad de ella por distintas cargas de besugo fresco, que condujeron a Castilla, *que resulta evidentemente de mi libro de caja, y no había podido cobrarlos, antes bien los arrieros iban a tratar a otros puertos, otorga poder a don Felipe Jiménez, vecino de Robregordo* (AHPC, Prot. 1.811 (1780), s.f.).

⁷⁷ He localizado varios procesos por impago de deudas, tanto entre mercaderes cántabros, como entre éstos y arrieros de Castilla (ARChV, RR.EE., c.14/15, 1 pieza, 8 fols. [1488]; 45/27, 1 pieza, 9 fols. [1491]; c. 115/21, 1 pieza, 10 fols. [1497]; Esc. Fernando Alonso (F), c. 293/3, 1 pieza, 40 fols. [1594]; Esc. Eusebio Lapuerta, c. 35/3, 10 piezas, 250 fols. [1597-1598]).

⁷⁸ AHPC, Prot. 1.726, fol. 125r, 185r, 186 y 187r.

⁷⁹ ARChV, RR.EE., c.42/1, 1 pieza, 4 fols. y c. 46/14, 1 pieza, 7 fols. [1491-1492].

⁸⁰ ARChV, Esc. Fernando Alonso (D), c. 117/2, 3 piezas, 95 fols. [1644-1648].

Respecto a los contratos de suministro, cabe distinguir cuatro tipos: los de madera para construir naves (doc. 18),⁸¹ de madera para la Armada real,⁸² o de mástiles para naves.⁸³ Los de anzuelos (doc. 19) o de cebo para pescar los miembros del cabildo de mareantes.⁸⁴ Los de los sobrantes de las costeras del besugo, una vez satisfechas las demandas de los arrieros, efectuados por

⁸¹ Otros dos contratos de 1574 (AHPC, Prot. 1.695, fol. 102 y 105), otro de 1595 (Prot. 1.700 (1595), doc. 23), otro de 1655 (Prot. 1.726, fol. 137r) y otro de 1605, esta vez en Laredo: 1605, marzo 6. Laredo. Andrés de Muñoz Cereceda, menor en días, y Pedro de las Lastras, vecino del lugar de Bárcena (Junta de Cesto), declaran haber acordado que Pedro dará a Andrés *todo el maderamiento de quilla, gorje y codaste, orengas, picas, ginoles, posturas, tajamar, llatas, çintas, angladuras, torbarón de garra y de la ala y dormientes y tanquanilles y todo el demás maderamiento para una çabra del porte que la que al presente tiene el dicho Andrés de Muñoz en compañía de Juan de Santiago Castillo, y más seysçientos codos de tabla de a onze en codos y docientos codos de a treze en codo, puesto todo a las riberos de Bárcena y Escalante o en el de Çizero, en dos partes, de suerte que en dos caminos se pueda traer la tabla para quinze días del mes de abril primero que viene [...] y la madera para mediado mayo luego siguiente, y puesto en parte donde se pueda cargar. Andrés le pagaría por ello 1.025 rs. de a 34, en 3 plazos, el primero al contado, el segundo cuando le entregare los 800 codos de tabla y el tercero terminada la entrega. Todo ello a satisfacción del maestro que ha de hacer la dicha obra, pusiéndose lo buena en la fábrica y repudiando lo que no fuere. Pedro da por fiador a Francisco de la Huerta, vecino del lugar de Cicero. Ambos se obligan a darle madera y tabla buena y suficiente y a los plazos establecidos, y donde no, que el dicho AMC lo pueda comprar por el precio que quisiere e por bien tubiere y por lo que fuere demasía y lo que se hubiere recibido en dinero, y por el daño que se le recreziere en que será y a de ser creydo por su juramento, puedan ellos e qualquiera dellos ser executados; pagarían 2 ducados diarios para los que se ocuparen de la cobranza. Los 3 dieron poder a las justicias para que les obligasen a cumplirlo, de acuerdo con la nueva pragmática (AHPC, Prot. 1.125 (1605), fol. 84-85).*

⁸² 1607, marzo 28. Castro Urdiales. El veedor Diego de Noja Castillo contrata con Ochoa Ortiz de Mioño, vecino de Castro, en nombre de las casas de don Bergen y Solórzano, como principal, y san Juan de Carasa, como fiador, el suministro de madera para la armada real: 13.000 codos de tabla. (Previamente, relación de árboles talados en la zona, pp. 304-312) (AHPC, Prot. 1.704 (1607), fol. 313-314r).

1607, marzo 8. Castro Urdiales. Antonio de Tallado, vecino del Valle de Otañes, se obliga a suministrar 4.000 codos de tabla (*Ibidem*, fol. 315-316r).

1607, marzo 12. Castro Urdiales. Pedro de Rado, vecino del Valle de Sámano, se obliga a suministrar 1.500 codos de tabla (*Idem*, fol. 317-318r).

⁸³ 1609, octubre 25. Laredo. El capitán Martín del Hoyo Setián, vecino de Laredo, dueño de la nao Nuestra Señora de Gracia, otorga poder a Juan de Mendieta, vecino de Bilbao, para cobrar del pagador Antonio de Lezama, por orden del capitán Agustín de Ojeda, superintendente de las fábricas y arqueamientos del Señorío de Vizcaya, el valor de los 18 mástiles de pino que él entregó a Juan de Ugarte y a mace Juan de Uriarte, para los últimos galeones fabricados por Ojeda para el Rey en los Astilleros de Zornoza (AHPC, Prot. 1.350 (1609), fol. 60).

⁸⁴ 1594, marzo 9. Castro Urdiales. San Pedro de Lastero, como principal, y Diego Sáenz de Lastero, como fiador, se obligan a pagar a Julián de Aparicio, Domingo de Urquijo, Antón de Jimeno y Juan de Hozpín, procurador general y mayordomos del cabildo de San Andrés, 33 ducados y 5 rs. (12.512 mrs.), del resto de cantidad de cebo que havía tomado para su pesquería, por los que estaba rematado, y le hacían espera: 386 rs. a pagar a fines de abril, sin más plazos (AHPC, Prot. 1.699, doc. 20).

las mismas cofradías (doc. 20).⁸⁵ Y, finalmente, los que implicaban una compañía estable de suministro de escabeche para vender en la Corte o en otros lugares de Castilla (doc. 21 y 23).⁸⁶ Complementarios de éstos últimos son los contratos de suministro de barriles para escabeche, envases en los que se transportaba este producto (doc. 22).⁸⁷

Al igual que los anteriores, los contratos de servicios son de lo más variado. Documentamos los suscritos por barberos-cirujanos, tanto en la Armada real (doc. 24), como en balleneros privados;⁸⁸ por pilotos (doc. 25) y marine-ría (doc. 26 y 27).⁸⁹ Así mismo, cabe hallar contratos de servicio doméstico, en labores de mar y tierra, como el suscrito en 1586.⁹⁰

En el apartado de otros documentos, como es fácil suponer, existe una gran diversidad, así, por ejemplo, si nos referimos a las obligaciones, en sentido amplio, cabe hablar de muy distintos supuestos: obligaciones de

⁸⁵ Otros contratos de 1603 (AHPC, Prot. 1.704 (1604), fol. 22-23r), 1604 (*ibidem*, fol. 169-170r y 171-173r) y 1609 (Prot. 1.705, fol. 253-256r; en mal estado).

⁸⁶ Otros contratos en 1605 y 1606 (AHPC, Prot. 1.710, fol. 607-608 y 744-745) y otro de 1681 (Prot. 1.745 (1681), fol. 252). Además de un pleito: 1597-1598. Valladolid. Pleito incoado por Luis de Radillo, vecino de San Vicente de la Barquera, contra Toribio Hernández, vecino de Cabezón, sobre el pago de 3.176 rs. correspondientes a 52 barriles de escabeche de besugo que le había vendido, habiéndose comprometido el demandado a darle, además, 500 rs. por su manufactura (ARChV, Esc. Eusebio Lapuerta (F), c. 35/3, 10 piezas, 250 fols.).

⁸⁷ Contrato de 1605 (AHPC, Prot. 1.710, fol. 483).

⁸⁸ 1632, octubre 28. Comillas. Gaspar Ibáñez de Lamadrid y Adrián Fernández de la Bara, vecinos de Comillas, en nombre de los demás marineros dedicados a la costera de la ballena, contratan al cirujano Bartolomé de Vega, residente en Comillas, para que les atienda en sus curas con sus manos y medicinas y dé un oficial para que les afeite, a cambio de una soldada en la costera, mientras durase ésta; si no lo hiciere así, que se curen y afeiten con quien quisieren a costa del cirujano (AHPC, Prot. 2.645 (1632), fol. 139, ed. González Echegaray, *Balleneros cántabros*, pp. 114-115).

⁸⁹ 1590, marzo 20. Castro Urdiales. Gregorio Martínez, vecino de Castro, dice que san Juan de Carasa, también vecino y dueño de la nave San Juan Bautista de la Esperanza, surta en la ría y canal de Bilbao, a sueldo del Rey, que lleva por capitán a García de Carasa, hijo del naviero, le había propuesto que fuese a servirle como marinero, con 5 pagas de 4 ducados cada una. Acepta y se obliga a servir en la nave a las órdenes de García todo el tiempo que estuviere a sueldo del Rey, y que no se ausentaría hasta que el Rey le diese licencia, so pena de devolver los sueldos recibidos y la pena correspondiente. Confiesa haber recibido los 20 ducados de las 5 pagas, de lo que es testigo el escribano y lo demás que el susodicho sirviere se irá cobrando como la demás parte marinera. Se da por contento del dinero recibido, en reales de a 8 y 4 nuevos (AHPC, Prot. 1.697 (1590), doc. 30).

⁹⁰ [1586. Castro Urdiales]. Juan Fernández de la Pedraja, vecino de Ninoles (Valle de Piélagos), alquila y da en alquileramiento a su hijo Toribio de la Pedraja, para soldada, a Juan de Carasa Samames, vecino de Castro, por 2 años, para que os sirva a la mar y a la tierra y a todas las cosas que buenamente pudieren trabajar, desde el primero de junio de 1586 al mismo día de 1588. El padre se obliga a que el hijo no se ausentará y le servirá bien y fielmente, so pena de buscarle otro, más pagar el daño y pérdida. Carasa se obliga a pagarle en total 18 ducados, de los que adelanta 2, que Toribio recibe muy contento y se obliga a servirle (AHPC, Prot. 1.717 (1586), fol. 93).

devolver préstamos teóricamente gratuitos,⁹¹ de pagar diferidamente la compra de distintas mercancías (pescado, bacalao, vino, hierro, vena, tabaco, etc.), de abonar los gastos causados por diversos casos (rescate de corsario apresado,⁹² enterrar apestados,⁹³ honras fúnebres,⁹⁴ pólvora y municiones⁹⁵), de resarcir por curso indebido (doc. 40), de repartir las ganancias obtenidas por navío en parcionería,⁹⁶ de traer trigo de Francia,⁹⁷ de servir como calafates en los astilleros reales,⁹⁸ etc.

Algo similar puede decirse de las cartas de pago, libradas en muy diversos supuestos: otorgadas por la soldada de un marinero en ballenero, por el cobro de una renta real, de un flete de bizcocho, de un atoaje, de la devolución de bienes ejecutados, de chalupa intervenida para tomar su carga, por la fianza de un desertor, por el abono de una letra de cambio, por mercancías recibidas, etc.⁹⁹

También se prestaban fianzas por los temas más variados: por fletes impagados, por mercancías en manifestación, por obligación de no vender o no sacar una mercancía, por el arresto de una nave, por contrabando, etc. Pero eran los servidores contratados para el manejo de las naves reales los que estaban obligados por la Corona a constituir fianzas suficientes para responder del desempeño de sus cargos, como sucedía con los maestros de galeones, zabras o filibotes reales, o con los maestros de raciones de cualquier nave.¹⁰⁰

Tras el universo de los contratos, es el de los poderes el más ampliamente representado en los protocolos notariales, distinguiéndose hasta seis variedades diferentes. La primera de ellas sería la de los poderes para beneficiar, esto es, los poderes para habilitar al mercader o al maestro de una nave, habitualmente, la misma persona, para negociar las mercancías encomendadas.

⁹¹ AHPC, Prot. 1.717 (1586), fol. 83-84r; Prot. 1.701 (1597), p. 290; Prot. 4.973 (1658), fol. 62; Prot. 4.973 (1665), fol. 15, 34, 59 y 93-94; Prot. 4.973 (1667), fol. 29; Prot. 4.973 (1668), fol. 60, 78 y 79.

⁹² AHPC, Prot. 1.699, doc. 54.

⁹³ AHPC, Prot. 1.701 (1597), fol. 157.

⁹⁴ AHPC, Prot. 4.973 (1665), fol. 91.

⁹⁵ AHPC, Prot. 1.701 (1599), doc. 123.

⁹⁶ AHPC, Prot. 1.697 (1587), doc. 26.

⁹⁷ AHPC, Prot. 1.698 (1592), doc. 66.

⁹⁸ AHPC, Prot. 1.697 (1590), doc. 10.

⁹⁹ AHPC, Prot. 1.698 (1592), doc. 20; Prot. 1.699, doc. 42; Prot. 1.700 (1595), doc. 98; Prot. 1.700 (1596), doc. 41 y 58; Prot. 1.701, doc. 19 y 20; Prot. 1.703, fol. 15-18; Prot. 1.705, fol. 148; Prot. 1.709 (1617), doc. 95; Prot. 1.745 (1683), s.f.; Prot. 4.973 (1667), fol. 89 y Prot. 4.973 (1669), fol. 10r.

¹⁰⁰ Por sólo citar algunos casos (AHPC, Prot. 1.694, fol. 81; Prot. 1.696, fol. 78-79 y 413; Prot. 1.697 (1587), doc. 4, 62-65 y 128; Prot. 1.698 (1591), doc. 44; Prot. 1.700 (1595), doc. 94-95; Prot. 1.700 (1596), doc. 34, 43 y 143; Prot. 1.701 (1599), doc. 95; Prot. 1.704 (1604), fol. 7-9.)

Se trataba de una forma de facilitar las transacciones de los comendatarios. Sólo se otorga un poder de este tipo para beneficiar vena,¹⁰¹ en tanto que el resto va destinado a negociar el producto de los botines obtenidos con la práctica del corso (doc. 28).¹⁰²

Un segundo tipo serían los poderes para cobrar, que se otorgan para las operaciones más variopintas, como los destinados a hacer efectivos distintos títulos (libranzas, pólizas de seguro, préstamos gratuitos, préstamos a la gruesa, fianzas, conocimientos, ganancias de comendas, letras de cambio, obligaciones o herencias), o a cobrar deudas por distintas mercancías (venas y hierro, plata de América, vino requisado, vino importado de Ribadavia o Canarias, cacao de Venezuela o ancla extraviada), o sueldos de maestros, marineros o grumetes de servicio en la Real Armada, navíos y cargazones, fletes y averías, bienes ganados o tomados por corsarios, etc.

Otro tipo son los poderes para comprar o vender, escasamente representados: se otorgan para comprar mercancías en general, vender galeones en Sevilla o comprar pescado para fabricar escabeche; los más peculiares son, sin embargo, los redactados en 1586 a fin de comprar vino de Ribadavia y enviarlo fletado para Castro Urdiales (doc. 29).¹⁰³

Por el contrario, son muy numerosos los poderes concedidos por los propietarios de los buques a sus maestros para gobernar las naves y, sobre todo, para vender y comprar mercancías, actuando como representantes personales de aquéllos. El poder solía permitir la realización de fletamentos y cualquier otro tipo de contrato, incluyendo la venta de la nave y el poder para susti-

¹⁰¹ 1578, junio 16. Castro Urdiales. María Santos de Otañes, vecina de Castro, como dueña de la mitad de la zabra La Concepción, surta en el puerto y cargada de vena para el Principado de Asturias, otorga poder a Andrés de Manzanal, el otro parcionero de la nave, para negociar en Asturias, Galicia, Portugal y otras partes (AHPC, Prot. 1.696, fol. 84-85r).

¹⁰² 1553, mayo 7. Castro Urdiales. Rodrigo de Medianas, hijo de Rodrigo Sáenz de Medianas, vecino de Castro, capitán del galeón San Juan, *que Dios libre de mal*, otorga poder al arcipreste Andrés de Bendesu, a su padre, a su primo Rodrigo de Medianas y a Luis de Bendesu, para vender los navíos, mercancías y demás efectos tomados por el San Juan en la armada contra los franceses (AHPC, Prot. 1.707, fol. 440-441).

1594, agosto 1. Castro Urdiales. Pedro Marmolejo de Sevilla, vecino de Castro, atento que estaba de partida para corsear, y para lo que ocurriere en el dicho viaje en su aventura, hera necesario poder especial para la beneficiación de lo que le tocara, lo otorga a Juan de Jimeno, vecino de Castro, para beneficiar la parte de presa y fenecer cuenta con san Juan de Carasa, dueño de la galizabra que él llevaba, y vender... (AHPC, Prot. 1.699, doc. 69).

1594, noviembre 30. Castro Urdiales. Melchor Chacharro, vecino de Guaza y estante en Castro, otorga poder a Antonio González Pajazo, natural de Villalón, y a Hernando de Sena, vecino de Laredo, para vender navíos de presas, cascos, aparejos, munición y mercancías ganadas de buena guerra (*Ibidem*, doc. 89).

¹⁰³ Un documento similar habían redactado el 25 de agosto del mismo año (AHPC, Prot. 1.717 (1586), fol. 91-92r).

tuir. Esto reza especialmente para los poderes más abundantes, que son los destinados a naves mercantes, de los que he incluido en el apéndice dos ejemplos (doc. 30 y 31). También era posible conceder poder al maestre que fuera en corso (doc. 32) o al capitán que comandase una expedición de pesca a Terranova.¹⁰⁴

Los casos conservados de poderes para actuar en procesos alcanzan tanto a materias civiles como criminales; entre las primeras se hallarían las siguientes: disputas entre las distintas cofradías de pescadores por causa no determinada, aplicación de la pragmática que ordenaba preferir en la carga a las naves de mayor tonelaje, pago de soldadas atrasadas a marineros, error en la cuantía de mercancías enviadas a Indias y la pretensión del concejo de Castro de obligar a los ferrones a cargar sus productos en su puerto.¹⁰⁵ En materia penal se otorgan poderes para los siguientes supuestos: problemas relativos a las actividades corsarias (asalto indebido a nave, muerte de marino, petición de presa ganada de buena guerra, resarcimiento por el Rey a un corsario arruinado en su servicio o reclamación contra corsarios franceses ante la justicia gala), hurto de aparejos, daños causados en navío, contrabando, injurias y descuido en la custodia de una nave.¹⁰⁶

¹⁰⁴ 1578, noviembre 1. Castro Urdiales. Los 9 armadores del navío para la pesquería del bacalao en Terranova designan por su capitán a Hernando de Gordon, por su experiencia, *porque es justo que entre nosotros y demás marineros que fueren en la dicha nao aya una caveza, [capitán] y mandador, devaxo de cuyo amparo nosotros y demás marineros vayamos, confiando de la legalidad, [abo]no, spiriença y ciencia de vos Hernando de Gordon, armador que vien assý soys juntado con nosotros para el dicho viaje y vezino desta dicha villa...*, le dan poder para ir como capitán, debiendo buscar la nave y aparejos necesarios, los marineros, contratándolos por los precios que estimare conveniente, designando piloto y demás oficiales necesarios, con los que podrá igualarse y prometerles las cantidades de dinero que viere justo, ofreciéndoles las ventajas útiles y necesarias; igualarse con el dueño de la nao elegida, otorgando carta de fletamento, comprar vituallas, apremiar a los armadores para que paguen las cantidades comprometidas, yendo por *capitán, superintendente y mayoral*, en mar y en tierra, hasta que finalice el viaje (AHPC, Prot. 1.696, fol. 125-126; numerosas líneas ilegibles).

¹⁰⁵ AHPC, Prot. 1.694, fol. 35-36; Prot. 1.695, fol. 135; Prot. 1.710, fol. 339-340; Prot. 1.704 (1607), fol. 478 y Prot. 1.731 (1670), fol. 10-11r.

¹⁰⁶ AHPC, Prot. 1.699, doc. 50, 55 y 65; Prot. 1.700 (1595), doc. 26 y 106; Prot. 4.973 (1668), fol. 80; Prot. 1.700 (1595), doc. 124; Prot. 1.701 (1599), doc. 119 y 173; Prot. 1.730, fol. 268; Prot. 5.212 (1775), fol. 99-102 y Prot. 5.281 (1798), fol. 60.

Merece la pena reseñar el documento de la ruina del corsario castreño: 1595, septiembre 11. Castro Urdiales. Pedro Marmolejo de Sevilla expone que en 1594 él había salido del puerto con permiso del Corregidor Orellana, quien tiene a su cargo las cosas de guerra de las Cuatro Villas, en su navío San Juan, porte de 130 toneladas, y una pinaza besuguera, armada de armas, munición y gente de guerra y mar, en corso contra los enemigos de la Santa Unión, y *andando en la mar en el dicho corso, con tiempo regio, había dado junto al bocal nuevo de Bayona, en un arenal, y le había sobrevenido la gente de la tierra de guerra por orden del governador de Bayona y le habían tomado por fuerça y apoderádosele del dicho navío, armas y de lo que dentro yba, prendido y maltratado a su gente, y a él encarçelado e dytenido en una mazmorra a término de hazer justicia, en que*

Finalmente, existe un amplio elenco de poderes de contenido muy variado, que se podrían clasificar según se refieran a asuntos de guerra o de justicia o a asuntos de carácter privado. Entre éstos se contarían los poderes para tomar dinero a cambio, reclamar un depósito, arreglar muelles, ajustar cuentas bien por el almacén de un navío bien con un comendatario cubano, buscar un prestamista a la gruesa ventura o casarse marinero por poderes.¹⁰⁷ Entre aquéllos habría que mencionar estos casos: reclamar navío y carga embargados por la justicia, averiguar paradero de desaparecido durante la guerra, reclamar embargo de piratas, reclamar naufragio, rescatar navío apresado, averiguar naufragio de una nave fletada sin licencia del propietario y pedir medidas contra los acaparadores de trigo que se extendían por el camino real entre Burgos y la Montaña santanderina.¹⁰⁸

En el capítulo de las averías resulta de poca utilidad el recurso a los protocolos notariales, pues informan de cuestiones sólo puntuales: tan sólo se documenta una declaración, refrendada judicialmente, en la que se relacionan las averías sufridas por una nave durante la pesquería de Irlanda de 1550,¹⁰⁹ así como el otorgamiento de un poder para reclamar unas averías

había consumido y gastado toda su hazienda y la de sus deudos, de lo que había dado cuenta al Rey para que le resarciese. Otorga poder para gestionarlo a Francisco Sauca de Vera (AHPC, Prot. 1.700 (1595), doc. 88).

¹⁰⁷ AHPC, Prot. 1.695, fol. 96; Prot. 1.699 (1587), doc. 10; Prot. 1.700 (1596), doc. 77; Prot. 1.710, fol. 3r; Prot. 1.728 (1655), fol. 113; Prot. 1.709 (1618), doc. 7 y Prot. 1.745 (1681), fol. 175.

¹⁰⁸ AHPC, Prot. 1.708, fol. 293; Prot. 1.694, fol. 109-110; Prot. 1.695, fol. 361-362r; Prot. 1.696, fol. 115-116r; Prot. 1.717 (1586), fol. 132 y Prot. 1.697 (1587), doc. 124. Merece la pena reseñar el último de los casos mencionados: 1596, noviembre 19. Castro Urdiales. El concejo: Francisco Montalvo, alcalde mayor, Martín de Cestona, Santiago de Liendo, Juan Lorenz y Alonso de Lastero, regidores, san Juan de Carasa, procurador general de la villa, y Juan de Carasa Sant Mamés, procurador general del cabildo de San Andrés, maestros y mareantes, *dixeron que a su notiçia hera venido que en los mercados que se hazen de la çidad de Burgos a la Mar ay muchas ventas y reventas de trigo y çebada y personas particulares que tienen por offiçio y tracto de entrojallo y asilarlo a los precios más vaxos que pueden a los agostos, con ynteligencias extrahordinarias para lo tornar a revender a sus tiempos y por excesivos precios. Y porque esta traça y modo de granjería se convierte en total ruyna de las repúblicas de la costa de la mar, para acudir al remedio dello y dar parte a S.M. y señores de sus Consejos, havido su acuerdo, avían acordado, como por la presente decretavan de dar y otorgar (como tales gobernadores), representando a la dicha villa su poder... a Juan Ruiz de Anguiz, síndico procurador general del Señorío de Vizcaya, a [Juan] de Prado, procurador de la villa en los Consejos de S.M., y a Juan Núñez de Moya, para que, junto con los representantes de las Cuatro Villas, Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa, pidan que se persiga a los revendedores y se deje trabajar con libertad a los arrieros y tratantes de pan. Otorgado dentro de la quadra del gobierno della, testigos, Pedro de Ontón, Francisco de la Gándara y Francisco Hernández de León, vecinos. Las 7 firmas de los otorgantes (AHPC, Prot. 1.700 (1596), doc. 146).*

¹⁰⁹ 1552, enero 30. Castro Urdiales. Juan Pérez de Labraza y Hernando de Praves, vecinos de Castro, comparecen ante la justicia y escribano del número y exponen que ellos mantienen pleito con algunos vecinos de Burgos ante el Consulado de esa ciudad, por causa del cobro del seguro suscrito

cobradas indebidamente.¹¹⁰ De modo que son, lógicamente, los archivos judiciales donde se hallan las informaciones pertinentes. En este sentido, es abrumadora la presencia de pleitos sobre averías de todo tipo en los fondos del antiguo Consulado de Bilbao, de los que mayoritariamente hemos extraído las noticias que siguen.

Un caso particular dentro de este panorama lo representa el conjunto documental, procedente del Archivo Municipal de Santander, que resume en el documento 33. En el mismo, dicho municipio llega a un acuerdo económico con los aseguradores y cargadores de una nave vasca que iba con trigo flamenco a Cività Vecchia en 1540; cuando se refugió en la ría santanderina, el concejo ordenó la descarga de la mitad del cereal para abasto de los vecinos, con tan mala fortuna que el buque se abrió, pudiendo salvarse sólo parte de la nave y de su carga.

Lo habitual, por el contrario, era acabar ventilando estos temas delante de la justicia, no siendo posible, a partir de los procesos del siglo XVII, que son los manejados, distinguir con claridad la mayor parte de las veces entre averías gruesas y simples. Tan sólo en contadas ocasiones se menciona la avería gruesa.¹¹¹ Lo que sí se especifica con claridad son las causas de las averías:

sobre el armazón de la nao de Rodrigo de Medianas con la que habían ido a la pesquería de Irlanda en 1550; para proseguir el pleito debían presentar declaración jurada de las averías habidas:

—cargaron para Irlanda 420 fanegas de sal, 10 más o menos, a 44 mrs./fanega, más el transporte a la nao, el cargarla, esteras para granel y derecho de la medida (5 mrs. los extras), total 49 mrs./fanega.

—se perdió la cuarta parte de esa carga por haberse mojado dentro del galeón, que son 100 fanegas largas: 4.900 mrs.

—se compraron en Irlanda para sustituirla a 20 coronas (15 ducados de España); *esto se ha de ver sy se ha de contar el coste de acá o el de Yrlanda.*

—a la vuelta, durante una tormenta se hizo echazón al mar de una chalupa, por la que se pagaron 3.000 mrs., más 5 botas vacías, de las que llevaban a la ida sidra, valoradas cada una en 8 reales de plata.

Lo qual todo que dicho es se ha de contar por avería por ser acaesçido por caso fortuyto, si la armazón e mercadería que llevamos en el dicho viaje se montó syeteçientos ducados e tenemos seguros quatroçientos ducados, de modo que deben la parte que les cabe a los quatroçientos ducados respeto de los syeteçientos; así lo juran. Así lo juraron delante de teniente de alcalde, el qual interpuso su autoridad y decreto judicial (AHPC, Prot. 1.707, fol. 44).

¹¹⁰ 1602, enero 2. Castro Urdiales. Simón de Aparicio, natural de Castro, dice que Domingo de Otarte, vecino de Bilbao, le debía 120 reales de plata *por otros tantos que el suso dicho le havia cobrado de çiertas averías, sin devellas ni estar obligado a pagallas*. Otorga poder especial a Pedro de Solórzano, vecino de Castro (AHPC, Prot. 1.702, fol. 1).

¹¹¹ 1658, mayo 13. Bilbao. Autos promovidos por Guillermo Antonissen, vecino de Flesinga, maestro del navío Salvaje, con Juan Bautista de Mendieta, vecino y comerciante de Bilbao, y consortes, interesados en la carga de dicho barco, sobre el pago de la avería gruesa sufrida en su viaje de Holanda a Bilbao con carga de diversas mercancías (AHFV, Judicial, Consulado, 977/40, 8 fols.).

Las Ordenanzas de 1737 recogen claramente las diferencias entre averías ordinarias, gruesas y

una de ellas, el caso fortuito, documentado en 1631,¹¹² 1635¹¹³ y 1648.¹¹⁴ Los

simples; cabe pensar que cuando el demandante es un solo mercader se trataría de éstas últimas (*Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. Villa de Bilbao...*, Madrid, 1819, cap. 120 ("De las averías ordinarias, gruesas y simples y sus diferencias"), pp. 140-150; los capítulos 7 y 121 también se refieren al régimen de las averías). De todas maneras, debe tenerse en cuenta que no pocas cuestiones reciben un tratamiento diferente en la legislación previa a estas ordenanzas. Ésta se condensa en las Ordenanzas del Consulado de 1531, concretamente, el capítulo 37, que distingue entre averías comunes y gruesas (Teófilo Guiard y Larrauri, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de la Villa de Bilbao*, Bilbao, 1913, I, p. 596).

¹¹² 1631, septiembre 1, Bilbao. Damián de Echebarri, vecino de Bilbao, encomendero de Guillermo Bruquera Rochás y Tomás Garreau, mercader francés, residentes en San Sebastián, contra Melchor de Lopategui, capitán y maestre del navío San Nicolás, vecino de Plencia, por la indemnización de los daños sufridos por las mercancías de cera y papel cargados por los demandantes.

Había recibido en San Sebastián el 15 de agosto 49 balas de papel para la impresión de la bula de Valladolid, para traerlas a Bilbao con 3 cajas de velas de sebo, enviado a Garreau para reexpedirlo a Valladolid; y que lo recibió todo en perfecto estado ... y el uso dicho sólo me ha entregado las tres cajas de velas y algunas seis valas de papel, que las dichas cajas vienen muy maltratadas y quebradas las más de las dichas velas, y todas las demás valas de papel (fuera de las dicha seis) están todas mojadas y perdidas, y que no pueden ser de género de provecho, en que ay daño en lo uno y en lo otro, demás de setecientos ducados, y allende de ello, verná a los obligados más de otros mill de daño porque no pueda cumplir con su obligación y abrán de comprar otro papel a muy subido precio, todo lo qual debe ser por cuenta del dicho maestre, que anda en esta dicha villa ...

1631, septiembre 2, Bilbao. Lopategui alega que el mal tiempo le obligó a refugiarse en Mundaca, donde el navío sufrió un golpe en la quilla, y a no ser por las pinazas que le ayudaron y a los vecinos y vecinas del pueblo que acudieron a bogar para introducir el patache en el puerto, se habrían hundido; por tanto, que él no es responsable, antes al contrario, es acreedor por los daños sufridos y por los gastos hechos en recompensar a las chalupas y vecinos, arreglo de su nao y carga y descarga de mercancías en ese puerto.

1631, septiembre 24, Bilbao. Garreau dice que todo es falso: que no hubo tormenta alguna; que todo lo recibió bien acondicionado y en buen estado, como el maestre lo vio a la entrega [había dicho que no lo había visto].

1631, agosto 28, Mundaca. Testimonio notarial, a instancias de Lopategui, de lo acaecido el día anterior con su navío, de algunas personas que habían participado en su salvamento, bajo juramento.

1631, octubre 8, Bilbao. Alega Lopategui: *porque la pérdida y daño del dicho papel sucedió por caso fortuito sin culpa mía, antes, porque no se perdiese todo, puse a peligro mi baxel y mi vida, y, a no averlo hecho así y tenido favor muy grande de pinazas, se hubiera perdido toda la mercadería, y por la dicha diligencia se me damnificó el dicho baxel ... porque yo soy persona de larga experiencia en el mar y de todo buen cydadado y diligencia y que me he dado siempre bastante cuenta de las mercaderías que se me han entregado, sin que en mí se aya hallado negligencia alguna, y he traído y a la sazón traía el dicho mi navío bien puesto y calafateado, y a no ventir así, se hubiera anegado y perdidose con toda la hacienda...* Alega después que era hidalgo notorio.

1631, noviembre 5, Bilbao. Sentencia (interlocutoria o auto) ordenando arraigarse a Lopategui (AHFV, Judicial, Consulado, 1.283/4, 22 fols.).

¹¹³ 1635, abril 26, Bilbao. Jacques Valleton, mercader francés, residente en Bilbao, contra Pedro Larragón, maestre del navío San Pedro, para que le indemnice las averías sufridas en carga de papel y lencería traídas de Nantes. Valleton pide se le indemnice, pues el barco no estaba bien calafateado y por eso se estropeó la carga. Alega el demandado: Que si algún daño han sufrido las mercancías

dos últimos se fallaron a favor del capitán, estando el primero incompleto; resultó en todos ellos decisiva la presentación de los correspondientes certificados notariales o, en su caso, las protestas de mar. Las causas de demora podían ser muy variadas: el haber estado bajo cuarentena por causa de la peste,¹¹⁵ la presencia de enemigos en las inmediaciones,¹¹⁶ la baratería del

ha sido por tormentas, sin culpa suya (en la que había perdido a un sobrino suyo de 17 años, que se ahogó). Que otra tormenta le llevó a Santander, donde perdió un cable, por no haberse podido guarecer en La Rochela. Que al recibir las mercancías su navío estaba bien calafateado y preparado, pues de lo contrario no habría sobrevivido. Que Valleton presentó la demanda por no pagarle las averías y fletes que le correspondían.

1635, mayo 2. Bilbao. Auto del fiel y cónsules: ... *dixeron que davan y dieron al dicho Pedro Larragón por libre de la acción y demanda contra él puesta por el dicho Jacques Valleton en razón del daño de la moxadura de los fardes que le vinieron en el dicho navío, por aver subçedido por tormenta y caso fortuito, y mandavan y mandaron al dicho Jacques Balleton dé y pague al dicho Pedro Larragón los fletes y las averías, según y como le an sido repartidas* (AHFV, Judicial, Consulado, 2.067/35, 12 fols.).

¹¹⁴ 1648, diciembre 31. Bilbao. Juan de Ondarza, vecino de San Sebastián, capitán y maestre del navío San Pedro, contra Juan de Ibarrola, vecino de Bilbao, cmo apoderado de Marcos de Millán y Juan de Romo, vecinos de Segovia, por el pago de fletes de una carga de pescado seco que resultó averiada. Los demandados, a su vez, denuncian al demandante y a Nicolás Arau, mercader y asegurador, residente en San Sebastián, para que les sea restituído el dinero de la avería.

El fiel del Consulado nombra 2 peritos para que vean cuánto es el pescado mojado y si hubo culpa en ello por parte de maestre y navío. Los peritos declaran que habían ido al astillero de Zornoza y le habían visto y mirado al dicho navío por la parte de dentro y fuera, que está cargado con bena y barricas de sardina, y mirado la bomba, y allaron que la hagua que salía hera muy sucia, de que se conoçe que el haverse moxado el pescado que truxo no era por culpa del navío, y les pareçe y tienen por çierto que el averse moxado sería causado de algunos golpes de mar con tormenta, viniendo amurado, y que en aquella suçón que así venía amurado, queda a un lado, no se puede sacar el agua con la bomba, a cuya causa es çierto que se moxó lo que ay moxado y que no es culpa del maestre y navío. Declara que el pescado mojado sería 5 quintales y el daño causado 150 rs.

1649, enero 2. Casa de Contratación. Sentencia declarando no ser culpa de Juan de Ordanza ni del navío el daño causado al pescado, ordenando a Juan de Ibarrola pagarle los fletes y reservándole a éste su derecho para reclamar a Nicolás de Arau como asegurador (AHFV, Judicial, Consulado, 502/20, 10 fols.).

¹¹⁵ 1665, octubre 31. Bilbao. Juan Ibáñez de Gastañaga, capitán, dueño y maestre del navío San Buenaventura, vecino de la anteiglesia de Pedernales, contra Pedro de Zabala Orúa, regidor de Bilbao, fletador del navío con carga de hierro, para que le pague los gastos ocasionados por la retención del navío haciendo cuarentena por la epidemia de peste en la ciudad de Londres, a donde se dirigían. Carga de hierro y lares para Hugo Strand; trajo de retorno, fardos de ropa de bayeta, sempiternas y arpilleras.

... y es así que, con las noticias que sobrevinieron de la enfermedad contaxiosa de peste que corría en la dicha ciudad de Londres, y en virtud de órdenes de S.M., fuy embarasado y detenido para no hazer la descarga de las dichas mercaderías, y he estado con mi navío, xente y mercaderías, detenido en la ensenada y parexe de San Nicolás, serca de la Torre de Luchana, dos meses y medio ... y he tenido y tengo más de seis mill reales de costa y gasto en la dicha detención.

Zabala se opone diciendo que no era culpa suya, sino de la orden real, que los demás maestros en cuarentena no habían intentado esta vía judicial y que por causar ese navío de avería más de 2.000 pesos, el navío debe pagar 1/3 de la avería y debe su dueño arraignarse para ello.

maestre,¹¹⁷ la demora en el almacenaje¹¹⁸ y las demoras y gastos ocasionados por los corsarios.¹¹⁹ La denuncia del inadecuado almacenamiento de la carga

Ibáñez alega que Zabala fue el fletador, que el daño no se causó en la ida ni en la venida y que la cuarentena fue por la ropa traída a éste; que no le corresponde pagar avería; que no es cierto que los otros maestros no hayan reclamado, y que los gastos pedidos son por cuenta del fletador; que la pretensión de que se arraigue es para perjudicarlo, pues está para partir con su navío para Ostende.

1667, septiembre 30. Bilbao. Sentencia: ordenan a Zabala pagar en 5 días a Ibáñez 2.000 rs. de vellón, en que moderaron los 50 días que estuvo desocupado por la cuarentena (50).

1667, octubre 21. Bilbao. Sentencia de revista: confirmando la anterior, pero reservando a Zabala su derecho contra las otras personas que trajeron mercancías en el navío (61).

Carta de pago de Ibáñez a Zabala (66) (AHFV, Judicial, Consulado, 93/26, 66 fols.).

¹¹⁶ 1675, febrero 14. Bilbao. El Consulado requiere a Juan Boutt, capitán del navío-convoy Faisán, que no salga a la mar hasta la llegada de otro convoy, con el fin de que ambas embarcaciones custodien a 10 navíos holandeses cargados de lana, ante el temor de apresamiento por fragatas del Reino de Francia. Habían recibido una petición en ese sentido por parte del Almirantazgo de Amsterdam, ... *por las noticias que ay de que seys fragatas del Rey de Francia están esperando en la Canal esta flota de navíos por ser tan ricos* (1).

Los maestros de los navíos holandeses implicados exponen que llevan 6 meses retenidos en la ría, sin poder salir, cuando ellos se habían comprometido a salir para Holanda en cuanto llegase el primer convoy, lo que les había ocasionado grandes gastos y les imposibilita a cumplir sus compromisos, en especial con los marineros, por lo que suplicaban que los cargadores pagasen los daños que esto les suponía (3-4r). Notificación a los interesados.

1675, marzo 7. Bilbao. *Dijeron que mandavan y mandaron que los dichos maestros contenidos en este auto y no otros algunos, ayan y cobren en las partes de los Estados de Olanda, donde han consignados, después de su descarga, además de los fletes, que por sus conocimientos deven haver y perceber y la avería hordinaria que allí se estila pagar, por cada saca de duçientas libras se les dé y pague catorçe plaças por cada cuerpo de las sacas de lana y la mitad por cada saçón de añoño, de los que cada uno de dichos maestros lleva en los dichos sus navíos por este presente viaje...* (24). Los maestros no consienten el auto por serles muy perjudicial (26). Más tarde lo hacen (AHFV, Judicial, Consulado, 643/21, 31 fols.).

¹¹⁷ 1676, julio 2. Bilbao. Martín y Juan Martín de Llano, dueños del navío, Carlos Bouüy y Juan van Damme, vecinos y residentes en Bilbao, contra Thomas West, vecino de Hull, maestre del navío *Fortuna*, por la venta de parte de una carga de 51 pipas y 4 barricas de chacolí, 453 fas. de castañas, 70.000 limones y 30.000 naranjas, con destino a Rotterdam, y por las indemnizaciones por demoras en la entrega de esas mercancías. Partió del puerto de Castro Urdiales. Llegado el navío a la Isla de White, West desvió maliciosamente el buque, contra la opinión de piloto y marineros, hacia dicha isla, en la cual y en sus alrededores vendió la carga. Los fletadores dieron aviso a sus correspondientes en Londres y West fue prendido y embargado, a tiempo de que no vendiese el navío. Con el resto de la carga fue obligado a llevarla a Rotterdam, causándoles en total grandes pérdidas por la detención, baratería y venta hechas por el maestre. Piden remedio por el *alzamiento de hacienda* y su valor hecho por el maestre (AHFV, Judicial, Consulado, 643/10, 10 fols.).

¹¹⁸ Autos promovidos por Gilles Le Bouck, mercader flamenco, residente en Bilbao, como representante de Nicolás Jacops, mercader compatriota, residente en Madrid, con Martín de Llano, vecino y comerciante de Bilbao, como encomendero de María de Velasco, viuda, vecina de Madrid, sobre la rebaja de una partida de 123 sacones de lana averiada debido a la demora en su almacenaje (AHFV, Judicial, Consulado, 1.182/17, 9 fols.).

¹¹⁹ 1691, enero 13. Bilbao. Juan Rens, vecino de Hamburgo, capitán del navío *Esperanza*, pide se convoque a los consignatarios de la carga de ese navío para determinar el grado de avería de la misma antes de proceder a su descarga. Tras el naufragio en Ostende, estuvo tiempo detenido en Plymouth; sus gastos y demoras eran muchos y se le había asegurado que los cobraría de los con-

también suele ser alegada para pedir la responsabilidad de los capitanes.¹²⁰ El caso más grave era el naufragio —o también pérdida de navío por abandono del mismo—, que podía ser ocasional o intencionado. Entre los del primer tipo podemos alegar dos casos de 1676¹²¹ y 1680;¹²² para el segundo contamos con un proceso de fines del siglo XVI.¹²³

Así pues, el modo habitual de proceder por parte del capitán del barco

signatarios en Bilbao. Protesta de mar: separados del convoy, fueron apresados por un buque francés y llevados a Dunquerque, donde se embarrancó (4) (AHFV, Judicial, Consulado, 2.079/27, 19 fols.).

1696, julio 7. Bilbao. Pedro de Igeda, vecino de Portugaleta, capitán del navío San José, contra Diego de Oleaga y consortes, vecinos de Bilbao, como interesados en la carga de dicho navío, procedente del Portsmouth, fletado por Juan Stafford, vecino de Londres, por pago de las demoras y daños producidos al ser apresado por un corsario francés y luego por otro holandés en su viaje a Bilbao (AHFV, Judicial, Consulado, 2.613/20, 99 fols.).

¹²⁰ 1626, mayo 10. Bilbao. Autos promovidos por Domingo de Carasa, mercader de Bilbao, contra Andrés de Baracaldo, maestre del navío Santa Ana, sobre los daños producidos en un fardo de creas que le remitió Antonio Jonet, mercader francés, regidor de San Juan de Luz, debido al mal acondicionamiento de la carga en dicha embarcación (AHFV, Judicial, Consulado, 1.655/13, 9 fols.).

¹²¹ 1676, junio 27. Bilbao. Francisco de Gana Múgica, vecino de Plencia, maestre del navío San Telmo, contra Alejandro de Uro, vecino también, por la parte que le corresponde a éste abonar por el naufragio de ese navío, como propietario de una partida de hierro que se salvó del naufragio.

Llevaba carga de hierro y vino, parte de Uro y parte del maestre; que el 16 de junio una tormenta recia les asaltó y, a pesar de haber picado los mástiles, sólo logró embarrancar el navío en los arenales de Plencia (había salido de San Sebastián); salvó casi toda la carga de Uro y algo de la suya, perdió el navío (salvo algunos aparejos y parte de la vela); gastó 600 rs. en poner a salvo y mandar por barco el hierro de uro, sin contar los fletes. El navío perdido valía más de 1.200 ducados, *se deve contar su pérdida en avería gruesa, conforme al estilo de la navegación, y las dos tercias partes de su valor se deven ynputar a la dicha carga y dárseme satisfacción por el dicho Alejandro de Uro de la cantidad que le cupiere* (1-2r). Requerimiento e información (AHFV, Judicial, Consulado, 800/6, 11 fols.).

¹²² 1680, abril 8. Bilbao. Santiago de Orueta, vecino de la anteiglesia de Górliz, contra Juan y Pedro de Garay, vecinos también (Juan era capitán de la pinaza Nuestra Señora de Aguirre), por la paga de 2/3 de 20 ducados de un préstamo hecho para realizar un viaje a San Sebastián con carga de hierro. Naufragó en el viaje de vuelta, Santiago había prestado los 20 ducados a los hermanos para comprar la vena, que se perdió; le debían a él 2/3 del préstamo y 1/3 a Juan, dueño del navío, *por la ocupación y trabajo de saca y asegurar el dicho fierro*.

Declaran los mareantes de la Cofradía de San Pedro (Plencia), a quien se había sometido el tema (la vena se había salvado del naufragio y se había vendido en Bilbao): *como era Pedro de Cucullu y Domingo de Cucullu, hermanos, y otros muchos mareantes de la dicha cofradía, para que declarasen en razón de la restitución de los dichos veinte ducados, respecto de haverse asegurado el dicho fierro, habían declarado tocar y deverse restituir al dicho Santiago de Orueta Vida las dos tercias partes de los dichos veinte ducados y que con la otra tercia [parte] quedasse el dicho Juan de Garay por el gasto que había tenido en sacar el dicho fierro* (3-4).

Juan de Garay dice que los 20 ducados le fueron prestados para gasto y avío de navegación, y lo cierto es que los dio sobre *el dicho mi navío, a la bentura, con condición de pagarle diés reales de bellón cada viaje, y como se le hundió en la vuelta del viaje de San Sebastián a Bilbao, por esta razón no le debo pagar cosa alguna, conforme estilo de mar, que no le debe nada* (7). Santiago vuelve a pedir restitución (AHFV, Judicial, Consulado, 2.271/2, 9 fols.).

¹²³ Véase la nota 15.

afectado por algún caso fortuito era acudir ante la justicia de la primera localidad donde aportase, a fin de hacer la correspondiente protesta de mar; en la misma el capitán exponía y, luego, algunos de sus hombres ratificaban los temporales e incidencias sufridos por el buque, que le hacían presumir que la carga hubiera sufrido algún daño, sin que ellos hubiesen abierto las escotillas y tras haberse comportado adecuadamente en sus cometidos. La finalidad era acudir más tarde ante el tribunal correspondiente y que la responsabilidad corriera a los propietarios de las mercancías dañadas o a sus aseguradores. En el Consulado de Bilbao se documentan masivamente protestas de mar (en especial, dentro de los procesos por averías) desde el segundo tercio del siglo XVII, en tanto que en los protocolos notariales cántabros no aparecen hasta mediados del siglo XVIII, en que se vuelven prácticamente en el único documento marítimo conservado. Aunque los documentos recogidos son muy numerosos, sólo remitiré a los recogidos en el apéndice con los números 34, 35 y 36. Pero también es posible que los causantes de las averías no fuesen sólo los elementos, sino que los corsarios y piratas extranjeros también actuasen, con lo que estaríamos en presencia de las protestas de mar y corso, o de enemigos. En estas declaraciones se ofrecen todo tipo de detalles, que resultan muy interesantes en su casuística, véanse si no los documentos 37 y 38 del apéndice documental.

Ya el título XXIV de la segunda Partida había recogido las dos formas de hacer la guerra en el mar: bien mediante la formación de la correspondiente armada por parte de la Corona, bien a través de la práctica de la guerra corsaria, una vez obtenida por los particulares la autorización real o patente de corso. Los siglos XVI y XVII fueron especialmente activos en preparativos y hechos militares en el mar y las villas del Cantábrico se vieron implicadas en la mayor parte de los mismos, es por ello por lo que los protocolos suelen encerrar buen número de noticias sobre ambos tipos de guerra.

Los temas recogidos son muy amplios, pudiendo resumirse los servicios prestados por naves y hombres al Rey en cuatro apartados: servicios de correo,¹²⁴ escolta,¹²⁵ transporte¹²⁶ y guerra, propiamente dicha, amén de otros

¹²⁴ 1570, julio 8. Castro Urdiales. El capitán Martín de Cereceda, vecino de Castro, que había fletado su zabra San Martín, surta en el puerto, al sr. Juan Martínez de Recalde, vecino de Bilbao, *probedor de S.M., para yr con ella desde la canal de la villa de Bilbao a los estados de Flandes con despachos ynportantes al servicio de S.M.*, y debía llevar para dicho viaje 30 personas; para que conste cuáles son, da la lista pormenorizada de la tripulación (AHPC, Prot. 1.694, fol. 28).

¹²⁵ 1554, octubre 13. Castro Urdiales. Don Hernando de Rojas, mayordomo del Infante don Carlos, que iba a Inglaterra con dos galeazas en servicio real, por cuanto había sabido que de San Juan de Luz habían salido varias zabras de armada, pide protección, según lo convenido, a varias naos de Castro. Siguen cartas del mayordomo y relaciones de zabras de escolta con sus tripulaciones (AHPC, Prot. 1.708, fol. 211-215).

indeterminados;¹²⁷ debido a la época estudiada, además de las labores de guardacostas,¹²⁸ las naves cántabras intervinieron en la Jornada de la Isla Tercera (en las Azores),¹²⁹ en la expedición de la Armada Invencible¹³⁰ y en

¹²⁶ 1555. Valladolid. Proceso incoado por el Lcdo. Villota Trobica contra Juan de Bayona Serna, vecinos de Laredo, sobre ejecución de la sentencia arbitral pronunciada por Francisco Cachupín y Ochoa de la Torre, jueces árbitros nombrados por las partes, en virtud de la cual solicita le dé cuenta del sueldo que había cobrado como maestre de la urca Concepción, propiedad del demandante, que formó parte de la Armada que fue a Inglaterra y a Flandes, y de los fletes que había percibido en dicho viaje, así como cuenta de los 35.000 mrs. cobrados por 50 quintales de bizcocho que llevó en dicha urca y le pague 44.500 mrs. correspondientes al alcance encontrado por dichos árbitros en las cuentas tomadas al demandado (ARChV, Esc. Eusebio Lapuerta (F), c. 128/2, 1 pieza, 35 fols.).

¹²⁷ 1576, julio 30. Castro Urdiales. San Juan de Santa Cruz, Antón de Sevilla, Domingo de Lastras, Martín de Santa Cruz, Gonzalo de San Juan, Francisco de Cíberio, Gaspar de Abero, Francisco de la Sierra, Juan del Río y Juan del Cerro, vecinos de Castro, que estaban igualados con Sancho de Aparicio, vecino de Castro, capitán y maestre de la zabra Santa María de Castro, surta en la bahía de Santander, para ir de armada por S.M. junto con otras naos y zabras para la armada de la costa de Galicia, Portugal, Vizcaya y provincia de Guipúzcoa, confiesan haber recibido 3 ducados cada uno del sueldo de 3 meses, como marineros. Despensero, san Juan de Santa Cruz. Lombardero, Francisco de la Sierra. Escribano, Antón de Sevilla. Otros marineros: Pedro de Argomedo, Juan de Suances, Pedro de Nates y Juan de las Penas (AHPC, Prot. 1.695, fol. 384).

1576, septiembre 20. Castro Urdiales. Antona de Vidaña, viuda de Juan de Manzanal, vecina de Castro, por sí y en nombre de sus hijos otorga poder a Diego de la Garanda, Alonso de Lastero y Juan de Jimeno, vecinos de Castro y estantes en los Estados de Flandes, para cobrar los sueldos de su marido como maestre de una de las cabras que pasaron a los dichos Estados y para recaudar los bienes que allí hubiere dejado (*Ibidem*, fol. 432).

¹²⁸ 1592, agosto 2 y 12. Laredo. Diego Orellana, Corregidor de las Cuatro Villas, gira sendas órdenes de estar aprestados para la guerra a Castro Urdiales, por cuanto se habían avistado varios navíos de guerra enemigos, de 50, 60 y 80 toneladas, que venían a hacer daño en los puertos de Laredo y Castro (AHPC, Prot. 1.698 (1592), doc. 39; con sello de placa del Corregidor).

¹²⁹ 1584, marzo 15. Castro Urdiales. Diego de Noja Castillo y su mujer María de las Suertes, vecinos de Castro, parcioneros del navío La Concepción, que estaba en servicio real en el Reino de Andalucía en la armada de la Isla de la Tercera, zabra con la que habían servido muchas veces al rey, en especial, en la armada que juntó Juan Martínez de Recalde por el año de ochenta y dos, y en la conducción del trigo que se llevó de la Villa de Santander al Reyno de Andalucía por horden de don García Girón, Corregidor de Palencia y juez de la dicha comisión, y bien así en la presente y feliz jornada que se hizo a la Isla de la Tercera, yendo por general el Marqués de Santa Cruz, y en la reducción de la cibdad de Lisboa, en el Reyno de Portugal, en las cuales dichas ocasiones la dicha nuestra zabra a servido y de presente sirve en el dicho Reyno de Andalucía, a do está embargada para llevar bastimentos a Larache; y de lo susodicho se nos deven muchas quantías de mrs., en especial de las ocasiones de Portugal y del servicio que hizo siendo general el dicho Juan Martínez de Recalde. Nombran procurador para cobrar a Francisco de Lastrero, vecino de Castro (AHPC, Prot. 1.696, fol. 145-147). Otros, como Martín Hurtado de Mendoza, vecino de Castro, habían perdido una nao de 400 toneladas en Santander al llevar el trigo a Andalucía, por mandato del Corregidor Girón, además de la parte adelantada del flete (1.700 ducados) (*Ibidem*, fol. 229-231).

(En los protocolos de esta fecha apenas hay fletamentos, pólizas de seguro o riesgos, abundan, en cambio, los poderes de navieros para cobrar de la Hacienda real los fletes de sus barcos utilizados en distintas empresas).

otras posteriores,¹³¹ de las que sólo quedan noticias fragmentarias, como las operaciones del ejército español en Bretaña, en 1595-1596, que serían apoyadas por naves españolas del Cantábrico.¹³²

Desde el punto de vista de la tipología documental, abundan las fianzas de marineros desertores,¹³³ de maestre de raciones de galeón real,¹³⁴ de

¹³⁰ 1587, abril. Castro Urdiales. Ordoño de Zamudio, Corregidor de las Cuatro Villas, ordena a los de Castro reclutar marineros y naves para el Rey (AHPC, Prot. 1.697 (1587), doc. 53-54).

1587, abril 28. Castro Urdiales. El Corregidor Zamudio ordena comparezcan ante él para partir a Lisboa los marineros de Castro que, estando reunidos, se habían vuelto y presos, habían dado fianzas. Sigue relación de numerosos marineros, con expresión de nombre, edad y barco al que estaban asignados (*Ibidem*, doc. 56). Existe mucha otra documentación sobre los hechos de esta Armada, que se prolonga durante treinta años.

¹³¹ 1618, octubre 2. Castro Urdiales. El concejo y el cabildo de mareantes nombran procurador a don Juan Antonio Hurtado de Mendoza para juntarse en Bárcena (Trasmiera) con los representantes de las otras Villas de la Costa de la Mar, ofreciéndose a servir al Rey con 6 galeones y 2 pataches, con sus tripulaciones, tal y como se había ofrecido el Señorío de Vizcaya. Le otorgan poder para representarles (AHPC, Prot. 1.709 (1618), doc. 88).

Las instrucciones al procurador tratan fundamentalmente de la fabricación de las naves; si la escuadra finalmente fuera de 8 galeones, Castro ofrece que Gaspar de Carasa, *vezino suyo y persona práctica y benemérita*, fabricará dos de ellos, la almiranta y uno de los mayores; pero si se hicieren 6 galeones y 2 pataches, Castro fabricaría la almiranta y un patache (*Ibidem*, doc. 89).

¹³² 1595, noviembre 13. Castro Urdiales. San Juan de Carasa, vecino de Castro y dueño del navío San Felipe, *que está cargado de birios y otras menudencias para la villa de Blauet, del Reyno de Francia, y provisión del ejército español que en Bretaña asiste, por mandado del Rey don Phelipe, que Dios guarde*, otorga poder a Juan de la Sierra, vecino de Castro, para ir como maestre a vender su mercancía en Blauet y en el término del maestre de campo don Juan del Aguila; con poder para cargar mercancías lícitas y fletarlo a naturales católicos. Da poder a Domingo Montes Vigil, criado de S.M., estante en Blauet, y a Juan de Mena, vecino de Castro, para actuar ante los jueces de Bretaña o Francia, católicos. Especialmente, para el proceso por el curso hecho por el difunto Melchor Chacharro, en su galizabra San Nicolás (AHPC, Prot. 1.700 (1595), doc. 106).

1596, enero 12. Castro Urdiales. Juan de Vergón, vecino de Castro, maestre de la chalupa Santa Catarina, que había servido con ella y con 7 personas en dos días, *atuando, amarrando y favoreciendo un philibote de S.M. que venía del puerto de Blauet, con xarcia, remos y otras cosas de las galeras de Bretaña, en que se habían ocupado noche y día*, por cuyo trabajo Diego de Noja Castillo, en nombre del Rey, les había pagado 40 rs., por los que otorga carta de pago (AHPC, Prot. 1.700 (1596), doc. 58).

¹³³ 1596, abril 30. Castro Urdiales. Ochoa de Salazar, señor de las Casas de Salazar, requiere a Agustín de Lizarza, juez ejecutor de la Contaduría de Cuentas de las Armadas Reales en las Cuatro Villas, Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa, con sede en San Sebastián, que le había ejecutado por varios marineros que se habían fugado del servicio real. Pide que no se proceda contra él, sino contra los interesados, que eran de las Encartaciones. (El 30 de marzo Ochoa se había obligado a pagar a los comisarios reales 336 mrs. por buena obra que le habían hecho: ¿se tratará de un soborno?) (AHPC, Prot. 1.700 (1596), doc. 43).

¹³⁴ 1604, enero 6. Castro Urdiales. Pedro de Solórzano menor, vecino de Castro, como principal, y Pedro de Solórzano mayor y Andrés de Manzanal, como fiadores, por cuanto el general Martín de Bertendona le había nombrado maestre de raciones del galeón Santa Caterina, surto en la ría y canal de Portugalete, se obligan a estar a lo que resultare de su gestión como maestre de raciones (tachado maestre de jarcia, que llevaba ésta, además de la artillería y munición). Dice que sus fiadores son suficientes para los 400 ducados que se le piden (AHPC, Prot. 1.704 (1604), fol. 7-9).

maestres de galeones reales,¹³⁵ de maestres de zabras reales¹³⁶ y de maestre de filibote real.¹³⁷ Otros documentos serían las obligaciones de los calafates de servir en los astilleros reales¹³⁸ y las fes y pasaportes dados por los almirantes de la flota para poder abandonar el servicio real las naves que resultaban excedentes.¹³⁹

¹³⁵ 1591, diciembre 31. Castro Urdiales. Diego de Pando, vecino de Castro, como principal, y Juan de Pando, como fiador, morador del lugar de Allendelagua, jurisdicción de Castro, se obligan y dan fianza por las velas, aparejos, jarcia, artillería y munición de un galeón nuevo que el Rey había entregado a Diego para que lo llevase donde le mandara *por mandador y maestre* (AHPC, Prot. 1.698 (1591), doc. 44).

1618, abril 8. Castro Urdiales. Julián de Quirós y Catalina de la Sierra, su madre, viuda de otro del mismo nombre, como principales, y Juan de Alcedo, Julián de Sornoas y san Juan Sierra Salazar, como fiadores, vecinos de Santullán y Lusa, por cuanto Quirós había sido nombrado maestre de uno de los galeones que se estaban aparejando en la ría y astillero de Bilbao y Portugalete, y era necesario que para asegurar el sustento de la gente de guerra y de mar que llevaría, que afianzase por valor de 500 ducados, en caso de quiebra suya, otorga fianzas (AHPC, Prot. 1.709 (1618), doc. 42).

¹³⁶ 1595, julio 24. Castro Urdiales. Bartolo de Palacio, vecino de Castro, dice que Fernando de Riva Herrera, vecino de Santander, criado de S.M. y proveedor real, le había entregado en su real nombre una zabra para que la llevase como maestre y mandador a cosas de su servicio. Por ello se obliga a dar buena cuenta de la zabra, artillería, municiones, bastimentos y pertrechos, dando por fiador a Juan de Jimeno, vecino de Castro (AHPC, Prot. 1.700 (1595), doc. 94).

1596, marzo 23. Castro Urdiales. Bartolomé de Palacio, como principal, y Francisco de Palacio, su hijo, Juan Galván y Juana de Hoz, viuda de Antón de la Llana, vecinos de Castro, como fiadores, se obligan a pagar a Fernando de la Riva Herrera, criado de S.M. y procurador de la costa de Poniente, que había encargado a Bartolomé la zabra Santa Clara, una de las que estaban en la ría y canal de Santander, para el real servicio, lo resultante de la cuenta de Bartolomé, si éste no lo hiciese (AHPC, Prot. 1.700 (1596), doc. 34).

¹³⁷ 1595, octubre 18. Castro Urdiales. Pedro del Cerrillo, vecino del Valle de Sámano, expone que Fernando de la Riva Herrera, criado de S.M. y su proveedor en la Costa de Poniente, le había entregado un filibote llamado Rodamundo, con cantidad de vituallas, municiones, pertrechos, además del navío, jarcia y aparejos, para andar por mandado real. Por ello se obliga juntamente con Juan Treto, Miguel de Palacio y Domingo de Larrea, vecinos del Valle de Sámano (AHPC, Prot. 1.700 (1595), doc. 95).

¹³⁸ 1590, enero 27. Castro Urdiales. Ochoa de la Torre, Juan de Ubeda y Juan de Ormaechea, vecinos de Lejona, en el Señorío de Vizcaya, calafates, estantes en Castro, dicen que el capitán Ginés Jiménez, vecino de la ciudad de Ubeda, que por orden del sr. Bernabé de Pedroso, procurador general de la armada y ejército, había venido a Castro y Señorío de Vizcaya a proveer de calafates la armada que estaba en El Ferrol, les había ordenado comparecer allá, dándoles para el camino 100 rs. a cada uno. Por ello, se obligaron a comparecer en El Ferrol en 20 días, so pena de 50.000 mrs. para los gastos de la procuraduría de la armada a cada uno, más 5 años de galeras a remo (AHPC, Prot. 1.697 (1590), doc. 10).

¹³⁹ 1590, agosto 9. El Ferrol. El general Alonso de Bazán otorga fe y pasaporte a favor de Julián de Villar Otañes, vecino de Santullán, piloto de la zabra La Trinidad, pues no tiene plaza en la armada, que le dejen las guardas pasar (AHPC, Prot. 1.704 (1607), fol. 280r): *Queda borrada la plaça de Jullían de Villar Otáñez, vecino de Santullán, piloto de la çabra La Trenidad, porque fue despedido juntamente con la dicha çabra. En 9 de agosto 1590. Don Juan Maldonado Barnuevo. Don Alonso de Bazán, etc* (AHPC, Prot. 1.697 (1590), doc. 80).

Una de las actuaciones mejor conocidas es la del llamado embargo real, es decir, cuando las necesidades militares así lo aconsejaban, las autoridades podían requisar todas las naves mercantes para cubrir sus fines; para ello se fijaba un bando con notificación a la justicia y vecinos de que ningún navío saliese de puerto sin licencia, debiendo solicitar permiso para partir, permiso que se solía conceder, previa constitución de una fianza para retornar a un plazo fijo. Los embargos reales documentados se concentran en los años 1571,¹⁴⁰ 1587,¹⁴¹ 1590-1591¹⁴² y 1602.¹⁴³

1590, agosto 15. El Ferrol. *Por quanto Julián de Villar, que es el constado en la fee de esta otra parte, no tiene plaza en esta armada, las guardas le dexarán passar libremente, juntamente con su çabra. El Ferrol, a 15 de agosto 1590. Don Alonso de Bazán (Ibidem, traslado sacado en Castro, en 27 de octubre de 1590).*

1590, agosto 3. El Ferrol. Otra fe y salvoconducto por el mismo motivo a Pedro de Somarriba, vecino de Castro, maestre de la zabra San Andrés, en lugar de Domingo de Somarriba. Se expresan los efectos pasados por Domingo a Pedro (*Idem, doc. 80*).

1590, agosto 10. El Ferrol. Don Alonso de Bazán da fe y salvoconducto al marinero Pedro de Vitoria por no tener asentada plaza en la armada (AHPC, Prot. 1.698 (1591), doc. 7).

¹⁴⁰ 1571, diciembre 1. Castro Urdiales. Julián de Uribe, en nombre de Octaviano de Encinas, vecino de Burgos, cónsul y diputado por el prior y cónsules del Consulado de Burgos para el despacho de las naves fletadas por el Consulado, requiere a Antón de Sámano escribano y Juan de Jimeno, vecinos de Castro, dueños de los navíos San Pedro y Espíritu Santo y de la nao Nuestra Señora la Blanca, surtos en la bahía de Santander, los cuales estaban embargados para la armada real que había de ir a Flandes, y que ahora, con la venida del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, capitán general y gobernador de Flandes, han sido *desarrestados* para ir a ese viaje; se les había apercibido una, dos y tres veces para que los proveyesen de gente, vituallas y munición y no lo habían querido hacer. De nuevo les requiere, yendo contra sus bienes por los daños que se siguiesen. Requeridos ambos, uno dice que ha de carenar su nave y el otro que no ha encontrado aún tripulación (AHPC, Prot. 1.694, fol. 205-206).

¹⁴¹ 1587, mayo 29. Castro Urdiales. Martín del Río, dueño de la zabra San Pedro, cargada de sal para el Señorío de Vizcaya, por cuanto el alcalde le había *arrestado* la nave por orden del Corregidor Zamudio para la armada real, pide se le deje llevar la sal, dando fianza para volver para la armada (AHPC, Prot. 1.697 (1587), doc. 62).

1587, mayo 30. Castro Urdiales. Juan de Manzanas, maestre de la zabra Santa Ana, presta *fianza de volver en 10 días, pues el alcalde le había arrestado la nave, impidiéndole salir del puerto (Ibidem, doc. 64).*

1587, junio 1. Castro Urdiales. San Juan de Rada, maestre y parcionero del navío La Trinidad, cargado de sal traída de Portugal, *arrestada* por el alcalde para la armada rea, se obliga y da fianzas de volver en 10 días, tras vender la sal (*Idem, doc. 63*).

¹⁴² 1590, febrero 9. Castro Urdiales. Juan García de Tineo, alguacil de Juan de Valcárcel, comisario de Bernabé de Pedroso, proveedor general de la armada y ejército, encargado de averiguar la *duela* que las avenidas de agua habían arrojado al mar, para llevarlas a El Ferrol, ordena a 2 carabelas portuguesas, surtas en el puerto de Castro, Santantonio (maestre, Domingo Sinois portugués, vecino de Buarcos; dueño Pedro Alvarez) y La Fermosa (maestre, Cristóbal Alonso, vecino de Buarcos; dueño, Pedro Fernández), que no abandonen el puerto sin su licencia, pues los *arrestaba para llevar la duela a El Ferrol*. Los portugueses piden se les deje llevarlos a San Sebastián con la carga de linaza que traían, y prestan obligación de volver (AHPC, Prot. 1.697 (1590), doc. 13). Otros documentos del mismo año y tema: doc. 22-24, 32, 41-43, 43bis, 49-50 y 52. En 1591 se conceden otras siete licencias bajo fianza (AHPC, Prot. 1.698 (1591), doc. 13-19).

La documentación de la marinería también se centra en unos años concretos, coincidiendo con momentos de actividad bélica, en concreto, constan levas de marineros y problemas con sus servicios en los años 1586-1587, 1590-1592, 1595-1596, 1599, 1603-1606 y 1617-1618. Las levas de marinería eran realizadas por los concejos costeros, a requerimiento de las autoridades de guerra,¹⁴⁴ si bien era habitual que se buscasen voluntariamente otras personas que también acometieran este servicio. Para cubrir las necesidades más perentorias los alistados solían recibir una cantidad a cuenta de su sueldo, debiendo presentarse en lugar y fecha convenida para comenzar a servir en la nave asignada. La picaresca de la época, recogida abrumadoramente en la literatura, hacía que no pocos se alistasen para conseguir el adelanto y luego desaparecían, o servían un tiempo y luego se tornaban a casa sin el preceptivo salvoconducto del almirante.

La casuística en torno a estos temas es muy compleja: debe tenerse presente que no todas las localidades costeras tenían obligación de servir con marineros, como es el caso de Santoña, Argoños y Escalante, debido a que era preferible que defendieran la tierra sin fortificar en la que vivían;¹⁴⁵ si la obligación de servir se establecía con la Armada, se procedía a la constitución de la escritura de obligación correspondiente;¹⁴⁶ en cambio, si la relación se tendía entre el capitán de la nave y el marinero, lo normal era que se firmase un contrato de servicio especial (doc. 26 y 27).¹⁴⁷ Una vez embarcados, se llevaba un registro de los mismos por parte del escribano de la Ar-

¹⁴³ 1602, marzo 7. Castro Urdiales. Diego de Santaclara, maestre y dueño de la zabra La Concepción, dice que el proveedor Fernando de la Riva Herrera le había embargado su zabra para el servicio real, y como estaba cargada y fletada para el Reino de Galicia, pidió licencia para enviarla, obligándose a traerla en 2 meses, o dar otra zabra similar para el servicio real, ofreciendo como fiador a Juan de Lastero, vecino de Castro (AHPC, Prot. 1.702, fol. 102).

¹⁴⁴ Véase la nota 130.

¹⁴⁵ Véase la nota 2.

¹⁴⁶ 1590, abril 20. Castro Urdiales. Juan de Alcedo y Madalena de Guelda, vecinos de Isla, por cuanto Juan se había alistado para servir al Rey *en los galeones nuevos*, dándole 20 ducados más otros 6 después, y como Juan de Terreros, vecino de Isla, le había fiado de que serviría sin ausentarse, *para su resguardo*, ambos se obligan a ello (AHPC, Prot. 1.697 (1590), doc. 39).

¹⁴⁷ 1590, marzo 20. Castro Urdiales. Gregorio Martínez, vecino de Castro, dice que san Juan de Carasa, también vecino y dueño de la nave San Juan Bautista de la Esperanza, surta en la ría y canal de Bilbao, a sueldo del Rey, que lleva por capitán a García de Carasa, hijo del naviero, le había propuesto que fuese a servirle como marinero, con 5 pagas de 4 ducados cada una. Acepta y se obliga a servir en la nave a las órdenes de García todo el tiempo que estuviese a sueldo del Rey, y que no se ausentaría hasta que el Rey le diese licencia, so pena de devolver los sueldos recibidos y la pena correspondiente. Confiesa haber recibido los 20 ducados de las 5 pagas, de lo que es testigo el escribano y *lo demás que el susodicho sirviere se irá cobrando como la demás parte marinera*. Se da por contento del dinero recibido, en reales de a 8 y 4 nuevos (AHPC, Prot. 1.697 (1590), doc. 30).

mada.¹⁴⁸ Había dos formas de abandonar el servicio, una primera mediante el citado salvoconducto¹⁴⁹ y otra, ilegítima, mediante la desertión, al parecer, muy frecuente a juzgar por la gran cantidad de asientos existentes en los protocolos sobre este asunto.

Abundan en especial las llamadas fianzas carcelarias, por las que los desertores encarcelados se comprometían a retornar a sus obligaciones con la Armada, prestando la caución ellos mismos o algún pariente cercano o amigo,¹⁵⁰ si bien, a veces, la podían prestar otras personas, por propio interés.¹⁵¹ También se constituían fianzas de volver a la cárcel cuando fuese exigido,¹⁵² de estar enfermo,¹⁵³ de no ser hombre de mar¹⁵⁴ o de traer un sustituto foráneo.¹⁵⁵ En consecuencia, se obligaban a buscarlo o a pagar a un vecino.¹⁵⁶

¹⁴⁸ 1590, diciembre 15. Castro Urdiales. García de Peñavera, escribano de la armada de las 4 Villas, en la nave San Juan, propiedad de san Juan de Carasa, vecino de Castro, donde venía el general Martín de Bertendona y Juan Martínez de Zurbarán, su alférez, toma nota de todas las personas (sólo nombres) que venían allá (AHPC, Prot. 1.697 (1590), doc. 88).

¹⁴⁹ 1590, agosto 10. El Ferrol. Don Alonso de Bazán da fe y salvoconducto al marinero Pedro de Vitoria por no tener asentada plaza en la armada (AHPC, Prot. 1.698, doc. 7).

¹⁵⁰ Por sólo citar un caso: 1587, junio 1. Castro Urdiales. Francisco de Montellano, vecino de Castro, padre de otro del mismo nombre, marinero que se había vuelto de Portugalete para no embarcar en la armada real, y no había seguido viaje hasta Lisboa, por redimirle de la prisión se obliga *haziendo de deuda ajena cargo propio* a entregar a su hijo cuando fuera ordenado por la justicia para que vaya a servir al Rey, prestando fianza (AHPC, Prot. 1.697 (1587), doc. 65).

¹⁵¹ 1590, marzo 22. Castro Urdiales. San Juan de Carasa, vecino de Castro, dice que la justicia quería prender a Pedro de Aguirre, vecino de Castro, por haberse quedado sin servir en la armada real estando alistado en ella, y como su nave era una de las que estaban en la ría de Bilbao a sueldo del Rey y necesitaba los servicios del reo como marinero, se obliga, por indicación de la justicia, a llevarlo en el viaje ordenado a El Ferrol y allí entregarlo a don Alvaro de Bazán para que le ponga en el navío *que ha andado* (AHPC, Prot. 1.697 (1590), doc. 33).

¹⁵² 1590, mayo 7. Castro Urdiales. Diego Marroquín de Mionio se obliga a traer a la cárcel, de donde le saca, a Juan Carnero, vecino de Lusa, preso para ir en la armada real, *el qual por no ser pobre y tener muchos hijos y su lugar haver echo lo que devía en la ocasión pasada se sobrelleva, y para quando otro se mande él le bolberá a la dicha cárcel...* (AHPC, Prot. 1.697 (1590), doc. 48).

¹⁵³ 1590, mayo 18. Castro Urdiales. Juan de Pando del Río, vecino de Castro, fiador de Domingo de Ochoa, vecino del Valle de Sámano, enfermo, en tanto se buscaba sustituto (AHPC, Prot. 1.697 (1590), doc. 56).

¹⁵⁴ 1590, mayo 2. Castro Urdiales. Pedro de Herrado, vecino de Castro, dice que Juan de la Maza, vecino de Castro y morador en Campillo, estaba preso para que fuese a servir al Rey por ser marinero, y *el dicho Juan de la Maza decía no lo ser no haver entrado en la mar en toda su vida*; se le había ordenado que diese fianzas de que, si se probare haber entrado en la mar, serviría. Herrado sale por fiador de que, constando Maza ser marinero, servirá (AHPC, Prot. 1.697 (1590), doc. 44). Otros ejemplos en doc. 45 y 55.

¹⁵⁵ 1599, abril 13. Castro Urdiales. Miguel de Laredo, vecino de Castro, alistado en el galcón del capitán Julián de la Sierra, que había recibido 24 ducados a cuenta de sus pagas, al sobrevenirle enfermedad no puede servir; por ello, nombra en su lugar a Domingo Rodríguez de Argüello, vecino de Candas (Asturias), y lo fía por ser foráneo (AHPC, Prot. 1.701 (1599), doc. 63-64).

¹⁵⁶ 1590, abril 20. Castro Urdiales. Martín del Tojo y Antón Treto, vecinos de Castro, presos en la cárcel *hasta que dieren una persona marinero y suficiente para haver de yr a servir a S.M. en la*

Tanto se generalizó en algunos momentos la deserción de la marinería alistada que los jueces tomaron serias previsiones para perseguirla, buscando castigos ejemplares.¹⁵⁷ También hubo ocasiones en que se prefirió actuar con una cierta benignidad en estos casos.¹⁵⁸ El caso es que las duras condiciones del marino en la Armada explican, en parte, esta actitud en unos momentos en que las peticiones de hombres y naves abrumaron a los habitantes de las ciudades de la costa; la previsión de la muerte¹⁵⁹ o la invalidez¹⁶⁰ estaba muy presente en las mentes de los afectados.¹⁶¹

ocasión que de presente tracta, según y de la manera que le havían dado los demás maestros de chalupas de la dicha villa para salir y estar en víspera de Pascua de Resurrección, se obligan a traer en 3 días un marinero suficiente, de lo contrario ellos mismos volverían a la cárcel (AHPC, Prot. 1.697 (1590), doc. 35).

1590, julio 22. Castro Urdiales. Tomás de Pando y Bartolo de la Calle, vecinos de Cerdigo, se obligan a buscar entre ambos a una persona que sirva en la armada real si para ello fueren requeridos, y si no lo hallaren que uno dará al otro 10 ducados para que sirva (*Ibidem*, doc. 67).

¹⁵⁷ 1599, diciembre 5. Castro Urdiales. Andrés de Quintana, alcalde mayor, por cuanto para servir en los galeones nuevos hechos en Bilbao para la Jornada de Inglaterra, el pasado 15 de marzo se habían alistado distintas personas, entre ellas Pedro de Obares, vecino de Ontón, de 29 años, con una señal sobre la ceja izquierda, y cobrado al contado el sueldo y ventaja de 20 ducados, ausentándose luego; para dar un castigo ejemplar, otorga poder al alguacil mayor para prender y ponerle en la red de la cárcel como desertor al servicio real y que restituya los 20 ducados (AHPC, Prot. 1.701 (1599), doc. 183).

¹⁵⁸ 1591, enero 16. Castro Urdiales. Antón de Renedo y su hija, María de Renedo, vecinos de Castro, por cuanto don Luis Fajardo, Corregidor de las Cuatro Villas, por virtud de cédula real procedió en 1584 en Laredo contra los marineros vueltos y quedados del servicio real en la armada para el Reino de Inglaterra, siendo prendido Juan Fernández de Portonovo, yerno de Antón y marido de María, y condenado a 5 años de galeras al remo y otras penas, siendo llevado a las galeras de El Ferrol, donde andaba sirviendo de forzado.

Como éste era marinero y sería de mayor provecho que sirviera de tal, quitándole además de vejaciones y trabajos, habían tratado el tema para que sirviera de marinero el tiempo de su condena sin cobrar en nave real, dando fianzas de que lo serviría y no se fugaría, con fiador de 200 ducados. Como no habían encontrado quién lo fiase, Antón y María se obligan a ello, hipotecando a ello sus bienes, que relacionan (escritura gratuita). El mismo día Antón otorga carta de obligación en el mismo sentido (gratuita, también) (AHPC, Prot. 1.698 (1591), doc. 4 y 5).

¹⁵⁹ 1599, abril 5. Castro Urdiales. Pedro de Liendo, vecino de Castro, *por hazer ausencia en servicio de S.M. y en los galeones que ban y salen de la rya y canal de Vilbao, y temiéndose de la muerte, que es cosa natural*, otorga testamento (AHPC, Prot. 1.701 (1599), doc. 70).

Naturalmente, esto también sucedía en el ámbito civil: 1751, febrero 13. Santoña. Age Claes, capitán del navío La Carabela, surto en el puerto cargando madera para el real Astillero de El Ferrol, da parte a la justicia del hallazgo muerto de su piloto Nannesgmens, vecino de Worchum (Holanda), haciéndose inventario posteriormente (AHPC, Prot. 5.120 (1751), fol. 29-31).

¹⁶⁰ 1750, marzo 18. Santoña. Francisco de Tocornal Porres, veino de Santoña y Argoños, otorga poder a don Vitores Crespo Agüero, del Consejo y oidor de la Audiencia de La Coruña, para reclamar de la real tesorería y contaduría de Marina de El Ferrol, el sueldo de inválido de su plaza de grumete de la real armada (AHPC, Prot. 5.120 (1750), fol. 11).

¹⁶¹ 1782, enero 16. Castro Urdiales. María de la Maza, viuda del marinero Nicolás Vélez, fallecido junto al resto de la tripulación del navío Santo Domingo, de la Real Armada, incendiado en la

En cuanto a la segunda forma de hacer la guerra en el mar, el corso, la documentación recogida es abundantísima. En principio, cabe distinguir dos grandes apartados, el meramente mercantil, ya en parte comentado, y el bélico. La actividad corsaria era, ante todo, una empresa comercial, consistente en obtener botín del enemigo mediante la vigilancia del mar y asalto a todas aquellas naves enemigas que se pusieran al alcance de las naves armadas. Pero antes de iniciar campaña alguna era preciso obtener de la Corona el permiso para llevar adelante dicha empresa, para ello el Corregidor, como encargado de los asuntos de la mar, era el responsable de conceder las patentes de corso, título que habilitaba a los barcos españoles para actuar contra los enemigos de su Rey. Acto seguido, los interesados en esta empresa formaban una compañía para reunir esfuerzos y recursos económicos; si no disponían de nave, debían fletar alguna ajena, como hicieron los palentinos Melchor Chacharro y Antonio González Pajazo en 1594, con no mucho éxito y onerosos problemas judiciales.¹⁶² Antes de partir los corsarios otorgaban poder a alguien de su confianza para beneficiar las presas que obtuvieran,¹⁶³ salvo que los empresarios no fueran al frente de la nave, en cuyo caso apoderaban a alguien con experiencia marinera para que fuese como maestre.¹⁶⁴

Una vez en el mar, los corsarios realizaban una especie de bloqueo económico sobre los puertos enemigos, asaltando las líneas de comunicaciones del mismo; avistado un barco, se le comunicaba que se detuviese y se dejase inspeccionar en nombre del Rey de España (para ello se mostraban ostensiblemente las banderas propias). Lo habitual era que fueran amigos o enemigos, huyesen, pues no era posible distinguir si se trataba de corsarios o pira-

presente guerra, otorga poder para cobrar *el pagamiento de media asignación* a las viudas (AHPC, Prot. 1.811 (1782), s.f.).

Sólo de los débitos de la Hacienda real hacia los fallecidos y supervivientes de los barcos mercantes de la Armada Invencible existe una copiosísima documentación.

¹⁶² 1594, noviembre 30. Castro Urdiales. San Juan de Carasa fleta su galizabra San Nicolás a Melchor Chacharro, según acuerdo alcanzado entre ambos el día 7 de noviembre, para que éste la armase de gente de mar y tierra y munición y la llevar al puerto de Baublet y en aquella costa andar *corseando y de guerra contra los henemigos de la Santa Unión y reveldes al Rey don Phelipe* (AHPC, Prot. 1.699, doc. 93bis).

¹⁶³ 1594, agosto 1. Castro Urdiales. Pedro Marmolejo de Sevilla, vecino de Castro, *atento que estava de partida para corsear, y para lo que ocurriere en el dicho viaje en su aventura, hera neçesario poder espeçial para la benefiçión de lo que le tocara*, lo otorga a Juan de Jimeno, vecino de Castro, para beneficiar la parte de presa y fenecer cuenta con san Juan de Carasa, dueño de la galizabra que él llevaba, y vender... (AHPC, Prot. 1.699, doc. 69).

¹⁶⁴ 1597, mayo 19. Castro Urdiales. García de Amor, dueño de la pinaza La Concepción, surta en el puerto para ir en corso contra los enemigos de la Santa Unión, otorga poder al capitán Diego de las Cuevas, vecino de Castro, para ir de maestre y mandador de la pinaza y su gente, para cobrar los *mrs. pertenecientes y que le tocan de la armaçón que está puesta para este presente viaje y los demás que hiziere en raçón del dicho corso* (AHPC, Prot. 1.701 (1597), doc. 86).

tas. Al llegar a la altura de la nave, si ésta no se daba por vencida, era cañoneada y asaltada, procediéndose luego al despojo de la misma. La marinería era desembarcada, salvo el capitán y un marinero, que se llevaban con la nave a un puerto amigo, donde pedir a la justicia que la declarase como ganada de buena guerra. Para ello era preciso que la Corona española hubiese declarado la guerra al Reino de procedencia de la presa (salvo que la región concreta de la que procediese estuviese ocupada por el ejército español); que los corsarios dispusiesen de la patente de corso y que se cumpliesen las formalidades de reclamar la rendición, así como que se llevase a los mencionados testigos.

Si así se demostraba, la presa era declarada de buena guerra y entregada a los corsarios, que la ponían en almoneda o bien la vendían a algún naviero, incluyendo o no su artillería y aparejos. Los afectados por el corso podían defenderse de esa primera sentencia, apelando ante el Consejo de Guerra, que no siempre daba razón a los españoles, como ocurrió con la nave bretona La Juliana en 1594 (doc. 41). La distribución de los efectos apresados no dejó de plantear problemas, como ocurrió en 1553, cuando el Emperador hubo de dejar en suspenso una disposición de las Partidas,¹⁶⁵ referida a la restitución, respecto de los textiles apresados en el mar (doc. 39).

Desde luego, la picaresca a veces permitía actuar como corsario sin necesidad de disponer de patente ni de nave ni tener que salir al mar. Cuando inopinadamente se sabía de la declaración de guerra, los más avisados corrían a puerto a tomar posesión de los barcos mercantes enemigos allí aportados, como documentamos en el Castro Urdiales de 1553.¹⁶⁶ Igualmente había picaresca en la administración de los bienes confiscados a los mercaderes enemigos sorprendidos en España cuando la declaración de guerra, ya que se hacían encubiertas y baraterías en perjuicio de la Hacienda real (doc. 40). En todo caso, como toda empresa comercial, el corso podía resultar lucrativo o no; lo peor era cuando suponía la ruina del empresario, como le

¹⁶⁵ No resulta fácil localizar la disposición de Partidas a la que se refiere, por cuanto la redacción del documento del Emperador no ayuda mucho; en cualquier caso, no consta nada en la legislación sobre guerra en el mar, como pudiera parecer en una primera aproximación. A mi juicio, esta derogación transitoria se refiere a la ley 23, del título 5 de la Quinta Partida: «Si la cosa agena fue vendida, que el dueño della la pueda demandar a aquel en cuyo poder la falla».

¹⁶⁶ 1553, enero 3. Castro Urdiales. Diego Pacheco, vecino de Castro, requiere al escribano que certifique cómo él, en virtud del mandato real de hacer la guerra a los franceses, a quienes había declarado la guerra, se había apoderado de una nao francesa o bretona, llena de mercancía textil que estaba surta en el puerto, saltando dentro de ella y tomando con la espada desenvainada posesión para sí, como ganada de buena guerra, en lo que le habían seguido varios vecinos; para defenderla de las pretensiones de éstos, que el escribano levante acta, como la levanta, de dicho acto (AHPC, Prot. 1.707, fol. 316).

ocurrió a Pedro Marmolejo de Sevilla, que en las playas de Bayona perdió la hacienda y la libertad;¹⁶⁷ por fortuna, su familia pudo rescatarle con la mediación de mercaderes bilbaínos, regresar a Castro y reclamar años más tarde la nave que le habían arrebatado, cuando ésta arribó a Castro para comerciar.¹⁶⁸

Cercana al corso se hallaba la piratería; los medios e intenciones eran parecidos, pero el pirata era un delincuente que actuaba por cuenta propia. Frecuentemente, las potencias en lucha tachaban a los corsarios enemigos de ser puramente piratas. Algo de esto debió de suceder con la flotilla anglo-lusa que operaba en el Atlántico en 1820 para sorprender el comercio español (doc. 38).¹⁶⁹ Desde luego, las actividades de los piratas turcos iban en la segunda mitad del siglo XVII contra todo comercio de países europeos, como nos muestran los asaltos denunciados contra naves españolas en las Canarias o navíos ingleses frente a Finisterre.¹⁷⁰ Si había que salir a la mar, existiendo estos peligros, la única posibilidad era hacerlo formando parte de convoyes de varios navíos, con escolta de otros artillados (doc. 6).¹⁷¹

Bajo el epígrafe de control administrativo he incluido una serie de supuestos en los que los gobernantes solían intervenir en la vida mercantil del mar con el ánimo, bien de supervisarlos, bien para facilitar su desarrollo. Entre las medidas encaminadas a allanar las dificultades diplomáticas o burocráticas con que los navíos españoles pudieran encontrarse en el extranjero figuran las denominadas cartas de mar (doc. 43); según la misma, la autoridad de origen del barco recomendado, en este caso el Consulado de Bilbao, solicita a sus colegas de los países por donde iba a discurrir su navegación que no pongan trabas a la misma y la favorezcan, ofreciendo un trato de reciprocidad para los buques de sus banderas respectivas.

Por otro lado, el principal interés de la Monarquía, en orden al comercio exterior, se cifraba en impedir la exportación de las *cosas vedadas* y ejercitar el control aduanero también para cobrar los derechos correspondientes a la Hacienda regia. El mecanismo arbitrado para ello fue la manifestación (doc. 44); todo maestro de navío foráneo debía de comparecer ante la justicia de la localidad donde fondease para declarar las mercancías traídas, descargadas y vendidas en dicha localidad y el importe de la venta; para continuar su viaje debía solicitar licencia a la justicia, comprometiéndose a constituir fianzas suficientes de que invertiría el dinero obtenido en mercancías del Reino.

¹⁶⁷ Véase nota 106. Incidencias en AHPC, Prot. 1.699, doc. 54.

¹⁶⁸ AHPC, Prot. 1.701 (1599), doc. 6.

¹⁶⁹ Otra actuación de dicha flotilla en AHPC, Prot. 5.311 (1820), fol. 58-61.

¹⁷⁰ AHFV, Judicial, Consulado, 1.658/9 y 1.304/15.

¹⁷¹ Ver nota 116.

Presentado y aceptado un fiador de la localidad, la justicia otorgaba licencia para partir, con obligación de presentar en 20 testimonio notarial de dicha inversión; además de obligarse a ello, se comprometía a sacar a paz y a salvo al fiador por la penalización y las costas.

Este mecanismo se sucede en numerosas ocasiones, afectando, fundamentalmente, a mercaderes portugueses, franceses e ingleses;¹⁷² dicha licen-

¹⁷² En especial, afecta a portugueses de Viana y a franceses vascos (AHPC, Prot. 1.695, fol. 115, 197-198, 224, 328-330r y 332-333r). Un ejemplo más detallado el siguiente: 1575, marzo 2. Castro Urdiales. Juanes de Guarte [o Uguarte] o Esteban de Sansas, vecinos de San Juan de Luz, aquél como hacedor y maestre de éste, que habían venido con la nao Santa Catalina con carga de bacalao y grasa, para beneficiarlo y venderlo en Castro, manifiestan cargamentos y gastos.

Juanes manifiesta lo siguiente:

—20 barricas de grasa, vendidas a 100 rs./barrica, 2.000 rs.

—640 quintales de bacalao, alojados en las lonjas de Ruy Díaz de Mendoza, vendidos a arrieros y a otras personas del siguiente modo:

—150 quintales, a 16 rs., 2.400 rs.

—a Julián de Cestona 300 quintales por grueso, a 14 rs., 4.200 rs.

—200 quintales, *de reve y quebrado*, a 11 rs., 2.200 rs.

= total, 10.800 rs.

Gasto y averías

De los cuales, Juanes gastó y pagó lo siguiente:

—flete de la zabra de Pedro de Lastero para llevar bacalao a Bilbao, 21 ducados.

—de la de Diego de Sevilla, para lo mismo, 10 ducados.

—de la de Julián de Cestona, para lo mismo, 21 ducados.

—pagó a la llegada a Castro a cada marinero de los 40, 2 ducados, a cuenta de sus soldadas, total 80 ducados.

—pagó a 10 marineros que venían en su navío, *que heran españoles, vecinos de la villa de Fuenterravía*, 10 ducados a cada uno, a cuenta de sus soldadas, total 100 ducados, *los cuales se le dieron para yr a sus cassas con ellos*.

—gastó durante 20 días que estuvo descargando la nao con 40 marineros, a 1,5 rs./marinero y día, 1.200 rs.

—pagó de derechos de las 20 barricas de grasa, 35 rs.

—pagó de cayaje y lastaje del bacalao que fue a Bilbao y quedó en Castro, 120 rs.

—pagó de la alcabala del pescado a S.M., 260 rs.

—pagó por el peso en que pesó el pescado, a Diego de la Torre, 55 rs.

—pagó a 2 chalupas que salieron a la Concha de Castro al tiempo que llegó con la nao, para amarrarle y echar las anclas, 100 rs.

—pagó a 2 pinazas en las que descargó el bacalao y grasas, 66 rs.

—pagó de corretaje al que hizo vender la mercancía, 77 rs.

—pagó por descargar el pescado de las pinazas a la lonja, 50 rs.

—pagó de la lonja donde estuvo el pescado, 160 rs.

—gastó en su persona durante los 210 días que ha estado en Castro, a 4 rs. diarios, 840 rs.

—se le dan 300 rs. para llevar a su casa, camino, comprar algunas cosas y para su persona.

—12 ducados que ha gastado en ropa para su persona.

= ha gastado en total, 5.969 rs.

Queda en su poder, descontados los gastos de los 10.800 rs. que obtuvo de la venta del pescado, 4.831 rs.

Empleo de Juanes:

cia judicial no era necesaria para los vecinos y comarcanos, si bien, en no pocas ocasiones, con la finalidad de evitar calumnias, también éstos acudían ante el alcalde para solicitarla.¹⁷³ El complemento a las manifestaciones lo desempeñaban las fianzas prestadas por los maestros comprometiéndose a no vender fuera mercancías.¹⁷⁴ La finalidad era impedir que con este subterfugio dejasen de pagar los derechos aduaneros.¹⁷⁵ En ocasiones, los mercaderes se

—pagó, además a los 10 marineros españoles de Fuenterrabía, para acabar de abonarles sus soldadas, 2.200 rs.

—compró a Julián de Cestona 100 quintales de hierro, a 24 rs./quintal, puestos en San Sebastián, permutados por pescado, 2.400 rs.

—compró 40 millares de fruta de naranja, a 6 rs. el millar, 240 rs., cargados en la pinaza de Lope de Luizaga.

= total, 4.840 rs.

Sobran para Juanes 9 rs., *que paga del dinero que se le había dado para yr a su tierra*. Juramento y licencia de la justicia. Testigos, Julián de Cestona, Martín de la Rentería y Miguel de Vidana (AHPC, Prot. 1.695, fol. 210-212).

He aquí una relación de los maestros extranjeros que manifestaron su carga entre 1574 y 1670 ante la justicia de Castro Urdiales: Baltasar Pérez, vecino de Viana (Portugal), Ramón de Olea, vecino del Bocal de Bayona, Antonio Díez Viana, vecino de Viana (Portugal), Juan Duz inglés, vecino de Artamua, Juanes de Ugarte, vecino de San Juan de Luz, Richard Mars inglés, vecino de Topesan, Mingot de la Peña, vecino de Capbretón (Francia), Juanes de Faguerz, vecino de Hendaya (Francia), Nicolás Dubalen, vasallo de Mr. de Mercurio, francés, Iván Rolán, vecino de Mormián (Francia), Juan Lanier, vecino de Clausique (Francia), Guillome Anxe, vecino de Olerón (Francia), Enrique Lemezec, vecino de Orrey (Francia), y Bernabé Meléndez Valdés, vecino de Fijo (Portugal?).

¹⁷³ 1587, mayo 4. Castro Urdiales. Pedro del Río, vecino de Castro y maestre del patache La Asunción, *que al presente está presto, berga alta, para el Reyno de Galicia y a la Andalucía, con carga de fierro, brea, açero, pipas y otras mercancías*, cargadas en Bilbao y Castro de Martín de Noja y Sancho de Sornoas, mercaderes, pide a la justicia licencia para partir, obligándose a descargar sólo en este Reino y no en el extranjero. Contesta el alcalde que, pues maestre y cargadores eran de Bilbao y Castro, no era necesaria licencia, pero que para mayor seguridad la da y ordena al solicitante se obligue a traer testimonio de las justicias donde descargare. Del Río se obliga a ello (AHPC, Prot. 1.697 (1587), doc. 55).

¹⁷⁴ 1602, abril 28. Castro Urdiales. Pedro de las Cuevas, vecino de Castro, que había cargado en el muelle dentro del navío La Concepción, que es suyo y de García de Amor, vecino de Castro, 150 quintales de fierro, suyos y de marincros de su navío, *para llevarlos a Galicia y a Portugal, otorga fianzas de que no los sacará fuera del Reino, por cuando don Lope Hurtado de Mendoza, alcalde de la Aduana, se reelaba de que lo haría* (AHPC, Prot. 1.710, fol. 81r).

¹⁷⁵ 1672, julio 15. Castro Urdiales. Diego Gómez de Quintana, vecino de Islares, y dijo *que llebaba Pedro Balle de Guriezo por la ría y canal de Oriñón a la villa de Bilbao en la pinaza nombrada San Martín, cuyo maestre es Pedro Fierro, vecino del dicho lugar de Islares, duçientos quintales de fierro sutil y traerá testimonio de escribano bilbaino de haberlo vendido a naturales de estos reinos en 20 días; de lo contrario, pagará los derechos de los diezmos de la mar, dando por fiador a Pedro de Fierro* (AHPC, Prot. 1.731 (1672), fol. 26).

1617, junio 12. Castro Urdiales. Don Lope Hurtado de Mendoza, administrador de la Aduana de los diezmos de la mar en Castro, conocedor de que Pedro de Quintana Lorenz, vecino y regidor de Castro, tiene cargado en su navío, surto en el puerto, cierta cantidad de fierro, en su mayoría cargada en Bilbao, y que en Castro ha cargado hasta 200 quintales de vecinos de aquí, que la vendieron a un mercader portugués, que lleva todo al Reino de Portugal, de lo que se debe diezmo por

obligaban a descargar sus mercancías en un lugar determinado, dentro del Reino, en este caso en las Islas Canarias, con el mismo fin.¹⁷⁶ El control aduanero también podía instrumentalizarse con fines políticos o militares: es el caso de la orden real dada el 8 de diciembre de 1606 por la que se conminaba a las autoridades de la costa a registrar a los mercaderes flamencos empadronados y habilitados, disponiendo que los de las provincias rebeldes no se acercasen a menos de 12 leguas del mar.¹⁷⁷ Se trataba no sólo de represaliar a los mercaderes potencialmente desafectos, sino sobre todo evitar que éstos hiciesen la guerra económica; porque era sabido que la moneda era sacada fuera, tratada con aguas y yerbas y vuelta a introducir en el país.¹⁷⁸ De ahí que se implementase el registro de naves extranjeras en tiempo de guerra, como el decretado el 7 de marzo de 1609.¹⁷⁹

Esto era denominado derecho de visita, que se solía ejercer en los puertos por las autoridades locales;¹⁸⁰ es de imaginar que también se efectuase la

ir fletado al Reino portugués; por ello le requiere que no zarpe sin pagar el diezmo, so pena de pérdida de la carga y de 40.000 mrs. para la Cámara real, comunicándole a Miguel de Manchola, administrador general de diezmos, para que lo ejercite.

Notificado a Quintana el día 15, que contesta que Martín del Río, en nombre de su hijo Santiago del Río, había cargado en su navío, del que también era maestre, 150 quintales, que tenía vendidos a Diego Méndez, mercader portugués, para llevarlos a Galicia; que Juan del Campo, vecino de Castro, tiene cargados 20 quintales que le dio Juan de Quintana; total 200 quintales de esta villa. Que Juan del Campo ha prestado fianza y Martín del Río debe hacerlo, pero que a él no le compete, y pide que no le pare perjuicio (AHPC, Prot. 1.709 (1617), doc. 70).

¹⁷⁶ 1618, febrero 16. Castro Urdiales. Pedro de las Cuevas y Martín de Liendo, vecinos de Castro, con licencia de don Lope Hurtado de Mendoza, alcalde mayor de la villa y administrador de la Aduana de los diezmos de la mar en Castro, para cargar en el navío Nuestra Señora del Rosario, surto en el puerto para viajar a las Canarias, maestre Pedro de Loreda, vecino de San Jorge de Santurce, con mercancías que detalla (hierro, acero, herraje, paños, azafrán, tablas de cedazo, sardina salada, arcos de castaño, cerámica de barro, muelas, romanas, tocino, todo fabricado en Vizcaya y Guipúzcoa), se obliga a venderlo en las Canarias, y, en su defecto, a pagar diezmos; obligan personas y bienes, y dan por fiador a Cristóbal de Torreblanca (AHPC, Prot. 1.709 (1618), doc. 16).

¹⁷⁷ AHPC, Prot. 1.704 (1607), fol. 296r.

¹⁷⁸ Orden real de 25 de noviembre de 1608, disponiendo medidas para los encargados del control de sacas (AHPC, Prot. 1.705, fol. 37-38r).

¹⁷⁹ 1609, marzo 7. Madrid. El Rey ordena registrar los navíos de Lübeck, Hamburgo, ingleses o franceses, particularmente cofres y barriles donde traen clavazón, donde una compañía de holandeses traen cantidad de moneda de cobre y luego sacan escondida de España moneda de oro y plata; también la esconden entre la sal. ... *advirtiendo a los dueños dellos que se hace sólo para visitar si biene en ellos la dicha moneda, lo qual parece con término y suavidad que no cause daño al comercio, ni los dueños reçiban molestia ni bexación* (AHPC, Prot. 1.705, fol. 67).

¹⁸⁰ 1599, marzo 21. Castro Urdiales. Guillome Anxe, natural de Olerón (Francia), maestre del navío La Lebrera, dice que estando en el muelle de Castro el primero o segundo día de este mes se habían metido en su navío a medianoche el alcalde mayor y el alguacil: les pidieron las llaves de su caja y le sacaron 26 escudos en reales de a 4; a la mañana siguiente se hicieron a la vela para aprovechar el tiempo; ese mismo día habían visitado otro navío francés. Ahora había vuelto a Castro y quería

vigilancia sobre las naves en alta mar, aunque no he hallado ninguna referencia. Dichas autoridades no tenían posibilidad de demandar derechos,¹⁸¹ y siempre debían actuar en presencia de escribano.¹⁸²

Un último supuesto de intervención de las autoridades centrales en la navegación es la pragmática por la que se ordenaba que se prefiriese a las naves de mayor tonelaje a la hora de aceptar cargazón,¹⁸³ dándose el caso de que naves ya fletadas y cargadas tuvieran que ceder ambos elementos a otras de mayor cabida.¹⁸⁴ No he podido localizar la pragmática en cuestión, pero no creo que se refiera a la conocida de 3 de septiembre de 1500, que ordenaba preferir a las naves españolas a las extranjeras a la hora de cargar mercancías en puertos nacionales.¹⁸⁵

partir para Laredo, por lo que otorga poder para cobrar dicha cantidad, de la justicia, a Pedro de Cestona Espalza y Juan Villar de Guriezo, procuradores de causas (AHPC, Prot. 1.701 (1599), doc. 96).

¹⁸¹ 1609, junio 27. San Lorenzo de El Escorial. El Rey prohíbe a los castellanos de los castillos y torres de los puertos y a otras personas cobrar derechos de los extranjeros que vienen a los puertos para atracar y contratar en sus navíos, por razón de las visitas que hicieran en ellos; así como por la visita de los inquisidores (AHPC, Prot. 1.705, fol. 158r).

¹⁸² 1609, agosto 6. Castro Urdiales. Pedro de Ontón Mioño, escribano real, del número y del ayuntamiento de Castro, en su nombre y en el de los demás que quisieran sumársele, expone que desde antiguo era costumbre que en las visitas de la justicia a los navíos y naves extranjeros que arribaban al puerto se acompañaba de escribano, lo que ahora no se cumple. Pide que se guarde la costumbre (AHPC, Prot. 1.705, fol. 183-184r).

¹⁸³ 1609, agosto 23. Laredo. El capitán Martín del Hoyo Setién, vecino de Laredo, otorga poder a Juan de Soto, Juan de Serralde, Domingo Pérez de Goronda, Martín Ochoa de Laremindí y Juan de Eguiluz, vecinos de Bilbao, para que en su nombre, como dueño de la nao Nuestra Señora de Gracia, fabricada conforme a la nueva pragmática de S.M., de porte 400 toneladas, más o menos, surta en el puerto, compareciesen ante el Corregidor del Señorío de Vizcaya y pidan que su nao sea preferida para cargar cualquier mercancía, de acuerdo con dicha pragmática, en especial sobre el navío del capitán Bartolomé de Longar, natural de las Encartaciones, que está en la ría de Bilbao cargando hierro y otras mercancías, que su nao está dentro de las 10 leguas; que se le entregue la carga que llevare a Sevilla o a otras partes de los Reinos (AHPC, Prot. 1.350 (1609), fol. 50-51r).

¹⁸⁴ 1574, agosto 6. Castro Urdiales. Pedro de Capetillo, vecino de Portugalete, y Pedro de Cestona, vecino de Castro, dueños de la nao Nuestra Señora de la Encina, surta en el puerto de Santander, otorgan poder a Juan del Valle, maestre de la nao, para seguir pleito con Domingo de Ayer, vecino de San Sebastián, *sobre nos querer quitar la carga que la dicha nuestra nao tiene, porque dize ser mayor, conforme a la pragmática* (AHPC, Prot. 1.695, fol. 135).

1591, julio 29. Castro Urdiales. Juan de la Quintana, vecino del concejo de San Martín de Ontón, jurisdicción de Castro, maestre de la zabra Santa María, surta en el puerto, con carga de hierro para Portugal, dice que estando en la ría y canal de Bilbao pocos días atrás, recibió de flete dicha carga de Juan Rodríguez portugués, vecino de Trancoso, para llevarla a la villa de Aveiro, y estando esperando tiempo para partir, Pedro de Santurce, vecino de Portugalete, *como dueño que hera de otra çabra, echó la pregmática a la mía, diciendo que como mayor navío havia de ser preferido, y en razón dello hubo letigio*. Por auto del Corregidor Quintana partió, pero como Santurce apeló, otorga poder a Sancho de Careaga, vecino de Bilbao (AHPC, Prot. 1.698 (1591), doc. 28).

¹⁸⁵ *Libro de Bulas y Pragmáticas*, fol. 298v-300r.

El deseo de los municipios de favorecer las producciones de los vecinos de la localidad frente a las foráneas y de facilitar el abasto de la misma hacía que ejercitaran su capacidad para conceder o no licencias de venta; aunque lo lógico es que estas disposiciones se encuentren en los libros municipales de actas, hallamos dos menciones de interés, una referida a la preferencia en la venta del pescado local,¹⁸⁶ y otra a la autorización para sacar fuera el ce-real sin salida dentro de la villa.¹⁸⁷

Los documentos sobre cuestiones penales han sido objeto de un trabajo aparte,¹⁸⁸ lo que me exime de extenderme aquí. Solamente notar que son seis los tipos de delitos que cabe encontrar entre los cometidos en el mar y en torno a las actividades marítimas: los delitos contra la fe (entrada de libros prohibidos), de carácter militar (cobardía ante el enemigo, desertión de marineros, motín, corso indebido), económico-fiscales (contrabando), contra la vida (homicidio, malos tratos, lesiones), contra el honor (injurias) y contra la propiedad (robos, alzamientos y apropiaciones; daños causados por fuego u otros medios y compraventas fraudulentas y abandono de naves).

Finalmente, a partir de los protocolos y otras fuentes manejadas se acopian datos de distinto tipo, aunque todos relacionados de alguna manera con las actividades marítimas. Los citaré por orden alfabético: atojajes, es decir, derechos cobrados por los marineros locales para ayudar a entrar dentro del puerto a alguna nave con dificultades para hacerlo por sí sola; el cobro de tales derechos daba lugar en ocasiones a disputas judiciales.¹⁸⁹ Cofradías de

¹⁸⁶ [1575. Castro Urdiales]. Diego de las Cuevas, procurador del cabildo de maestros y mareantes de San Andrés, requiere al concejo que guarde la ordenanza inmemorial de los mareantes, aprobada por el Rey, de que mientras las pinazas y chalupas de Castro estuvieran pescando besugos, pescados y otros peces, no se permita que otras naves vendan pescado en la villa, pues se acababa de dar licencia a naves extranjeras en ese sentido (AHPC, Prot. 1.695, fol. 322).

¹⁸⁷ 1592, mayo 7. Castro Urdiales. El concejo, a petición de los mercaderes franceses Jácome Gubelo, Juan Oliber y Guión Riveno, que habían traído trigo, centeno y mijo para vender en Castro, y no habían podido vender lo suficiente para pagar la parte marinera, les da licencia para vender a algunos asturianos parte de la carga (AHPC, Prot. 1.698 (1592), doc. 34).

¹⁸⁸ «Los delitos cometidos en el mar (Mar Cantábrico, siglos XV-XIX)», *Cahiers de l'Institut d'Anthropologie Juridique* (Limoges), VI, 2000 (en prensa).

¹⁸⁹ 1687, febrero 15. Bilbao. Matías de Goyenechea y consortes, vecinos de Bermeo, maestros y pilotos de chalupas, contra Ventura de Montaña, vecino de Santurce, capitán del navío Caridad, por el pago de 100 escudos de plata por las labores de rescate de dicha embarcación. Embarrancó en el puerto de Mundaca por la tormenta. Exponen que habían expuesto sus vidas por salvar el navío y ahora no les querían pagar (AHFV, Judicial, Consulado, 1.198/16, 17 fols.).

1692, febrero 26. Bilbao. Sebastián de Eguiluz, apoderado de los capitanes de los navíos holandeses Monte Cordero, Isabela, Fortuna, Ana María y Ciudad, —atacados por barcos de guerra franceses y refugiados en el puerto de Castro Urdiales, a donde fueron remolcados—, se queja de la Cofradía de Mareantes de acá por los abusivos derechos de ataje. Venían de Amsterdam, con otros navíos mercantes, protegidos por convoyes; al llegar a la costa de Cantabria les asaltaron buques de guerra franceses: mientras los convoyes hacían frente a los franceses, los mercantes se acercaron a

Mareantes: éstas generan buen número de documentación, como ya se ha tenido ocasión de comprobar, si bien actas de sus reuniones apenas se conservan dentro de los registros notariales.¹⁹⁰ Indianos y jándalos: aunque en muchos casos las noticias cosechadas no se refieren exactamente a actividades mercantiles, sí que es posible seguir la pista de personas e, incluso, colonias de cántabros asentados en las Canarias (donde en el siglo XVII había una activa colonia mercantil cántabra), Andalucía (en especial, Sevilla y Cádiz) e Indias, con referencias a la presencia en Filipinas, Cuba, Portobelo, Nueva España (México, Nueva Veracruz o Campeche), Perú (Lima, La Paz, Jaén de Bracamoros y Potosí), Caracas y Cartagena de Indias. En su mayoría proceden del siglo XVII y están relacionadas con envíos de plata americana a parientes en Cantabria, a cobros de herencias o a cierres de cuentas y comendas.

Inquisición: algunas noticias sueltas sobre registros del Santo Oficio en naves sospechosas, ya comentadas en el artículo antes mencionado. Muelles: se trata de noticias sueltas sobre los intentos de mantener en uso los muelles castreños en los años finales del siglo XVI y comienzos del siguiente.¹⁹¹

Castro, siendo abordados por 5 chalupas castreñas, sin que les pudiesen ayudar ni guiar, pues entraron a vela en el puerto, a pesar de lo cual, viéndoles atemorizados por el cercano combate, les cobraron grandes derecho por acompañarles (6).

Por motivos de violencia —los dos convoyes holandeses acabaron echados a pique por los franceses—, ofrecieron los mercantes a los de las chalupas 50 escudos de plata por cada navío; a pesar de lo cual, luego, para dejarles salir les pidieron 200 escudos a cada uno de ataje (por remolcarles, aunque no lo habían hecho), ... *se enfurecieron dichos marineros mareantes y con arrojo y temeridad amenasaron a mis partes y digeron muchas palabras ynjuriosas, llamándoles «perros» y haciéndoles otras desonras y denuestos, siendo así que mis partes se portaron con toda modestia y cortesía, tratando sólo de persuadir a dichos marineros mareantes y a su síndico procurador de que hera exorbitancia lo que pedían, no pudiéndoles llebar a mis partes por dichos atajages más que a otro qualquiera vezino y natural destos Reynos de España, conforme a los Capítulos de pases con los Estados Generales de las Provincias Unidas, a cuios naturales están concedidos por S.M. Católica (que Dios guarde) las mismas esempçiones en la nabegación, comercio y entrada y acogimiento en los puertos de la Corona que a sus mismos basallos (7).*

Que el navío de Ostende El Dragón había entrado junto a ellos con mercancía de valor consignada para Castro y sólo les cobraron 26 escudos, ocasionándoles la misma ocupación en la entrada y ayuda de amarrarlo que los suyos. Tras muchas violencias, gastos por demora y negociaciones, consiguieron que les dejaran salir pagando 150 escudos por buque, aunque no les permitieron traerse los justificantes de todo ello. Los de Castro niegan las acusaciones (AHFV, Judicial, Consulado, 181/37, 24 fols.)

¹⁹⁰ Algunos ejemplos: AHPC, Prot. 1.696, fol. 250-251, 326-339 y 449-458, referentes a las dificultades económicas del cabildo entre 1584 y 1586.

¹⁹¹ 1596, junio 25. Castro Urdiales. El concejo otorga poder, tras considerar el mal estado en que se hallaban los muelles de Santa Ana, por causa de las tormentas, donde se abrigan las naves de Castro y las de las armadas reales (AHPC, Prot. 1.700 (1596), doc. 77).

1602, junio 9. Castro Urdiales. Hortún Pérez de Çárraga, maestro cantero, vecino de la anteiglesia de Murueta (Vizcaya), se obliga a terminar las obras de los muelles de Santa Ana, por valor

Población: se incluyen algunos datos sobre la población de Castro Urdiales en los años finales del siglo XVI y la situación causada por la peste importada de Flandes en 1597, que redujo la vecindad de 1.500 familias en 1595 a 700 en 1597 y a 300 en 1609; datos interesantes sobre la confusión y el malestar social generado en la ciudad por la epidemia, así como el perdón real de las alcabalas de esos penosos años. Testamentos: la mayoría de los conservados no suelen ser de interés, tan sólo se reseñan los de los marineros al partir o los de los jefes de la Armada, los otorgados durante la epidemia, alguno de monjas, cuyas dotes estaban relacionadas con intereses comerciales, y, en especial, los de mercaderes.¹⁹² Frecuentemente, éstos revisten mucha importancia por tratarse de verdaderos estados de cuentas en un momento dado del empresario individual, datos que de otra forma no se conservarían. Tributos: sólo se han recogido los relacionados con la vida marítima; así, se encuentra el servicio voluntario prestado por los más principales de Castro al Rey en 1602, además de una serie de tributos, como la alcabala del besugo, los derechos del bacalao traído de Terranova, las sisas o imposiciones del aceite o del vino de Ribadavia y los diezmos de la mar del hierro y la cera; otra fuente de ingresos será el arrendamiento de la barca de Oriñón. Finalmente, deben reseñarse a mediados del siglo XVII los intentos de los castreños por conseguir un estatuto de comercio privilegiado similar al del Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa.¹⁹³

de 1.400 ducados, que en 1593 se habían encomendado a Juanes de Lizalde, maestro cantero, vecino de Laredo (AHPC, Prot. 1.702, fol. 158-159r). Lizalde pide nuevo remate de obras en 1602 y condiciones (fol. 160-163). Nuevos datos sobre la derrama para hacer las obras (fol. 169-170). Condiciones (fol. 321-322). Zárraga pide pago de cantidad por su trabajo en los muelles de Santa Ana y Puente de la Chichapapa y demás anejos (prot. 1.703, fol. 59-61). Zárraga otorga poder (fol. 276-277). Zárraga otorga poder (fol. 320-321). Derramas para la obra (prot. 1.703, fol. 104-105r y 107-108). Reunión para ver el modo de arreglar los muelles (fol. 137-139). Pleito por derrama, en Vitoria (?) (prot. 1.705, fol. 22-23r). Queja de la viuda de los maestros vizcaínos (fol. 63r).

¹⁹² 1570-1571. Castro Urdiales. Testamento, y ejecución del mismo, del capitán ordinario de S.M., Martín de Cereceda, vecino de Castro, propietario de la galeaza San Tántin y de la zabra La Trinidad, así como de buena cantidad de salmón, tierras y muebles. El testamento, que va sin fecha, es ampliación de otro hecho en octubre, donde, a cambio de la renuncia de sus hermanas a las legítimas, les concede diversas mandas, que ahora confirma. La mayor parte del documento es la fundación de una capellanía en el monasterio de monjas de Santa Clara. Su mujer, que había de recibir la mitad del caudal, ... *mediante la costumbre desta villa y como por haver partido a medias y havido la meytad de todos los bienes que de el dicho matrimonio en uno quedaron* ... (fol. 229r), reclama claridad en el establecimiento de los bienes dejados por el capitán. Una extensa averiguación, con deposiciones de testigos. Relación pormenorizada de bienes, incluyendo efectos de navegación y aparejos de sus barcos (AHPC, Prot. 1.694, fol. 222-297).

¹⁹³ 1646, marzo 6. Castro Urdiales. El concejo otorga poder a Bartolomé de Zubieta y Tomás de Parteguerra, agentes de negocios en Madrid, para que comparezcan ante el Rey o su Consejo y Contaduría de Hacienda a reclamar la observancia de cédula de Felipe II (Lisboa, 13 de agosto de 1581), confirmada por Felipe III (Trujillo, 2 de mayo de 1619), ordenando al administrador de

APÉNDICE BIBLIOGRÁFICO

BIBLIOGRAFÍA GENÉRICA

Julie Velissaropoulos, *Les naulères grecs: recherches sur les institutions maritimes en Grèce et dans l'Orient hellénisé*, Genève, 1980.

Paul Huvelin, *Études d'Histoire du Droit commercial romain. (Histoire externe-Droit maritime)*, Paris, 1929.

J.E. Casariego, *Historia del Derecho y de las Instituciones marítimas del mundo hispánico*, Madrid, 1947.

Arcadio García Sanz, "Estudios sobre los orígenes del derecho marítimo hispano-mediterráneo", *AHDE*, XXXIX, 1969, pp. 213-316.

José María Boix, *El derecho mercantil y la universalización del derecho en los pueblos mediterráneos durante la Edad Media*, Barcelona, 1912.

Carlos Martínez Shaw (ed.), *El Derecho y el mar en la España Moderna*, Granada, 1995.

Paul Rehme, *Historia universal del Derecho Mercantil* (traducción E. Gómez Orbanjea), Madrid, 1941.

Arturo Segre, *Storia del commercio. Volume primo. Dalle origini alla Rivoluzione Francese*, Torino-Genova, 1923.

Pietro Bonfante, *Lezioni di Storia del commercio*, Milano, 1982, 2 tomos.

J-M. Pardessus, *Collection des lois maritimes antérieures au XVIII^e siècle*, Paris, 1828-1845, 6 tomos.

Manuel J. Peláez, "Algunas manifestaciones sobre la aplicación judicial del Derecho de la navegación en la Historia", *Rudimentos legales. Revista de Historia del Derecho*, I, 1999, pp. 47-64.

CIUDADES MARÍTIMAS Y PUERTOS

Antonio Ballesteros-Beretta, *La Marina cántabra*. Santander, 1968, 3 tomos.

Luis Martínez Guitián, *Naves y flotas de las Cuatro Villas de la Costa de Castilla*. Santander, 1942.

Fernando Barreda, *La marina cántabra desde el siglo XVII al ocaso de la navegación a vela*. Santander, 1968.

Nemesio Mercapide Compains, "Galeones y flotas del Cantábrico en el siglo XVII", *Población y sociedad en la España Cantábrica durante el siglo XVII*, Santander, 1985, pp. 197-212.

José Luis Casado Soto, "Actividad económica de las Cuatro Villas de la Costa", *Cantabria a través de su historia. La crisis del siglo XVI*, Santander, 1979, pp. 135-163.

Antonio Bravo Tudela, *Recuerdos de la villa de Laredo*, Madrid, 1968, 2^a ed.

Manuel Vaquerizo Gil, "La obra de los muelles de Laredo en los siglos XVI-XVII", *Anuario del Instituto de Estudios Marítimos Juan de la Cosa*, V, 1986, pp. 85-185.

—, "Notas sobre la decadencia de Laredo en la segunda mitad del siglo XVI", *Altamira*.

diezmos de las Cuatro Villas no lleve derechos a las mercancías intercambiadas entre esas villas y las del Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa, pues *el administrador que es desta dicha villa lleba derechos de diezmo del fierro que se embarca en este puerto para el Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa, por cuya causa falta el trato de la mercadería del fierro en esta dicha villa por ser tan excesivos los derechos que se pagan* (AHPC, Prot. 1.717 (1646), doc. sin nº).

1646, junio 28. Castro Urdiales. El concejo y el cabildo de mareantes otorgan poder al capitán Tomás Lorenz, procurador general de Castro, para pedir al Rey les conceda permiso para contratar los mantenimientos con Francia, en la conformidad que los naturales del Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa tratan, por quanto esta villa es montuosa y falta de bastimentos... (*Ibidem*, doc. sin nº).

Revista del Centro de Estudios Montañeses, 1974, pp. 121-137.

Fernando Barreda, "La exportación de agrios por el puerto de Laredo", *Altamira. Revista del Centro de Estudios Montañeses*, 1949, pp. 91-97.

Javier Echavarría, *Recuerdos históricos castreños*, Bilbao, 1973.

Rogelio Pérez-Bustamante, *Historia de Castro Urdiales. Desde los orígenes hasta la época moderna*, Santander, 1988.

Jesús Ángel Solórzano Telechea, *Los conflictos del Santander medieval en el archivo del Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Patrimonio documental (1389-1504)*, Santander, 1999.

José Luis Casado Soto, *Santander, una villa marinera del siglo XVI*, Santander, 1990.

M^a José Echevarría Alonso, *La actividad comercial del puerto de Santander en el siglo XVII*, Santander, 1995.

Agustín Rodríguez Fernández, "La exportación de lanas por el puerto de Santander en el siglo XVII", *Altamira. Revista del Centro de Estudios Montañeses*, XLVIII, 1989, pp. 379-404.

Luis Martínez Guitián, *La villa y la ciudad de Santander en el siglo XVIII*, Madrid, 1950.

Vicente Palacio Atard, *El comercio de Castilla y el puerto de Santander en el siglo XVIII. Notas para su estudio*, Madrid, 1960.

Julio Pozueta Echevarri, "Santander. El Puerto y la ciudad en su historia", *Santander. El Puerto y su historia (Bicentenario del Consulado del Mar)*, Santander, 1985, pp. 11-49.

José Luis Casado Soto, "El puerto de Santander, base naval en el Cantábrico de las armadas de Felipe II, y problemas derivados a la villa", *AIEMJC*, III, 1978-1980, pp. 217-228.

—, *Los barcos españoles del siglo XVI y la Gran Armada de 1588*, Madrid, 1988.

Manuel García Rivas, "La llegada a Santander de los restos de la Gran Armada para la Jornada de Inglaterra y sus repercusiones (1588)", *AIEMJC*, IV, 1981-1982, pp. 55-84.

Rogelio Pérez-Bustamante, *Santander en los albores de la época moderna*, Santander, 1989.

P. Castañeda, "El puerto de Santander y el libre comercio con América", *Santander y el Nuevo Mundo*, Santander, 1977, pp. 327-353.

Nemesio Mercapide Compains, *Crónica de Guarnizo y su Real Astillero desde sus orígenes hasta el año 1800*, Santander, 1974.

Valentín Sainz Díaz, *Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera*, Santander, 1986.

José Armas Castro, *Pontevedra en los siglos XII al XV. Configuración y desarrollo de una villa marinera en la Galicia medieval*, Pontevedra, 1992.

Manuel Basas Fernández, "Burgos, plaza de cambios en el siglo XVI", *Hispania*, XXVIII-110, 1968, pp. 564-593.

T.F. Ruiz, "Burgos y el comercio castellano en la Baja Edad Media: economía y mentalidad", *Actas del I Congreso de Historia de Burgos*, Valladolid, 1985, pp. 37-55.

A. Rumeu de Armas, *Cádiz, metrópoli del comercio con Africa en los siglos XV y XVI*, Cádiz, 1976.

J.J. Iglesias Rodríguez, *Una ciudad mercantil en el siglo XVIII: el Puerto de Santa María*, Sevilla, 1991.

Teófilo Guiard y Larrauri, *Compendio e índices de la historia de la villa de Bilbao*, Bilbao, 1978.

Aingeru Zabala Uriarte, "The consolidation of Bilbao as a Trade Centre in the second half of the seventeenth century", *Research in Maritime History, XV (Merchant organization and maritime trade in the North Atlantic, 1660-1815)*, Newfoundland, 1998, pp. 155-173.

—, *Mundo urbano y actividad mercantil. Bilbao 1700-1810*, Bilbao, 1994.

COFRADÍAS Y CONSULADOS

Lorenzo Sanfeliú, *La cofradía de San Martín de hijosdalgo navegantes y mareantes de Laredo. (Apuntes para su Historia)*, Madrid, 1944.

Luis Martínez Guitián, *Cofradías de mareantes y pescadores de San Vicente de la Barquera y Santander*, Santander, 1949.

M^ª Soledad Tena García, "Composición social y articulación interna de las cofradías de pescadores y mareantes (Un análisis de la explotación de los recursos marítimos en la Marina de Castilla durante la Baja Edad Media)", *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie 3, VIII, 1995, pp. 111-134.

Robert Sidney Smith, *Historia de los Consulados de Mar (1250-1700)*, Barcelona, 1978.

Román Piña Homs, *El Consolat de Mar. Mallorca, 1326-1500*, Palma de Mallorca, 1985.

Manuel Basas Fernández, *El Consulado de Burgos en el siglo XVI*, Madrid, 1963.

Antonia Heredia, "Ordenanzas del Consulado de Sevilla", *Archivo Hispalense*, CLXXI, 1973, pp. 149-184.

Fernando Fernández González, "El Consulado de Sevilla: presencia y poder de los cargadores vascos (1650-1700)", *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía: Andalucía y América*, Córdoba, 1994.

Teófilo Guiard y Larrauri, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la villa*, Bilbao, 1913, 3 tomos (reimp. 1972).

Albert Mousset, *Les archives du Consulat de la Mer à Bilbao*, Paris, s.a.

María del Carmen Sánchez Rodríguez de Castro, *El Real Consulado de La Coruña: Impulsor de la Ilustración (1785-1833)*, La Coruña, 1992.

Rafael Izquierdo, *El Real Consulado de Santander y el impulso de las obras públicas. (Una referencia al Camino de La Rioja). 1785-1892*, Santander, 1996.

Tomás Maza Solano, *El Real Consulado de Santander y la Guerra de la Independencia. Noticias y documentos para su Historia*, Santander, 1960.

A. Angulo Morales, *Del éxito en los negocios al fracaso del Consulado: La formación de la burguesía mercantil de Vitoria (1670-1840)*, Bilbao, 2000.

Francisco Bejarano, *Historia del Consulado y de la Junta de comercio de Málaga (1785-1859)*, Madrid, 1947.

J. Pérez de Ayala, *El Real Consulado de Canarias*, Tenerife, 1966.

Manuel Nunces Díaz, *El Real Consulado de Caracas (1793-1810)*, Caracas, 1971.

Roberto Fernández Díaz y Santiago Tinoco Rubiales, "Formación profesional y desarrollo económico: los Consulados de Cádiz y Sevilla (1784-1829)", *Andalucía Moderna. Actas de los II Coloquios de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1983, I, pp. 617-637.

Enriqueta Vila Vilar, "El poder del Consulado sevillano y los hombres del comercio en el siglo XVII: una aproximación", *Relaciones de poder y comercio colonial: Nuevas perspectivas*, Sevilla, 1999, pp. 3-34.

Allan J. Kuethe, "Traslado del consulado de Sevilla a Cádiz: nuevas perspectivas", *Relaciones de poder y comercio colonial: Nuevas perspectivas*, Sevilla, 1999, pp. 67-82.

---, "El fin del monopolio: los Borbones y el Consulado andaluz", *Relaciones de poder y comercio colonial: Nuevas perspectivas*, Sevilla, 1999, pp. 35-66.

Carlos Petit, "«Arreglo de Consulados» y revolución burguesa: en los orígenes del moderno derecho mercantil español", *HID*, XI, 1984, pp. 255-312.

MERCADERES

J. Maréchal, "La colonie espagnole de Bruges, du XIVE au XVle siècle", *Revue du Nord*, XXXV, 1953, pp. 5-40.

Henri Lapeyre, *Une famille de marchands: Les Ruiz. Contribution à l'étude du commerce entre la France et l'Espagne au temps de Philippe II*, Paris, 1955.

Rafael Ródenas Vilar, *Vida cotidiana y negocio en la Segovia del siglo de Oro. El mercader Juan de Cuéllar*, Salamanca, 1990.

W.D. Phillips, "Local integration and long-distance ties: the Castilian Community in Sixteenth-Century Bruges", *The Sixteenth Century Journal*, XVII-1, 1986, pp. 33-49.

A. Vandewalle, "El Consulado de Burgos en los Países Bajos", *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos*, Burgos, 1994, I, pp. 281-300.

J.A. Goris, *Étude sur les colonies marchandes méridionales (Portogais, Espagnols, Italiens) à Anvers de 1488 à 1567*, Lovaina, 1925.

T.F. Ruiz, "Mercaderes castellanos en Inglaterra, 1249-1350", *Anuario de Estudios Marítimos Juan de la Cosa*, I, 1977, pp. 11-38.

B. Caunedo del Potro, *La actividad de los mercaderes ingleses en Castilla (1475-1492)*, Madrid, 1984.

W.R. Childs, "El Consulado del Mar, los mercaderes de Burgos e Inglaterra", *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos*, Burgos, 1994, I, pp. 348-420.

C.J. Mathers, "Family partnerships and international trade in Early Modern Europe: merchants from Burgos in England and France, 1470-1570", *Business History Review*, LXII, 1988, pp. 367-397.

B. Caunedo del Potro, *Mercaderes castellanos en el Golfo de Vizcaya (1475-1492)*, Madrid, 1983.

—, "Mercaderes burgaleses en el tránsito a la modernidad. Notas sobre el estado de la cuestión", *Hispania*, CLXXV, 1990, pp. 809-826.

F.H. Abed al-Husein, *Trade and Business community in Old Castile: Medina del Campo, 1500-1575*, East Anglia Univ., 1982.

Hilario Casado Alonso (ed.), *Castilla y Europa. Comercio y mercaderes en los siglos XIV, XV y XVI*, Burgos, 1995.

Hilario Casado Alonso, "Las colonias de mercaderes castellanos en Europa (siglos XV y XVI)", *Castilla y Europa. Comercio y mercaderes en los siglos XIV, XV y XVI*, Burgos, 1995, pp. 15-56.

Jean-Philippe Priotti, "Mercaderes vascos y castellanos en Europa durante el siglo XVI: cooperaciones y rivalidades", *Castilla y Europa. Comercio y mercaderes en los siglos XIV, XV y XVI*, Burgos, 1995, pp.265-283.

Miguel Mollat, "Une lettre inédite d'un marchand espagnol résidant à Rouen (1531)", *Hispania*, XVI-65, 1956, pp. 595-608.

J.A. Azpiazu Elorza, *Sociedad y vida social vasca en el siglo XVI. Mercaderes guipuzcoanos*, Oyarzun, 1990, 2 tomos.

M^o Soledad Tena García, "Los Mans-Engómez: un linaje dirigente de la villa de San Sebastián durante la Edad Media", *Hispania*, LIII-185, 1993, pp. 987-1.008.

M. Basas Fernández, "Linajes vascongados en la Universidad de mercaderes de Burgos", *Boletín de la Institución Fernán González*, 1964, pp. 110-128.

J.P. Priotti, "Des financiers de la mer: les marchands de Bilbao au XVI^e siècle et au début du XVII^e siècle", *118e Congrès National des Sociétés Historiques et Scientifiques*, Pau, 1993, pp. 181-196.

Jaume Madurell y Alfons Puigarnau, *La cultura del mercader en la Barcelona del siglo XV*, Barcelona, 1998.

Juan Manuel Bello León, "Mercaderes extranjeros en Sevilla en tiempos de los Reyes Católicos", *HID*, XX, 1993, pp. 47-83.

Antonia Heredia Herrera, *Sevilla y los hombres del comercio (1700-1800)*, Sevilla, 1989.

Aurora Gámez Amián, *Comercio colonial y burguesía mercantil «malagueña» (1765-1830)*, Málaga, 1992.

Pedro Collado Villalta, "En torno a los orígenes del monopolio comercial gaditano: mercaderes extranjeros y cambio económico del área sevillana a la bahía de Cádiz en la segunda mitad del siglo XVII", *Andalucía Moderna. Actas de los II Coloquios de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1983, I, pp. 603-615.

Manuel Bustos Rodríguez, *Los comerciantes de la Carrera de Indias en el Cádiz del siglo XVIII (1713-1775)*, Cádiz, 1995.

Ugo Tucci, *Mercanti, navi, moneta nel cinquecento veneziano*, Bologna, 1981.

Vicente Montojo, "Crecimiento mercantil y desarrollo corporativo en España: los consulados extraterritoriales extranjeros (ss. XVI-XVII)", *AHDE*, LXII, 1992, pp. 47-66.

COMERCIO

Les grandes escales. Recueils de la Société Jean Bodin pour l'Histoire Comparative des Institutions, Bruxelles, 1972, XXXII-XXXIII y XXXIV.

Luis Suárez Fernández, *Navegación y comercio en el Golfo de Vizcaya*, Madrid, 1959.

Manuel Flores Díaz, *Hombres, barcos e intercambios. El derecho marítimo mercantil del siglo XIII en Castilla y Aragón*, Madrid, 1998.

C. Uriarte Melo, "Transport et marché dans la mer cantabrique au XVI^e siècle. Les difficultés des marchés alternatifs", *118e Congrès National des Sociétés Historiques et Scientifiques*, Pau, 1993, pp. 341-354.

J. Finot, *Étude historique sur les relations commerciales entre la Flandre et l'Espagne au Moyen Âge*, Paris, 1899.

M. Mollat, *Le commerce maritime normand à la fin du Moyen Âge*, Paris, 1952.

H. Touchard, *Le commerce maritime breton à la fin du Moyen Âge*, Paris, 1956.

E. Trocme y M. Delafosse, *Le commerce rochelais de la fin du XVe siècle au début du XVIIe siècle*, Paris, 1952.

C. Demeulenaere-Douyère, "Le commerce espagnol à Rouen au XVI^e siècle", *Études Normandes*, II, 1981, pp. 43-54.

H. Casado Alonso, "La Bretagne dans le commerce castillan aux XVe et XVI^e siècles", *1491, la Bretagne, Terre d'Europe*, 1992, pp. 81-98.

Jacques Bernard, *Navires et gens de mer à Bordeaux (vers 1400-1550)*, Paris, 1968, 3 tomos.

Michel Mollat (ed.), *Les sources de l'Histoire maritime en Europe du Moyen Âge au XVIII^e siècle, Actes de IV^e Colloque International d'Histoire Maritime*, Paris, 1962.

Marcel Delafosse, "Les sources de l'étude quantitative du trafic maritime à Bordeaux et La Rochelle, principalement aux XVII^e et XVIII^e siècles", *Les sources de l'Histoire maritime en Europe du Moyen Âge au XVIII^e siècle, Actes de IV^e Colloque International d'Histoire Maritime*, Paris, 1962, pp. 271-280.

Henri Touchard, "Les sources de l'étude quantitative du commerce médiéval breton", *Les sources de l'Histoire maritime en Europe du Moyen Âge au XVIII^e siècle, Actes de IV^e Colloque International d'Histoire Maritime*, Paris, 1962, pp. 289-295.

I.J. Brugmans, "Les sources de l'évolution quantitative du trafic maritime des Pays-Bas (XIII^e-XVIII^e siècles)", *Les sources de l'Histoire maritime en Europe du Moyen Âge au XVIII^e siècle, Actes de IV^e Colloque International d'Histoire Maritime*, Paris, 1962, pp. 417-425.

Enrique Sec, (5 artículos sobre el comercio franco-español en el siglo XVIII), *AHDE*, II, 1925, pp. 179-195; III, 1926, pp. 189-199; IV, 1927, pp. 376-380; V, 1928, pp. 218-226 y VI, 1929, pp. 214-219.

Miguel Angel Ladero Quesada, "L'Espagne et l'océan à la fin du Moyen Âge", *L'Europe et l'océan au Moyen Âge*, Nantes, 1988, pp. 85-101.

—, "El mundo comercial y financiero europeo (siglos XV y XVI)", *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos. Simposio Internacional «El Consulado de Burgos»*, Burgos, 1994.

M. Vaquero Piñeiro, "Relaciones entre las villas cántabras de la costa y la península italiana en los siglos XIV y XV", *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso de su VIII centenario*, Santander, 1989, pp. 305-315.

H. Casado Alonso, "El comercio internacional burgalés en los siglos XV y XVI", *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos*, Burgos, 1994, I, pp. 175-274.

M. Basas Fernández, "Burgos en el comercio lanero del siglo XVI", *Moneda y crédito*, LXXVII, 1961, pp. 37-68.

Francisco J. Carrión de Íscar, "El negocio lanero en el comercio burgalés. 1547-1575", *Castilla*

y *Europa. Comercio y mercaderes en los siglos XIV, XV y XVI*, Burgos, 1995, pp. 155-178.

L.M. Bilbao, "Exportación y comercialización de lanas durante el siglo XVII (1610-1670)", *El pasado histórico de Castilla y León*, Valladolid, 1983, II, pp. 225-243.

Jesús M^a de Leizaola, *La marina civil vasca en los siglos XIII, XIV y XV*, San Sebastián, 1988, 3 tomos.

Aingeru Zabala Uriarte, "El tráfico de Bilbao y Pasajes en el siglo XVII", *Población y sociedad en la España Cantábrica durante el siglo XVII*, Santander, 1985, pp. 213-225.

André-E. Sayous, "Les débuts du commerce de l'Espagne avec l'Amérique (1503-1518), d'après des actes inédits de notaires de Séville", *Revue historique*, CLXXIV, 1934, pp. 185-215.

Clarence H. Haring, *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgos*, México, 1978 (1^a ed. inglesa de 1918).

Beatriz Bernal, "La política comercial marítima de España en Indias", *Estudios en homenaje a Jorge Barrera Graf*, México, 1989, I.

Francisco Morales Padrón, *El comercio canario-americano (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Sevilla, 1955.

J. Peraza de Ayala, *El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII*, Sevilla, 1977.

Antonio García-Baquero González, "Andalucía y los problemas de la Carrera de Indias en la crisis del siglo XVII", *Andalucía Moderna. Actas de los II Coloquios de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1983, I, pp. 533-552.

Baudilio Barreiro Mallón, "El comercio asturiano con los puertos del Atlántico peninsular. El componente andaluz", *Andalucía Moderna. Actas de los II Coloquios de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1983, I, pp. 571-592.

Daniel Bravo Cores, "Las relaciones comerciales entre Pontevedra y Andalucía a mediados del siglo XVI", *Andalucía Moderna. Actas de los II Coloquios de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1983, I, pp. 593-601.

Lutgardo García Fuentes, *El comercio español con América, 1650-1700*, Sevilla, 1980.

—, *Sevilla, los vascos y América. Las exportaciones de hierro y manufacturas metálicas en los siglos XVI, XVII y XVIII*, Bilbao, 1991.

Mervyn Francis Lang, *Las flotas de Nueva España (1630-1710). Despacho, azogue, comercio*, Sevilla-Bogotá, 1998.

Enriqueta Vila Vilar y Allan J. Kuethe (eds.), *Relaciones de poder y comercio colonial: nuevas perspectivas*, Sevilla, 1999.

Demetrio Ramos, *Minería y comercio interprovincial en Hispanoamérica (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, 1970.

Aurora Gámez Amián, *Málaga y el comercio colonial con América (1765-1820)*, Málaga, 1994.

Antonio García-Baquero González, *La Carrera de Indias. Suma de contratación y océano de negocios*, Sevilla, 1992.

Aurora Gómez Amián, "El comercio de Málaga con América (1765-1820). Una ocasión perdida", *Revista de Indias*, LV-205, 1995, pp. 635-656.

José Miguel Delgado Barrado, "Las relaciones comerciales entre España e Indias durante el siglo XVI: estado de la cuestión", *Revista de Indias*, L-188, 1990, pp. 139-150.

John R. Fisher, "El comercio y el ocaso imperial: el comercio español con Hispanoamérica, 1797-1820", *Relaciones de poder y comercio colonial: Nuevas perspectivas*, Sevilla, 1999, pp. 173-193.

Juan Manuel Bello León, "El Reino de Sevilla en el comercio exterior castellano (siglos XIV-XV)", *Castilla y Europa. Comercio y mercaderes en los siglos XIV, XV y XVI*, Burgos, 1995, pp. 57-80.

Aingeru Zabala, *La función comercial del País Vasco en el siglo XVIII*, San Sebastián, 1983, 2 tomos.

Alvaro Castillo Pintado, *Tráfico marítimo y comercio de importación en Valencia a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1967.

Daniel Peribáñez Caveda, *Comunicaciones y comercio marítimo en la Asturias preindustrial (1750-1850)*, Gijón, 1992.

L. Alonso Álvarez, *Comercio colonial y crisis del Antiguo Régimen en Galicia*, La Coruña, 1986.

Fernando Barreda, *Comercio marítimo entre los Estados Unidos y Santander (1778-1829)*, Santander, 1950.

Manuel Lobo Cabrera, *El comercio canario-europeo bajo Felipe II*, Funchal, 1988.

Víctor Morales Lezcano, *Relaciones mercantiles entre Inglaterra y los archipiélagos del Atlántico Ibérico. Su estructura y su historia (1503-1783)*, La Laguna, 1970.

F. Velasco Fernández, *Comercio y actividad portuaria en Cartagena (1570-1620)*, Cartagena, 1989.

José Martínez Gijón, *Historia del Derecho Mercantil. Estudios*, Sevilla, 1999.

FUENTES DEL DERECHO

Richard T. Robol, "Maritime Law in Classical Greek and Roman Literature", *Journal of Maritime Law & Commerce*, XXXI, nº 4, october 2000, pp. 521-608.

Giulio Vismara, "Il Diritto del Mare", *La navigazione mediterranea nell'Alto Medioevo. Settimana di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo*, Spoleto, 1978, XXV-2, pp. 689-730.

Pan J. Zepos, "Les réglemens juridiques sur le navire en Droit byzantine", *SSCICAM*, XXV-2, pp. 741-756.

José Aguilera Pleguezuelo, "El derecho mercantil marítimo en Al-Andalus", *Temas árabes*, I, 1986, pp. 93-106.

M. Flores Díaz, *El mar, fuente de derecho en la España medieval. Expansión comercial y desarrollo legal. Siglos XI-XIII*, Madrid, 2000.

José Antonio Arias Bonet, "El derecho marítimo en las Partidas", *Revista de Derecho Mercantil*, XLI, 1961, pp. 91-108.

Francisco Hernández Borondo, *Sobre la aplicación en España de los Rôles de Olerón*, El Escorial, 1928.

Arcadio García Sanz, "La aplicación de los Rôles d'Olerón en España", *AHDE*, LXVII, 1997, pp. 189-200.

Aquilino Iglesia Ferreirós, "Libro do Consulado da Mar", *AHDE*, LVI, 1986, pp. 219-439.

—, "El Libro del Consulado del Mar", *Del Ius Mercatorum al Derecho Mercantil. III Seminario de Historia del Derecho Privado*, Madrid, 1997, pp. 109-142.

Tomás de Montagut, "El «Libre de Consolat de Mar» y el ordenamiento jurídico del mar", *AHDE*, LXVII, 1997, pp. 201-218.

Joaquín Salcedo Izu, *Fuentes del derecho marítimo indiano*, Quito, 1980.

Eduardo Martíre, "El marco jurídico del tráfico con las Indias", *Del Ius Mercatorum al Derecho Mercantil. III Seminario de Historia del Derecho Privado*, Madrid, 1997, pp. 229-235.

TRATADOS Y NAVEGACIÓN

Eustaquio Toledano, *Historia de los tratados, convenios y declaraciones de comercio entre España y las demás potencias*, Madrid, 1858.

Gundolf Fahl, *El principio de la libertad de los mares. Práctica de los Estados de 1493 a 1648*, Madrid, 1974.

JURISDICCION MERCANTIL

José Martínez Gijón, "La jurisdicción marítima en Castilla durante la Baja Edad Media", *Les grandes escales, Recueils de la Société Jean Bodin*, Bruxelles, 1974, XXXII, pp. 347-363.

Enrique Gacto Fernández, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, 1971.

Santos M. Coronas, "La jurisdicción mercantil castellana en el siglo XVI", *Derecho Mercantil castellano. Dos estudios históricos*, León, 1979, pp. 9-169.

—, "La jurisdicción mercantil de los Consulados del Mar en el Antiguo Régimen (1494-1808)", *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos*, Burgos, 1994, I, pp. 248-279.

Eduardo Trueba, *Sevilla, tribunal de Océanos (siglo XVI)*, Sevilla, 1988.

Eduardo Trueba y José Llavador, *Jurisdicción marítima y la práctica jurídica en Sevilla (siglo XVI)*, Valencia, 1993.

CONTRATOS

André-E. Sayous, *Els mètodes comercials a la Barcelona medieval*, Barcelona, 1973.

M^a Dolores Rojas Vaca, *El documento marítimo-mercantil en Cádiz (1550-1600)*, *Diplomática notarial*, Cádiz, 1996.

CONSTRUCCION DE NAVES

Eduardo Aznar, "Barcos y barqueros de Sevilla", *HID*, XXI, 1994, pp. 1-11.

Mariano Ciriquiáin Gaiztarro, "La pinaza en el litoral vasco", *Homenaje a don Joaquín Mendi-zábal Cortázar*, San Sebastián, 1956.

José M^a Madurell y Marimón, "Antiguas construcciones de naves (1316-1710). Repertorio histórico documental", *Hispania*, XXVIII-108, 1968, pp. 159-196.

Carmen Sanz Ayán, "Negociadores y capitales holandeses en los sistemas de abastecimiento de pertrechos navales de la monarquía hispánica durante el siglo XVII", *Hispania*, LII-180, 1992, pp. 915-945.

Paul Gille, "La jauge au XVIIIe siècle", *Les sources de l'Histoire maritime en Europe du Moyen Âge au XVIIIe siècle, Actes de IVe Colloque International d'Histoire Maritime*, Paris, 1962, pp. 465-468.

—, "Jauge et tonnage des navires", *Le navire et l'économie maritime des XVe-XVIIIe siècles. Colloque d'Histoire Maritime 1956*, Paris, 1957, pp. 85-102.

VINO

Alain Huetz de Lemps, "Apogeo y decadencia de un viñedo de calidad: el de Ribadavia", *Anuario de Historia Económica y Social*, I, 1968, pp. 207-225.

ANZUELOS

Patricio Guerin, "Un monopolio montaños del setecientos, los anzuelos", *XL Aniversario del Centro de Estudios Montañeses*, Santander, 1976, I, pp. 273-276.

PESCA

Alfonso Franco Silva, "Los pescadores del Puerto de Santa María y sus problemas a comienzos del siglo XVI", *HID*, XXII, 1995.

José Luis Casado Soto, *Los pescadores de la villa de Santander entre los siglos XVI y XVII*, Santander, 1978.

Agustín Rodríguez Fernández, "La pesca en Laredo en el siglo XVII", *AIEMJC*, VI, 1988, pp. 9-111.

Rafael González Echegaray, *Balleneros cántabros*, Santander, 1978.

Luciano Castañón, "Notas sobre la pesca de la ballena en relación con Asturias", *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, LI, pp. 39-62.

Vicente J. Suárez Grimón, "La pesca en Canarias: Gran Canaria, 1750-1800", *El derecho y el mar en la España moderna*, Granada, 1995, pp. 489-517.

COMPAÑÍAS

Burckhardt Löber, *El derecho de sociedades en la Escolástica española* (traducción y revisión por A. Pérez Martín), Granada, 1979.

Umberto Santarelli, *Mercanti e Società tra mercanti*, Torino, 1998, 3ª edición

Isabel Lobato Franco, "Reglamentación y práctica en las compañías mercantiles barcelonesas de la segunda mitad del siglo XVII", *El derecho y el mar en la España moderna*, Granada, 1995, pp. 59-79.

Mario Chiaudano, *Contratti commerciali genovesi del secolo XII. Contributo alla Storia dell'accomandatio e della societatis*, Torino, 1925.

José María Madurell Marimón y Arcadio García Sanz, *Comandas comerciales barcelonesas en la Baja Edad Media*, Barcelona, 1973.

José Martínez Gijón, "La comenda en el Derecho español. I. La comenda depósito", *AHDE*, XXXIV, 1964, pp. 31-140 (también en *Historia del Derecho Mercantil. Estudios*, Sevilla, 1999, pp. 41-118).

—, "La comenda en el Derecho español. II. La comenda mercantil", *AHDE*, XXXVI, 1966, pp. 379-456. (también en *Historia del Derecho Mercantil. Estudios*, Sevilla, 1999, pp. 119-185).

—, "La comenda y el transporte de mercancías en el Derecho español de la Baja Edad Media", *HID*, I, 1974, pp. 263-273 (también en *Historia del Derecho Mercantil. Estudios*, Sevilla, 1999, pp. 187-195).

Manuel Lobo Cabrera, "Compañías andaluzas en el comercio canario-americano", *HID*, XX, 1993, pp. 197-206.

B. Caunedo del Potro, "Compañías mercantiles castellanas a fines de la Edad Media", *Medievalismo*, III, 1993, pp. 39-57.

José Martínez Gijón, *La compañía mercantil en Castilla hasta las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737. Legislación y doctrina*, Sevilla, 1979 (también en *Historia del Derecho Mercantil. Estudios*, Sevilla, 1999, pp. 345-550).

Carlos Petit, *La compañía mercantil bajo el régimen de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, 1737-1829*, Sevilla, 1980.

Rafael Antúnez y Acevedo, *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias de las Indias occidentales*, Madrid, 1797 (reimp. 1981, con presentación de Antonio García-Baquero).

Raquel Rico Linage, *Las reales compañías de comercio con América. Los órganos de gobierno*, Sevilla, 1983.

Santiago Hierro Anibarro, *El origen de la sociedad anónima en España. La evolución del asiento de avería y el proyecto de compañías de comercio de Olivares (1521-1633)*, Madrid, 1998.

José Estornes Lasa, *La Compañía Guipuzcoana de Caracas*, Buenos Aires, 1948.

Monserrat Gárate Ojanguren, *Comercio ultramarino e Ilustración. La Real Compañía de La Habana*, San Sebastián, 1993.

Juan Antonio Alejandro García, "Un proyecto de compañía universal del comercio con las Indias en el siglo XVII", *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*,

Actas y estudios, Madrid, 1973, pp. 925-984.

Henry Weber, *La Compagnie française des Indes (1604-1875)*, Paris, 1904.

José Miguel Delgado Barrado, *Fomento portuario y compañías privilegiadas: los «Diálogos familiares» de Marcelo Dantini (1741-1748)*, Madrid, 1998.

José M^a Sánchez Diana, "Relaciones españolas con Extremo Oriente", *Hispania*, XXVI-102, 1966, pp. 221-267.

CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE

M.J. Peláez, "El conocimiento de embarque en el derecho histórico español", *Anuario de Derecho Marítimo*, III, 1985, pp. 241-255.

Manuel Lobo Cabrera, "El conocimiento de embarque en el comercio canario-europeo del siglo XVI", *El derecho y el mar en la España moderna*, Granada, 1995, pp. 11-29.

FLETAMENTOS

A. Menéndez Menéndez, "El contrato de pasaje marítimo", *Centenario de la Ley del Notariado*, Madrid, 1963, IV, pp. 227-340.

Arcadio García Sanz, "Fletamentos catalanes medievales", *HID*, V, 1978, pp. 235-256.

M.J. Peláez, "Los contratos de fletamento en el derecho histórico catalán", *Anuario de Derecho Marítimo*, II, 1984, pp. 93-133.

Jesús Rubio, *El fletamento en el derecho español*, Madrid, 1953.

—, "La doctrina del fletamento en Hevia Bolaños", *AHDE*, XV, 1944, pp. 571-588.

Betsabé Caunedo del Potro, "Contribución al estudio del transporte marítimo en el mar Cantábrico (1475-1492)", *AIEMJC*, IV, 1981-1982, pp. 9-54.

Antonio M. Arago, "Fletes de géneros prohibidos desde el puerto de Barcelona a la Liguria (1385-1409)", *Atti I Congresso Storico Liguria-Cataligna*, Bordighera, 1974, pp. 211-219.

José Martínez Gijón, "La práctica del fletamento de mercancías con las Indias (siglo XVI)", *Historia del Derecho Mercantil. Estudios*, Sevilla, 1999, pp. 285-320.

—, "El fletamento en el Derecho Indiano de la Recopilación de 1680", *HID*, XIV, 1987, pp. 51-74 (también en *Historia del Derecho Mercantil. Estudios*, Sevilla, 1999, pp. 321-342).

—, "La práctica del comercio por intermediario en el tráfico con las Indias durante el siglo XVI", *AHDE*, XL, 1970, pp. 5-83. (también en *Historia del Derecho Mercantil. Estudios*, Sevilla, 1999, pp. 207-266).

—, "La práctica del fletamento de mercancías con las Indias (siglo XVI)", *HID*, X, 1983, pp. 119-155 (también en *Historia del Derecho Mercantil. Estudios*, Sevilla, 1999, pp. 285-320).

J.J. Iglesias Rodríguez, "Notas sobre los fletamentos sevillanos (siglos XV-XVI)", *Atti del Convegno Internazionale «Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e commercio nell'età colombiana»*, Milano, 1994, pp. 435-458.

Ramón Fernández-Guerra Fernández, *El fletamento en el derecho naval mercantil castellano*, Oviedo, 1991.

—, "El fletamento en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737", *AHDE*, LXII, 1992, pp. 117-157.

—, *El fletamento en el litoral cantábrico durante el siglo XVIII*, s.a. (tesis doctoral inédita, depositada en el Archivo Histórico Foral de Vizcaya).

François Chevalier, "Les cargaisons des flottes de la Nouvelle Espagne vers 1600", *Revista de Indias*, IV-12, 1943, pp. 323-330.

PRÉSTAMOS Y RIESGOS

A. Castresana Herrero, *El préstamo marítimo griego y la pecunia traiectica romana*, Salaman-

ca, 1982.

Alberto García Ulecia, "El contrato trino en Castilla bajo el derecho común", *HID*, VI, 1979, pp. 129-185.

Antonio M^o Bernal, *La financiación de la Carrera de Indias (1492-1824). Dinero y crédito en el comercio colonial español con América*, Madrid, 1992.

—, "Los medios de transporte y comunicación, soportes del crédito en la financiación de la Carrera de Indias", *Las comunicaciones entre España y América: 1500-1993. Actas del I Congreso Internacional de Comunicaciones*, Madrid, 1995.

M. Ravina Marín, "Riesgos marítimos en la Carrera de Indias", *Documentación y Archivos de la colonización española*, Madrid, 1980, II, pp. 134-141.

A. García-Baquero, "Un modelo de financiación del tráfico con Indias: el riesgo marítimo en las flotas de 1765 y 1768", *Archivo Hispalense*, CCXIX, 1989, pp. 219-245.

A. Guimera Ravina, "La financiación del comercio de Garachico con las Indias (1566-1612)", *Actas del II Coloquio de Historia Canario-Americana*, Gran Canaria, 1979, pp. 263-282.

Antonio María Bernal, "Riesgos y cambios en la Carrera de Indias (1760-1788)", *Carlos III y la Ilustración*, Madrid, 1989, II, pp. 289-313.

Elisa Torres Santana, "El riesgo en el comercio canario-americano, 1690-1725", *El derecho y el mar en la España moderna*, Granada, 1995, pp. 81-105.

Ch. Carrière, "Renouveau espagnol et prêt à la grosse aventure (notes sur la place de Cadix dans la seconde moitié du XVII^e siècle)", *Revue d'Histoire Moderne et Contemporaine*, XVII, 1970, pp. 221-252.

Óscar Cruz Barney, *El riesgo en el comercio hispano-indiano: préstamos y seguros marítimos durante los siglos XVI a XIX*, México, 1998.

SEGUROS

Enrico Bensa, *Il contratto di assicurazione nel Medio Evo. Studi e ricerche*, Genova, 1884.

Manuel J. Peláez, *Las relaciones económicas entre Cataluña e Italia desde 1472 a 1516 a través de los contratos de seguro marítimo*, Madrid, 1978.

—, *Tres estudios de Historia del Derecho marítimo catalán en su proyección italiana*, Barcelona, 1980; interesa en especial el segundo artículo, "El seguro marítimo en el Derecho histórico catalán (siglos XV al XVIII)", pp. 39-95.

—, *Cambios y seguros marítimos en Derecho catalán y balear*, Bolonia, 1984.

Jerònia Pons, "El coste del seguro marítimo en Mallorca durante la segunda mitad del siglo XVII", *Estudis d'Història Econòmica*, II, 1990, pp. 51-76.

—, "Legislación y práctica en el seguro marítimo. Las contradicciones de la segunda mitad del seiscientos en Mallorca", *El derecho y el mar en la España moderna*, Granada, 1995, pp. 39-58.

Arcadio García Sanz y M^o Teresa Ferrer i Mallol, *Assegurances i canvis marítims medievals a Barcelona*, Barcelona, 1983, 2 tomos.

Arcadio García Sanz, "El seguro marítimo en España en los siglos XV y XVI", *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos. Simposio Internacional «El Consulado de Burgos»*, Burgos, 1994.

Emilio Entrala Fernández, *Precedentes históricos del contrato de seguro. Tesis doctoral*, Granada, 1971.

Manuel Basas Fernández, *El seguro marítimo en Burgos (siglo XVI)*, Bilbao, 1963.

Santos M. Coronas, "Los orígenes de la regulación consular burgalesa sobre el seguro marítimo", *Derecho Mercantil castellano. Dos estudios históricos*, León, 1979, pp. 171-224.

—, "La ordenanza de seguros marítimos del Consulado de la nación de España en Brujas", *AHDE*, LXV, 1984, pp. 385-407.

Manuel Maestro, *El seguro durante el reinado de Carlos III*, Madrid, 1989.

Guillermo Céspedes del Castillo, "Seguros marítimos en la Carrera de Indias", *AHDE*, XIX, 1948-1949, pp. 57-102.

M. Garzón Pareja, "El riesgo en el comercio con Indias", *Revista de Indias*, XXXV-139-142, 1975, pp. 187-227.

Antonio M^o Bernal, "Sobre los seguros marítimos en la Carrera de Indias, siglo XVI", *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos. Simposio Internacional «El Consulado de Burgos»*, Burgos, 1994.

Michael H. Barkham, "Mercaderes, comercio y finanzas en el norte de España: el seguro marítimo en Burgos y su desarrollo en San Sebastián y Madrid (1500-1630)", *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos. Simposio Internacional «El Consulado de Burgos»*, Burgos, 1994.

Alberto Tenenti, "El seguro marítimo en la Europa de los siglos XV y XVI", *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos. Simposio Internacional «El Consulado de Burgos»*, Burgos, 1994.

Alberto y Branislava Tenenti, "Note sul rapporto tra valore delle merci e somme assicurate alla fine del cinquecento", *Studi in memoria di Federico Melis*, IV, 1978.

—, *Il prezzo del rischio. L'assicurazione mediterranea vista da Ragusa (1563-1591)*, Roma, 1985.

AVERÍAS

José Luis Zamora Manzano, *Averías y accidentes en Derecho marítimo romano*, Madrid, 2000.

Guillermo Céspedes del Castillo, *La avería en el comercio de Indias*, Sevilla, 1945.

Enrique Otte, "Empresarios españoles y genoveses en los comienzos del comercio trasatlántico: la avería de 1507", *Revista de Indias*, XXIII-93-94, 1963, pp. 519-530.

M^a Emelina Martín Acosta, "Estado de la cuestión sobre la avería en la historiografía española y americanista. La avería de 1602", *Revista de Indias*, L-188, 1990, pp. 151-160.

Marta Milagros del Vas Mingo y Concepción Navarro Azcue, "El riesgo en el transporte marítimo del siglo XVI", *Congreso de Historia del Descubrimiento (1492-1556)*, Madrid, 1992, III, pp. 579-614.

Marta Milagros del Vas Mingo y Miguel Luque Talaván, "La avería de disminución de riesgos en el reinado de Carlos V", *El Emperador Carlos y su tiempo, Actas de las IX Jornadas Nacionales de Historia Militar*, Sevilla, 2000, pp. 575-603.

Fernando Serrano Mangas, *Naufragios y rescates en el tráfico marítimo indiano durante el siglo XVII*, Madrid, 1991.

ARMADAS

CORSO

André Boudier, *La guerre de course au XVe siècle. Marins et corsaires dieppois au temps de Charles Desmarests*, Rouen, 1926.

Henri Bresc, "Course et piraterie en Sicile (1250-1450)", *Actas del I Congreso Internacional de Historia Mediterránea, AEM*, X, 1980, pp. 751-757.

Nuria Coll i Julià, "Aspectos negativos del tráfico marítimo en el siglo XV. Actos de piratería y consecuencias para el comercio internacional. Corsarios en las costas de la Corona de Aragón", *V Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, pp. 113-139.

M^a Teresa Ferrer i Mallol, "Els corsaris catalans i la campanya de Pero Niño al Mediterrani (1404). Documents sobre «El Victorial»", *AEM*, V, 1968, pp. 265-337.

Luis A. da Fonseca, *Navegación y corso en el Mediterráneo Occidental. Los portugueses a mediados del siglo XV*, Pamplona, 1978.

Michel Mollat, "De la piraterie sauvage à la course réglementée (XIVe-XVe siècles)", *Études d'Histoire Maritime*, Torino, 1977, pp. 591-609.

G. López Nadal, *El corsarisme mallorquí a la Mediterrània occidental, 1652-1698: un comerç forçat*, Palma de Mallorca, 1986.

Juan Manuel Bello León, "Apuntes para el estudio de la influencia del corso y la piratería en la política exterior de los Reyes Católicos", *HID*, XXIII, 1996.

Manuel Basas Fernández, "Mercaderes y corsarios españoles en torno a la Paz de las Damas", *Hispania*, XXII-87, 1962, pp. 372-404.

Félix J. Abreu y Bertodano, *Tratado jurídico-político sobre pressas de mar y calidades que deben concurrir para hacerse legítimamente el corso*, Cádiz, 1746.

Enrique Otero Lana, *Los corsarios españoles durante la decadencia de los Austrias. El corso español del Atlántico peninsular en el siglo XVII (1621-1697)*, Madrid, 1992.

Óscar Cruz Barney, "Notas sobre el corso y la patente de corso: concepto y naturaleza jurídica", *Revista de Derecho Privado* (México), XVI, 1995.

—, "En torno al concepto, marco jurídico y vigencia del corso español en Indias", *Revista de Historia Naval*, LIV, 1996.

—, *El régimen jurídico del corso marítimo: el mundo indiano y el México del siglo XIX*, México, 1997.

José Luis Azcárraga y Bustamante, *El corso marítimo*, Madrid, 1950.

Francisco Ignacio de Cárceres y Blanco, "Los corsarios del Cantábrico durante el reinado de Carlos IV", *Altamira. Revista del Centro de Estudios Montañeses*, 1964, pp. 3-149.

M. Vignes, *L'armement en course à Bayonne du 1744 a 1783*, Bordeaux, 1942.

Luis Martínez Guitián, "Construcción naval y navegación en corso durante el reinado de Felipe II. Aportación a la Historia de Santander", *Altamira. Revista del Centro de Estudios Montañeses*, III, 1934, pp. 199-238.

Félix E. Pecharrómán, "La actividad corsaria en el Laredo del XVII". *Población y sociedad en la España Cantábrica durante el siglo XVII*, Santander, 1985, pp. 175-196.

Bartolomé Garcés Ferría, "Propuesta de armada contra los piratas berberiscos entre Holanda y España a mediados del siglo XVII. Noticias de Mallorca y Argel". *Hispania*, VIII-32, 1948, pp. 403-433.

Juan Bautista Vilar Ramírez, "Relaciones diplomáticas y comerciales hispano-argelinas en las postrimerías de la Argelia Otomana (1814-1830)", *Hispania*, XXXVI-134, 1976, pp. 623-637.

Edwin F. Klotz, *Los corsarios americanos y España (1776-1786)*, Madrid, 1959.

Jonathan M. Gutoff, "The Law of Piracy in Popular Culture", *Journal of Maritime Law & Commerce*, XXXI, n° 4, october 2000, pp. 643 y ss.

GUERRA

Cesáreo Fernández Duro, *Armada española desde la unión de los reinos de Castilla y de Aragón*, Madrid, 1972, 4 volúmenes.

F. López de Gómara, *Guerras de mar del Emperador Carlos V*, Madrid, 2000.

José Luis Casado Soto, *Los barcos españoles del siglo XVI y la Gran Armada de 1588*, Madrid, 1988.

Carlos Gómez Centurión, *Felipe II, la empresa de Inglaterra y el comercio septentrional*, Madrid, 1988.

—, *La Invencible y la empresa de Inglaterra*, Madrid, 1988.

Manuel M^a Artaza Montero, "Representación política y guerra naval en la Galicia de los Austrias", *AHDE*, LXVI, 1996, pp. 445-495.

CONTROL ADMINISTRATIVO

José María Sánchez Benito, *La Corona de Castilla y el comercio exterior. Estudio del intervencionismo monárquico sobre los tráficos mercantiles en la Baja Edad Media*, Madrid, 1993.

J. Pradells Nadal, *Diplomacia y comercio. La expansión consular española en el siglo XVIII*, Alicante, 1992.

Antonio Domínguez Ortiz, "El Almirantazgo de los países septentrionales y la política económica de Felipe IV", *Hispania*, VII-27, 1947, pp. 272-290.

—, "Guerra económica y comercio extranjero en el reinado de Felipe IV", *Hispania*, XXIII-89, 1963, pp. 71-100.

Rafael Ródenas Vilar, "Un gran proyecto anti-holandés en tiempo de Felipe IV. La destrucción del comercio rebelde en Europa", *Hispania*, XXII-88, 1962, pp. 542-558.

Manuel Herrero Sánchez, "La política de embargos y el contrabando de productos de lujo en Madrid (1635-1673). Sociedad cortesana y dependencia de los mercados internacionales", *Hispania*, LIX/1-201, 1999, pp. 171-191.

APÉNDICE DOCUMENTAL**1ª) DOCUMENTACIÓN MERCANTIL****A) CONTRATOS****a-1) COMENDA****Documento 1**

1587, marzo 5. Castro Urdiales

Gregorio de Otañes y Francisco de Castro, vecinos de Castro, se concertan en que Francisco llevará en su navío Santa María de Castro, surto en el puerto, 50 quintales de hierro al Reino de Portugal.

Archivo Histórico Provincial de Cantabria, Protocolo 1.697 (1587), doc. 33.

En la villa de Castro de Urdiales, a cinco días del mes de março de mill e quinientos y ochenta y siete años, por ante y en presencia de mí Garçía de Peñavera, escrivano público y del número e ayuntamiento de la dicha villa, y testigos, paresçi presente [sic] Gregorio de Otañes y Francisco de Castro, vezinos desta dicha villa de Castro, a quienes yo el dicho escrivano doy fee que conosco, y dixieron que por quanto entre ellos estavan conbenidos en esta manera:

[1] Que el dicho Gregorio de Otañes da a el dicho Francisco de Castro para que aya de llevar y lleve cargados en un su navío llamado Santa María de Castro, que al presente está dentro del muelle desta dicha villa, para el Reyno de Portugal, y por su riesgo y ventura del dicho Gregorio de Otañes, çinquenta quintales de fierro, los quales el dicho Francisco de Castro ha reçevido del susodicho Gregorio de Otañes en su herrería del Valle de Otañes, pesados y entregados en ella.

[2] Y el susodicho Francisco de Castro se obliga a se beneficiar en la mejor forma y manera que pueda y a cargar lo proçedido de los dichos çinquenta quintales en las mercaderías más útiles y neseçarias y de que el dicho Gregorio de Otañes mejor pueda salir y balerse.

[3] Y llegado que sea en esta dicha villa o villa de Vilbao, bendido la dicha mercadería proçediente de los dichos çinquenta quintales de fierro, dentro de ocho días dé la quenta con pago leal y verdadera al dicho Gregorio de Otañes o a quien su poder para ello hubiere.

[4] Y el dicho Gregorio de Otañes se obliga a dar y que dará a el dicho Francisco de Castro por su travaxo de beneficiar los dichos çinquenta quintales de fierro y lo que dellos proçediere, la terçia parte de lo que en ello se ganare, y que de ello se aga pago assí mismo de la dicha valor.

E para que las dichas partes por lo que les toca cumplirán, guardarán y manternán lo contenido en esta dicha escritura y no hirán ni vernán contra ello, dixieron que obligavan y obligaron las dichas sus personas y vienes, muebles y rayzes, havidos y por haver, e para que se lo agan guardar dieron

poder a las justicias de S.M., renunciaron las leyes que le podían aprovechar, otorgaron escritura en forma con las fuerças neseçarias, pues que aquí no se expre[san], siendo testigos Martín de Arauça y Rodrigo de Luyçaga [y] Martín de Otañes, vezinos y estantes en la dicha villa; y los dichos otorgantes yo el dicho escrivano doy fee que conozco, lo firmaron de sus nombres en el registro desta carta. Va testado do dize «pessados», non vala. Gregorio de Otañes. Françisco de Castro Colina. Fuy presente, Garçia de Peñavera.

Documento 2

1592, mayo 4. Castro Urdiales

Martín del Río, vecino de Castro, en nombre de Carlos de Peñavera, criado del Rey, reparte entre diversos navieros castreños diversas cantidades de los 840 escudos de oro que éste le había dado para que comerciasen con Galicia y Portugal.

AHPC, Prot. 1.698 (1592), doc. 31.

En la villa de Castro de Urdiales, a quatro días del mes de mayo de mill e quinientos noventas y dos años, por ante y em presençia de mí Garçia de Peñavera, scrivano público del número de la dicha villa, y testigos, paresçió presente Martín del Rýo, vezino della, y dixo que por quanto Carlos de Peñavera, criado del Rey, nuestro señor, en los meses de março y abril deste año le huvo dado ochoçientos y quarenta escudos en oro para que el susosdicho los diere, repartiess e distribuyess en las personas que vien visto le fuere, para que los huviesen de llevar y llevasen al Reyno de Galiçia y Portugal, por quenta del dicho Martín del Río, y los cargasen en las mercaderías que bien visto les fuese, como no entrasen en ellas cossas prohibidas de sacar destos Reynos, y venidos que fuesen huviesen de acudir al dicho Martín del Río con el preñçipal de lo que assý havian recaudado, con más la ganança que Dios diese en ello, quitado el t[ercio] para los benefeçiadores.

Y el dicho Martín del Rýo los tenía dados y entregados a las personas siguientes:

A Pedro de Ybañes y Juan de Carasa Sant Mamés, su fiador, en el navío del dicho Juan de Carasa, çient ducados	37.400
A Apariçio de Truçíos y Diego de Truçíos, su fiador, en el navío de el dicho Diego de Truçíos, quarenta ducados	14.960
A Gonçalo de la Helguera en el navío de Martín de Villanueva, quarenta ducados ...	14.960
A Baltasar del Rýo en el navío de Martín del Río, çient ducados	37.400
A Apariçio de Alava y al bachiller de Alava, su fiador, setenta ducados en el navío de sant Johán de Carasa	26.189
A Domingo Vélez y Andrés de Vallejo, su fiador, quarenta ducados en el navío de Antón de la Maça	14.960
A Antón de Ampuero [y] Diego de Sevilla Marmolejo, çinquenta ducados, en el navío del dicho Antón de Ampuero	18.700
A Thomás de Lastero y a Françisco de Lastero, su fiador, çient ducados, en el navío del dicho Françisco Lastero	37.400
A Lucas de Medrano, Françisco Lastero, su fiador, seysçientos reales en el patax del dicho Françisco de Lastero	20.400
A Andrés de Santa Clara y Diego de Santa Clara, su fiador, çinquenta ducados, en el navío de Jullían de Apariçio	18.700
A Diego de Santa Clara y Pedro de Somorriva, fiador, treynta ducados, en el navío de Jullían de Apariçio	11.220
A Ochoa de la Taxada y Pedro de Somorriva, su fiador, treynta ducados, en el navío del dicho Apariçio	11.220
A Sanctiago de Liendo y al Licenciado Rasines, su fiador, veynte ducados, en el navío de Andrés de Carasa	7.480
A Domingo de Pino y a Andrés de Carasa, su fiador, en el navío del dicho Andrés, veynte ducados	7.480
Yten, quedan en poder de Garçia de Peñavera para dar a Pedro de Solórçano y	

Marcos de Carasa, su fiador, en el navío de Jullían de Apariçio, veynte ducados (<i>al margen</i> : estos veynte ducados del partido de enfrente se volvieron al señor contador y an de ser tanto menos de la suma)	7.480
A Nicolás Gómez, maestre del navío de Martín del Río, quarenta ducados	14.960
[Total]	301.010

Por manera que suma y monta todo lo que se a dado por orden del dicho Martín del Rýo como consta y parece por los diez y seis partidos de suso, treçientas y un mill y diez mrs., de los que quedan echas obligaciones ante el presente escrivano de los volver con lo que Dios diere de ganancia en ellos a los plaços y tiempos en ellas contenidos.

Y aunque todas las dichas escrituras reçan a favor del dicho Martín del Río y por ellas las personas se obligan a le dar y pagar las quantías de mrs. resçevidas, según por ellas se declara con más la ganancia dellas, en realidad de verdad todo el dicho dinero hera del dicho Carlos de Peñavera, porque se lo dio para que por él y en su nombre lo distribuyese; y para que se entienda agora y en todo tiempo, por la presente da poder al dicho Carlos de Peñavera o a la persona o personas a quien nombrare, para que pueda haver, cobrar, rescevir y recaudar todas las quantías de mrs. contenidas en las dichas obligaciones como hazienda suya propia, y para ello le çede sus acciones, y para que pueda dar cartas de pago de todo ello, haver y cobrar el prencipal del dicho dinero con más las ganancias que en ello huviere y fenezer quenta con los deudores y cobrar las dichas quantías de mrs., que él, en caso neçesario, dende agora se desiste del derecho que tenía a la dicha haçienda y lo enviste en el dicho Carlos de Peñavera, a quien pide al presente escrivano le dé todas las dichas obligaciones signadas, para las executar en las personas de los prencipales y fiadores, siendo neçesario, y le da poder para enjuiciar y litigar sobre la dicha causa y a las personas en quien le sustituyere.

Y porque a su ynstançia y ruego el dicho Carlos de Peñavera huvo dado çiento y quarenta ducados, los çiento a Baltasar del Rýo y los quarenta a Nicolás Gómez, maestre de su patax, y los susodichos, en espeçial Colás Gómez no queda obligado como los demás, y el dicho Baltasar del Río no dio fiança de los dichos çient ducados de acudir con ellos a mi proçedido, que [él] por esta carta se obliga con su persona y vienes que los susodichos Baltasar del Río y Colás Gómez darán quenta leal y verdadera y acudirán con el prencipal que assý reçivieron de su mano, como se contiene en sus partidas, acavado de venir de su biaje a que ban y quinze días después que llegaren d'él en esta dicha villa, o en la de Vilbao o en la de San Sebastián, según y por la horden que los demás obligados, y vien assý con la ganancia que Dios diere en ello, quitado su t[ercio] por la benefactura, y darán quenta leal y berdadera de la dicha ganancia o pérdida.

E para que se lo hagan guardar obliga la dicha su persona y vienes, dio poder a las justiçias de S.M., renunció las leyes que le puedan aprovechar, en general y en espeçial, y otorgó carta de poder y obligación en forma, con la sustançia requerida, siendo presentes por testigos, llamados y rogados, el Licenciado Rasines, Baltasar del Rýo y Lope de Mélida, vezinos de la dicha villa, y el otorgante, que yo doy fee conoçer, lo firmó. Martín del Río. Fuy presente. Garçia de Peñavera. Gratis.

Documento 3

1594, abril 17. Castro Urdiales

Mateo de Escalante, capitán y maestre de la zabra La Magdalena, su dueño Juan Lorenz, se obliga a pagar a Julián de Otañes y a Ana Hurtada de Mendoza, su mujer, por 2 botas de vino de la cosecha local, 32 ducados, a riesgo y ventura de los vendedores.

AHPC, Prot. 1.699, doc. 25.

Sean quantos esta carta de obligación vieren cómo yo Mateo d'Escalante, vezino de la villa de Castro de Urdiales, capitán y maestre de la çabra nombrada La Magdalena, otorgo por esta carta y digo que confieso haver resçevido de Jullían de Otañes, vezino de la dicha villa, y de doña Ana Hurtada de Mendoza, su muger, vezina de la dicha villa, dos botas de vino de la cosecha de la dicha villa, baluadas y extimadas en treynta y dos ducados, de las quales me doy por entregado a mi

satisfacción, y las he resçevido buenas, vien acondicionadas y probadas y an pasado a mi parte e poder realmente y con hefecto, y ban embarcadas en la dicha çabra, que al presente sale de coso contra los henemigos de Nuestra Sancta Fee Cathólica, y ban metidas en la demás armaçón que está echa para el dicho viaje, y a riesgo y bentura del dicho Jullíán de Otañes, en caso que la dicha çabra se perdiere o la tomaren y robaren henemigos y otro caso fortitudo que acaezca o acaecer pueda.

Y, benido en salbamento del dicho viaje en que al presente ba, yo el dicho Matheo d'Escalante daré [y] pagaré al dicho Jullíán de Otañes y a la dicha su muger o qualquiera dellos los dichos treynta y dos ducados, que fue el verdadero valor de las dichas dos botas de vino, con más la ganancia que en ello huviese havido y heredare, conforme a los demás armadores, sin otro plaço, so pena de lo pagar con la pena del doblo, costas y daños que a la causa dello al dicho Jullíán de Otañes se le seguieren y recreçieren.

E para que lo cumpliré, obligo la dicha mi persona y vienes, e para que me lo hagan cumplir e guardar doy poder a las justicias de S.M., renunçio las leyes que me puedan ayudar y la ley de la no numerata pecunia y las demás de que me deva ser ayudado y todas las demás, fueros, derechos e hordenamientos, en general y en speçial, y otorgo scriptura en forma. *Qu' es fecha en la dicha villa de Castro de Urdiales, a diez y siete días del mes de abril de mill e quinientos noventa y quatro años*, ante Garçía de Peñavera, scrivano público del número de la dicha villa, siendo testigos sant Johán de Orcasitas y sant Juan de Sant Pelayo y Diego de Peñavera, vezinos de la dicha villa, y porque el otorgante, que yo conozco, dixo no saber scririr, lo firmó a su ruego un testigo.

Hásele de entregar, además del dinero, los cascós, so pena de los pagar con el preñçipal.

Por testigo, Diego de Peñavera. Fuy presente, Garçía de Peñavera. Gratis.

Documento 4

1599, abril 28. Castro Urdiales

Andrés de la Colina, vecino de Castro, dice que Gregorio de Otañes, vecino del Valle de Otañes, le había entregado 50 ducados en reales para les llevar sobre mar, los veynte y çinco dellos al Reyno de Bretaña, y ban sobre la quilla [de] la Magdalena, que quedó de Pedro de Quexo, y los otros 25 al Reyno de Galiçia en el navío de Diego de Santa Clara, vezino de Castro de Urdiales, maestre Pedro de Solórzano, a riesgo de Gregorio y las quillas, para beneficiarlos.

AHPC, Prot. 1.701 (1599), doc. 78.

En la villa de Castro de Urdiales, a veynte y ocho días del mes de abril de mill e quinientos noventa y nueve años, por ante y en presençia de mí Garçía de Peñavera, escrivano público del número de la dicha villa, paresçió presente Andrés de la Colina, vezino della, a quien yo el escrivano doy fee que conozco, y dixo que Gregorio de Otañes, vezino del Valle de Otañes, le havia dado y él havia recebido çinquenta ducados en reales, que haçian diez y ocho mill y setecientos mrs., los quales le habían dado para los llevar sobre mar, los veynte y çinco dellos al Reyno de Bretaña, y ban sobre la quilla [de] la Magdalena, que quedó de Pedro de Quexo, y los otros veynte y çinco al Reyno de Galiçia, en un navío de Diego de Santa Clara, vezino della, de que havia ydo por maestre Pedro de Solórzano, y todos ellos yban a riesgo y bentura del dicho Gregorio de Otañes y quilla de las dichas barcas.

Y de los dichos çinquenta ducados se dava y se tuvo el dicho Andrés de la Colina por vien contento, pagado y entregado a su voluntad por los haver recebido y pasado a su parte [y] poder realmente y con efecto, y en raçón de la entrega, aunque hera notoria, renunçiaua y renunçió la ley de la no numerata pecunia, horror de la prueba y paga, como en ellas dize y se contiene.

Y se obligava y obligó con su persona y vienes que, venidos que sean en salvamento las dichas barcas y la una dellas de su viaje, dentro de ocho días de como llegasen en esta villa, dará al dicho Gregorio de Otañes y su poder los dichos çinquenta ducados con más la ganancia o pérdida que en ello huviere, sacado el terçio de lo que se ganare para dicho Andrés de la Colina, por la yndustria y travaxo de beneficiar los dichos çinquenta ducados, y conforme a lo que se ganare e perdiere en qualquier de los dichos navíos.

A todo lo qual que dicho es se obligava y obligó en la dicha persona y vienes, muebles y raizes,

havidos y por haver, de lo dar al dicho plaso y tiempo sin otro más largo, so pena del doblo, costas y daños.

Y para que se lo hagan guardar dio poder cumplido y plenaria jurisdicción a todos y qualesquier juezes y justicias de S.M. a cuyo fuero e jurisdicción dixo que se sometía y sometió, renunciando como dixo que renunciava y renunció todas las leyes, fueros, derechos e hordenamientos, en general y en espeçial y la que dize renunciación de leyes que home faga non vala, y lo llevo por juicio y sentençia de alcalde e juez competente contra ellos dada, pasada en cosa juzgada.

Testigos que estavan presentes, Martín del Rýo, Pedro Gómez de Collado y Rodrigo de Oriñón, vezinos y estantes en la dicha villa; y por el otorgante no saber firmar, lo firó un testigo, y yo doy fee conoçelle. Por testigo y a su ruego, Martín del Río. Fuy presente, Garçía de Peñavera. Derechos, un real.

Documento 5

1602, abril 26. Castro Urdiales

Pierre Trucero, vecino de San Pedro de Olerón (Francia), dueño del navío La María, surto en el puerto, y Gregorio de Ynguanzo, vecino de Llanes (Asturias), celebran contrato para que el primero traiga de Francia vino y lo descargue en Llanes, beneficiándolo Ynguanzo.

AHPC, Prot. 1.710, fol. 79-80.

En la villa de Castro de Urdiales, a veinte y seis días del mes de abril de mill y seiscientos y dos años, en presencia y por ante mí Juan Baptista de Vegas, escrivano real del Rey, nuestro señor, y del número de la dicha villa, y testigos pareçieron presentes, de la una parte, Gregorio de Ynguanzo, veçino de la villa de Llanes, en Asturias, y, de la otra, Pierre Truçero, veçino de Sant Pedro de Leorón, que es en el Reyno de Françia, e dixeron que vienen conçertados e ygalados en la forma y manera siguiente:

[1] Primeramente, que el dicho Pierre Truçero se obliga de llevar y que llevará en su navío, nombrado La María, que está surto y anclado dentro del puerto y muelle de esta dicha villa, ocho toneladas de vino de Leorón, lo qual ha de traer del dicho Reyno de Françia y de la dicha villa de Sant Pedro de Leorón, bino bueno de dar y de tomar, y se lo ha de dar puesto y entregado en su poder del dicho Gregorio de Ynguanzo dentro de la dicha villa de Llanes, y más toda la demás carga que pudiere cargarse en el dicho navío de trigo y de sal que también sea bueno.

[2] Lo qual todo puesto en la dicha villa de Llanes, se lo ha de pagar la mitad de la dicha carga conforme al presçio que le costare en el dicho Reyno de Françia y con más quarenta reales de flete por tonelada por la mitad que le tocare al dicho Gregorio de Ynguanzo, por quanto ha de correr el riesgo por ambas partes hasta ponerlo en la dicha villa de Llanes, donde se venderá y beneficiará todo junto por cuenta de entrambos, y la ganancia que Dios diere en ello se partirá por mitad quitas todas costas.

[3] Yten, que el dicho Gregorio de Ynguanzo dará al dicho Pierre Truçero luego que llegue, Dios queriendo, en la dicha villa de Llanes, la carga que más acomodo huviere para el dicho navío, para que la lleve al dicho Reino de Françia y villa de Sant Pedro de Leorón y La Rochela, adonde más acomodo binriere.

[4] Y le ha de dar y pagar el dicho Pierre por la mitad de la dicha carga lo que hubiere costado puesto en la dicha villa de Llanes, la otra mitad le ha de pagar el flete dello a respecto de lo que trajere del dicho Reino de Françia, que es a quarenta reales por tonelada, de lo qual, así mismo, ha de correr el riesgo de toda la cargaçón por ambas partes, y puesto en el dicho Reino de Françia, en qualquiera de los puertos declarados, se ha de vender y beneficiar todo junto por cuenta de ambas partes y la ganancia partirse por mitad quitas así mismo las costas.

[5] Yten, que el dicho Pierre Truçero se obliga de que no ará viaje alguno con el dicho su navío a ninguna parte que sea, ni perderá tiempo para la navegaçión, estando despachado, hasta que haya cumplido con lo arriva declarado.

[6] Y para que ayude a beneficiar las dichas mercaderías que así se trujeren y llevaren, el dicho Pierre ha de llevar en su compañía y traerá a Pedro de Cubillas, veçino de la dicha villa de Llanes, agente del dicho Gregorio de Ynguanzo.

{7} Y, así mismo, traerá por marineros y compañeros en el dicho navío a Guillón Auge y Jaque Ajambo, vecinos de la dicha villa de San Pedro de Leorón, marineros que al presente están en el dicho navío.

Y para que cumplirán, guardarán y mantendrán lo susodicho, cada uno lo que le toca, obligaron sus personas y bienes, muebles y raíces, derechos y acciones, havidos y por haver, y dieron y otorgaron entero poder cumplido a todos y qualesquier jueces y justicias del Rey, nuestro señor, y que de lo susodicho puedan y devan conoscer para que se lo agan cumplir; renunciaron su fuero y jurisdicción y domicilio y la ley *sit combenerid, de iurisdictione omnium iudicum*, para que por todo remedio e rigor del derecho e bía más executiva y justicia los compelan y apremien a que lo cumplan y guarden, haciendo execución en sus personas y bienes, como si así hubiese sido juzgado y sentenciado por juicio y sentencia definitiva de juez competente, por ellos consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada; sobre que renunciaron las demás leyes que en su favor sean y de que se puedan y devan aprovechar, en general y en especial.

Y lo otorgaron así ante mí el dicho escrivano y no [sic] siendo presentes por testigos Guillón Auxe y Jaque Ajambo y Martín de Arrière, vecinos y naturales que dixeron serl del dicho Reino de Francia, y Juan de Cubillas, vecino de la dicha villa de Llanes, estante en esta dicha villa, y porque el dicho Pierre Truçero dixo no saber escrevir, a su ruego lo firmó un testigo; y porque yo el presente escrivano no conozco a los otorgantes, juraron en forma los dichos Jaque Axambo y Martín de Arrière y Juan de Cubillas ser los contenidos en esta escriptura, y el dicho Gregorio de Ynguanzo lo firmó de su nombre. Va emendado «que», vala, y testado «que», no vala. Por testigo, Martín de Harriasse, Gregorio de Ynguanzo. Pasó ante mí, Juan Baptista de Vegas. Derechos, un real.

a-2) COMPAÑÍA PARA CORSEAR

Documento 6

1586, octubre 3. Castro Urdiales

Distintos capitanes alcanzan un acuerdo para formar un convoy para ir en conserva, protegiéndose todos juntos de los enemigos que andan de armada en la costa, hasta Bayona de Galicia.

AHPC, Prot. 1.696, fol. 320-321.

En la villa de Castro de Urdiales, en tres días del mes de octubre de mill y quinientos y ochenta y seis años, por ante y en presencia de mí García de Peñavera, escrivano público del número de la dicha villa, y testigos, parescieron presentes Pedro del Río, Martín de Quartas, Colás Gómez, vecinos de la dicha villa, y Pedro Bázquez, vecino de Bayona de mar, y Pedro de Sámano y Juan Antonio de Montano y Martín de Luyando, vecinos del Valle de Somorrostro, estantes en esta dicha villa y maestros que al presente están en esta villa, que son el del dicho Pedro del Río, Nuestra Señora de la Asunción; y el del dicho Colás Gómez, nombrado Sant Pedro; y el del dicho Martín de Quartas, El Espíritu Sancto; y el del dicho Pedro Vázquez, Nuestra Señora de Cela; y el del dicho Pedro de Sámano, La Sanctísima Trinidad; y el de Johán Antonio de Montano, San Pedro; y el de Martín de Luyando, Santa María.

Y otrosí se obligaron Juan de Laçenti y Johán de Flor, vecinos de la villa de Portugalcte, e maestre de Diego de Laçenti, maestre del navío nombrado Nuestra Señora de Ondiz, que al presente está en la ría desta dicha villa, por quien hizieron caución como parçioneros que son del dicho navío.

{1} Y todo dixeron que estavan combenidos y concertados que, por quanto ban, con la buena ventura, todos los dichos navíos para el Reyno de Galicia y otras partes, y por temor de los enemigos, qua andavan de armada en la costa, se havían juntado y echo compañía de que todos partirán juntos deste dicho puerto e yrán unidos y en conserva desde aquí a las yslas de Bayona, que es en el Reyno de Galicia.

{2} Y para ello nombran por capitán a Pedro del Río, vecino desta dicha villa y maestre de dicho navío, y por almirante al navío del dicho Diego de Laçenti y al dicho Diego de Laçenti.

{3} Y todos se obligan que seguirán desde aquí a las dichas yslas de Vayona la orden y manda-

do que el dicho Pedro del Río les diere, y siendo neçesario si, lo que Dios no quiera, toparen con algún navío henemigo, y el dicho Pedro del Río ordenase de sacar de cada uno de los dichos navíos que assý ban en conserva, tres o quatro hombres para atripolar uno o dos navíos de la dicha compañía para aco[sar] o defenderse de los dichos henemigos y guardar los demás, los dichos maestros y dueños de los dichos navíos de suso nombrados se los ayan de dar y en todo ayan de guardar y guarden la horden del dicho [capitán] que assý nombran, assý para come[ter] como para retirar o huir, y vien si pidieren artillería o munición de los dichos navíos, se los ayan de dar para conserva y guarda de todo, y vien assý porque guardará la horden que les diere el dicho capitán en atripolar una chalupa o lancha que sacaren.

[4] Y en todo seguirán la dicha su horden, so pena que si cada uno de nos no guardaren la dicha horden y mal, daño, pérdida y menoscavo a la dicha causa alguno de los dichos navíos, maestre y porte se le seguieren por no la guardar, pagará el que assý no la guardare todos los daños, costas, pérdidas y menoscavos que a los otros dueños de navíos, maestros y mercaderías que la guardaren se les seguieren y recresçieren.

E para que lo cumplirán, guardarán y manternán, según dicho es, obligavan y obligaron sus personas y bienes, navíos y mercancías, e para que se lo hagan guardar, dieron poder cumplido y plenaria juridiçión a todos y qualesquier juezes y justiçias de S.M. y de los sus Reynos y señoríos, a cuyo fuero e juridiçión dixeron que se sometían y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como dixeron que renunciavan y renunciaron todas las leyes, fueros, derechos y hordenamientos canónicos, ceviles y municipales, en general y en especial, y todo dolo y engaño, todo privilegio y esençión, y la que dize renunciación [general] de leyes que home faga, non vala.

Testigos que estavan presentes, Martín de Lastero Aparicio, Martín de Olea, Pedro de Cavañas, vezinos de la dicha villa, y los dichos otorgantes que yo doy fee que conozco, excepto el dicho Colás Gómez, lo firmaron de sus nombres, y por el dicho Colás Gómez firmó Martín del Río, testigo vien assý que a ello se alló. Pedro del Río. Pedro de Sámano. Pedro Básquez. Martín de Quartas. Martín de Lujanda. Juan de Flor. Juan de Lazenti. Por testigo, Martín del Río. Fuy presente, Garçía de Peñavera. Derechos, dos reales.

Documento 7

[1596, Castro Urdiales]

Exposición y dictamen de letrado sobre una presa de guerra.

AHPC, Prot. 1.700 (1596), doc. 44bis.

Es el caso que, andando en la mar dos zabras, la una desta villa y la otra de Laredo, se encontraron y saludaron, sin haver más aliança en ellos; otro día encontraron çiertos navíos y el uno dio caça a uno de ellos y el otro a otro, vien desbiados; el de Castro tuvo mejor suerte qu'el de Laredo, que le rindió y traxo a este villa; al de Laredo se le escapó.

Piden ante el Corregidor la meytad desta presa por se haver allado en la mar a vista y que es en derecho, según lo dizen los letrados de Laredo y usança de guerra.

El señor Corregidor envió mandamiento para que en el ýnterim se ponga en depósito.

El alcalde no le a querido obedecer respecto de que pidan ante él; no para en esto que es otro punto y sobre jurediçión.

Pidese que ay ley que lo disponga, que me parece sería yniqua, pues no hubo acuerdo entrellos mas de que por haverse allado a [vista] dize le compete y sin havelle pedido favor ni tratádose ni allado juntos con algunas leguas.

Vuestra merçed bea lo que le parece y lo funde vien para que se entienda si ay letras por acá como en Laredo, y que pagarán el travaxo.

Peñavera.

Conforme a esta relación digo qu'el navío que anda de coso de Laredo no tiene ningún derecho a la presa que hiço el navío de Juan Lorenz y que se defenderá en justiçia y se saldrá con el pleito con las letras de Castro, sin envargo de las en contrario referidas. Y lo firmo. Licenciado Haedo.

Documento 8

1795, julio 16. Santoña

Joaquín de la Lastra, vecino de Laredo y patrón de la lancha San Joaquín y Santa Ana, vende a Pedro María del Rebollar, José de Pando y demás ynteritados en el armamento en corso su lancha con 3 velas, por 4.700 rs.v.

AHPC, Prot. 5.281 (1795), fol. 25.

En la villa de Santoña y julio a diez y seis días del mil setecientos y noventa y cinco, ante mí el ynfascrito escribano pareció Joaquín de la Lastra, vecino de Laredo y patrón de la lancha nombrada San Joaquín y Santa Ana, y dijo que por el presente ynstrumento otorgaba que la vendía a favor de don Pedro María del Rebollar, don Joseph de Pando y demás ynteritados en el armamento en corso que hacen de ella en esta dicha villa, para que sea suya por siempre jamás, cuya venta otorga con sus tres velas, mayor, trinquete y trinquetilla, otros tantos palos, un arpeo, su potada, boza y demás aparejos, con sus remos correspondientes, todo en cantidad de quatro mil setecientos reales de vellón, que confesó haver recibido de manos de los susos dichos Rebollar y Pando, a cuyo favor otorgó carta de pago y finiquito en forma.

Y desistiéndome como desisto del derecho de propiedad y posesión, le cedo, renuncio y traspaso con las acciones reales y personales en los citados compradores, para que como suya propia usen de ella como les parezca, y a todo obligo mi persona y bienes, presentes y futuros, dando poder a las justicias que me competen para que así me lo hagan observar como por cosa juzgada, así lo otorgo siendo testigos don Juan de Pando, Ygnacio Resañada y Miguel, digo, Raimundo García, de todo lo qual, como del conocimiento del otorgante doy fee yo el escribano. Joaquín de la Lastra. Ante mí, don Fausto José Vélez.

a-3) COMPAÑÍA PARA PESCAR**Documento 9**

1515, diciembre 28. San Vicente de la Barquera

Juan de Oreña, vecino de San Vicente, cede a Pedro Remón el viejo, vecino de Laredo, su nao La Trinidad para hacer los viajes al Canto Viejo e Irlanda, llevando la quinta parte de lo pescado el propietario; éste le presta 150 ducados de oro para aviar la nave, además.

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Reales Ejecutorias, caja 321/2, fol. 2-4v.

En el nombre de la Santísima Trinidad e de nuestra Señora Santa María, su madre, amén. *En la villa de San Viçente de la Varquera, a veynte e ocho días del mes de diziembre, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e quinze años, en presencia de mí García Gonçalves Ganancia, escrivano de la Reyna, nuestra señora, e su notario público en la Corte e Chancillería y en todos sus Reynos e señoríos, e del número de la dicha villa de San Viçente, fueron conbenidos en uno con Juan de Oreña escrivano, vesino de la dicha villa de San Viçente, de la una parte, e Pero Remón, vesino de la dicha villa de Laredo, en la forma siguiente:*

{1} Que el dicho Juan de Oreña avía de dar e dé con la buena ventura al dicho Pero Remón la su nao mayor nueba, que agora es yda al Reyno de Ynglaterra, para los viajes del Canto Viejo e Yrlanda deste presente año de quinientos e quinze años, la qual dicha nao os tengo de dar bien, estanque de costados e cobiertas, al uso de la dicha Laredo, e bien aparejada de belas, anclas, cables e los otros aparejos pertenecientes, con su batel perteneciente, e armas de fuego e otras armas e pólvora, conque la pólvora que se gastare en la defensa de nao e compañía lo pague el dicho Juan de Oreña e lo que voluntario gastare que lo pague nao e compañía, cada uno según heredare.

{2} Yten, que en el partido del Canto la dicha nao con la buena ventura a de aver la quarta parte de todo lo que Dios diere en el dicha nao e una soldada de cabestante, conque aya de pagar la dicha nao tres bateles que la dicha nao llevare para el Canto de cada uno un quarto.

{3} Yten, sebo y manguera si gelo diere por el Canto ha de pagar cada uno, segund heredare, ha de dar la dicha nao el dicho Juan de Oreña para que el dicho Pero Remón la lieve para la dicha Laredo a su costa para el dicho viaje del Canto y de allí al Canto buelva a la dicha Laredo y de

Laredo, con la buena bentura, para Yrlanda, conque de Yrlanda en su caso la dicha nao buelva e benga con toda su pesquería a la dicha villa de San Viçente. Ha de pagar la dicha nao del Canto demás de tres quartos de los bateles, la quarta parte de sal e sardina e pixoteros y chorbados y roncolas y troques y otras cosas que en el dicho viaje se fizieren, eçebto pan e bino e cidra e fustes para ello.

[4] Yten, para el viaje de Yrlanda con la buena bentura el dicho Juan de Oreña les ha de dar la dicha nao en la manera que dicho es, y el dicho Pero Remón a de llevar en ella gente pertenesçiente para diez bateles a pescar e un redero e un encarnadero; e de lo que Dios de la pesquería diere en la dicha nao y en otra qualquier manera ha de aver el dicho Juan de Oreña la quinta parte, e ha de pagar de la costa el dicho Juan de Oreña la quinta parte de todo lo que gastare en el dicho viaje, eçebto de pan e bino e sidra e los fustes para ello, que desto no ha de pagar la nao cosa alguna, y de los bateles que fueren en la dicha nao no ha de pagar parte ni quiñón dellos el dicho Juan de Oreña, porque asý dize que es costumbre de la dicha Laredo; e ha de pagar el dicho Juan de Oreña la cavaña para el dicho viaje de Yrlanda, porque asý mismo dize que es costumbre en la dicha Laredo; y si esto y otras cosas que arriba dize que el dicho Juan de Oreña ha de pagar ay otra costumbre demás en Laredo, que aquélla se guarde. Ha [de] pagar más el dicho Juan de Oreña por todos los otros moços que an de andar en el redero y encarnadero y cabañero e por los que an de quedar en la nao e todas cosas, a de dar el dicho Juan de Oreña un quiñón e un quarto e no más ha de dar el dicho Juan de Oreña para que baya en la dicha nao un hombre pescador pertenesçiente que yrá por contra maestre de su nao para ver sus aparejos e faser amarrar su nao, y éste a de yr a pescar en Yrlanda e an de le dar su quiñón; e asý mismo dará el dicho Juan de Oreña dos moços que bayan en la dicha nao e travajen en ella y en los bateles de los rederos y encarnaderos e donde les mandavan, e anles de dar su quiñón, lo que bien visto fuere por el dicho Pero Remón, segund diere a otro semeçante de la dicha Laredo.

[5] Yten, ha de dar el dicho Juan de Oreña al dicho Pero Remón por le esquipar la dicha nao a los dichos viajes una soldada, segund que en la dicha Laredo dize que se usa.

[6] Yten, ha de venir la dicha nao de Yrlanda en fuera con la dicha pesquería a la dicha villa de San Viçente y, caso que el tienpo los lieve a otra parte, no han de descargar su pesquería ni cosa della fasta que benta a la dicha villa de San Viçente.

[7] Yten, les ha de prestar el dicho Juan de Oreña para en los dichos viajes del Canto çient ducados de oro e para en los de Yrlanda otros çinquenta ducados más, los quales le an de dar e pagar luego que benga de Yrlanda, en pescado del venzado en Yrlanda, bueno y seco en sazón, al preçio que a la sazón valiere en Laredo.

[8] Yten que, como dicho es, para en la dicha Yrlanda el dicho Juan de Oreña les ha de dar con la dicha nao, su propio batel de la nao con una estancha e un chapeo, e no les ha de dar otro batel ni subiente alguno.

[9] Yten, que el dicho Pero Remón sea obligado con la buena bentura de venir de Yrlanda en fuera derecho a la dicha villa de San Viçente, con su pesquería, e de allí para que el dicho Pero Remón e que conpañia lleve sus pescados el dicho Juan de Oreña les dé navío a su costa en que lo lleven, e sus ropas e cosas que trayeren de su pesquería. Hales de dar el dicho Juan de Oreña de oy en veynte en días çinquenta ducados de oro de los dichos çient ducados que les ha de prestar, e más los otros çinquenta ducados quando venieren por la dicha nao para yr al Canto.

Lo qual todo lo suso dicho e cada una cosa e parte dello los suso dichos e cada uno dellos otorgaron de lo tener e guardar e conplir e de no yr ni venir contra ello ni contra cosa alguna o parte dello, guardando Dios la dicha nao de caso fortuyto e peligro e faziéndole tienpo con que lo pueda conplir, e que no dexarán de lo asý tener e conplir por ninguna otra razón que sea, so pena de de [sic] cada dozientos ducados de oro para la parte obidiente, e más de los daños que a cada una de las partes se syguiere. E para lo asý tener e guardar e conplir e pagar se obligaron por sus personas e bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver, e por esta carta rogaron e pidieron e dieron poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e juezes e justiçias e otros ofiçiales qualesquier ante quien esta carta pareçiere e della fue[re] pedido conplimiento de justiçia, para que las execute en cada uno de vos que no conpliere lo de sus contenido e cada una cosa e parte dello, y en los dichos nuestros

bienes, e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, en el comprador o compradores que por ellos más dieren, según fuero, e de su valor faga pago a la parte que fuere obediente de la dicha pena e de los daños que por la otra no conplir se le syguieren, e más al dicho Juan de Oreña de los mrs. que les oviere prestado, sigund dicho es, sy no le pagare en el tienpo y en la manera que dicho es, de todo bien e conplidamente, en guisa que les no mengüe ende cosa alguna, bien asý como los dichos alcaldes e juezes e qualesquier que dellos asý lo oviesen juzgado e sentenciado por su juyzio e sentencia difinitiva, e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada, e por ellos e por cada uno dellos consentida, e para la pagar. E demás desto que dicho es e para su validación, renunçiamos amas las dichas partes e cada uno de nos todas las leyes, fueros e derechos e hordenamientos reales, usos e costumbres, [recabdos] e exebçiones e defensionnes que con esta carta e que fo en ella contenido nos poderse aprovechar para que nos no bala ni sean oýdas ni resçibidas en juyzio ni fuera d'él agora no en tienpo alguno; las quales e cada una dellas renunçiamos como sy de *berbo ad herbum* aquí fuesen escriptas e espaçificadas, con la ley e derecho que dize que general renunçiaçión non bala.

En testimonio de lo qual otorgamos dos cartas desta contrataçión, abnas en un thenor, para cada una de las partes, la suya en presençia del dicho escrivano, al qual rogamos las escriva e faga escrivir e las syne con su syno, e a los presentes que sean dello testigos, que fue fecha en la dicha villa de San Viçente, día e mes e año suso dichos. Fueron dello testigos, que estavan presentes. llamados e rogados, Juan Ganança e Pero Ganança, su primo, e Garçía Ganança el moço e Juan de Molleda, vesinos de la dicha villa de San Viçente, e Juan de Hornedo, vesino de la dicha villa de Laredo, e el dicho Juan de Oreña firmó su nombre en el registro desta carta, e todos los dichos testigos asý mismo por ruego del dicho Pero Remón, porque él dize que no save escribir. Juan de Oreña. Juan de Molleda. Pero de Hornedo. Pero Ganança. Juan Ganança. Garçía Ganança. Va escripto entre renglones «e dize alguno», vala e no enpezca, porque asý a de desir. E yo Garçía Gonçales Ganança, escrivano e notario público suso dicho, que a lo que de suso dicho es presente fuý, en uno con los dichos testigos e por el dicho otorgamiento e ruego esta carta fize escribir e sacar del registro della para el dicho Juan de Horeña, en estas quatro planas de papel de medio pliego que ban cosidas en uno, y en fin de cada plana fize mi señal acostumbrada, e por ende fize aquí este mió syno en testimonio de verdad. Garçía Gonçales.

Documento 10

1578, noviembre 1. Castro Urdiales

Nueve castreños forman compañía para armar un navío para la pesca del bacalao en Terranova, incluyendo las aportaciones de cada uno, así como el poder elegir capitán entre ellos.

AHPC, Prot. 1696, fol. 123-124.

En el nombre de Dios y de Nuestra Señora, amén. Lo que se asienta y contracta, conçierta, promete e yguala entre nosotros las personas aquí contenidas, vezinos todos que somos desta villa de Castro de Urdiales, sobre razón de lo que tenemos comunicado y tractado para haver de armar a la pesquería de el vacalao de Terranova, para en este presente año y prinçipio del que viene de setenta y nueve, y para que sea çierto y seguro entre nosotros para que en virtud d'él [...] con asiento y carta de afletamento de la nao o navío huviéremos de afletar y tomar para el dicho hefecto

Y porque dende luego quedemos obligados a guardar, cumplir y homeçer y poner los mrs. que aquí cada uno señalare, nombrare y expaçeficare para la dicha armada, y que conforme a ello goze y tenga en ella conforme a lo que pusiere y pagare y seamos todos çiertos y seguros de que se ponen las quantías de mrs. que cada uno señalare y se pueda dende luego entender en la dicha armada y començemos a procurar y negoçiar las cosas que sean neçesarias para ello, assý de nao o navío como de gente, chalupas, vastimentos, m[uniciones] y otros pertrechos y cosas que sean neçesarias para ello.

Y porque ninguno se saldrá afuera de lo aquí contenido y contractado, y que estará y pasará por ellos y dará poder o poderes a la persona o personas que por la mayor parte de los aquí contenidos nombraren y señalaren por capitán y ofiçiales de la dicha armada, nao y navío que assý se armare.

Y porque es necesario que todos y cada uno de nos quedemos y estemos obligados a cumplir y hornecer en la dicha armada los mrs. que cada uno ofresçe y porque los dará al tiempo y quando por el capitán que se elejere y nombrare fuere ordenado y los pidiere, y porque ninguno pueda arrepentir ni salirse de fuera de lo que tiene practicado y offresçido y aquí ofresçe y promete.

Por ende, nos los ynfascritos y cada uno em particular prometemos de dar y que daremos y ponemos en la dicha armada que assý tenemos contratado de hazer con los mrs. siguientes:

- primeramente, yo san Joan de Carasa, docientos ducados.
 - Yten, yo Hernando de Gordon, otros ducados duçientos.
 - Yten, yo Juan de Santullán, çient ducados.
 - Yten, yo Pedro de Abellaneda, otros çient ducados.
 - Yten, yo Rodrigo de Galván, otros çient ducados.
 - Yten, yo Antón de Carasa, otros çient ducados.
 - Yten, yo Sancho de Somorriva, otros çient ducados.
 - Yten, yo Martín de Cestona daré y ornezaré en la dicha armaçón çinquenta ducados.
 - Yten, yo Juan del Atalaya el moço ornezaré otros çinquenta ducados.
- = 1.000

Los quales todos de suso nombrados de un acuerdo, conformidad y boluntad y después de lo haver entre nosotros tractado y comunicado, nos hemos convenido y concertado de hazer y que haremos la dicha armaçón para la dicha Terranova a la dicha pesquería del bacalao para el dicho primer año venidero y para el tiempo convenible e útil para que aya cumplido hefecto, porque no nos podamos arrepentir ni salir fuera de lo aquí tractado y practicado, acordamos a hazer de presente este assyento y compañía, y por él nos obligamos de afletar y tomar nao o navío que sea congruente y acomodado para hasta la dicha cantidad de los dichos mill ducados, y de hazer y nombrar capitán y ofiçiales y dar poder y poderes para ello, y porque se entienda en la dicha ornaçer y comprar y preparar las cosas necesarias en tiempo devido y como por el dicho capitán nombrado nos fuere pedido y nos obligaremos a los riesgos y benturas que sucedieren en la dicha armaçón, cada uno por la parte y cantidad de suso referida y que en ella quedare.

Y porque estemos çiertos que assý se cumplirá y hará, obligamos para ello nuestras personas y vienes muebles y raýzes, havidos y por haver, y damos poder a la justiçia de S.M. y sus Reynos y señorios para que assý nos lo hagan cumplir y mantener, so pena de que el que afuera se saliere y no cumpliere todo lo aquí contenido, aya de dar y pagar y dé y pague a los demás que lo cumpliere çinquenta ducados de horo para ayuda de la armaçón que se hiziere, lo qual ponemos por vía de propio ynterés y pacto y postura combençional, porque a no se cumplir y hazer lo que aquí tenemos contratado y comunicado, podríamos nos y cada uno de los contenidos y exerzetarnos en otro tracto o granjería o navegación, y tener otra horden y manera de venir y poner destos y de qué manera se salga de lo convenido y es tractado, se pone la dicha pena.

Y la pena ponemos para que passe por ser mandada por juez competente a ruego de cada uno de nos y como si fuera passada en cosa juzgada, sobre todo lo qual renunçiamos y partimos de nuestro favor e ayuda todas las leyes, fueros, derechos e hordenamientos canónicos e çeviles y municipales echos y por hazer, todas en general y cada una en particular, todo dolo y engaño, todo previllegio y esención, todo beneficio de restitución, mayor o menor, y todo derecho ygnorado o no, con la ley e derecho que dize que general renunçiaçión de leyes que home faga, non vala.

En fec de lo qual otorgamos la presente escriptura de compañía por ante y en presençia de García de Peñavera, escrivano de S.M. real y del número de la dicha villa, *que fue fecha y otorgada en la villa de Castro de Urdiales, primero día del mes de nobiembre de mill quinientes setenta y ocho años*, siendo presentes por testigos, llamados y rogados, Diego Ruiz de la Torre, Andrés de Lastero y Pedro de Vallejo, vezinos de la dicha villa. Y los dichos Hernando de Gordon, sant Juan de Carassa, Martín de Cestona, Pedro de Abellaneda, Antón de Carassa y Juan del Atalaya lo firmaron de sus nombres, y porque los dichos Rodrigo de Galbán, Sancho de Somorriva y Juan de Santullán dixerón no saver escrevir ni firmar, rogaron a dicho Diego Ruiz de la Torre que por ellos lo firmase, el qual a su ruego lo firmó en la fin desta carta. Va testado o diz «la navegación», non vala.

E yo doy fee de conozer a los otorgantes y testigos. San Juan de Carassa. Martín de Çestona. Fernando de Gordon. Antón de Carassa. Diego Ruíz de la Torre. Fuý presente, Garçía de Peñavera. Derechos, un real.

Documento 11

1587, abril 17. Castro Urdiales

Francisco de la Colina y Rodrigo de Loizaga, vecinos de Castro, por un lado, y, por otro, Juanes de Oreja, vecino de Guetaria (Guipúzcoa), estante en Castro, celebran concierto para la captura de las ballenas, bajo ciertas condiciones, alterando otro celebrado tres meses atrás.

AHPC, Prot. 1.697 (1587), doc. 50.

Ed. González Echegaray, *Balleneros cántabros*, pp. 62-64.

En la Leal villa de Castro de Urdiales, a diez y siete días del mes de abril de mill quinientos y ochenta y siete años, por ante y em presençia de mí Garçía de Peñavera, escrivano del Rey, nuestro señor, y del número e ayuntamiento de la dicha villa, y de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes, de una parte, Françisco de la Colina y Rodrigo de Loyçaga, vezinos de la dicha villa, y, de la otra, Juanes de Orexa, vezino de la villa de Guetaria, de la provincia de Guypúzcoa, estante en esta dicha villa, a quienes yo el dicho escrivano doy fee que conozco, y dixeron que por quanto entre ellos estavan concertados, combenidos e ygalados de poner algunas quantías de mrs. en una armaçón que tenían practicado de hazer en esta dicha villa para la pesquería de las vallengas en este presente año de mill y quinientos y ochenta y siete, y para que se entienda y sepan entre ellos la dicha contracta, la hordenaron y hezieron asentar en la forma y manera siguiente:

[1] Primeramente, practicavan, asentavan y declaravan que la dicha armaçón aya de correr y corra y se aya de començar a andar a la caça y pesquería de las vallengas desde mediado el mes de octubre deste presente año hasta mediado el mes de febrero del año venidero de mill quinientos y ochenta y ocho.

[2] Yten, con condiçión que el dicho Juanes de Orexa aya de poner y ponga y corra el riesgo y bentura de la meytad de todo lo que se huviere de poner y pusicre en la dicha armaçón de vallengas, en chalupas, estachas, arpones, vituallas y en los demás pertrechos anexos a la dicha armaçón de sus propios bienes, costa y misión.

[3] Yten, se obligava el dicho Juanes de Oreja de traer y que traerá [a] esta dicha villa o su mandado tres chalupas con todos los aparejos de gente y para cada una chalupa traerá de la dicha provincia y de otras partes que les paresca, siete o ocho marineros suficientes para semeiante caça, y las chalupas muy buenas y aparejadas de remos y demás cosas que se acostumbraban, con que a la que assý truxere para el serviçio de las dichas chalupas aya de andar y ande al [áj]lo y se le a dar al dicho respecto, excepto el maese carpintero, talayeros y demás ventaxas, que ha de salir del montón de la dicha armaçón. Lo qual todo que dicho es el dicho Juan de Orexa ha de poner a su costa y misión en esta dicha villa para que para que entre en la dicha ocasión y todo ello ha de entrar en la dicha armaçón y de todo hereda la dicha manera.

[4] Yten, los dichos Françisco de la Colina [y] Rodrigo de Loyçaga se obligan a correr y corren la otra meytad de toda la dicha armaçón y cada uno su quarta parte.

[5] Yten, se obliga el dicho Françisco de la Colina que además de las tres chalupas que el dicho Juanes de Orexa está obligado a traer para la dicha caça, de tener y que terná otra chalupa adereçada y galafeteada suficientemente para semeiante trançe y de respecto en caso que alguna se descalabre o para socorro a lo demás.

[6] Yten, los dichos Françisco de la Colina y Rodrigo de Luyçaga se obligan de tener y que ternán masadas suficientemente y echas vizcocho quarenta fanegas de pan para que coman las personas que huvieren de andar a las dichas vallengas, y las ayan de tener y tengan para quando el dicho Juanes de Orexa trayga las dichas chalupas y gente dellas para que coman dello. Y todo esto aya de entrar y entre en compaña para de todo hazer el dicho repartimiento. Y si acaso en la dicha provincia de Guypúzcoa, donde el dicho Juanes de Orexa es vezino, huviere mejor comodidad para hazer el dicho vizcocho, los dichos Françisco de la Colina y Rodrigo de Luyçaga se obligan de dar o embiar al dicho Juanes de Orexa la valor de las dichas quarenta fanegas de trigo en dinero y por

meytad, para que el susodicho haga comprar y hazer el dicho vizcocho, y lo cumplirán al tiempo que ningunas de las partes resçivan daño por ello ni lastimación dexede tener su cumplido hefecto.

[7] Yten, que los dichos Juanes de Oresa, Françisco de la Colina y Rodrigo de Luyçaga todos tres se obligan de tractar y que tractarán vien a la gente que assí veniere a andar a la dicha armaçón de vituallas y demás anexo a sus personas. Y los dexarán andar a la dicha çaça, syn le poner objeto a sus personas ni lo ynpedir ni los vezinos los ympidirán a que dexen la dicha pesquería, y si ellos pusiere mala voz le pagarán los daños que se les recreçieren.

Con las quales dichas condiciones los susodichos toman a su cargo la dicha armaçón de por meytad, según dicho es, y los dichos Françisco de la Colina y Rodrigo de Luyçaga la otra meytad, cada uno su quarta parte, y para la guarda y conservaçión desta dicha contracta todas las dichas partes por lo a cada uno tocante prometen y se obligan de poner que pondrán el dicho costo y demás cosas tocantes a la dicha armaçón para quando se aya de començar a andar a las dichas ballenas, de manera que por ninguna dellas resçivan daño y por ninguna dellas dexede tener cumplido hefecto, so pena que la parte caýda y que dexare de acudir como está obligado aya de pagar y pague a la parte o partes cunsiñientes çinquenta ducados de horo para ayuda del travaxo y gastos echos en la dicha armaçón, y dexando de hefectuarse por los dichos Françisco de la Colina y su compañia paguen cada veynte y çinco ducados, como heredan, e el dicho Juan de Oresa por la meytad en ducados.

La qual dicha pena ponen por pacto convençional havida entre partes, y quieren y es su voluntad se les execute en sus personas y vienes, y para que todos cumplirán, guardarán y manternán, según dicho es, y no yrán ni vernán contra ello, dixeron que obligavan y obligaron las dichas sus personas y vienes, muebles y rayzes, havidos y por haver, y para que se lo hagan guardar, dieron poder cumplido y plenaria juridiçión a todos y qualesquier juezes y justiçias del Rey, nuestro señor, a cuyo fuero e juridiçión dixeron que se sometían y sometieron con las dichas sus personas y vienes, renunciando como dixeron que renunciavan y renunciaron todas las leyes, fueros, derechos e hordenamientos, en general y en espeçial, todo dolo y engaño, todo privilegio y esençión, todo benefiçio de restituçión, mayor o menor, y todo derecho ygnorado o no, con la ley que dize renunçiaçion [general] de leyes que home faga non vala.

Y, como dicho es, la dicha armaçón ha de ser por meytad e sacados los gastos de ella, lo que Dios diere de ganancia e pérdida se ha de goçar de la mesma manera, cada uno como hereda, que a todo ello se obligan.

Testigos que estavan presentes Lope de Hontón, Rodrigo de Galván de Año y Pedro Lorenz de Yslares, vezinos de la dicha villa. Y todas las dichas partes lo firman de sus nombres. Va enmendado «en forma», vala. Françisco de la Colina. Joán de Oresa. Rodrigo de Luyçaga. Fuy presente, Garçía de Peñavera. Derechos, dos reales.

Documento 12

1655, junio 1. Castro Urdiales

Francisco de Musaurieta, natural de Castro y vecino de Bilbao, confiesa que en 1654 los navíos La Asunción y San Nicolás, que eran de Antonio de Musaurieta, su padre, y de Diego de Año, su cuñado, vecinos de Castro, por mitad, estaban en Terranova, momento en que su padre le donó una sexta parte de los mismos, a cuenta de su legítima y con ocasión de su boda; vueltos a España, llevó la carga a Bilbao para venderla, quedando en deuda con los otros parcioneros; por ello y por otras deudas que especifica, se obliga a pagar a su padre las cantidades debidas.

AHPC, Prot. 1.728 (1655), fol. 144-145.

En la villa de Castro de Urdiales, a primero día del mes de junio de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años, ante mí el escrivano y testigos, pareció Francisco de Musaurietta, vezino de la villa de Bilbao y natural de ésta de Castro, he dixo que confesava e confesó que el año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y quatro los nabíos nombrados La Asumpción y San Nicolás, que eran de Antonio de Musaurieta, su padre, y de Diego de Año, su cuñado, vezinos desta dicha villa, por yguales partes, yçieron bjae a la pesquería de Terranova y, estando en dicho bjae y a dicha

pesquería, el dicho Antonio de Musaurieta, su padre, le ubo dado a este otorgante la sexta parte de dichos navíos por quenta de su lexítima que abía de aber del dicho su padre y para ayuda de su matrimonio, por aberse cassado en la dicha villa de Bilbao; y la dicha sexta parte de dichos navíos a la saçon ymportó quinze mill y tantos rs., de cuyo reçibo le tiene dada carta de pago ante Domingo de Arismendí, escrivano público del número de la dicha villa de Bilbao, a que se remite.

Y es declaración que la dicha sexta parte era la metdad de dicho Diego de Ano y se la satisfizo y pagó el dicho Antonio de Musaurieta, su padre, como consta de carta de pago, que oy día de la fecha desta se otorgó por testimonio de Pedro Capetillo, escrivano del número y ayuntamiento desta dicha villa, a que se remite.

Y es assí que benidos los dichos navíos de buelta del dicho biaje a esta villa con la carga de bacallao, este otorgante llevó a la dicha villa de Bilbao el navío San Nicolás con dicha su carga y la parte de lo que le tocava y perteneçia al dicho su padre del navío de La Asunción, para lo bender y disponer en ella, de cuyo valor, fuera de dicha su sexta parte y de lo que tocó al dicho Diego de Ano, por lo que tocava al dicho Antonio de Musaurieta, su padre, y los cascos de dicho navíos a él pertenecientes, a sido alcançado este otorgante en quenta que oy día de la fecha desta an ajustado en cinquenta mill ciento y cinquenta y un reales vellón, en que entran zincos mill y doçe reales que ubo cobrado de sus correspondientes y otras personas en su nombre, porque, aunque fueron más cantidades las cobranças, le tiene dado satisfazió al dicho su padre de lo demás, y sólo le resta debiendo los dichos cinquenta mill ciento cinquenta y seis reales de vellón de todas quantas asta oy, fuera de dicha sexta parte referida de dichos navíos, que tiene a quenta de la lexítima que a de aber.

Y es declaraçión que cien ducados que Domingo de Garay, vezino de Varacaldo, deve por escritura que otorgó a favor deste otorgante ante Francisco de Marebu, escrivano del número de la dicha villa de Bilbao, que este presente año pertenecen y los deve pagar al dicho Antonio de Musaurieta, su padre; y caso que los cobre este otorgante son demás de los dichos cinquenta mill ziento y cinquenta y un reales.

Y ansí mismo confiessa dever al dicho Antonio de Musaurieta, su padre, mill y quatrocientos y diez y ocho reales de vellón, que ynportaron las cosas que se declaran por menor que le remetió desta villa a la de Vilvaio para servicio de su cassa, como es: cama y ropa blanca y unas prendas de plata, que con los dichos cinquenta mill ziento y cinquenta y un reales, las dichas dos partidas últimas ynportan cinquenta y dos mill seiscientos y sesenta y nueve reales de vellón.

Los quales se obliga con su persona y bienes, presentes y futuros, de darlos y pagarlos al dicho Antonio de Musaurieta, su padre, en esta manera: veinte mill reales luego que venga de Madrid y otras partes de Castilla, donde está de partida para yr de presente, sin otro plaço alguno, puestos y entregados en esta villa en su casa y poder a su costa.

Y ansí mismo le da al dicho Antonio de Musaurieta, su padre, la parte que tiene este otorgante en el navío La Asunción, que está a la pesquería de Terranova del bacallao, que ynporta nueve mill y trezientos reales de vellón.

Y ansí mismo le da [...] y renunzia la parte que tiene en otro navío, nombrado San Antonio Abad, de porte de trezientas toneladas, poco más o menos, que está a la pesquería de las ballenas a la Noruega, que ynporta veinte y seis mill quinientos y setenta reales de vellón.

En el qual dicho navío y parte que le perteneze a este otorgante y de la del Asunción le tiene dado sobre la quilla con el premio y riesgo de treinta por ziento don Antonio de Allendelagua, cavallero de la Orden de Santiago, doce mill ochocientos y setenta reales de vellón por metdad, que mediante la acesió que le açe de las dichas dos partes que tiene en los dichos dos navíos, trayéndolos Dios en salvamento, los a de pagar el dicho su padre, que, bajados de las dichas dos partidas, ynporta la parte que tiene en dichos dos navíos veinte y tres mill reales de vellón.

Las quales dichas dos partes las renunzia, cede y traspasa al dicho su padre y dellas se desiste y aparta, y le da poder cumplido y a quien su derecho ubiere en su ccho propio, con cesió de los derechos deste otorgante para que tome su posesiό como más le conbenga, y es por raçón de paga de los dichos cinquenta y dos mill seiscientos y sessenta y nueve reales le que deve y averle dado orden para que con parte de dicha cantidad conprasse las partes de dichos navíos.

Y es declaraçión que le aze pago ansí mismo al dicho su padre de mil y quatrocientos y treinta

reales de vellón, que pago a Juan Rid, mercader ynglés, por el seguro de mil ducados que el susodicho aseguró en los dichos dos navíos, los siete mill en el navío nombrado San Antonio Abad y los quatro mill en el navío nombrado Nuestra Señora de la Asumción, cuya escritura de dicho seguro se obliga de entregarle al dicho su padre.

Que las dichas quatro partidas que se obliga y da en dichos navíos ynportan quarenta y quatro mill quatrocientos y treinta reales, y los ocho mill duzientos y treinta y nueve reales de vellón restantes, a cumplimiento de los dichos cinquenta y dos mill seiscientos y sessenta y nueve, se obliga de los pagar al dicho su padre en acabándose de azer un navío que se está fabricando en la villa de Çumaya, de la provinzia de Guipúzcoa, en que es ynteresado el otorgante en la quarta parte, sin otro plaço alguno.

Y todo lo cumplirá y pagará según y como ba referido, pena de pagar las costas y daños que se siguieren y recrecieren, sin que pida restitución ni libro de quantas, porque se an contado con toda justificazió; y para que así lo cumplirá da su poder cumplido y plenaria jurisdicción a las justicias del Rey, nuestro señor, que de lo susodicho puedan y deban conoscer, al fuero de las quales, y que le compelan a ello, se somete y renuncia el suyo propio, juridición y domicilio, y la lei *sid conbenerid de juridicione oniu judicun*, y lo recibe por sentencia definitiva de juez competente, dada y pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncia las demás leyes de su favor, y en especial y en general la que la proíbe en forma, y por ser menor de veinte y cinco años, aunque mayor de veinte, jura a Dios, nuestro Señor, y a una cruz en forma, de aber por firme esta escritura, y de no yr contra ella, alegando fuerça, les[...], temor ni engaño ni otra ninguna causa, aunque por derecho le sea concedida, de que se aparta, porque confiesa la [...] libre y de su voluntad y deste juramento no tiene pedido ni pedirá a[bsolu]ción ni relajazió a Su Santidad ni a su nunzio ni a otro juez ni perlado que por derecho se le pueda conceder, y si de echo lo yciere y le fuere concedido y relajado, no usará de la tal absoluziún ni relajaziún, pena de perjuro.

Y lo otorgó ante mí el escrivano, siendo testigos [...] de Amati Montanero, vezino desta dicha villa, y Mathías de [Veçi], vezino de la de Vilvao, y Gregorio de Layseca, natural del lugar de Mioño, estantes en esta dicha villa. Y el otorgante, que yo el escrivano doy fee que conozco, lo firmó. Testado «de», «en bendiendo» y «desyeciéndose», no balga, y entre renglones «don Antonio de Allendelagua, cavallero de la Horden de Santiago» y «en medio» y «tres». Francisco de Musaurieta. Antc mí, Sebastián del Hoyo.

[al margen] Di traslado signado desta escritura a Antonio de Musaurieta en papel del sello procedente, en once de julio de mill seiscientos y cinquenta y cinco años, doy fee. Hoyo.

[al margen, *in fine*] Hace dos reales de derechos y no más, doy fee.

b) CONSTRUCCION DE NAVÍOS

Documento 13

1574, abril 28. Castro Urdiales

Andrés de Santa Clara, vecino de Castro, y Antón de Oreja, vecino de Guetaria, celebran un acuerdo por el que Antón construiría para Andrés una pinaza de 26 codos de largo.

AHPC, Prot. 1.695, fol. 74.

En la villa de Castro de Urdiales, a veynte y ocho días del mes de abril de mill y quinientos y setenta y quatro años, ante y en presençia de Garçia de Peñavera, escrivano público de S.M. y del número de la dicha villa y testigos de yuso escriptos, parecieron presentes, de la una parte, Andrés de Sancta Clara, vezino desta dicha villa, y, de la otra, Antón de Oreja, vezino de la villa de Guetaria, y dixeron que por quanto ellos estavan conçertados, combenidos e yguualados en esta manera:

[1] Que el dicho Antón de Oreja se obliga de fazer y dar echa, galafeta y enbreada por dentro y fuera, y su tabla de leme, con su esporón y dos cerbatones, puesta en el agua, una pinaça de veynte y seys codos de largo, de branque a branque, y seys codos y una mano de manga, y dos y medio de altor, a el dicho Andrés de Sancta Clara, para el día de Nuestra Señora de agosto deste año, primera benidera.

[2] Y por la dicha pinaça con las dichas condiçiones, el dicho Andrés de Sancta Clara se obliga

de dar y que dará al dicho Antón de Oreja por la dicha pinaça, conforme Johán de las Muñecas, vezino desta dicha villa, diere por otra que tiene concertada a hazer Johán de Oreja, vezino de la dicha villa de Guetaria, y del mismo gordor de tabla y a un mesmo preçio.

Y para en cuenta y pago de la dicha pinaça el dicho Andrés de Sancta Clara da de presente y por mano del escrivano desta carta, de que yo doy fee, doçientos reales de plata, los quales el dicho Antón de Oreja toma y resçive para en cuenta y parte de pago de la dicha pinaça, y lo restante al cumplimiento de toda la entera paga el dicho Andrés de Santa Clara se obliga de los dar al dicho Antón de Oreja, acavado de poner en l'agua la dicha pinaça enbreada y galafeteada, según es dicho.

Lo qual todas las dichas partes, por lo a cada uno tocante, cumplirán y guardarán y manternán todo lo contenido en esta dicha escriptura, y no yrán ni vernán contra ello agora ni en ningún tiempo del mundo, obligarán sus personas y vienes muebles y rayzes, havidos y por haver, y davan y dieron poder cumplido a todos y qualesquier juezes y justiçias de S.M. y de los sus Reynos y señoríos, a cuyo fuero y jurisdicción dixeron que se sometían y sometieron con las dichas sus personas y vienes, renunciando como dixeron que renunciavan y renunciaron todas las leyes, fueros, derechos e hordenamientos canónicos e çviles y municipales, en general y en espeçial, y todo dolo y engaño y todo previllegio y esençion y todo beneficio de restitución, y la ley que diz que general renunçia de leyes que home faga que non vala.

Siendo presentes por testigos, llamados y rogados, Martín de Vides y Miguel de Vidana y Andrés de Manta, vezinos y moradores de la dicha villa, y los dichos otorgantes que conozco lo firmaron de sus nombres en el registro deste escrivano. Va testado «tón de Oreja», no vala. Andrés de Santa Clara. Antón de Oreja. Ante mí, Garçía de Peñavera.

c) COMPRAVENTA DE NAVES

Documento 14

1578, junio 6. Castro Urdiales

Pedro de Carranza Argoños, vecino de Castro, en presencia de su hermano Martín, los cuales tenían en comunidad y parçionería la zabra Santa María, surta en el puerto, considerando que no estaba obligado a tener en comunidad, compañía y parçionería la dicha zabra (también la llama pinaza) por los inconvenientes que había tenido y esperaba tener en el futuro, para evitarlos la pone en jaguo, valorándola en 90 ducados, de los que a su herencia correspondía $\frac{1}{3}$ y el resto a su hermano, al que ofrece 60 ducados por su parte, obligándose a pagárselos, la mitad dentro de 4 días y el resto para el día de Navidad.

Si su hermano quisiere la parte de Pedro que se le pagase según la valoración hecha y en los mismos plazos.

Martín acepta el jaguo y promete pagar a su hermano los 30 ducados de su tercio.

AHPC, Prot. 1.696, fol. 83.

En la villa de Castro de Urdiales, a seys días del mes de junio, año de mill quinientos setenta y ocho años, ante y en presencia de mí Garçía de Peñavera, escrivano público de S.M. y del número de la dicha villa, y testigos de yuso escriptos, paresçió presente Pedro de Carranza Argoños, vezino desta dicha villa, y dixo a Martín de Carranza Argoños, su hermano, que presente está, que por quanto ellos tienen en comunidad y parçionería una zabra nombrada Sancta María, que al presente está dentro del cay y muelle desta dicha villa, y porque él no está obligado a estar en comunidad y parçionería con el dicho su hermano ni con otro alguno, ni tener la dicha pinaça por de entrambos en compañía y parçionería por algunos yncombenientes que dello se le han seguido y siguen y adelante se le podrían recresçer, y atento esto por hevitallos y conforme a la costumbre de la mar, husada y guardada en esta villa y en toda esta costa, él puede jaguar la dicha zabra y ponerla em preçio, para que la tome en él el sobredicho Martín, o se quede con el dicho s[enior]o, con las condiciones con que la pone en jaguo.

Por ende, que queriendo ayudarse de la dicha costumbre y de lo que por derecho está dispuesto, que él ponía y pone en jaguo la dicha pinaça nombrada Santa María y la extima toda ella con su batel, aparejos y armas y munijiones, según que todo ello a la dicha pinaça pertenesçe, y conforme

al memorial que dará, em preçio todo ello de noventa ducados de horo, que viene a cada terçio treinta ducados y que, pues él hereda sólo el terçio de la dicha pinaça y el dicho Martín de Carranza, su hermano, hereda dos terçios, que por este presente auto de jague promete y se obliga de dar y pagar y que dará y pagará al dicho Martín de Carranza, su hermano, por los dichos dos terçios que tiene y hereda en la dicha zabra, con su batel y aparejos y demás a ella perteneciente, sesenta ducados de horo, pagados en esta manera, treynta dentro de quatro días primeros siguientes de la dacta y echa deste auto de jague y los otros treynta para el día de Navidad primero venidero, y por ellos él hará obligación llana de se los pagar a dicho plaço, quedando con la dicha pinaça, e si el dicho Martín quiere para sí tomar la dicha zabra y aparejos, le dé y pague por su terçia parte treynta ducados, los quinze pagados dentro de los dichos quatro días y los otros quinze para el dicho día de Navidad y haga dellos escritura de obligación en forma, porque queda a boluntad del dicho Martín tomar o dexar la dicha pinaça, y le pide y requiere açepte el jague oy en todo el día, donde no, que el plaço pasado, oy dicho día, y tomará para sí la dicha pinaça con las condiciones dichas, con las quales haze el dicho jague y pone la dicha zabra con sus aparejos en dicho preçio, de lo qual pidió a mí el dicho escrivano se lo dé por testimonio y a los presentes que dello fuesen testigos.

Luego, el dicho Martín de Carranza Argoños, visto y entendido el requerimiento de uso a él echo por Pedro de Carranza, su hermano, dixo que aceptava y açepto el dicho jague, y se obligava y obligó de dar y pagar al dicho Pedro de Carranza los treynta ducados que le pertenesçen del dicho navío, assý y de la manera que se contiene en el dicho jague, y esto dio por su respuesta.

Testigos, Lope de [ilegible]. Va testado o decía «el qual haze tal», «fin», «y», «que», non valga. Ante mí, Garçia de Peñavera.

Documento 15

1603, octubre 30. San Martín de Ontón

Antón de La Rigada, maestre del galeón San Juan, surto en el puerto de Santander, de partida para Sevilla, cargándola a su riesgo y ventura, en tanto los dueños sólo ponían el casco, se obliga a pagar a los propietarios el producto de la venta del galeón en Sevilla.

AHPC, Prot. 1.703, fol. 319.

En el conçejo de San Martín de Hontón, jurisdicción de la villa de Castro de Urdiales, a treynta días del mes de octubre de mill e seisçientos y tres años, por ante y em presençia de Garçia de Peñavera, scrivano del Rey, nuestro señor, y del número y ayuntamiento de la dicha villa, paresció Antón de la Rigada, vezino del Valle de Somorrostro y estante en el dicho conçejo de Hontón, a quien yo el dicho scrivano doy fee que conozco, maestre que es del galeón nombrado Sant Juan, que al presente está surto y anclado en el puerto de la villa de Santander, de que son dueños Lope Garçia de Yrauregui y Aranguren y Gregorio de Otañes, vezinos de los conçejos de Hontón y Otañes, y de partida para la çiudad de Sevilla, y dixo que él estava convenido con los dueños del dicho galeón de que él aya de llevar y lleve a su cargo y con la carga que vien visto le sea a la dicha çiudad de Sevilla, y marinerealle y cargarle a su cuenta y riesgo y bentura, y darle y entregarle en la dicha çiudad de Sevilla con la xarçia, cables, aparejos, artillería y munición que al presente tiene, menos lo que se consumiere y constare por ynformación, en beneficio de la persona o personas que los dueños del dicho navío ordenaren y su poder tenga para que le ayan de vender y vendan.

Y confesava y confesó el dicho Antón de la Rigada haver recebido y recibir de los dichos Gregorio de Otañes y Lope Garçia de Yrauregui y Aranguren çient ducados en reales y dinero de contado, que montan treynta y siete mill y quatroçientos mrs., para con ellos cargar, abituallar y marinercar el dicho galeón por su cuenta, cargo, riesgo y bentura, sin que los dueños pongan más que el casco, que el susodicho Antón de la Rigada les a de poner, quitándole Dios de riesgo, en la dicha çiudad de Sevilla.

Los quales dichos çient ducados confiesa haver recebido de los dueños y conforme hereda cada uno: el dicho Lope Garçia los dos terçios y el dicho Gregorio por el uno.

Y de los setenta ducados se dava e tenía por vien entregado a su voluntad, por los haver reçivido [y] pasado a su poder realmente y con efecto.

Y en razón de la entrega renunció la ley de la «no numerata pecunia» y el horror de la cuenta, prueba y paga, como en el [...] dize y se contiene.

Y se obligava y obligó con la dicha su persona y vienes de dar y pagar y que dará y pagará a los dichos Gregorio de Otañes y Lope Garçía de Yrauregui los dichos çient ducados que ambos le an dado, acavado de que se venda el dicho galeón, de lo proçedido de los fletos dello, sin otro mas plaço, al punto, so pena de de les pagar y que lo pagará con la pena del doblo, costas e yntereses y menoscavos, que a la causa a las partes se les seguieren e recreçieren.

E para que lo cumplirá obligó la dicha su persona y vienes, muebles y raizes, havidos y por haver, e para que [le] obliguen guardar dio poder a las justiçias de S.M. que dello conozcan, a cuyo fuero e juridiçión se sometía y sometió, renunciando como dixo que renunciava y renunció todas las leyes e fueros, derechos, en general y en espeçial, dolo y engaño, privilegio y esençión, beneficiõ de restituçión y la [ley] que dize [renunciación] que home faga non vala, y lo llevo por juiçio y sentençia de alcaldes, juez competente, como si contra él fuere dada, pasada en cosa juzgada, por él consentida y no aplada.

Testigos que estavan presentes, llamados y rogados, Martín Pérez Revollo, alguaçil mayor, Pedro Quintana y Juan Valoga, estantes en el dicho lugar, y por el otorgante no saber firmar, firmó un testigo a su ruego. Martín Pérez Rebollo. Fuy presente, Garçía de Peñavera. Derechos, un real.

(El 13 de noviembre los propietarios otorgan poder al maestre y a Francisco de Sierralta para venderlo, fol. 376-377).

Documento 16

1618, septiembre 24. Castro Urdiales

Juan de Lezama, vecino del Valle de Somorrostro en las Encartaciones, por quanto en 1613, a petición de Juan de Talledo, vecino del Valle de Otañes, se le había secuestrado un navío de Martín de Abanto, vecino del Valle de Somorrostro, que estaba en el puerto de Castro, por cierta cantidad que debía a Talledo; para hacer buena obra a Abanto, Lezama se había obligado a devolver el navío a Talledo cuando lo reclamase si no le pagase los 600 rs. que le debía.

Talledo le concede espera, con pago en dos plazos: Navidad y Pascua de Espíritu Santo.

AHPC, Prot. 1.709 (1618), doc. 85.

En la villa de Castro de Urdiales, a veinte y quatro días del mes de septiembre de mill y seysçientos y diez y ocho años, por testimonio del presente escrivano y testigos, pareció presente Juan de Leçama, vezino del Valle de Somorrostro de las Encartaciones de Vizcaya, y dixo que por quanto por el año pasado de mill y seysçientos y tres a pedimiento de Juan de Talledo, vezino del Valle de Otañes, la justiçia desta dicha villa havia echo execuçión y embargo en un nabío de Martín de Abanto, vezino del susodicho Valle de Somorrostro, que estava surto dentro del puerto desta dicha villa, por çierta quantía de mrs., de que le hera deudor al dicho Juan de Talledo.

Y por redimir las dichas vexaciones y por hazer buena obra el dicho Juan de Leçama el dicho Martín de Abanto de su voluntad havia obligado a volver el dicho nabío al dicho Juan de Talledo cada y quando que se le pidiese y, en defecto de no se le entregar, le pagaría seysçientos reales, los quales, so la dicha çabra, le pedía de presente el susodicho, y por ello le tenía secretado un nabío suyo que tenía dentro del puerto desta dicha villa.

Y por no se hallar con ellos el dicho Juan de Leçama, el dicho Juan de Talledo havia tenido por bien de hazerle espera y que se los pagase en dos plazos, a saver, la mitad para el día de Navidad que verná deste presente año, y la otra mitad para el de Pasqua de Espíritu Santo del que verná de seysçientos y diez y nueve, sin otro más plaço, pena de las costas y de que pueda hir o enviar el dicho Talledo por su poder una persona con trezientos mrs. de salario por día de los que se ocupare en la dicha cobrança al dicho Valle con más la yda y buelta, por los quales salarios y costas quiere ser executado, como por dichos seysçientos reales, los quales se obligaba de dar y pagar a los dichos plaços con su persona y vienes muebles y raizes, y para que se lo hagan ansý cumplir dio poder en vastante forma a los juezes y justiçias del Rey, nuestro señor, y se sometió a la juridiçión del alcalde mayor desta dicha villa, y renunció su propio fuero, juridiçión y domicilio y la ley *si convenerit* y todas las demás de su fabor y la que prohíbe la general renunciación, y otorgó carta de

obligación en forma, siendo testigos, Juan Cavallero, Bernavé de Llano y Bartolomé de Çorrilla, vezinos y estantes en la dicha villa, y el otorgante, que yo el escrivano doy fee conozco, lo firmó de su nombre. Juan de Leçama. Fuy presente, Carlos de Peñavera. Derechos, un real.

(En la misma fecha, Talledo lasta a Lezama, doc. 86).

Documento 17

1668, febrero 24. Santoña

Jacobe de Kleyn, vecino de Midelburgo (Zelanda), dueño y maestre del navío El Naranjo (de 50 toneladas), que había llegado al puerto desarbolado y atoado por unas chalupas tras sufrir un recio temporal, vende el buque a don Francisco Alonso de Camino y Pedro de Matazo del Hoyo, vecinos de Santoña, por 100 doblones de oro.

AHPC, Prot. 4.973 (1668), fol. 17.

Sean quantos esta pública escritura de venta vieren cómo yo Jacobe de Cleyn, vezino de la çiudad de Midelburque, en los Estados de Olanda, residente en esta villa del Puerto de Santoña, digo que por quanto viniendo navegando desde los dichos Estados en el navío nonbrado El Naranjo, de porte de cinquenta toneladas, poco más o menos, del que soy dueño y maestre, para estos puertos de España, en primeros deste presente mes, cerca de la costa me cojió un reçio temporal con el qual estube a riesgo de perder mi nabío, persona y marineros, y fue desarbolado en dicha tormenta, quedando sin árboles ni velas en la mar hasta que me trajeron unas chalupas a este puerto; y hallándome en él con dicho navío desaparejado y sin árboles ni velas y otros aparejos, desaviado y sin modo de poder bolverle a aprestar, lo qual me obliga a venderle y disponer d'él y buscar otro avío.

Por tanto, otorgo y conozco que vendo en venta real para siempre jamás a don Francisco Alonso de Camino y del Hoyo y a Pedro de Matazo del Hoyo, vezinos desta dicha villa, para que sea para ellos y quien su derecho hubiere el dicho mi navío nonbrado El Naranjo, que tengo surto en este puerto, sin mastes, velas ni jarcia, sólo con dos cables y dos áncoras y un batel, por haverse perdido lo demás; el qual le vendo libre y desenpeñado, por precio de cien doblones de oro sencillos de a dos escudos cada uno, que por él me dan, y yo reçivo aora de presente, en presencia del ynfrascrito escrivano y testigos desta escritura, al qual le pido dé fee.

Y yo el escrivano la doy que en mi presencia y de los testigos della el dicho Jacobe de Clein reçivió de los dichos don Francisco Alonso de Camino y Pedro de Matazo los dichos cien doblones de a dos en moneda de oro, y los contó y passó a su poder.

De los quales me doy yo el otorgante por contento y satisfecho y confieso que el dicho casco de navío con sus dos cables, anclas y batel no bale más de los dichos cien doblones, y si más vale, de la demasia poca o mucha les hago gracia y donación entre vivos, perfecta, yrebocable, con las cláusulas nezesarias. Y sobre este casso renunzio las leyes del Ordenamiento Real y las demás que hablan en razón de lo que se compra o vende por más o menos de la mitad del justo precio, y desde aora en adelante me aparto del derecho y açión que tenía al dicho navío y lo renunzio en los dichos conpradores y les doy poder como se requiere para que tomen en él la posesión que por razón de la venta les perteneze, y le vendan, enajenen y dispongan a su [...]çión y por posesión real les entrego esta escritura y pido al presente escrivano se la dé signada, y en el ýnterin me constituyo por interino en forma, y me obligo con mi persona y bienes, havidos y por haver, que el dicho navío y demás áncoras y cables les será cierto y seguro, las personas que se le pidan y pongan sobre él pleitos por qualquier caussa, los quales seguiré a mi costa hasta los fenezar y dejar en su pacífica posesión a los susodichos y quien su derecho hubiere, con su saneamiento, y lo mismo harán mis herederos, so pena de le dar otro tal a su contento y pagarle las mejoras que en él hubiere echo o bolver los cien doblones desta venta y pagarle las mejoras que en él hubiere echo, qual más quisieren, y demás pagaré las costas y daños que se recrecieren.

Para lo qual y su ejecución y cumplimiento doy poder cumplido a las justicias de S.M. y otras qualesquier ante quien esta carta pareziere para que me compelan y apremien por todo rigor de derecho y vía executiva, como por sentencia passada en cossa juzgada, renunzio las leyes de mi

favor con la general del derecho en forma, y lo otorgo así por firme ante el presente escrivano y testigos, asistiendo por yntérprete Roberto Matco, vezino de Flesinga, en Zelanda, por no entender muy bien la lengua castellana, *en la villa del Puerto de Santoña, a veinte y quatro días del mes de febrero de mil y seiscientos y sesenta y ocho años*, siendo testigos Juan de Castro Collado, Pedro del Hoyo Ortiz y Francisco de Gueval[ra], vezinos desta dicha villa, y el otorgante, que yo el escrivano doy fee conozco, lo firmó de su nonbre con dicho yntérprete. Testado «que me», no balga. Entre renglones «los», «les», «yo el otorgante», valga. Jacobe de Kleyn. [A ruego del otorgante], Robbert Matte. Passó ante mí, Antonio de Garvijos.

d) SUMINISTRO

Documento 18

1574, julio 5. Castro Urdiales

Diego Martínez del Portillo y Sancho de Laçenti, maestros carpinteros, vecinos de Castro y Sámano, por una parte, y, por otra, Sancho Aroza, vecino del Valle de Sámano, que se obliga a traer a la villa para proveerla *toda la orniçón de una pinaça besuguera que sea del carre abaxo, que son giroles, picas y buzardas y cabesones y espaldones, todo de robre*, puestas en la villa a mediados de agosto.

Los carpinteros se obligan a pagar por cada pieza de esas maderas un real y un cuartillo, adelantando 6 ducados de oro. Si trajere, además, otras piezas, *que sean carlles, branques o gorjas o quilla*, se las pagarán según se apreciaren.

AHPC, Prot. 1.695, fol. 103.

En la villa de Castro de Urdiales, a çinco días del mes de julio de mill y quinientos y setenta y quatro años, ante y em presencia de mí Garçía de Peñavera, escrivano público de S.M. y del número desta dicha villa, y de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes, de la una parte, Diego Martínez del Portillo y Sancho de Laçenti, vezinos desta villa y Sámano, y, de la otra, Sancho Aroza, que se obliga por su persona y vienes muebles y raíces, havidos y por haver, de proveer y que proveerá y traerá a esta dicha villa y a el mercado della y so los nogales della, *toda la orniçón de una pinaça besuguera, que sca del carre abaxo, que son giroles, picas y buzardas, y cabesones y espaldones, todo de robre*.

La qual dicha madera el dicho Johán de Aroza se obliga a la poner toda en esta dicha villa y a donde es dicho, *a mediado el mes de agosto primero venidero deste año, so pena del doblo y de las costas que a los dichos Diego Martínez y Sancho de Laçenti, por no se la traer, se le seguieren y recreçieren*.

Y los dichos Diego Martínez del Portillo y Sancho de Laçenti se obligan de dar y que darán y pagarán al dicho Sancho Aroza por cada pieza de las dichas maderas un real y un cuartillo.

Y si, además de lo de suso contratado, el dicho Sancho Aroza truxiere más piezas de las dichas, *que sean carlles, branques, o gorjas o quilla*, se obligan de le pagar por ello conforme fuere apreciado.

Y para en cuenta de la dicha madera, el dicho Sancho Aroza se da por contento de los dichos Diego Martínez y Sancho de Laçenti de seys ducados de horo, de que se da por contento y resçevido por haver pasado a su poder realmente y con hefecto.

Y lo restante al cumplimiento de la paga de la dicha madera se obligan de se lo dar conforme fuere acarreado y puesta la dicha madera en el dicho mercado.

E para que todas las partes, por lo que a cada uno toca cumplir, guardarán y manternán todo lo contenido en dicha escriptura, obligaron sus personas y vienes muebles y raíces, havidos y por haver, y dan y dieron poder cumplido a todas y qualesquier juezes y justiçias de S.M. y de los sus Reynos y señoríos, a cuyo fuero e juridiçión dixeron que se sometían y sometieron con las dichas sus personas y vienes, renunciando como dixeron que renunciavan y renunciaron todas las leyes, fueros, derechos e hordenamientos canónicos e çeviles y municiçpales, en general y en espeçial, y todo dolo y engaño, y todo previllegio y esençión, y todo beneficio de restituçión mayor e menor, y todo derecho ygnorado o no ygnorado, y la ley e derecho que díz que general renunciación de leyes

que home faga que non vala.

Testigos presentes Johán de He[rrán], Miguel de Vidana y Hernando de la Torre, vezinos y moradores de la dicha villa, y porque los dichos otorgantes, que yo conozco, dixeron no saber firmar, rogaron a los dichos Fernando de la Torre y Miguel de Vidana que por ellos lo firmasen, los quales a su ruego lo firmaron en el registro desta escrivanía. Va testado «se obligó», non vala; va entre renglones «todo de robre», vala. Hernando de la Torre. Por testigo, Miguel de Vidana. Ante mí, García de Peñavera.

Documento 19

1587, septiembre 3. Castro Urdiales

La cofradía de San Andrés contrata en exclusiva el suministro de anzuelos para sus pesquerías con los maestros anzueleros Juan del Riego y Juan de Manzanal, vecinos de Castro.

AHPC, Prot. 1.697 (1587), doc. 106.

En la villa de Castro Urdiales, a tres días del mes de septiembre de mill e quinientos e ochenta sy siete años, por ante y en presencia de mí García de Peñavera, scrivano público del Rey, nuestro señor, y del número e ayuntamiento de la dicha villa, y testigos de yuso escritos, parecieron presentes, de la una parte, García de las Muñecas, como procurador general del Cavildo de señor Sant Andrés, y, de la otra, Juan del Riego, por sí y en nombre de Juan de Manzanal, por quien presta caución en forma, maestros anzueleros, todos vezinos de la dicha villa de Castro, y dixieron que por quanto entre ellos estavan concertados, conbenidos e ygalados en esta manera:

[1] Que los dichos Juan del Riego y Juan de Manzanal se obligan de dar y prober a los confrades del dicho cavildo de señor Sant Andrés de todos los anzuelos que hubieren menester para sus pesquerías, dende la fecha desta escritura en un año, sin que aya falta de su parte, so pena que, si la ubiere, el dicho García de las Muñecas, como procurador general, los pueda traer de qualesquier partes y lugares y por el preçio o preçios que bien visto le fuere, a costa de los dichos Juan del Riego y Juan de Manzanal.

[2] Y darán el dicho abasto en todo el dicho año y a los preçios siguientes:

-la dozana de anzuelos besugueros, a preçio de seys mrs. por dozana.

-congrero y de pescada, a quatro mrs. cada anzuelo.

-guadaña y françado, a real y medio cada uno.

-el çiento de los anzuelos de cabras, a real.

De los quales dichos anzuelos proverán a los dichos preçios en todo el dicho año, con que el dicho y demás confrades a quienes representa no puedan comprar ni traer de otra parte anzuelos ningunos, so pena de tener perdidos y que sea los tales anzuelos y balor dellos a los dichos Juan del Riego y Juan de Manzanal.

[3] Y el dicho García de las Muñecas, en dicho nombre, se obliga de dar y que dará a los dichos Juan del Riego y Juan de Manzanal por cada dozana de todos los dichos anzuelos según hestá declarado el balor dellos, como se contiene y está declarado en la escritura de suso, y que se los pagarán los dichos confrades quando bayan por ellos, según costumbre.

Porque todas las dichas partes, por lo a cada uno tocante, cumplirán, guardarán y manternán lo en esta escritura contenido, y no hirán ni bernán contra ello. Y dixieron que obligavan y obligaron sus personas y vienes, muebles y raýzes, avidos y por aver, y para que se lo agan guardar dieron poder cunplido y plenaria juridición a todos y qualesquier juezes y justicias del Rey, nuestro señor, a cuyo fuero e juredición dixeron que se sometían y sometieron con las dichas sus personas y vienes, renunciando, como dixieron que renunciavan y renunciaron su propio fuero e juridición, el domeçilio y la ley *sit conbenerit de juridicionen oniun judicun*, para [que] por todo rigor y remedio del derecho los constingan a cunplir y guardar lo contenido en esta escritura, como si fuese sentençado por juez competente, dada a su pedimiento, pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunciaron todas las leyes, fueros, derechos e hordenamientos, en general y en espeçial, y la que dize renunciación [general] de leyes que ome faga que non bala.

Testigos que estavan presentes, Juanes de Çavalla y Antonio de Oyardo y Martín de Avellana, vezinos y estantes en la dicha villa. Y los dichos García de las Muñecas lo firmó de su nombre y

por el dicho Juan del Riego no saver firmar, rogó al dicho Antonio de Oyardo que por él lo firmase, el qual a su ruego lo firmó en el registro desta carta, y los dichos otorgantes que yo el dicho escrivano doy fee que conocer. García de las Muñecas. Por testigo, Antonio de Oyardo. Fuy presente, García de Peñavera. Derchos, un real.

Documento 20

1604, febrero 1. Castro Urdiales

Acuerdo entre san Juan de Carasa, vecino de Castro, apoderado de Francisco de Soria, vecino de Salamanca, y Francisco de Sarachaga, vecino de Placencia, para suministrarle los sobrantes de la costera del besugo.

AHPC. Prot. 1.704 (1604), fol. 24-26.

En la Noble y Leal Villa de Castro de Urdiales, a primero día del mes de febrero de mill seysçientos y quatro años, por ante y em presençia de Garçia de Peñavera, scrivano del Rey, nuestro señor, y del número y ayuntamiento de la dicha villa, paresçieron presentes, de la una parte, san Juan de Carassa, vezino della, por y en nombre de Françisco de Soria, vezino de la çidad de Salamanca, por quien presta cauçión, y, de la otra, Françisco de Sarachaga, vezino de la villa de Plaçençia del Señorío de Vizcaya y estante en la de Castro, por lo que le toca y en nombre y como mayordomo que es de la Cofradía de señor Sant Pedro, maestros y mareantes de la dicha villa de Plaçençia, y en virtud del poder speçial que del dicho su Cavildo tenía firmado y signado de Diego Pérez de Larauo, scrivano de S.M., fecha en Gárniz, extramuros de la dicha villa de Plaçençia, a ocho de diziembre del año pasado de mill seysçientos y tres años, a los quales dichos otorgantes yo el scrivano doy fee que conozco, y dixeron que por quanto entre ellos estavan conçertados, convenidos e yqualados en esta manera, combenía a saber:

[1] *Que el dicho Françisco de Sarachaga, como tal mayordomo del dicho Cavildo de Sant Pedro, maestros y mareantes d'él, y en virtud del poder que de los susodichos tiene, se obliga a dar y que dará al dicho sant Juan de Carasa y a la persona o personas que el susodicho enviare a lo resçeçvir toda la pesquería de besugos que se matare por los cofrades de la dicha Cofradía, y se lo darán y entregarán en resguardo la dicha pesquería de la mar sin lo llevar a sus casas a la persona que estuviere señalada por el dicho cavildo y a la persona que el dicho sant Johán de Carasa enviare a lo resçeçvir, todo ello en la casa diputada por el dicho Cavildo, la qual dicha casa en donde se pusiere la dicha pesquería aya de tener y tendrá dos llaves, la una dellas la parte del dicho Cavildo y la otra la del dicho sant Juan de Carassa; y echa benta del dicho pescado por los vendedores del dicho Cavildo, habiendo arrieros e moças a la dicha venta, sean preferidos a la parte del dicho sant Juan de Carassa, haziéndose la dicha benta pública en el lugar acostumbrado, y desde que se començare hasta la media noche, y hasta en dicha hora toda la pesquería que se vendiere, según es dicho a los arrieros, moças e mugeres hasta la dicha hora de media noche, valga y tenga fuerça, y pasada la hora de la media noche todo el pescado que sobrare aya de ser y sea para el dicho sant Juan de Carasa y persona que en su nombre estuviere allí para resçeçvir, a la qual se lo entregará luego y sin dilación para que se pueda aprovechar dello y beneficiarlo como [suyo].*

[2] *Otrosí, se obliga el dicho Françisco de Sarachaga, en el dicho nombre, de que ningún vezino de la dicha villa de Plaçençia ni de fuera della comprará ningunos besugos de los cofrades del dicho Cavildo por sí ni por ynterpósitas personas, para reças de roçines ni machos que no estuviere dentro de la dicha villa el día que los mataren asta la hora de la media noche, según que es dicho, ni reservar ni guardar ninguna pinaça para particulares, sino que todo se aya de cobrar junto, según que es dicho, y de allí distribuyrlo en los dichos arrieros y a la parte del dicho sant Juan de Carasa; y la benta que en contra se hiziere sea en sí ninguna.*

[3] *Yten, se obliga el dicho Françisco de Sarachaga a dar y que dará al dicho sant Juan de Carasa o a su derecha voz, según es dicho, toda la pesquería que sobrare y que se matare por los del dicho Cavildo, proveýdos los dichos arrieros, según que de suso va declarado, por doçenas y por cada doçena de los dichos besugos le darán quinze peçes, y por ellos el dicho sant Johán de Carasa o la persona que en su nombre estuviere les aya de dar y pagar çinco reales y medio por doçena por los dichos quinze peçes, pagados toda la dicha pesquería al fin de la semana de ocho en ocho días,*

según que es costumbre, sin otro más plaço; y le darán toda la pesquería de besugo que se matare desde oy día de la fecha desta hasta seys días del mes de março primero venidero.

[4] Y el dicho sant Johán de Carasa presente acepta el dicho concierto y capitulación de suso y se obliga que él o la persona que en su nombre estuviere y residiere en la dicha villa de Plaçencia, tomará toda la pesquería de besugo que los cofrades del dicho Cavildo le dieron y sobren de los arrieros y reuas, según que de suso está dicho; y pagará al dicho Cavildo o a su fiel, mayordomo, bolsero o a la persona que se le hordenare, por cada doçena de besugos de quinze peçes, çinco reales y medio, todo ello en dinero de contado de ocho en ocho días, fines de cada semana, sin que en cllo aya otro más plaço alguno, so pena del doblo, costas y daños que a la causa al dicho Cavildo y sus mayordomos se les seguieren.

E todas las dichas partes por lo a cada uno tocante se obligaron el dicho sant Johán de Carasa con su persona y vienes y el dicho Françisco de Sarachaga con los suyos propios y con las rentas del dicho Cavildo y personas y vienes de los cofrades d'él, para que se lo hagan todo tener, guardar y cumplir como de suso va capitulado, vien e así e atán cumplidamente como si fuese sentencia de alcalde, juez competente contra ellos y qualquiera dada, pasada en autoridad de cossa juzgada, por ellos consentida y no apelada.

Sobre lo qual dixeron que renunciavan y renunciaron todas las leyes, fueros, derechos e hordenamientos, en general y en speçial, privilejo y esençión, benefiçio de restitución mayor e menor, derecho ygnorado o no, con la ley que dize [renunciación general] que home faga non vala, e para que se lo hagan guardar dieron poder a las justiçias de S.M. que dello conozcan, a cuyo fuero e juzgado se sometieron y a los dichos sus constituyentes, en cuyo testimonio otorgaron la presente scriptura de contracto e abenencia entre partes, con las fuerças, vínculos, firmeças, submisiones, poderios de justiçias neçesarias, tal que por su falta no dexa de tener su cumplido efecto ante el scrivano desta carta, al qual pidieron de a cada uno dellos un tanto della signado en pública forma para su resguardo.

Testigos que estaban presentes llamados y rogados Françisco de Heredia, Onophre de Peñabera y Thomás de Arias de Plaçencia, vezinos y estantes en la dicha villa; y los otorgantes lo firmaron de sus nombres. Va testado «passada», no valga; «re», no valga. Y no firmó el dicho Françisco de Sarachaga por no saber, y firmó a su ruego el dicho Thomás de Arias. Sant Juan de Carasa. Tomás de Arias. Fuy presente, Garçía de Peñavera. Derechos, dos reales.

Documento 21

1604, noviembre 24. Castro Urdiales

Juan de Garibay, vecino de Vitoria, en nombre de su tío Andrés de Garibay, vecino de Madrid, y Lucía de Neira, viuda de Diego de Herrera, vecina de Castro, celebran concierto, comprometiéndose Lucía a elaborar escabeche y a suministrarlo a Garibay con los productos facilitados por éste.

AHPC, Prot. 1.710, fol. 384-385.

En la villa de Castro de Urdiales, a veinte y quatro días del mes de nobiembre de mill y seisçientos y quatro años, en presençia y por ante mí Juan Baptista de Vegas, escrivano real del Rey, nuestro señor, público y del número de a dicha villa y su juridiçión y término, parescieron presentes, de la una parte, Juan de Garibai, veçino de la çiudad de Vitoria, por sí y en nombre de Andrés de Garibay, su tío, veçino de la villa de Madrid, y, de la otra, Luçía de Neira, biuda mujer que fue y quedó de Diego de Herrera, difunto, veçina de la dicha villa de Castro, y dixeron que se han concertado conbenido e ygalado en la forma y manera siguiente:

[1] Primeramente, la dicha Luçía de Neira se obliga de que aquí al Domingo de Ramos, primero benidero, del año de mill y seisçientos y çinco hará todo el escabeche de besugo que pudiere haçer en esta dicha villa y a los mejores presçios que pudiere comprará el besugo para lo haçer y lo encaminará a la villa de Madrid o a la çiudad de Balladolid o a otra qualquier parte que le ordenare el dicho Andrés de Garibay, y todo por cuenta y para del susodicho.

[2] Yten, el dicho Juan de Garibay, por sí y en el dicho nombre, se obliga de que dará para haçer el dicho escaveche todo el açeite y binagre nesçesario; y si la dicha Luçía de Neira comprare

aquí en esta villa algún açeite, le pagará todo el coste dello, luego que le abisse, y el dicho binagre se lo enbiará y el açeite a esta dicha villa, todo por su quenta del dicho Andrés de Garibay, él y suyo.

[3] Yten, que el dicho Andrés de Garibay le dará y pagará a la dicha Luçía de Neira todo el coste que hijiere en el dicho escaveche, así con moças y gente de serviçio como de leña, sal y espeçia y barriles y clavos para ellos.

[4] Yten, así mismo el dicho Juan de Garibay se obliga de que él y el dicho su tío darán y pagarán a la dicha Luçía de Neira por la casa y servicio de sartenes y otras cosas y por la soliçitud y diligencia que pusiere en haçer el dicho escaveche, treçe reales por cada una carga dello.

[5] Yten, la dicha Luçía de Neira se obliga de que no hará ninguna carga de escaveche durante el dicho tiempo si no fuere para el dicho Andrés de Garibay, exceto hasta seis cargas, que éstas las pueda haçer para lo que ella quisiere.

[6] Yten, ponen por condiçión entre los susodichos que se ha de dar crédito a la dicha Luçía de Neira so la quenta que diere por escripto del coste que hijiere el dicho escaveche.

[7] Yten, ponen de pena los dichos contrayentes çinquenta ducados que pague el que no cumpliere con lo contenido en esta escriptura al otro que la cumpliere.

[8] Yten, que dentro de dos meses el dicho Juan de Garibay se obliga de embiar a la dicha Luçía de Neira ratifiçación y aprobaçión en que se obligue en forma el dicho Andrés de Garibay, su tío, por ante escrivano, de guardar y cumplir todo lo contenido en esta escriptura.

[9] Yten, el dicho Juan de Garibay dio y entregó a la dicha Luçía de Neira en mi presençia y para començar a comprar besugo para haçer el dicho escaveche, mill reales en plata, reales de a dos y uno de a quatro, que hijieron la dicha suma, de que doy fee. Y la dicha Luçía se dio por contenta y entregada dellos y renunció las leyes que en este casso se pueden y deven renunciar. Y el dicho Juan de Garibay, por sí y en nombre del dicho su tío, se obligó de que la yrán probeyendo del dinero que fuere nesçesario para el coste del dicho escaveche, sin dilaçión alguna.

Las quales dichas condiciones, cada una dellas las dichas partes se obligaron de las guardar y cumplir, so pena que se pagarán el uno al otro y el otro al otro todas las costas y daños, pérdidas y menoscavos que por no lo cumplir a la causa se les seguieren y recresçieren. Y para la execuçión y cumplimiento de lo susodicho dieron y otorgaron entero poder, cumplido a todos y qualesquier juezes y justiçias del Rey, nuestro señor, que de lo susodicho puedan y devan conosçer, para que por todo remedio e rigor de derecho e bía más executiva y justiçia los compelan y apremien a que lo cumplan y guarden, haciendo execuçión en sus personas y bienes, como si así hubiese seido juzgado y sentençiado por juizio y sentençia difinitiva de juez competente, por ellos consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada. Y renunciaron su propio fuero, juridiçión y domicilio y la ley *sit combenerid de jurisdicione omnium judicum* y las demás leyes que se pueden y deven renunciar, en general y en especial. Y la dicha Luçía de Neira renunció las leyes de los Emperadores, senatusconsulta Veliano y Justiniano, segundas numpcias y bodas, leyes de Toro y Partida, nueva y bieja constituçión y las demás leyes que en este caso ablan, por quanto fue abisada y certificada por mí el presente escrivano de su auxilio y remedio, y sin embargo del dicho abiso las renunció.

En testimonio de lo qual lo otorgaron ambos así ante mí el presente escrivano público y testigos de yuso escriptos, a lo qual fueron presentes por testigos el bachiller Yñigo de Begas, clérigo beneficiado en la Yglesia mayor de la dicha villa de Castro, y Francisco de Capetillo, natural del Valle de Sopuerta, y Llorente de Terreros, natural del Valle de Truçíos, estantes todos en la dicha villa, y el dicho Juan de Garibay lo firmó de su nombre, y porque la dicha Luçía de Neira no sabía escrevir, a su ruego lo firmó un testigo. A los quales dichos otorgantes y testigos yo el dicho escrivano doy fee conozco. Va entre renglones «y para», «él y», vala. Joan de Garibay. Por testigo, bachiller Yñigo de Vegas. Pasó ante mí, Juan Baptista de Vegas. Derechos, un real.

Documento 22

1604, noviembre 30. Castro Urdiales

Concierto entre Lucía de Neira y san Juan de Sant Pelayo el menor, vecino de Castro, para que

éste le suministre barriles para escabeche (25 cargas de barriles para Navidad, a 75 rs./carga).
AHPC, Prot. 1.710, fol. 388-389r.

En la villa de Castro de Urdiales, a treinta días del mes de noviembre de mill y seiscientos y quatro años, en presencia y por ante mí Juan Baptista de Begas, escrivano real del Rey, nuestro señor, público y del número de la dicha villa y su jurisdicción y término, parescieron presentes Luçía de Neira, biuda muger legítima que fue y quedó de Diego de Herrera, difunto, y san Juan de Sant Pelayo el menor de días, veçinos de la dicha villa, y dixeron que se han conçertado, combenido e ygalado en la forma y manera siguiente:

[1] Primeramente, el dicho san Juan de Sant Pelayo se obliga que desde aquí al día de Navidad primera que berná de este presente año dará y entregará a la dicha Luçía de Neira veinte y çinco cargas de barriles para escaveche y de a doçe arrobas cada una carga, puestas en perfición para que en ellas se pueda hechar escaveche. Y se obliga que, si antes del dicho plaço la dicha Luçía comprare besugos y heçiere escaveche en que aya menester las dichas cargas, que conforme las que hubiere menester se las dará y entregará luego que le avise para que pueda hechar en ellas el dicho escaveche y las dichas cargas han de ser de barriles mayores de a dos en carga, y se las ha de cerrar y poner en estanque.

[2] Yten, la dicha Luçía se obliga de que le pagará al dicho san Juan de Sant Pelayo todas las dichas cargas que así le diere a presçio de siete reales cada una, para lo qual el dicho san Juan de Sant Pelayo confiesa haver resçevido de la dicha Luçía de Neira çien reales que le ha dado y pagado en plata, de que se da y otorga por contento y entregado y pagado, según dicho es, por los haver resçevido, y yo el presente escrivano doy fee que se los dio, pagó y entregó en mi presencia en reales de plata de a dos y sençillos, y lo demás se le resta deviendo al cumplimiento de las dichas veinte y çinco cargas, se lo yrá pagando conforme el dicho san Juan de Sant Pelayo le fuere entregando las dichas cargas.

[3] Yten, que por quanto el dicho san Juan de Sant Pelayo en mi presencia el año pasado hiço una obligación de dar a la dicha Luçía de Neira çiertas cargas para escaveche, las quales havían de ser barriles menores, y de resto dellas le debe el dicho san Juan de Sant Pelayo diez y nueve cargas, las quales la dicha Luçía se las tiene pagadas, que ahora se han conçertado entre los susodichos que por las dichas diez y nueve cargas de barriles menores el dicho san Juan le ha y a de dar a la dicha Luçía veinte y dos cargas de barriles mayores, que son a dos barriles en carga y de a doçe arrobas cada carga, por el día de Carnestolendas primera que berná del año de mill y seiscientos y çinco, y, si antes lo hubiere menester, le yrá dando y proveyendo las dichas cargas conforme a la neçesidad que tubiere dellas.

Las quales dichas condiciones cada una de las dichas partes se obligaron de las guardar y cumplir, so pena que se pagarán el uno al otro y el otro al otras las costas y daños, pérdidas y menoscavos que por no lo cumplir a cada una de las partes se les siguieren y recresçieren, y para que se lo hagan cumplir y guardar y mantener, según dicho es, dieron y otorgaron entero poder cumplido a qualesquier jueçes y justiçias del Rey, nuestro señor, que de lo susodicho puedan y devan conosçer para que por todo remedio e rigor de derecho e bía más executiva y justiçia los compelan y apremien a que lo cumplan y guarden, haçiendo execuçión en sus personas y bienes, como si así hubiese seído juzgado y sentençiado por juicio y sentençia definitiva de juez competente, por ellos consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada. Y renunciaron su propio fuero, jurisdicción y domiçilio y la ley *si combenerid de jurisdicione omnium judicum* y las demás leyes y derechos que pueden y deven renunciar, en general y en espeçial y la ley y regla del derecho y general renunciación de leyes feha que ombre faga que non vala. Y la dicha Luçía de Neira renunció las leyes de los Emperadores, senatusconsulta Veliano y Justiniano, segundas numpcias y bodas, leyes de Toro y Partida, nueva y bieja constitución, por quanto fue abisada y certificada por mí el presente escrivano de su auxilio y remedio y, sin embargo del dicho abiso, las renunció.

En testimonio y firmeza de lo qual lo otorgaron así ante mí el dicho escrivano y testigos de yuso escriptos, a lo qual fueron presentes por testigos, Pedro de Helguero, veçino de Guriezo, y Diego de la Quintana, natural de Arçentales, y Juan del Ríó, hijo de Pedro del Ríó, natural de la

dicha villa de Castro, y estantes todos en ella. Y porque los otorgantes, que yo el escrivano doy fee conozco, no savían escrevir, a su ruego lo firmó un testigo. Va entre renglones «se las ha de cerrar y poner en estanque», vala, y testado «de», no vala. Por testigo, Diego de la Quintana. Passó ante mí, Juan Baptista de Vegas. Derechos, un real.

Documento 23

1782, julio 11. Castro Urdiales

Francisco Martín Bayón, vecino de Sepúlveda, y Manuel Marquina, vecino de Porquera (ambas en Castilla), celebran contrato de compañía para comprar bonito (acabada la costera de ese año) y sardina en Castro y venderlos en el mercado de Roa.

AHPC, Prot. 1.811 (1782), s.f.

Sepan los que la presente vieren cómo entre partes, de la una, Francisco Martín Bayón, vezino del pueblo de Sepúlveda, y Manuel Marquina, que lo soy del de Porquera, existentes en tierra de Castilla, decimos que de mutuo, recíproco consentimiento, savidores de nuestros respectivos derechos, tenemos tratado en que llebe cumplido efecto, bien inteligenciados de lo que aventuramos, lo siguiente:

[1] Que desde primero de agosto, mes próximo venidero, hasta que en este puerto llegue a concluirse la finalización de la presente costera de bonito, semanalmente el dicho Manuel Marquina he de comprar, habiendo cavimiento, por mediación de don Juan Bautista de Marina, vezino de esta villa de Castro Urdiales, mercader en ella de pescados fritos y salados, beneficiar en su lonja y transportar a los mercados semanales de Roa, ocho barriles de dicho pescado de bonito y dos de sardina maiores, para entregar en dicho pueblo de Roa a el citado Francisco Martín Bayón o persona que le represente, para que como propio use de ello a su arbitrio.

[2] Que inmediatamente de puestos en Roa los referidos barriles, io el dicho Francisco Martín he de pagar y referar en efectivo dinero a el expresado Manuel Marquina todo el costo que en esta villa tenga la referida pesca de bonito y sardina, su manufactura, la de freír y demás, según por misiva carta aclare él a cuánto ascienda dicho mercader don Joan Bautista de Marina, sin excusa ni dilación, pena de, amás de satisfacer lo principal, pagar quantos daños y perjuicios se siguan, en que he de ser creído por mi declaración, simple o jurada, io el dicho Marquina, a que se difiere.

[3] Que en la misma conformidad io el dicho Francisco Martín, por el trabajo de conducir a el dicho mercado de Roa cada barril maior de los citados, he de pagar al expresado Marquina, sin atención según los entregue, veinte y un reales por cada barril maior.

[4] Que, si en dicho Roa cobrasen derechos de alcavala y peso, en el primer viage ha de ser su pagamiento por mitad de quenta de ambos otorgantes y en lo sucesivo en la forma que respectivamente cada parte determinemos y nos conformemos.

[5] Que esto imbiolablemente ha de tener cumplido efecto, y caso de que por una parte u otra se falte para verificado, nos imponemos la multa y pena de docientos reales, los que ha de pagar cada vez que se contrabenga el faltoso en el cumplimiento, y percivir para sí el que firme existiere y desempeñe su encargo, además de que en todo tiempo se nos ha de compeler a respective a observar este tratado.

Y para que así se verifique lo reducimos a escritura pública guarentijia, que es la presente, por la que nos sujetamos a cumplir cada parte por lo que le toca, con lo antes adbertido, según que su tenor expresa, y damos aquí por repetido de nuevo, obligando a ello nuestras personas y bienes presentes y futuros, y dando a el efecto poder suficiente a los jueces y justicias de S.M. que nos sean competentes, lo recibimos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada, renunciando las leyes de nuestro favor con la general, en forma.

Y por firme así lo otorgamos en esta dicha villa de Castro de Urdiales, a onze de julio de mil setecientos ochenta y dos, a la fee del presente escrivano de S.M., público y número en ella, ante quien, por carezer de nuestro conozimiento en esta villa, presentamos por testigos de él a Juan Díez, vezino del pueblo de Tubillexa, a Manuel Real, que lo es del dicho de Porquera, y a Casimiro Díez, que lo es de Villanueva de Rampalas, quienes vajo juramento que, por Dios, nuestro Señor, y una

señal de cruz, voluntariamente prestan, como corresponde en derecho, en testimonio de dicho presente escrivano, dizen y declaran constarles y ser cierto, por conocernos, ser los mismos Francisco Martín Bayón y Manuel Marquina otorgantes, como fueron testigos de esta escritura a una con don Joseph Antonio de Pando Allende y don Francisco de Marina y don Félix de la Colina, vezinos y naturales desta dicha villa, en cuja presencia tratamos, otorgamos y nos obligamos a que la condición puesta sobre el pagamiento de alcabala y peso por el primer viage que se haga a Roa sea, cual ha adbertido, por mitad, y no los siguientes, pues éstos los barriles que se conduzcan en la forma dicha han de ser puestos por mí el dicho Martín Marquina en el pueblo de Fuentelysendro, donde a de concurrir a recibirlos y pagar todo su costo dicho Francisco Martín, en la forma adbertida, o persona en su nombre.

[6] Ygualmente se trata que en todos los viages de conducción que haga yo expresado Manuel Marquina he de llegar semanalmente a dicho pueblo de Fuentelysendro lo más tarde para las cinco o seis oras de la del día martes, llebando los barriles con correspondiente marco del mercader citado Marina, para verificarse cuáles sean, con lo qual así queda tratado, nos obligamos a cumplirlo, otorgamos y firmamos con los testigos que declaran nuestro conocimiento, aun con dicho Pando Allende y presente escrivano que da fee de lo que le corresponde por su parte a este ynstrumento.

Francisco Martín Vayón. Manuel Marquina. Juan Díez. Casimiro Díez. Manuel Real Varona. Joseph Antonio de Pando Allende. Ante my, Severino Ruiz y Lapessa.

e) SERVICIOS

Documento 24

1590, marzo 17. Castro Urdiales

San Juan de Carasa, dueño de la nao San Juan Bautista de la Esperanza, y Juan de Santa Cruz barbero, vecinos de Castro, firman contrato para que vaya éste como barbero y cirujano para curar a su gente, por cuenta del Rey.

AHPC. Prot. 1.697 (1590), doc. 26.

En la villa de Castro de Urdiales, a diez y seis días del mes de março de mill e quinientos y noventa años, por ante y em presençia de mí Garçía de Peñavera, scrivano del Rey, nuestro señor, y de sus armadas y provisiones en las Quatro Villas de la Costa de la Mar, y testigos, paresçieron presentes, de la una parte, sant Johán de Carasa, dueño y señor qu'és después de Dios de la nao nombrada Sant Juan Baptista de la Esperança, que está al sueldo de S.M., de que es capitán Garçía de Carasa, y, de la otra, Juan de Santa Cruz barbero, vezino de la dicha villa, a quien yo el escrivano doy fee que conozco, y dixerón que por quanto entre ellos estavan conçertados, conbenidos e ygualados en esta manera:

[1] Que el dicho sant Juan de Carasa, en nombre de S.M., ofreçe de dar y que dará a el dicho Johán de Santa Cruz barbero porque aya de servir y sirba en la dicha su nave, devaxo del dominio del capitán Garçía de Carasa, su hijo, y para que aya de curar y cure a toda la gente de la dicha su nave, como tal varbero y çirujano, seys ducados por cada un mes de los que en ella sirviere al sueldo de S.M.

Los quales dichos ducados por mes el dicho sant Juan de Carasa se obliga a se los haçer buenos y, en caso de que S.M. no le aya de dar ni dé por el dicho su sueldo y ventaja más que quatro ducados y medio, conforme se a usado, de sus vienes le ofreçe de hazer buenos los dichos seys ducados por mes.

Y para en quenta del dicho su sueldo le da de contado el dicho sant Juan de Carasa por presençia de mí, el dicho escrivano, de que yo doy fee por haver contado treynta ducados en reales de a ocho y quatro nuevos del çuño de Segovia y onse reales sençillos entrellos, y se los haver dado y entregado al dicho Johán de Santa Cruz.

Y el susodicho los reçivió, según es dicho.

[2] Y el dicho sant Juan de Carasa promete y se obliga de no quitar ni quitará la dicha plaça al dicho Johán de Santa Cruz durante el tiempo que en la dicha su nave sirviere, que ha de ser hasta que S.M. le dé [licencia] y tome su carta de serviçio.

[3] Y además de su sueldo se le dará en la dicha su nave sus provechos por el afeytar a la gente della, como se acostumbra en semejantes armadas.

[4] Y el dicho Juan de Santa Cruz presente, en aceptación del dicho concierto, se pone al sueldo de S.M. dende oy día de la fecha deste contracto en adelante, por haver de servir de tal çurujano en la dicha nave durante el tiempo que anduviere al sueldo de S.M. y hasta que le despidan d'él y [a] asistir en ella sin hazer ausencia, so las penas contenidas contra los que hazen ausencia del servicio de su Rey y, además, de debolver los sueldos recebidos.

Y para en cuenta de lo que a de servir, rescivió del dicho sant Juan de Carasa los dichos treynta ducados, de que se da por entregado a su boluntad, que son çinco pagas de a seys ducados cada una, y lo demás que sirviere lo cobrará de S.M. y sus ministros, como los demás marineros de la dicha nave y quando se les hizieren sus pagas.

Y se obliga que yrá a servir dende oy en adelante quando se le mandare.

Y para que todas partes por lo que les toca cumplirán todo lo susodicho, dixerón que obligavan y obligaron las dichas sus personas y bienes, muebles y raíces, havidos y por haver, y dieron poder a las justicias para que se lo hagan guardar, renunciaron las leyes que les podían aprovechar, en general y en espeçial, y se obligaron como por [nombre] y haver, y otorgaron escriptura de obligación en forma con las fuerças neçesarias.

Testigos que estavan presentes, Gonçalo de Lastero, Jusepe de la Tienda y Johán de Marrón, vezinos y estantes en la dicha villa. Y los otorgantes lo firmaron de sus nombres. San Juan de Carasa. Juan de Sancta Cruz. Fuy presente, Garçía de Peñavera. Derechos, medio real.

Documento 25

1603, abril 19. Laredo

Simón Leblanc, bretón vecino de Rosco (Francia), maestre de la nao La Francesa, contrata a Juan de Menes, vecino de la villa de Avilés (Principado de Asturias), para que le sirva de piloto en su viaje hasta Ribadeo.

AHPC, Prot. 1.124 (1603), fol. 239.

Contrata entre Simón Leblanc francés y Juan de Menes, vecino de Abilés.

En la villa de Laredo, a diez e nueve días del mes de abril de myll seysçientos y tres años, ante mí el presente escrivano y testigos pareció presente Simón Leblanc bretón, vecino de Rosco, en Françia, maestre de la nao nombrada La Francessa, de la una parte, y, de la otra, Juan de Menes, vezino de la villa de Abilés, en el Príncipe de Asturias, y dixerón que son concertados en esta manera:

[1] Que el dicho Juan de Menes ha de yr y embarcarse por piloto en la dicha nao desde esta villa de Laredo al puerto y ría de la villa de Ribadeo; y a de asistir el tiempo neçessario, tiempo haçiendo y no le perdiendo.

[2] Y el dicho Simón Leblán le a de dar y pagar, llegado que sea en la dicha Ribadeo, dentro de un día docientos reales y más la comyda de su persona en el tiempo que seguiere el dicho biaje.

Y con esto se obligaron el uno al otro y el otro al otro de lo ansí cumplir, y para ello dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todas e qualesquier justicias del Rey, nuestro señor, de sus Reynos y señoríos, para que como si en la mesma forma e manera obiesse seydo juzgado y sentenciado por sentencia difinitiva, passada en cosa juzgada, se lo hagan cumplir e lo executar en sus personas y bienes, a la jurisdicción de los quales y de cada uno dellos se sometieron e renunciaron su fuero, jurisdicción y domicilio y la ley *sid conbenerid de juridicione onyun judicun*, y las demás de su favor con la del derecho que dize que general renunciación de leyes fecha non bala.

Y lo otorgaron siendo testigos Francisco de Villota del Hoyo y Alonso Álvarez de Barbalde y Juan de Beranes; el dicho Francisco de Villota, vezino desta villa y los suso dichos, de la villa de Abilés, porque yo el escrivano no conozco al dicho Juan de Menes, recibo juramento de los dichos Alonso Álvarez y Juan de Beranes, los quales juraron conozzerle y ser el contenido en esta escriptura, el qual lo firmó de su nombre, y el dicho Simón Leblán, que yo el escrivano conozco, lo firmó de su nombre. Juan de Menes. Y. Labuiat [*sic*]. Passó ante mí, Sebastián Puerta.

Documento 26

1655, abril 15. Castro Urdiales

Juan de la Cruz, maestre de la fragata San José, que va a Colindres a cargar naranjas y limones para Inglaterra y Holanda, celebra contrato con sus marineros.

AHPC, Prot. 1.728 (1655), fol. 110.

En la villa de Castro de Urdiales, a quince días del mes de abril de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años, por ante mí el escribano y testigos, parecieron, de la una parte, Juan de la Cruz, maestre del nabío nonbrado San Joseph, que está en el puerto desta villa, para yr a la ría de Colindres a tomar la carga de naranja y limón y de allí hacer biajue al Reyno de Yngalatera o a los Estados de Olanda, y de allí bolber a esta dicha villa o la de Vilbao, y, de la otra parte, Alonso de Cabañas, Juan Antonio de Gordon, Pedro de Locas, Felipe de Angulo, vezinos desta dicha villa, y Andrés de San Juan, Pedro el Campo y Juan de Mançanal, vezinos del concejo de Ontón, estantes en ella y marineros, y Juan Ortiz y Francisco de Cabañas, naturales desta villa, e dixeron que entre ellos se an conbenido y concertado con el dicho Juan de la Cruz maestre en yr al dicho biajue en el dicho nabío por marineros los dichos Alonso de Cabañas, Juan Antonio de Gordon, Pedro de Locas y Felipe de Angulo, Andrés de San Juan, Pedro el Canpo y Juan de Mançanal.

Y les ha de dar de comer, según es costumbre en la nabegación, y diez pessos y medio, de a seis placas el real de plata, en el dicho Reyno de Yngalaterra o Olandam echa la descarga de dicha fructa; y otros diez pessos y medio en esta dicha villa o en la de Vilbao, echa la descarga de buelta de biajue.

Y ansí mismo an de yr al dicho biajue por grumete el dicho Juan Ortiz y a Francisco de Cabañas por paje, por media soldada, pagados en la misma forma que ha dichos marineros en lo que les toca.

Con lo qual los dichos marineros, grumete y page se obligan con sus personas y bienes de azer el dicho biaje y cumplir con lo que es de su obligación, pena de pagar las costas y daños que se recrecieren por no lo hacer.

Y el dicho Juan de la Cruz maestre se obliga, ansí mismo, con la dicha su persona y bienes de pagarles las dichas soldadas, según y de la manera que b[a] ariba referido, pena de les pagar las costas y daños que se les sigieren y recrecieren.

Para cuya ejecución y cumplimiento cada uno por lo que le toca, dan su poder cumplido a las justicias del Rey, nuestro señor, que de lo susodicho deban y puedan conocer, al fuero de las quales se someten, y renuncian el suyo propio, jurisdicción y domiciolió y la ley *si conbenerit, de iurisdictione omnium iudicum*, y lo reciben por sentencia definitiva de juez competente passada en autoridad de cossa juzgada, y renuncian las demás leyes de su favor y en especial la que la proyebe en forma.

Y lo otorgan ansí ante mí el escribano, siendo testigos.

Y es declaración que cada uno de los dichos marineros puedan cargar y llebar de su quenta al dicho viaje dos millares de dicha fruta en el dicho nabío, sin que se pueda llebar por ello flete ninguno.

Y lo otorgaron ansí, siendo testigos san Juan de la Sierra y Nicolás de Sorriba y Aparicio de Aqueche, vezinos desta dicha villa. Y los otorgantes, que io el escribano el escribano doi fe conozco, lo firmaron los que supieron y por los que dijeron no saber un testigo, Enmendado «san Juan», «san Juan», «g», «je», «je». Juan de la Cruz. Juan de Mançanal. Juan Antonio de Gordon. Juan de Ortiz. Testigo, san Juan de la Sierra. Ante mí, Sebastián del Hoyo.

[al margen] Di traslado signado desta escritura a Juan de la Cruz el día de su otorgamiento, en el papel sellado que le corresponde, dello doy fee. Hoyo.

Documento 27

1659, febrero 28. Santoña

El capitán Roberto Bagaert, natural de Flesinga (Holanda), y varios marineros de Laredo se conciertan en ir con su buque San León, surto en el puerto, hasta La Coruña y no más, salvo nuevo

concierto.

AHPC, Prot. 4.973 (1659), fol. 13.

Obligación de yr a navegar en un navío olandés al puerto de La Coruña.

En la villa de Puerto de Santoña, a veinte y ocho días del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y nueve años, ante mí el escrivano y testigos parecieron presentes, de la una parte, el capitán Roberto Bagaert, natural de Flesinga, en los Estados de Olanda, y, de la otra, Juan de Orna, Sebastián de Arce, Roque Gómez, Marcos de la Mier, Francisco de Barçal, Francisco de la Tejera, Santiago de Rumazo, Bernavé de Quijano, Francisco de Rumaço, Lucas de la Torre, Juan de Clemente, todos vezinos de la villa de Laredo y estantes al presente en esta villa del Puerto de Santoña, y dijeron estar conbenidos y concertados en esta manera:

[1] Que el dicho Juan de Orna y todos los demás arriva dichos se obligan a yr con el dicho capitán Roberto Bagaert en su navío nombrado San León, que está surto en el puerto desta villa, hasta el puerto de La Coruña, donde llegados que sean con el favor de Dios en el dicho navío y teniéndole surto y ancorado, no han de ser obligados a pasar adelante a otro viaje ninguno, ni asistir en dicho navío, salvo en casso que sea voluntad de los susso dichos y cada uno dellos el hazer nuevo biaje y haciendo nuevo concierto de yr sirviendo como ban en la marinería asta el dicho puerto de La Coruña, que en tal caso, siendo su gusto, lo harán y no de otra manera.

[2] Y por el dicho viaje desde este dicho puerto al de La Coruña que se an y están acordados, se obliga el dicho capitán Roberto Bagaert de pagar a cada uno de los susso dichos en el dicho puerto veinte y quatro reales de a ocho de plata, dentro de quatro días de cómo ayan llegado, sin más demora ni dilación, pena de pagarles a cada uno por cada un día de demora después de los dichos, un real de a quatro de plata. Y los quatro días o los que más estubieren en el dicho puerto sin pagarles les ha de dar la comida a bordo de dicho navío.

[3] Y en la dicha conformidad se obligan a yr en él con el dicho capitán, como ba dicho, sirviendo en el puesto de marineros y artilleros, y, si se ofreciere pelear con enemigos desta Corona u de los Estados de Olanda, lo harán y estarán en todo a la orden del dicho capitán, quien les ha de dar el sustento sin desquento alguno de la dicha cantidad.

Y porque los susso dichos y cada uno dellos por lo que les toca y el dicho capitán, por su parte, según que por esta escritura ba declarado, lo cumplirán, azetan, azetando como azetan esta dicha escritua, otorgan y conozen que se obligan con sus personas y bienes, presentes y futuros a cumplir lo susso dicho, y para ello dan todos poder cumplido a las justicias de S.M., ante quien esta carta pareziere, pedido cumplimiento della, a cuya juridición se someten para que les compelan por todo rigor de derecho, recibieronlo por sentencia passada en cossa juzgada, renunciaron leyes de su favor, con la general del derecho, y lo otorgaron así por firme ante el presente escrivano en la dicha villa, siendo testigos Francisco Yañes del Haro, Antonio de Gara, vezinos desta villa, y Santiago de Sañudo, natural della, y los otorgantes, que yo el escrivano doy fee conozco, lo firmaron de sus nombres los dichos Francisco de Bazabal, Francisco de la Tejera y Lucas de la Torre, y por los demás, que no supieron escribir, a su ruego lo firmó un testigo, Roberto Bagaerte. Lucas de la Torre. A ruego y por testigo, Francisco Yañes del Aro. Pasó ante mí, Antonio de Garvijos.

B) PODERES

a) PODER PARA BENEFICIAR

Documento 28

1594, mayo 12. Castro Urdiales

Nicolás Gómez, capitán de la gallizabra San Nicolás, dueño san Juan de Carasa, nombrado capitán por Diego de Orellana, Corregidor de las Cuatro Villas, otorga poder a san Juan de Carasa y a Juan de Jimeno, vecinos de Castro, para beneficiar las presas que tomanen.

Sigue relación de marineros, mozos y soldados.

AHPC, Prot. 1.699, doc. 36.

En la villa de Castro de Urdiales, a doze días del mes de mayo de mill e quinientos noventa y

quatro años, por ante y en presencia de mí Garçía de Peñavera, scrivano público del número de la dicha villa y de las armadas y provisiones de las Quatro de la Costa de la Mar, por el Rey, nuestro señor, paresçió presente Nicolás Gómez, vezino della, a quien yo el scrivano doy fee que conozco, por lo que le toca y como a capitán nombrado por Diego de Orellana de Chaves, Corregidor de las Quatro Villas y general dellas, de la galliçabra nonbrada Sant Nicolás, que al presente está surta dentro del cay y muelle de la dicha villa, para yr de cosso contra los henemigos de la Santa Unión, cuyo dueño y señor es, después de Dios, sant Juan de Carasa, vezino de la dicha villa, y dixo que por lo que tocava a la gente de mar y tierra que en la dicha galliçabra ba, cuya lista rubricada del presente scrivano será con este poder, por heuitar prolexidad, dava y otorgava todo su poder cumplido qual en tal caso se requería, con libre, general administración, cumplida relevación y de la sustançia requisita, todos ellos a sant Juan de Cara[sa], dueño de la dicha galliçabra, según es dicho, y a Johán de Ximeno, vezinos de la dicha villa, y a la persona o personas que el dicho sant Juan de Carasa nombrare, specialmente para que por él y en forma y de toda la dicha gente de mar y tierra puedan asistir y asistan a las cosas anexas y conçernientes a la dicha armaçón, y para que el dicho sant Juan de Carasa pueda vender y venda por el preçio o preçios que vien visto le sea la presa o presas y sus mercaderías que se truxeren a los puertos d'España, y pedir que se le adjudiquen como ganadas en buena guerra, y en esta raçón hazer qualesquier bentas, contractos, que siendo echas por él, assý de los tales navíos de presa como las mercaderías que en ellos venieren, dende agora las aprueba y da por buenas, y haber y cobrar los mrs. dellas para que en la dicha raçón pueda enjuiciar.

Y al dicho Johán de Ximeno y personas que el dicho sant Juan de Carasa sustituyere se le da para que en raçón de las presas y lo a ellas anexo y conçerniente, puedan asistir al pleyto o pleytos que se movieren, presentando testigos, escrituras, probanças y tachas [de] las contrarias, terminar y denegar dellos, hazer qualesquier recusaciones, ynterponer qualesquier apelaciones y jurar en mi ánima, y hazer lo demás que presente podrían y debía hazer.

Y otrosí les doy este dicho poder a Juan de Marecheaga, natural de la dicha villa de Castro, andante en la Corte de S.M., y a Miguel de Arpanen, [Juan] de Vergara Angulo, Juan Núñez de M., procuradores de causas en los Consejos de S.M., y a Rodrigo Sánchez Pardo y Colás Martínez y a Juan Toledano, procuradores en la Real Chancillería de Valladolid, a cada uno en su tribunal, para en las cosas que en el discu[r]so del dicho viaje se hizieren y para que puedan parecer ante S.M., señores del su Consejo de Guerra y de la Hazienda, presidente e oydores, sacar qualesquier cédulas y seguir las causas de las dichas presas y lo demás tocante y conçerniente al dicha armaçón, que para todo ello y lo a ello anexo les dava este dicho poder a los de suso mençionados, y los relevava y relevó de toda carga de satisfaçión, cauçión y fiaduría, so la cláusula *iudicio sisti judicatum solvi*.

E para que se lo hagan guardar, dio poder a las justiçias de S.M., renunció las leyes que le podían aprovechar, en general y en speçial, todo dolo y engaño, todo privilegio y esençión, y la que dize renunçiaçión de leyes que home haga, non vala. Y se sometió al tribunal que dello conozca.

Y todos los marineros y soldados en la dicha lista contenidos, por lo que les tocava, estando dentro de la dicha galliçabra, unánimes aprobaron el dicho poder y lo firmó por todos ellos Garçía de Peñavera, Santiago de Alava, Pedro de Ontón, presentes testigos que se hallaron, Francisco de Heredia, Martín de Miranda, Garçía abad de Carasa, Diego de Peñavera y otros muchos vezinos y havitantes en la dicha villa, que por estar al partida no pudieron firmarlo, más de que a una voz lo consintieron y que pasavan por lo que en virtud d'él las personas nombradas hiçieren. Y el dicho Nicolás Gómez no firmó por no saber firmar, ende so testigo. Ba entre renglones «haver y cobrar los mrs. dellas». Ba borrado en la lista «Pedro de Marecheaga». Santiago de Alaba. Por testigo, Pedro de Ontón. Garçía de Carasa. Testigo, Bernardino de Vitoria Loredo. Fuy presente, Garçía de Peñavera. Gratis.

b) PODER PARA COMPRAR

Documento 29

1586, noviembre 5. Castro Urdiales

Gaspar de Mioño y María Sáenz de Rucandio, su madre, viuda de otro Gaspar de Mioño,

vecinos de Castro, otorgan poder a Martín de Rucandio, hermano de María, estante en Pontevedra, a Gregorio de Siñes y Gregorio de Arrotea, toneleros, vecinos de Pontevedra, para ir al Ribero Dabia y comprar 130 botas de vino blanco de Ribadavia y lo aquilar para la villa de Pontevedra y para allí o en otra parte fletar nave para traerlo a Castro u otra villa de Vizcaya.

Había adelantado el dinero para la compra a Martín.

AHPC, Prot. 1.717 (1586), fol. 67.

Poder que otorgaron María Sáenz de Rucandio y Gaspar de Mioño, su hijo. Dile sinado.

Sean quantos esta carta de poder vieren cómo nos Gaspar de Mioño y María Sáenz de Rucandio, su madre, muger legítima que quedó de Gaspar de Mioño, su marido defunto, vecinos de la villa de Castro de Urdiales, otorgamos y conosco por esta presente carta que damos todo nuestro poder cumplido en forma de derecho a vos Martín de Rucandio, hermano de mí la dicha María Sáenz de Rucandio y tío de mí el dicho Gaspar de Mioño, estante al presente en el Reino de Galicia, en la villa de Pontevedra, y a vos Gregorio de Siñes y Gregorio de Arrotea toneleros, vecinos de la dicha villa de Pontevedra, especialmente para que por nos y en nuestro nombre y representando nuestras propias personas puedan todos tres juntamente y cada uno y qualquiera dellos *yn solidum* hir al Ribero Dabia, que es en el dicho Reino de Galicia, y comprar y pagar y recibir en nuestro nombre la cantidad de ciento y treinta botas de bino blanco de Ribadavia, y lo arquilar para la villa de Pontevedra, y para que allí y en otras qualesquier partes del dicho Reino de Galicia puedan afletar qualesquier nabios que les pareciere para cargar y traer a esta dicha villa de Castro de Urdiales y a otros puertos de la costa de Vizcaya las dichas ciento y treinta botas de bino blanco de Ribadavia, o las que así compraren en nuestro nombre, conforme a la cantidad del dinero que les he dado y lleba el dicho Martín de Rucandio, nuestro hermano y tío.

Y para que las puedan beneficiar como buenos y leales encomenderos y para hazer la dicha compra y cargaçón de las dichas ciento y treinta botas de bino blanco de Ribadavia y concertar el precio que han de dar y pagar por el dicho bino y cascos en que se ubiere de hechar y arquiles de los traxineros que lo truxeren a la dicha villa de Pontevedra, y para hazer los afletamientos de los dichos barcos en que lo cargaren y despachos dellos por el precio o precios que se conbenieren y concertaren, les damos poder cumplido en forma de derecho qual en tal caso se requiere a los dichos Gregorio de Siñes y Gregorio de Arrotea y Martín de Rucandio, según que nos le tenemos e presentes seyendo hazer pudiéramos, con aprobaçión y reterficação de otras treinta botas de bino blanco de Ribadavia que por nos y en nuestro nombre el dicho Martín de Rucandio hubo cargado y despachado en la dicha villa de Pontevedra en este presente año del bino de la anada del año pasado de ochenta y cinco.

Que para todo lo susodicho y lo al anexo y conçerniente les damos el dicho poder con libre albedrío y general administración, y nos obligamos en forma de derecho con nuestras personas e vienes de aver por firme, estable y baledero todo lo que por vos los sobredichos y cada uno de vos fuere hecho y tratado en virtud deste poder y si fuere necesario puedan paresçer en juicio y fuera d'él ante todos y qualesquier juezes y justicias de S.M. y ante ellos y qualesquier dellos hazer todos los autos y diligencias necesarios y presentar testigos, probanças y escrituras y todo lo demás que nos presentes seyendo hazer podríamos y a nuestro derecho conbenga, según en tal caso se requiere, con poder de jurar y sustituir para lo tocante a los pleitos, y si es necesario relebar los relebamos y a los sustituto o sustitutos que para lo susodicho sustituyeren en forma de derecho, so la cláusula dicha en latín *Judicium sisti judicatum solbi*, con las demás cláusulas acostumbradas.

Que es fecho y otorgado este poder por nos los dichos Gaspar de Mioño y María Sáenz de Rucandio, su madre, en la villa de Castro de Urdiales, a cinco días del mes de noyembre, año de mill e quinientos y ochenta y seis años, por ante y en presencia de mí Pedro de Ontón, escribano público de S.M. real y del número desta dicha villa de Castro y su jurisdicción, estando presentes por testigos Pedro de Llantada y Juan de Soba y Andrés de Soba, vezinos del Valle de Sámano, y el dicho Gaspar de Mioño la firmó de su nombre y porque la dicha María Sáenz de Rucandio dixo que no sabía hescrebyr, lo firmó a su ruego Pedro de Llantada, testigos susodicho; a los quales dichos otorgantes y testigos yo el presente escribano doy fee conozco. A su ruego, Pedro de Llanta-

da. Gaspar de Míoño. Pasó ante mí, Pedro de Ontón. Derechos, gratis.

c) PODER PARA MAESTRE

Documento 30

1586, agosto 25. Castro Urdiales

Juan de Carasa Samames y Lope de Ocina, vecinos de Castro, otorgan poder a Diego de Carasa, vecino de Castro, para ir como maestre de la zabra de ambos, llamada San Juan de la Esperanza, para cobrar sueldos, otorgar cartas de pago, fletarla, venderla, etc.

AHPC, Prot. 1.717 (1586), fol. 133.

Sean quantos esta carta de poder bieren cómo nos Johán de Carasa Samames y Lope de Ocina, vezinos que somos desta villa de Castro de Urdiales, otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder conplido, lleno de la sustancia que en tal caso de derecho se requiere, hes a saber, a vos Diego de Carasa, vezino desta dicha villa de Castro de Urdiales, para que por nos y en nuestro nonbre podáis yr por maestre en la zabra que nos los dichos Johán de Carasa y Lope de Ocina tenemos, nombrada San Juan de la Hesperanza, y para que en nuestro lugar podáis sustituyr otro maestre, y para que podáis rescebyr, aber y cobrar qualesquier mrs. que aya de aber del sueldo de la dicha zabra, y dar cartas de pago y finequito, las quales queremos que balgan y sean fuertes y firmes como sy nos los dichos Johán de Carasa y Lope de Ocina las diésemos y otorgásemos.

Y para que la podáis bender y hazer della y en ella como cosa buestra propia, y para que podáis afletar para qualesquier partes, y hazer cartas de afletamiento, y obligar al sanyamiento el dicho nabío y flete y haparejos, y para todo lo que a vos el dicho Diego de Carasa hos paresçiere.

Y para que, cerca de lo susodicho, podáis parescer y parescáys ante S.M. y ante todos y qualesquier juezes y justiçias de S.M. destos sus Reynos y señoríos y de fuera dellos, así eclesiásticas como seglares, y hazer todas y qualesquier diligencias y hautos, requerimientos que conbengan, y para oýr sentencia o sentencias, ansý ynterlocutorias como defenetibas, y consentir en las que por nos se dieren, y hap[e]lar y suplicar de las en contra, y seguyr la tal apelación y suplicación allý e adonde y con derecho deba, y dar quien las syga, y quan bastante y conplido poder como nos los susodichos Johán de Carasa y Lope de Hoçina mismos hese mismo, y otro tal damos a vos el dicho Diego de Carasa y a el por vos sustituydo, con todas sus yncedencias y dependencias, anexidades y conexidades, con libre y general administración.

Y nos obligamos de aber por firme heste dicho poder y lo que por birtud d'él fuere fecho, so obligación que hazemos de nuestras personas y bienes que para ello obligamos y, si nescesaryo hes relebación, vos relebamos en forma de derecho so la cláusula de derecho qu'es dicha en latín *judiciun sisti judicatur solby*, con todas sus cláusulas acostunbradas.

En testimonio de lo qual, otorgamos esta carta de poder por ante y en presencia de my Pedro de Ontón, escribano público de S.M. y del número desta dicha villa, *qu'es fecho y otorgado en la villa de Castro de Urdiales, a beynte y cinco días del mes de agosto de mill e quinientos y ochenta y seis años*, testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, Diego de Noja y Aparicio de Llantada y Francisco de Las[tero], vezinos y hestantes en esta dicha villa, y los dichos otorgantes, que yo el presente escribano doy fee conozco, lo firmaron de sus nombres. Lope de Ocina Lobra. Juan de Carasa. Pasó ante mí, Pedro de Ontón. Derechos debe.

Documento 31

1587, mayo 4. Castro Urdiales

Martín del Río, vecino de Castro y dueño de la zabra San Pedro, surta y anclada en el puerto, con carga de hierro, brea y acero para el Reino de Galicia y Portugal, otorga poder para ir como maestre y mandador del navío, a Colás Gómez, vecino de Castro.

AHPC, Prot. 1.697 (1587), doc. 57.

Yn Dey nomine, amen. Sean quantos esta carta vieren cómo en la villa de Castro de Urdiales,

a quatro días del mes de mayo de mill e quinientos y ochenta y siete años, por ante y en presencia de mí García de Peñavera, escrivano del Rey, nuestro señor, y del número e ayuntamiento de la dicha villa, pareció Martín del Río, vecino de la dicha villa, a quien yo el presente escrivano doy fee que conosco, dueño y señor que hes, después de Dios, de la açabra nonbrada San Pedro, que al presente hestá surta y anclada en el puerto desta dicha villa, con carga de fierro y brea e azero, para el Reyno de Galiçia y Portugal, y dixo que dava y dio poder cumplido qual en tal caso se requería con libre, general administración, cumplida relevación, a Colás Gómez, vecino de la dicha villa, specialmente para que pueda hir y baya por maestre y mandador de la dicha açabra, gente, garçia [sic] y aparejos, dende esta dicha villa al Reyno de Galiçia y Reyno de Portugal, y cobrar y cobre el flete de la dicha açabra por el tenor del afletamiento que por ella ha echa, y dar qualesquier cartas de pago y finiquito a las personas que le dieren y pagaren el dicho dinero, y cobrar aberías, y bien ançí para que pueda tornar a fletar la dicha açabra de qualesquier mercaderías, como no sean prohibidas de sacar destes Reynos ni para fuera de ellos, y sobre lo susodicho pueda otorgar qualesquier escrituras de fletamientos y obligarle al dicho sancamiento e la dicha açabra, jarçia y aparejos, que para todo ello y lo a ello anejo y dependiente le dava y dio este dicho poder y obligó de la aver por firme, hestable y baledero, y que no hirá contra lo que el dicho Colás Gómez hiziere, cobrar y fletarle, y otrosí, le dava este dicho poder para que en caso que sea nesesarío sobre la cobrança y recaudança de los mrs. de los dichos fletes pueda paresçer en juyzio y sostituyr este dicho poder en un procurador o dos o más, y hazer todo lo que yo podría hazer presente seyendo, que para todo ello le dava poder de la substancia que se requería, y a las justiçias del Rey, nuestro señor, para que se lo hagan guardar, y renunçava las leyes que le podían aprovechar, y otorgó carta de poder en forma, siendo testigos [Martín] de Carrança, Antonio de Oyardo y Baltasar del Río, vezinos de la dicha villa, y el dicho otorgante, que yo el dicho escrivano dou fee que conosco, lo firmó de su nombre en el registro desta carta. Va entre renglones «y Portugal» y enmendado «açabra hirá contra», valga, Martín del Río. Fuy presente, Garçia de Peñavera. Gratis.

Documento 32

1594, abril 17, Castro Urdiales

Juan Lorenz, vecino de Castro, dueño de la zabra La Magdalena, surta en el puerto, *para salir de cosso contra los luteranos y reveldes a la Sede apostólica y a los Reynos de España*, otorga poder a Mateo de Escalante, vecino de Castro, para ir por capitán, maestre y mandador desde el puerto de Castro a la costa de Inglaterra, Flandes, Francia y demás partes, para arremeter contra los rebeldes.

AHPC. Prot. 1.699, doc. 23.

Sean quantos esta carta de poder special vieren cómo yo Juan Lorenz, vecino de la villa de Castro de Urdiales, dueño y señor que soy, después de Dios, de la çabra nombrada La Magdalena, que al presente está surta y anclada en el puerto y muelle de la dicha villa para salir de cosso contra los luteranos y reveldes a la Sede apostólica y a los Reynos de España, otorgo y conosco por esta presente carta que en en [sic] la mejor vía, forma y manera que puedo [y] ha lugar en derecho, doy e otorgo todo mi poder cumplido, qual en tal caso se requiere, con libre, general administración, cumplida relevación, a Mathco d'Escalante, vecino de la dicha villa, specialmente para que pueda yr y vaya por capitán, maestre y mandador de la dicha çabra dende el puerto de la dicha villa a la costa de Ynglaterra, Flandes, Francia y demás partes y lugares que le parezca, adonde está de partida, y pueda arrisgar la dicha çabra en defença de nuestra Sancta Fee Cathólica e yr corseando la mar y arremeter, tomar y aprehender qualesquier navíos y presas de los Reynos revelados y que no estuvieren a la Unión y Liga christiana, y entrar con ellas en qualquier puertos, bendellas con las mercaderías que tuvieren, trocallas, camviallas por el preçio o preçios que le parezca y repartir los mrs. de ellas y cobrar la parte que me perteneçe, assý por el dicho navío, xarçia y aparejos, artillería y munición, como por lo puesto en la dicha armaçón, havello y cobrallo, reçevirlo y recaudarlo hazer de ello y de la dicha çabra y aparejos lo que haría presente seyendo.

Que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente le doy este poder, y para que en raçón de lo

susodicho, cada cossa y parte dello pueda letigar, pedir y demandar, haver y cobrar lo tocante a la dicha çabra y parte de armaçón, y parezer ante todas y qualesquier justiçias, poner qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, protestaçiones, presentar testigos, scripturas y probanças, tachar las contrarias, terminar y denegar de ellos, hazer qualesquier recusaciones, ynterponer qualesquier apelaciones y hazer en mi ánima qualesquier juramentos.

Y otrosí le doy el dicho poder para que se pueda obligar a sí y a la dicha çabra, xarçia, armaçón y artillería y a mi persona, a que serán sanas, quitas de mala voz las presas y mercaderías dellas que hiçiere y vendiere, y las scripturas que en la dicha raçón otorgare, ser fuertes, que hiçiéndose por él, dende agora las apruevo e doy por buenas, y vien assý le doy para que pueda dar cartas de pago de lo que assý cobrare. Las quales quiero valgan y sean tan firmes como sy yo mesmo las diera y a su otorgamiento presente me hallara, que para todo doy este dicho presente poder y me obligo con mi persona y vienes de le haver por bueno, firme y baledero, y la scripturas que en su virtud se hiçieren o obligaren de mi persona y vienes, y le relievio en forma de derecho de toda carga de satisfaçión, cauçión y fiaduría, so la cláusula *judictio syt judicatum solvi*, e para que me lo hagan guardar doy poder a las justiçias de S.M., a quien pertenezca su conoçimiento, renunçio las leyes que me puedan ayudar y otorgo carta de poder con la sustança requisita.

Y otrosí se la doy para que en caso neçesario sobre la cobrança de las dichas presas y anexo a ellas pueda nombrar un procurador, dos o más, a los quales relievio en forma. *Que es fecho en la dicha villa de Castro de Urdiales, a diez y siete días del mes de abril de mill e quinientos noventa y quatro años*, por presençia de Garçía de Peñavera, scrivano público del número e ayuntamiento de la dicha villa y de las armadas y proveedores de las Quatro de la Costa de la Mar, siendo testigos, sant Juan de Orcasitas y sant Johán de Sant Pelayo y Diego de Peñavera, vezinos de la dicha villa, y el otorgante que yo conozco lo firmó. Juan Llorenz. Fuy presente, Garçía de Peñavera. Derechos, un real.

(El mismo día, el capitán recibe 2 botas de vino, que incorpora al armazón del navío, a riesgo y ventura de los vendedores, cfr. Documento 3).

C) AVERÍAS

a) ACUERDO EXTRAJUDICIAL SOBRE NAUFRAGIO

Documento 33

1540, febrero. Amberes – 1541, abril 12. Bilbao

1541, abril 12. Bilbao

Juan de Madaria, vecino de Bilbao, por sí y en nombre de Juan Bautista y Lorenzo Guicciardini y compañía, de Amberes, cargadores del trigo y mercancías en la nao Santa María de Ondiz, maestre Bartolomé de Catalinaga, vecino de Bilbao, (*que se perdió e anegó en la ría e canal de la villa de Santander, cargada del dicho trigo e mercaderías*), y en nombre de Lope de Carrión, Pedro de Isonza y Pedro de Madaria, mercaderes españoles residentes en el Condado de Flandes, aseguradores de dicha nao, flete y aparejos, y en nombre de todos los dueños, cargadores y aseguradores, presenta una serie de documentos

Sigue acuerdo entre el Concejo de Santander y los propietarios, cargadores y aseguradores de la nao Santa María de Ondiz para cobrar éstos una cantidad alzada por lo salvado del naufragio y no litigar contra aquél por el hundimiento del mismo, del que culpaban a dicho concejo.

AHPC, Diversos, 52/30, 12 fols.

1540, febrero (?). Amberes

Los aseguradores de la nao, tras narrar los hechos sucedidos a la misma, otorgan poder (en latín) (1-2r).

1540, junio 3. Amberes (en la casa del notario, junto a la Bolsa)

Pedro de Villasana, mercader español, residente en Amberes, por cuanto Bartolomé de Catalinaga, maestre de la nao Sta. M^a de Ondiz (sus dueños Martín Ortiz de Martiarto y Juan Sánchez de

Catalinaga), *aseguró con los señores Lope de Carrión y Pedro de Madaria y Pedro de Ysunça, españoles en esta villa d'Enberes y en la villa de Brujas, quinientas libras de gruesos, moneda de Flandes, sobre la dicha nao, casco, fletes y aparejos della, en el viaje que hazía cargada de trigo destas partes para Çibitá Vieja, y porque yendo la dicha nao en seguimiento del dicho viaje, aviendo aportado en el puerto de la villa de Santander, se soçobró y abrió, de manera que el dicho Vartolomé de Catalinaga hizo dexaçión de la dicha nao, casco, fletes y aparejos en los dichos señores aseguradores.*

Por ello, Villasana, como procurador de los propietarios, (de acuerdo con dos poderes otorgados en Bilbao, a 15 de diciembre de 1539 y 3 de febrero de 1540, ante Pedro de Arandia), hace cesión de todos los derechos y acciones en dichos aseguradores por causa de la suma de 500 libras de gruesos, concretamente:

-a Juan de Agüero, en nombre de Carrión y Paredes, por 300 libras.

-a Pedro de Madaria, por 125 libras.

-a Pedro de Ysnago, en nombre de Pedro de Isunza, 75 libras.

Los aseguradores heredarían pues, los 2.800 ducados de oro, en que fueron apreciados nao, fletes, aparejos, artillería y lo demás (de acuerdo con la póliza de seguro otorgada en 19 de septiembre de 1539), subrogándose en la posición de los propietarios; todo ello porque Villasana había recibido de los aseguradores las 500 libras de gruesos del seguro (2v-4r).

1540, junio 8 y 9. Amberes

Los cesionarios Carrión y Paredes, a su vez, ceden sus derechos a Juan de Madaria mercader (4).

1540, julio 26. Amberes

Juan Bautista Guicciardini, mercader de Florencia, en nombre de la Compañía Juan Bautista e Lorenzo Guysardini y compañeros d'Enberes, cargadores en la nave naufragada en Santander, otorgan poder a Juan de Madaria para cobrar de las autoridades de Santander el trigo salvado de la nao o lo procedido del mismo (4v-6r).

1540, abril 12. Bilbao

Madaria, por cuanto los Guicciardini cargaron trigo y otras mercancías en la nave para llevarlos a Civitá Vecchia, *la qual dicha nao yendo con la dicha carga en seguimiento de su viaje al puerto de Çibitá Vieja, con tormenta y tiempo contrario que la tomó en la mar, arribó al puerto de la dicha villa de Santander, adonde por mandado de la justícia de la dicha villa, conforme al fuero, uso y costumbre que tienen, les fueron sacadas y tomadas las velas de la dicha nao para que descargase en la dicha villa la mitad de la carga del trigo que traía para provisión de los vesinos della, conforme a la dicha costumbre, y para haser la dicha descarga en el lugar acostunbrado, la dicha nao, estando dentro los marineros della y la justícia y çiertos vesinos de la dicha villa, fue desamarrada para la llevar al dicho lugar acostunbrado para semejante descarga, yendo a la bela por la dicha rya y canal de la dicha villa de Santander ensecó en un vanco donde quedó torada y se abrió y se perdió la dicha nao, de la qual, después de perdida y torada, se salvó çierta cantidad de trigo ensuto y otra çierta cantidad de trigo mojado, y çiertos aparejos y cosas de la dicha nao; el qual dicho trigo ensuto y mojado con el casco y vatel de la dicha nao fue vendido por mandado de la justícia..., siendo valorado todo el trigo en 609.212 mrs.*

Por tanto, como espera haber pleito con la justicia y hombres que estuvieron presentes a la pérdida de la nave, *dexiendose serme a ello obligados por aver desamarrado y llevado la dicha nao por fuerça e contra voluntad del maestre y marineros de la dicha nao donde estaba surta...,* a lo que replicaban los santanderinos que le reclamarían mucha cantidad por los gastos hechos en remolcar y salvar parte de la carga; por todo ello celebró un concierto con las autoridades de Santander (pasado ante el escribano público Juan de Ibarra el mozo), por el que recibía de la misma 570.000 mrs. a cambio de trigo, nao, etc., no pidiéndosele costas por los gastos que hicieron en el salvamento y custodia de lo rescatado.

Como la villa le habla hecho obligación de pagarle los 570.000 mrs. a ciertos plazos, Madaria les otorga carta de pago, finiquito y traspaso de sus derechos a la nao y carga, y nombra fiadores a Gonzalo Sáez de Mahamud y Pedro de Trauco, vecinos de Bilbao (6v-12r).

b) PROTESTAS DE MAR Y CORSO

Documento 34

1635, enero 26. La Rochela

Pedro Larragón, maestre del navío San Pedro, comparece ante el escribano real y presenta protesta de mar.

Archivo Histórico Foral de Vizcaya, Judicial, Consulado, 2.067/35, fol. 5 (traducido del original francés contemporáneamente).

Este día, ante Juan Dabuille, escribano, tabelión real, guardanotas hereditario por el rey, en la villa y gobierno de La Rochela, pareció personalmente Pedro Larragón, maestre, después de Dios, del navío nombrado el San Pedro, de porte de treinta y cinco toneladas, poco más o menos, del lugar del Poliquen, en Bretaña, el qual declaró aver, de tres meses en acá, cargado en su dicho navío ciertas mercaderías por cuenta de diferentes mercaderes de la villa de Nantes, para llevar y condusir debaxo del conducto de Dios a la villa de Vilbao, en el Reyno de España, el qual, havien-do hecho vela y quasi llegado a la costa del dicho lugar de Vilbao, reventose una borasca de un mui mal temporal, que le dio ocasión de cortar su maste mayor y de hechar uno de sus cables a la mar y de relaxar al puerto y varas desta villa para poner un maste, y que la mar era tan grande que de una ola que vino entendieron perderse, y llevó a la mar una persona de su gente, de la qual ola entró agua en el navío por averse movido de su lugar la escutilla quando se echó el dicho cable, de mane-ra que algunas mercaderías se mojaron y, entre ellas, las que estavan abaxo del navío, atento que no podía sacar agua de la bomba del dicho navío por estar mui echado a la vanda.

Y para ynformar dello el dicho Larragón presentó por testigos a Silvestre Larragón, Guillermo Masse, Oliber Mayon y Francisco Le Tessier, contra maestre y marineros del dicho navío, los quales debaxo de juramento que hizieron a Dios, han dixo y afirmado que lo que de suso está dixo y declara-do por el dicho Larragón era verdad y que assí lo declaraban en todas partes, de que di testimonio al dicho maestre para que valga y sirba conforme a justicia. *Fecho en la villa de La Rochela, en el officio del dicho escribano, a veinte y seis de henero de mill y seiscientos y treinta y cinco, antes del mediodía.* Presentes Joanis de Rigaeroa y Pedro de Areslegui, escrivientes desta villa, y los dichos Mayon y Masse declararon que no saben firmar. Signado en el registro de las presentes. Larragón. Francisco Le Tessier. Larragón. Testigo con el dicho escribano. Dabuille, escribano real. Sellado en dicho día.

Documento 35

1749, enero 2. Santoña

El capitán de la fragata inglesa Príncipe Guillermo, Samuel King, presenta protesta de navío. AHPC, Prot. 5.120 (1749), fol. 22-22.

En la villa del Puerto de Santoña, a dos días del mes de enero de mil setezientos y quarenta y nueve años, ante mí el escrivano de S.M. y del número y ayuntamiento desta dicha villa, pareció Samuel King, que así dixo llamarse por su yntérprete, don Manuel del Río Delgado, vezino desta dicha villa, que con él bino acompañado, por cuyo yntérprete dixo el susso dicho Samuel ser capi-tán de la fragata nombrada El Príncipe Guillermo, de nazió ynglés, de porte de ziento y zinquenta toneladas, que con carga de bacallao se hallaba surto y ancorado en el puerto desta villa, yendo para la villa de Bilbao, en consignación de don Joseph Gardoque, vezino y mercader en ella, para entregarle su carga, que tomó en el puerto de Manblett, de la Nueva Ynglaterra, de orden de Roberto Hozpiar.

Y que es así que biniendo de mar en fuera tomó este dicho puerto en ocasión de ser las mares muertas para esperar las mares vivas que tuviesse aguas la barra y poder yr a azer su entrada y entrega de dicha su carga en dicha villa de Vilbao.

Y con efecto, abiendo venido las mares vibas, salió para dicha varra el día miércoles por la noche, diez y ocho del mes más próximo pasado de diziembre, y otro día llebando consigo piloto de la referida barra y por práctico al dicho don Manuel del Río, amanezieron en el abra de dicha barra, y por la mar se muy alterada, les obligó a mantenerse fuera asta ver si se aquietaba, y se mantubieron asta el día siguiente veinte, en el que, viendo que la mar yba a más sossegado, fueron a dar fondo en el surgidero de la abra, esperando la marea para entrar, donde otro día veinte y uno vino el piloto mayor a bordo y les mandó lebar para entrar la barra, como se exccutó dando vela, viento en popa.

Y allándose ya zercanos, distante una milla corta de la barra, viendo el dicho piloto mayor que rompía la mar en ella de parte a parte, y aberse quedado calma y que las lanchas no le podían faborezer la entrada, les mandó que se hiziesen a la mar afuera y bieren dónde se podían faborezer, porque aquellas mares vibas ya las abían perdido y aber entrado el tiempo amenazando.

En cuya execución, estando muy melidas entre las puntas de dicha abra y con mar grande, estubieron en peligro ebidente de perder la fragata con su carga y las vidas, discurriendo modo para salbarse, y lograron el de bolberse a este puerto de Santoña.

Por cuya razón y por no experimentar otro ygal lance, a menos de no se aligerar dicha fragata para poder entrar sin riesgo de perderla con su carga, por ser en beneficio de los aseguradores de uno y otro, como se ma [sic] manifiesta y reconoze de lo zierto y verdadero que lleba ynsinuado, protextando como protexta por la seguridad de la fragata con su carga y vidas de los de su tripulación, y más que le conbenga en contra de las mares vivas que nezessita y temporales, atenta la verdad que lleba expressada y que justifica con las personas de toda aprobación de dicha su fragata, como son Thomas Dixsi piloto, Juan Uper contramaestre, Guillermo Ofres carpintero, vezinos de dicho puerto de Marblect, y el dicho don Manuel del Río, práctico e yntérprete, que pidió depusiesen, los cuales llamó y traxo presentes.

Y el dicho don Manuel, vaxo de juramento que por Dios, nuestro Señor, hizo voluntariamente de dezir así la verdad y los dichos Thomas Dixsi, Juan Uper y Guillermo Ofres, baxo de juramento en su forma de los Santos Ebanxelos que tienen, para dezir la verdad, por dicho yntérprete todos unánimemente dixeron y afirmaron que todo lo expuesto, dicho dicho [sic] y declarado por dicho capitán Samuel King era y es la verdad, y que es así útil y conbeniente el que se alixere dicho nabío o fragata en uno o dos pataches para que pueda entrar la barra y azer la total entrega de su carga en dicha villa de Vilbao, de que se sigue conozido beneficio a los aseguradores, por no exponerse a riesgo tan contingente de perezer y perderlo todo, como el en que se vieron y passaron.

Lo cual así afirmaron y ratificaron y lo firmaron con dicho capitán, el cual pidió se le dé por fee copia y traslado para resguardo de su derecho y demás que a su parte ynporte y los traslados que nezessitare. Y en fee de ello yo el escrivano lo firmo, siendo testigos don Esteban Ortiz del Hoyo, don Antonio de las Caxigas y Joseph de Sañudo, vezinos y natural desta dicha villa. Testado «obligado», «salió», no valga y sí enmendado «oyo».

Samuel King. Manuel del Río. Thomas Discey. John Hoper. William Humphreys. Ante mí, Joseph Antonio Ortiz Echave.

Y el dicho capitán pidió le juntase a ésta un pliego escripta la llana primera y en la de la otra foxa en parte, con firma suya, en ynglés, que así lo declaró por dicho yntérprete, por dezir azía a lo que le conbiniese.

En el día tres de dicho mes y año di traslado de pedimiento de dicho capitán.

Documento 36

1797, noviembre 18. Santoña

Agustín de Cucullu, vecino del lugar de Górliz (Señorío de Vizcaya), capitán del barco Nuestra Señora de Begoña, expone que salió del puerto de Santander el día 17 con carga de azúcar y otros efectos con buen tiempo, pero poco después cambió el tiempo a nordeste, entrando en el fondeadero del Fraile, donde amarró duramente el barco, llegando finalmente a Santoña, pero se recela de que la carga haya recibido avería, por lo que protesta, testificando dos marineros.

AHPC, Prot. 5.281 (1797), fol. 55-56r.

En la villa y puerto de Santoña, a diez y ocho de noviembre de mil setecientos y noventa y siete, ante mí el escribano del número y ayuntamiento de ella pareció Agustín de Cocullo, vecino del lugar de Górliz, Señorío de Vizcaya, capitán del barco nombrado Nuestra Señora de Begoña, quien vajo de juramento, que voluntariamente hizo, dijo que, habiendo salido del puerto de Santander el día diez y siete de dicho mes con su dicho barco, cargado de azúcar y otros efectos, a las quatro de la mañana de dicho día, con tiempo bona[n]zible, y a las once de[] expresado día le caió el viento nordeste contrario, con el que empezó a boltegear para ver si podía tomar el puerto de Santoña, y aunque procuró tomarle, no pudo conseguirlo, aunque hizo varias dilixencias, sólo si antes de llegar al fondeadero que dicen del Fraile le caió la noche con gran obscuridad, viento norte y fresco, con el que se vió en la precisión de dar dos bordadas hacia fuera para que, con el motibo de la obscuridad y mal tiempo, esperar a que esclareciese la noche, y, aunque executó lo dicho con mucho travaxo, apretando el varco más de lo regular, por no tener otro remedio más que el arriva dicho, pues de lo contrario se bería en la precesión de dar en tierra con su dicho varco, exponiéndose a perderlo.

Por lo que y para precaber alguna abería que puede haver recibido dicho varco con tanto trabajo como ha recibido, sin embargo de haver logrado meterle en la ría de dicha villa a cosa de las once de ayer noche, aunque ignora aiga recibido abería alguna por tener las escotillas cerradas, con los enterados correspondientes.

Y por lo mismo para que aora ni en otro tiempo alguno se le pueda hacer cargo de la abería o aberías que pueda haver recibido dicho varco y su cargamento, protesta una, dos y tres veces, y las demás en derecho necesarias, contra el mar y sus accidentes, para el caso de tener abería alguna, corra por quenta de quién aya lugar, mediante a que el otorgante y su tripulación ha practicado todas las dilixencias necesarias, y aun más de lo regular, sin que por él ni su tripulación se pudiese precaber ni ebitar lo arriva dicho.

Y respecto se halla en tiempo y forma, dentro de las veinte y quatro oras que previene la nabegación, ordenanzas, leyes marítimas y de comercio, desde luego haze la protesta, como ha dicho, contra dicho mar y sus olas y vientos, contra los malos tiempos, cargadores, aseguradores y otras qualesquiera personas a quienes lexitimamente corresponda pagar todos los daños y aberías que se huviesen causado, para que sea de su quenta y no de la del otorgante y su tripulación, por no haver sido causa ni dado motivo a ellas.

Lo qual me pide por fee y testimonio, y que los presentes le sean testigos, que lo son, y aseguran ser José de Barturem y Antonio de El Orraga, marineros de su tripulación, quienes vajo de igual juramento, que prestaron separadamente, han echo en debida forma, y enterados de la relación de su dicho capitán, declaran y confiesan ser cierto, verdadero y constante, por haver pasado así en la expresada nabegación, sin cosa en contrario, y en ella se afirman y ratifican, y lo firma dicha capitán y no los marinos, porque dijeron no saver, yo dando fee, y de que esta protesta se ha echo en el tiempo señalado de las veinte y quatro oras. De todo ello yo escribano doy fee. Agustín de Cucullu. Ante mí, don Fausto José Vélez.

Documento 37

1799, noviembre 22, Santoña

Ramón de Salsidara, vecino de Plencia, capitán del bergantín La Verdad, refugiado en Santoña huyendo del enemigo, protesta del mar, diciendo desear hacerse de nuevo a la mar en cuanto desapareciese el barco enemigo.

AHPC. Prot. 5.281 (1799), fol. 54.

En la villa y puerto de Santoña, a beinte y dos días de noviembre de mill setezientos noventa y nueve, ante mí el escrivano y testigos pareció Ramón de Salsidara, capitán del bergantín nombrado La Verdad, y dijo que el día diez y nueve del corriente mes salió con dicho bergantín del puerto de Bilbao, bien carenado y tripulado con ocho marineros, excepto el que dice, con lancha y práctico, porque no le sucediese alguna abería por llevarle cargado de fierro, madera y otros efectos con

destino para La Coruña, para la Dirección de Correos de aquel Departamento, a las seis del anochecer con viento sudueste, bonancible, con todo su aparejo largo, con el qual siguió inmediato al puerto de Santoña, y la noche del día beinte se quedó quasi calma, por cuió motivo no pudo hacer nabegación, manteniéndose toda la noche próximo al fondeadero de dicho Santoña; y a las tres de la madrugada del día beinte y uno se le vino el viento a la tierra, con el que seguía su ruta y destino, que era el de reunirse en Santander con el conboy, aunque sin obligación para ello, y luego que rompió el día obserbó que había largado la talaya de Quejo bandera enemiga, y abiéndose aproximado les hizo seña con umaradas, que es la única seña enemiga, y abiéndola obserbado con el mayor esmero y quídado, sin embargo de haber salido el biento nordeste, tubo por combeniente refugiarse a dicho puerto de Santoña [antes] que exponerse a caer en manos de los enemigos.

Y también a obserbado ace dicho bergantín alguna agua, por haverla sacado y tenido que sacar con la bomba, pero, sin embargo de todo, se alla pronto a hacer su nabegación siempre que no reconozco barco enemigo.

Y para mayor corroboración de todo lo dicho, presentó ante mí a Abdón Cenén de Gana, Ramón de Arana, José de Urresti, piloto y marineros de su dicho barco, quienes, abiendo jurado en forma, dijeron que quanto su capitán deja relacionado es la pura verdad sin cosa en contrario; y el contenido Ramón, para cumplir con lo de mi cargo, se presentó dentro de las beinte y quatro oras, como prebienen las leyes y órdenes reales y de comercio, ante mí a formalizar esta protesta, como lo hace, protestando una, dos y tres veces y las demás en derecho necesarias, contra el mar, viento y demás que le an inpedido seguir su nabegación y destino, para que corra de quenta de quien de quien [sic] aya lugar las demoras y abería que pueda haver recibido su cargamento, aunque la ignoran, por tener las escotillas cerradas.

Así lo dijo y otorgó el sobredicho Ramón por firme ante mí, dicho escribano, y renunció todas las leyes, fucros y derechos de su fabor, con la que lo proibe, en forma, con sumisión a los señores jueces de S.M. competentes para este caso, siendo testigos don José de Espada, don Fernando del Hoyo y José de Urquiza, de esta vecindad, y el otorgante de Pleencia, y lo firmó con los arriba dichos, excepción de José de Urresti, y en fee firmé. Entre líneas «que era el de reunirse en Santander con el conboy, aunque sin obligación para ello, para maior seguridad», valga. Ramón de Salsidara. Abdón Cenén de Gana. Ramón de Arana. Ante mí, don Fausto José Vélez.

Documento 38

1820, febrero 15. Santoña

Don Francisco Valentín Arias, capitán del bergantín español Nuestra Señora de la Concepción, que había sido asaltado por corsarios, protesta contra corsarios, mar, vientos y demás contra quien haya lugar en derecho.

AHPC, Prot. 5.311 (1820), fol. 39-40.

En esta villa y puerto de Santoña, día quince de febrero de mil ochocientos veinte, a las diez de la mañana, ante mí el escribano de el número de ella se presentó el que manifestó ser don Francisco Valentín Arias, capitán del bergantín español Nuestra Señora de la Concepción, y bajo de juramento que prestó por Dios, nuestro Señor, y a una señal de la cruz, conforme a derecho, dijo que el veinte y quatro de enero próximo pasado salió de el puerto y bahía de Cádiz con su buque bien carenado, aparejado y tripulado, con carga de sal, por cuenta de la Real Hacienda, para entregar en los almacenes de la misma en la villa de Laredo, comprehendidos en la Ría de este puerto de Santoña.

Y habiendo nabegado para su destino con viento y tiempo favorable por todo aquel día y siguiente, le amaneció en calma el veinte y seis entre los cabos de Santa María y San Vicente, ensenada de Lago, quatro o cinco leguas de la costa de Portugal, en cuyo sitio y a muy poca distancia avistó un bergantín goleta armado, dos cachemarines y otro bergantín a sus inmediaciones; y sospechando fuese algún corsario, trató de examinarlo con la máxima atención, a pesar de que ninguna diligencia podía hacer para huir de él por la falta de viento. Y a pocos momentos observó que de el referido buque armado salió una lancha armada y tripulada con bastante gente, la qual se dirigió a

bordo de el que relaciona, y hallándose a la boz le preguntaron si era español y contestado que sí se prepararon para el avordage, y abanzaron y subieron sobre la cubierta de su buque, se apoderaron de él y principiaron a reconocerle; rompieron la escotilla mayor y bajo de la de proa hicieron entrar a el declarante y tripulación, excepto a un marinero que dejaron sobre cubierta para que les acompañase.

Luego que vieron el cargamento de sal, trataron de reconocer si en su fondo venía alguna otra carga, para cuyo efecto arrojaron a el agua bastante cantidad de el cargamento, hasta que descubrieron lo suficiente a el reconocimiento de lo que intentaban.

Después de esta operación pasaron a la popa y rompieron las arcas y quantas cosas tenían con algunos víveres y robaron y llebaron para su lancha todo quanto les pareció, sin dejarles más ropa de la que tenían puesta; le robaron higuamente un compás de los de la vitácora, dos otantes, un buen antejo, relox, una estacha y varios cabos, una vela, velacho con otros efectos que no tiene presentes.

Saqueado el buque en estos términos y tratando ya de marcharse los corsarios para el suyo y viendo el marinero Josef Fernando Rochel, de la matrícula de Luarca, que le llebaban toda su ropa, se afligió y suplicó que por Dios se la dejaren, que le hacía suma falta, por ser un pobre huérfano sin ningún auxilio, pero, lejos de condescender con sus ruegos, le hicieron entrar en su lancha y a la fuerza se lo llebaron para el corsario, sin que bastasen los ruegos de el declarante y marineros de su tripulación a que cediesen de su empeño.

Y en este conflicto le dejaron marchando la lancha para su corsario, sin haver podido conocer a qué nación pertenecían, porque hablaban en portugués, español y en otros ydidiomas.

En este estado siguió su viage sin novedad ni ocurrencia alguna de consideración hasta el día tres de el presente, que hallándose a la vista de este puerto se levantó un recio viento tempestuoso por el oeste con fuertes chubascos, a pesar de lo qual logró dar fondo a el abrigo de el monte, a su entrada, en la tarde de el mismo día, y habiendo salido una lancha tripulada de este puerto con práctico, le recibió pero no quiso verificar su entrada en bahía por el mucho viento, por cuya razón se aguantó aquella noche fondeado.

Y a el siguiente día catorce a las dos de su tarde consiguió la entrada en este referido puerto, aviendo ya calmado el tiempo, y en el qual fondeó con el auxilio de el mismo práctico.

Y conociendo las averías que pueden resultar en buque y carga por lo que lleba relacionado, me pidió que diese por testimonio, como una, dos y tres veces y demás en derecho protextaba y protextó contra el citado corsario, el mar, vientos y demás contra quien haya lugar en derecho, para que todas sean por cuenta de quien corresponda, y no paren en perjuicio de quien declara, quien asegura no poder esta protexta de malicia y sí sólo por conbenir así a su derecho.

Y por mayor comprobación de quanto lleba referido, presenta por testigos a Andrés Suárez Canel, a Francisco Arias y Josef Arias, piloto y marineros respectivo de su tripulación, quienes, habiendo jurado cada uno de por sí separadamente, por Dios, nuestro Señor, y a una señal de cruz, según que de derecho se requiere, y ofrecido decir verdad en lo que la supieren y se les preguntare, enterados de quanto lleba declarado su capitán, unánimes dijeron ser todo ello verdad, bajo el juramento que han prestado, en lo que se afirmaron, y leídoles se ratificaron y, declarando ser mayores de edad, lo firmaron con dicho capitán, y yo en fee. Entre renglones «avistó», valga.

Francisco Balentín Arias. Andrés Suárez Canel. Josef Arias. Francisco Arias. Ante mí, Jacinto Santiago González.

Día, mes y año de su otorgamiento di copia en un pliego de el sello tercero. González.

2ª) DOCUMENTACIÓN DE GUERRA Y CORSO PRESAS DE GUERRA

Documento 39

1553, enero 1. Zaragoza

Carlos I, para reparar los daños que la guerra causaba en el comercio español, ordena que toda la ropa francesa apresada en navíos franceses o españoles sea tenida como ganada de buena guerra, sin embargo de lo mandado por la ley de Partida sobre la restitución, y que mientras dure la guerra

sea la mitad del dueño y la otra del aprensor.

Sobrecarteada por el Consejo para las justicias de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar, en Madrid, el 14 de enero de 1553.

Copiada en Laredo el 9 de febrero por el Lcdo. don Juan de Mendoza, juez de residencia del Corregimiento, para enviarla a Castro Urdiales a ser pregonada.

AHPC, Prot. 1.707, fol. 550.

Don Carlos, por la devina clemencia Enperador senper augusto, rey de Alemania, doña Joana, su madre, y yo el mismo don Carlos, por la misma gracia, reys de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Çesylías, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, condes de Flandes y de Tirol, etc.

A los del nuestro Consejo, presy dentes e oydores de las nuestras Audiencias, alcaldes de nuestra Casa y Corte y Chancellerías e a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaziles e otros qualesquier juezes y justicias de todas las çibdades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señoríos y a cada y qualquier de vos en vuestros lugares y jurediçiones y a otras qualesquier personas de qualquier estado y condiçión que sean, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe.

Salud y gracia. Sepades que, vistos los daños que cosarios françeses hazían en nuestros súbditos que contratan con Flandes e Yngalaterria y en otras partes, y que los que suelen armar en estos reynos, que solían ser muchos, an dexado de lo fazer, por los anymar y faboreçer, thenemos mandado que qualquiera ropa de françeses, aunque venga en navíos españoles, e qualquiera ropa que se tomase en navíos françeses, aunque sea de hespañoles, fuese de buena guerra e de los que la tomasen, e les hezimos merçed del quinto que a nos pertenece, según que todo más largo se contiene en las cartas que sobre hesto hemos mandado dar.

Y porque nos es fecha relación que muchos dexan de armar a causa que por una ley de Partida está proveído que la ropa que tomaren los henemigos, si se recobrare, no sea de los que la recobren y que sea de aquéllos cuyo hera antes que los enemigos la tomaren en çierta forma, y nuestra merçed es en todo lo que buenamente sea favoreçer a los dichos armadores para que con más voluntad armen e sigan a los dichos cosarios, para escusar los daños que en nuestros súditos podrían fazer, visto en el nuestro Consejo y consultado conmigo el Enperador y rey, atento que abiendo tomado los henemigos alguna ropa y presas de nuestros súditos, es cosa razonable que los que la recobraren, pues a de ser a su costa y trabajo, sean en algo aprovechados y se hescusen los pleytos y costas que podrían aber en aberiguar la costa que hezieron en los recobrar.

Fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tobimoslo por vien, por la qual mandamos que todas y qualesquier personas que recobraren de los dichos cosarios alguna ropa y presas que ayan tomado a súditos y naturales nuestros, que en caso que conforme a la ley de la Partida se aya de bolber a los dueños cuyo hera primero, que por el tiempo que durare la presente guerra, que tenemos con Françia, la metad della sea para los que la recobraren y la otra meytad para el dueño cuya hera, sin embargo de lo contenido en la dicha ley que de suso se haze mençión.

Y mandamos a las nuestras justicias que en los casos que se ofrecieren ansý lo sentençien y determinen, quedando la dicha ley de la Partida en su fuerça y bigor, acavada la dicha guerra que de presente tenemos con Françia, y mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en esta nuestra Corte y en las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados desas dichas çibdades, villas y lugares, por pregonero e por ante escrivano público, porque todos los sepan y ninguno pueda pretender ynorançia. E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill mrs. para la nuestra Cámara. Dada en Çaragoza, a primero día del mes de henero de mill y quinientos y çinquenta e tres años. Yo el Príncipe. Yo Françisco de Ledesma, secretario de Sus Çesárías y Católicas Magestades, la fize escrevir por su mandado de Su Alteza. Liçençiado Mercado de Peñalosa. El Dotor Anaya. El liçençiado Otalora. El Dotor Ribera. El liçençiado Arrieta. El Dotor Diego Gasca.

Documento 40

1586, agosto 29. San Lorenzo

Cédula real ordenando averiguar al Corregidor qué bienes se habían embargado en la costa cántabra a mercaderes ingleses, de acuerdo con otra de 29 de mayo de 1585, y tener un libro con todas las incidencias surgidas en adelante en estos casos.

AHPC, Prot. 1.696, fol. 417.

Mi Corregidor de las Quatro Villas de la Costa de la Mar.

Bien sabéys cómo por lo que en veynte y nueve de mayo del año pasado de ochenta y cinco mandé scriuir a vuestro antecesor, se hizo embargo en esas dichas Quatro Villas de algunos navíos yngleses y de las mercaderías que en ellos y en tierra se allaron, y porque conbiene saberse el número de los dichos navíos y los hombres dellos y de los maestros y de dónde son y de la gente que cada uno traía y qué vastimentos, artillería, armas, munijones, pertrechos y otras cosas desta calidad que abía en ellos, y si se vendieron y a quién y en qué precio y lo que montó y lo que se a echo de ello, os mando me embiéys una relación muy particular de todo, para que se tengan entendido y lo que en esto se a echo.

Así mismo, haréys otra relación aparte, particular y muy distinta, de las mercaderías y dineros que en los dichos navíos se allaron y las que demás destas se secrestaron y embargaron en tierra de otros mercaderes particulares, y si hubo algún dinero de contado o en obligaciones que les debían y en qué cantidad fue de cada cosa, y de qué géneros y cómo heran y lo que de todo ello se a echo, y en el estado en que está cada cosa, para que vista se probea lo que conbenga.

Y porqu'es muy neçesario que de todos los embargos y secre[s]tos que se an echos y se hizieren delante de navíos y mercaderías yngleses aya la claridad, cuenta y razón que conbiene, para saber con façilidad los que an sido, daréys horden en que aya un libro de envargos y secre[s]tos, donde se asienten particularmente los navíos y mercaderías que se an embargado o embargaren de aquí adelante, poniendo los días en que se ubieren hecho los tales embargos y e nombre del dicho navío y el porte d'él y el nombre del maestro y de qué lugar hes y la gente que traía y el artillería, armas y otros pertrechos y calidad de cada cosa, y las mercaderías que en él se allaren, contraponiendo en el dicho libro lo que se a echo del dicho navío o navíos y lo que sea bendido o bendiere y gastare de las dichas mercaderías y la razón porque se a echo o hiziere, que a de ser conforme a la horden que yo mandare dar, sin la qual no se a de destruir ni tocar a cosa ninguna; y el dicho libro a de tener el escribano del ayuntamiento del lugar de hesas dichas Quatro Villas, donde más de hordinario recida, para que si vos os mudáredes, quede siempre en parte donde se pueda hallar la razón de todos los dichos bienes.

Y de cómo esto se a echo y la orden que abréys dado y lo que ay en ser de las dichas cosas y en cuyo poder están, me enbieréys relación muy particular de todo y de que ançí se aga.

De San Lorenzo el Real, a xxix. de agosto 1586. Yo el Rey. Por mandado de S.M., Andrés de Alva.

Documento 41

1594, julio 1. Castro Urdiales

El maestro y mercaderes de la nave bretona La Juliana comparecen ante la justicia, tras haber denunciado el día anterior el asalto sufrido por dicha nave a manos de la galizabra San Nicolás, en corso contra los franceses. Como se habían arreglado con los asaltantes en quedar resarcidos con 25.000 reales, se dan por contentos, tras haberlos recibido.

AHPC, Prot. 1.699, doc. 59.

En la villa de Castro de Urdiales, a primero día del mes de julio de mill e quinientos noventa y quatro años, ante Diego de Orellana de Chaves, Corregidor de las Quatro Villas de la Costa de la Mar, por el Rey, nuestro señor, a cuyo cargo están las cosas de la guerra dellas, y por presençia de mí García de Peñavera, escrivano público del número e ayuntamiento de la dicha villa, y de los testigos ynfraçriptos, paresçieron presentes Matulín Cortes y Guillome Thomas y Jaques Frengo y Juan Libelet, mercaderes y maestro del navío nombrado La Julliana, vezinos de la çiudad de Vanes,

del Ducado de Bretaña, y dixerón que ayer, que se contaron treynta del mes de junio próximo pasado, ellos huvieron puesto ante su merçed del dicho señor Corregidor çiertas demandas, por presençia de mí el dicho scrivano, contra Nicolás Gómez, maestre y mandador de la galiçabra Sant Nicolás, dueño sant Juan de Carasa, y demás marineros y soldados que con él an andado de cosa, de çierta quantía de dineros, paños, xarçia y otras cosas contenidas en las dichas demandas a que se referían.

Y hera ésta que el dicho Nicolás Gómez, gente e marineros de la dicha galiçabra, en raçón de las dichas demandas, se havían concordado con ellos, dádoles y pagádoles la cantidad de veynte y çinco mill reales, entrando en ellos çierta scriptura de obligaçión que oy día çhía havían otorgado sant Juan de Ca[ra]sa y Pedro de Carasa, su hermano, vezinos desta dicha villa, en su favor y de Robert Gorim françés, residente en la villa de Vilbao, en su nonbre, de que [...] de tres mill duçientos reales, y los veynte y un mill y ochoçientos reales, a cumplimiento de la dicha suma de los dichos veynte y çinco mill reales, lo havían recibido al otorgamiento desta carta por testimonio de mí el escrivano en reales de a quatro, dos sençillos y en hora.

De la qual dicha paga yo el escrivano doy fee haverse çecho en mi presençia y de los testigos ynfrascriptos en la moneda de suso referida, y que los dichos Matulín Cortes, Guillemme Thomas, Jaques Frenco lo resçivieron y pasó a su poder realmente y con hefecto.

Por ende, en la mejor vía y forma que havía lugar en derecho dixerón que se davan por contentos y pagados de la dicha suma del dicho dinero, con la obligaçión de los tres mill y duçientos reales, que confesaron ser la cantidad que verdaderamente a ellos se les devía en raçón de la dicha demanda, como havía sido de mayor cantidad; y se obligaron con sus personas y vienes de que ellos ni otra persona, agora ni en ningún tiempo del [mundo] pedirán al dicho Nicolás Gómez, marineros, soldados y demás personas contra quienes ynterpusieron las dichas demandas, cosa alguna de lo en ellas contenido, por estar como estavan satisfechos y pagados, çibil ni criminalmente, ante el dicho señor Corregidor ni otros qualesquier juezes y justiçias destes Reynos.

Y assý mesmo, que ellos ni otra persona alguna pedirán ante el Rey don Phelipe, nuestro señor, señores del su muy alto Consejo de Justiçia y Consejo de Guerra, juez de comisiòn para el conocimiento desta causa y lo en ella contenido; y que, si le pidieren o huviesen pedido, pagarán todas las condenaciones, costas, daños, yntereses y menoscavos que a los dichos Nicolás Gómez y demás consortes demandados se le seguieren y recresçieren por qualquiera vía o forma, haziendo para todo lo susodicho de deuda ajena suya propia. Y para que cumplirán y guardarán todo lo susodicho, cada una cosa y parte dello, se obligaron devaxo de la dicha mancomunidad, por solemne stipulaçión, obligando como desde luego obligavan sus personas y vienes, muebles y raíces, havidos y por haver, para la observançia y cumplimiento de todo lo susodicho, reservando como reservavan en sí de haver y cobrar el resto de pedaços de paños cariseas y demás cosas que se hallaren, y vien assý los aparejos, munición y artillería tocante al dicho Juan Libelet maestre, çibilmente, como lo tienen yntentado.

E para que se lo hagan guardar, dieron poder cumplido y plenaria juridiçión a todos e qualesquier juezes y justiçias de S.M. y de los sus Reynos y señoríos, a cuyo fuero e juridiçión se sometían y sometieron, renunciando como renunciavan y renunciaron todas las leyes, fueros, derechos e hordenamientos, en general y en speçial, todo dolo y engaño, todo privilegio y esençión, y la que dize renunciaçión de leyes que home haga, non vala; y lo llevarán por sentençia definitiva, como si contra ellos y qualquiera dellos fuese dada y pasada en cosa juzgada, en cuyo testimonio otorgaron la presente scriptura con las fuerças neçesarias, y puesto que aqui no se expresen que las havían por tales; siendo testigos el bachiller fray Françisco de Carasa, prior del Campiño, Julián de Ontón, Martín [Pérez], y los otorgantes, que yo el scrivano doy fee conoze de vista, lo firmaron, y por el dicho Johán Libelet maestre firmó un testigo. Ba entre renglones «o huvieren pedido», valga Thomas, Jaques Fruncao. Contet. Por testigo, Martín Pérez de Cubas y Angulo. Por testigo, Julián de Ontón. Fuy presente, Garçía de Peñavera. Derechos, real y medio.

Documento 42

1680, mayo 18. Ciboure

Pedro de Acarreta, francés residente en Bilbao, se compromete a devolver a Pedro de Cucullu, vecino de Górliz, lo debido por los fletes de su barco.

En octubre de 1681 Cucullu se dirige contra Acarreta por impago de flete de cargamento de bacalao que trajo en el navío Nuestra Señora del Rosario. Cinco años atrás Acarreta buscó en San Sebastián a Cucullu para que le trajera a Bilbao una carga de bacalao, pagando flete de 200 rs. de plata; denuncia que le da largas en el pago alegando que tiene pleito en los tribunales franceses para recuperar el barco y su carga.

AHFV, Judicial, Consulado, 2.176/13, folio 4.

Digo yo Pedro de Acarreta baxo firmado que aviendo yo afletado el barco Nuestra Señora del Rosario, de San Sebastián para Vilvao, con su carga de bacalau, el tal barco fue apresado abrá tres años y algunos meses por un corsario de La Rochela, en Francia, y llevado a aquella ciudad, y como tenía sus despachos de la concordia entre el Señorío de Vizcaya, Guypúscoa y Labera, en buena forma, aviendo yo dicho Acarreta acudido al Consejo de S.M. Chistianísima el Rey de Francia, nuestro señor, mandó se diesse libre el tal barco a Pedro Cucullu, dueño del dicho barco, y así dicho pescado al dicho [A]carreta, y en seguimiento desto se ordenó por justicia de La Rochela se pusiese en manos de Jacques de Larondo, mercader de La Rochela, amigo y correspondiente del dicho Acarreta, lo qual dicho Larondo hizo bancarrota y quebró en sus negoçios y llevó el barco al dicho Cucullu y el pescado al dicho Accarreta, y como después parece se pone a liatos y ajustamientos dicho Larondo con sus acreedores, pide testimonio de mí dicho Cucullu, y le doy, y en caso que dicho Larondo me embía el procedido de dicho barco que bendió dicho Larondo, en tal caso me obligo de ponerlo en mano y pagar al dicho Pedro de Cucullu desquitándome dello de los avances que yo e echo en el Consexo y otros gastos acerca de dicho barco, y para que conste verdad lo firmé en mi casa, en Ciburu, 18 mayo 1680. Pedro de Accarreta.

3ª) DOCUMENTACIÓN SOBRE CONTROL ADMINISTRATIVO

A) CARTAS DE MAR

Documento 43

1695, agosto 4, Bilbao

El prior y cónsules del Consulado de Bilbao presentan a cualquier autoridad de otras naciones el barco San Francisco Javier, designando su capitán, propietarios, carga y cargadores, así como su destino a Amsterdam, asegurando que esos eran los datos correctos, pidiendo un trato adecuado para el mismo y prometiendo un trato recíproco.

AHFV, Judicial, Consulado, 304/33, fol. 43-44. Se trata de un cuaderno cosido con cartas de mar de 1695, de la 12 a la 45.

Don Gregorio de Velasco, don Diego de Oleaga y don Agustín Domingo de Ybarra, prior y cónsules de la Universidad y Casa de Contratación de los capitanes, dueños y maestros de naos, hombres de negocios y mercaderes tratantes desta Noble Villa de Vilvao y su partido, hazemos saver a los Serenísimos, Muy Nobles, Honorables y Prudentes señores Reyes, Repúblicas, Príncipes, Duques, Condes, Marqueses, Burgomaestres, Esclavines, Consejeros, jueces, oficiales, justicias y regentes de todas buenas ciudades, villas y plaças, y a los generales, almirantes, capitanes y cavos de qualesquiera armadas, escuadras y nabíos de qualesquiera Reynos y provincias amigas y confederadas de esta Corona real de España, que en nuestro Tribunal y majistrado, por testimonio del ynfrascrito escrivano nuestro secretario, an paresido el señor don Diego de Allende Salazar, [a su vien] cónsul de dicha Unibersidad y Cassa, y don Antonio de Eguiluz, vezino y rejidor capitular desta dicha villa y hombre de negocios en ella, dueños en posesión y propiedad del navío nombrado San Francisco Javier, que siendo de porte de noventa toneladas, poco más o menos, se alla surto y anclado en la ría y surjidero de Olaveaga, puerto de esta dicha villa, con seis piezas de cañón, seis pedreros [y] otras diferentes armas de alfanxes, y devajo de [jura]mento que, primero y ante todas cosas, han hecho [de su] libre voluntad por Dios, nuestro Señor, y [haciendo] la señal de la cruz como esta †, an declarado que [falta una línea] havían entregado a Manuel de Muenta, vezino y

natural de la villa de Portugaleta, en este Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, pueda navegar con él y carga que buscarse a las partes donde fuere consignado, como con efecto, aviéndose puesto a la carga, le avían dado el dicho señor don Diego de Allende Salazar y don Antonio de Eguiluz y otras diferentes personas, hombres de negocios, vezinos y naturales desta dicha villa, de lanas y añinos, que las que son como tanvién las personas que se avían cargado constan de los conocimientos echos y firmadados [sic] por el dicho capitán Manuel de Fuentes, y que por de quenta, carga y riesgo de los dichos cargadores, remítan dichas lanas y añinos a la ciudad de Amsterdam, consignadas a las personas que a su vien constan de dichos conocimientos.

Y nos pidieron y suplicaron que mediante ser el dicho navío con todos sus aparexos y peltrechos propio de el dicho don Diego de Allende Salazar y dicho don Agustín de Eguiluz, como tanvién parte de dicha carga de lanas y añinos de ellos y lo demás de las dichas personas, hombres de negocios, vecinos y naturales desta dicha villa, que constarán por dichos conocimientos, sin parte, porción ni yntervención de otra ninguna persona extranjera, amiga ni enemiga a esta Corona real [de España, sino todo de dichos vecinos y naturales de [la dicha villa ...] destos Reynos para la segura navegación [*falta una línea*] marineros, todos vecinos y naturales de dicha villa de Portugaleta y este dicho Señorío, les diésemos este nuestro despacho y carta de mar.

Y por constarnos ser propio del dicho señor don Diego de Allende Salazar y de don Agustín de Eguiluz el dicho navío con todos sus aparexos y pertrechos, por ynstrumentos auténticos que hemos visto exsividos por los suso dichos, y aver ellos y los demás hombres de negocios que parecerán por dichos conocimientos, cargado en dicho navío dichas lanas y añinos, como parece de las escripturas de el adeudo de los derechos reales de lanas y otros papeles, y descarg como deseamos todo buen subsecho al comercio lícito para que no haya fraude en él, hemos tenido por vien de despachar la presente carta, por la qual, de parte de nuestro Rey y señor natural el señor don Carlos, segundo de este nombre, Rey de las Españas (Dios le guarde), cuya real justicia y jurisdicción exerçemos y administramos en lo que toca a las dependencias de el dicho comercio, como tales prior y cónsules y protectores de él, exortamos y requerimos a los sobredichos señores sean servidos de recibir al dicho capitán Manuel de Muenta, su jente, navío y carga referida de lana y añinos beninamente, tratándole con ella en toda su navegación de yda a la ciudad de Amsterdam y de buelta y tornabaiage a esta dicha villa y su [*falta una línea*] parte a donde fuere consignado y fuere afletado. llevándole sólo los peaxes y gastos de dentro y fuera de los puertos, riveras y dominios, que en lo así azer, los sobredichos señores, demás que administrarán la recta justicia que acostumbbran, se dará por grato dicho nuestro Rey y señor natural, para hazer lo mesmo como nosotros lo aremos con sus súbditos y naturales todas las bezes que viéremos semejantes despachos, que mandamos expedir firmada de nuestras firmas, refrendada del dicho ynfrascrito escrivano nuestro secretario, y se le da con el sello mayor de dicha Unibersidad y Cassa de Contratación, hallándonos en dicho tribunal y majistrado que rexentamos. *Fecho en Vilvaio, a quatro días de agosto de mill seiscientos y noventa y cinco años.* Don Gregorio de Velasco, don Diego de Oleaga, don Agustín Domingo de Ybarra y Galdúa. Por mandado de los señores prior y cónsules de la Unibersidad y Cassa de Contratación desta Noble Villa de Vilvaio, su secreptario Ygnasio Bentura de Galbarriartu [Firma].

B) MANIFESTACIONES

Documento 44

1574, febrero 12. Castro Urdiales

Baltasar Pérez, vecino de Viana (Portugal), comparece ante el alcalde mayor y el escribano y manifiesta haber venido al puerto con carga de azúcares y conservas en un navío, y que había vendido 1.070 reales y deseaba seguir su marcha a Bilbao a vender el resto.

Pide se le tenga por manifestado y le dé licencia para continuar su viaje, ofreciéndose a prestar fianzas. El alcalde le ordena dar fianzas de que gastará el dinero así obtenido en la compra de mercancías españolas. Fianza. Licencia para partir.

AHPC, Prot. 1.695, fol. 33-34r.

Manifestación y obligación de Baltasar Pérez, vecino de Biana.

En la villa de Castro de Urdiales, a doze días del mes de febrero de mill y quinientos y setenta y quatro años, ante el muy magnífico señor Johán Hurtado de Mendoza, alcalde en la dicha villa, y en presencia de mí Garçía de Peñavera, escrivano público de S.M. y del número de la dicha villa y testigos de yuso escritos, pareció presente Baltasar Pérez, vezino de la villa de Biana, que es en el Reyno de Portugal, y dixo que él había venido a esta dicha villa y puerto de ella con un navío cargado de açúcares y conservas y había vendido de ello parte en esta dicha villa y se pretendía partir para la villa de Vilbao, a donde ba su derecha descarga.

Por ende, que él manifestava y manifestó haver assý vendido en la dicha villa hasta mill y setenta reales de plata en conservas y açúcares.

Por ende, pedía y pidió a su merçed los aya por manifestados y le mande dar y dé liçençia para poder seguir su viaje, que, a mayor abundamiento, está presto de dar fianças abonadas de que empleará en la dicha villa de Vilbao lo proçedido de los dichos açúcares y conservas, sobre que pidió justia.

Su merçed del dicho señor alcalde, visto su pedimiento y la confesión echa por el dicho Baltasar Pérez, dixo que le mandava y mandó le dé fianzas llanas y abonadas de que benderá y empleará en la villa de Vilbao o en otro [puerto] destes Reynos los dichos mill reales que assý a echo de los dichos açúcares y de que enviará testimonio signado de escrivano público ante él, del empleo del dicho dinero, y en defecto pagará él o su fiador los derechos devidos a S.M. y además caerá en las penas en que caen los que passan cosas prohibidas a otros Reynos, [que] está presto de le dar soltura para que se vaya con el dicho navío y gente.

E luego el dicho Sebastián Fernández [*sic*] dixo que, en cumplimiento de lo por su merçed mandado atrás, dava y dio por su fiador en la dicha razón a Diego de Vitoria, vezino desta dicha villa, que presente estava, a el qual rogava y rogó saliese por tal su fiador.

Y el dicho Diego de Vitoria dixo que salía y se constituía por tal fiador y se obligava y obligó que el dicho Sebastián Fernández traerá dentro de veynte días o embiará testimonio del empleo de los dichos mill y setenta reales, signado en pública forma, y, en defecto de no le traer, él como tal fiador se obliga de pagar los derechos devidos a S.M., e para ello se obligava e obligó en forma de derecho, dio poder a las justias de S.M., a cuyo fuero e jurediçión se sometía y sometió en la dicha su persona y vienes, renunciando como dixo que renunciava y renunció todas las leyes, fueros, derechos e hordenamientos canónigos e çeviles y municipales, en general y en espeçial, y la ley que diz que general renunçiaçión de leyes que home haga que non vala, y lo firmó de su nombre.

Y el dicho Sebastián Fernández se obligó de sacar a paz y salvo de la dicha obligaçión al dicho Diego de Vitoria y le pagar las costas que en ello hiziere.

Testigos presentes, don Lope Hurtado de Mendoza y Diego de Latorre y Pedro de Ynés, vezinos de la dicha villa. Diego de Vitoria Loredo. Baltazar Peres. Ante mí, Garçía de Peñavera.

Liçençia.

E luego, yn continente, su merçed del dicho señor alcalde, visto el juramento y fiança dada por el dicho Sebastián Fernández, dixo que le dava y dio liçençia y facultad para que pueda proseguir su viaje y bender y beneficiar su fazienda y hazer lo más que le pareciere y vien visto le fuere, ca para ello, según es dicho, le concedía y concedió la dicha liçençia y facultad, y lo firmó de su nombre. Testigos presentes los dichos. Juan Hurtado de Mendoza. Ante mí, Garçía de Peñavera.

